



# BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo  
Diciembre 2000



GOBIERNO DE CHILE  
DIRECCION DEL TRABAJO

*Un servicio comprometido con el mundo del trabajo*



85 AÑOS DT



Arnoldo Jakob, Director de Maestranza Diesel, empresa destacada por la excelencia de sus relaciones laborales:

**"LAS EMPRESAS DE VANGUARDIA SE HAN DADO CUENTA QUE NECESITAN DEL ENTUSIASMO Y LA COLABORACION DE SU PERSONAL PARA SER COMPETITIVAS"**

Andrea Munizaga D.

*"El dueño de fundo que se las sabe todas, que controla a toda hora a la gente, está en vías de extinción. Yo soy un convencido de que se pueden forjar relaciones laborales en la empresa basadas en la confianza y en la transparencia".*

Maestranza Diesel, es una de las cinco empresas distinguidas por la *Fundación Carlos Vial Espantoso* por poseer una política laboral que funda una nueva relación entre empleador y trabajador.



*"El jefe no se encuentra arriba del organigrama para ser servido y escuchado, sino que abajo para servir y guiar a sus colaboradores para conseguir la plena satisfacción del cliente". En la Foto Arnoldo Jakob, Director de Maestranza Diesel.*

Con esta entrevista, *Boletín Oficial del Trabajo*, inicia un ciclo de notas periodísticas que darán a conocer diversos casos de empresas que demuestren que el anhelo de establecer relaciones laborales transparentes en la empresa, basadas en la participación y en la confianza es posible en Chile.

## **"Vivir con los Brazos Abiertos, Crear en un Mundo Mejor"**

Las políticas laborales de Maestranza Diesel fueron reconocidas por la *Fundación Carlos Vial Espantoso* como un aporte al mejoramiento de las relaciones laborales en la empresa. ¿En qué radica el nuevo enfoque en las relaciones laborales que en este momento están aplicando?

Lo fundamental es el profundo respeto a la persona. Y esto no sólo como algo romántico o teórico, sino como algo bastante concreto que significa para nosotros una constante preocupación.

### ***¿Cómo define usted este nuevo modelo de relaciones laborales?***

Una de las formas de simbolizar este enfoque es el de la pirámide invertida, que planteó Jesús hace dos mil años. Aquí el jefe no está arriba ordenando y los subalternos agachan la cabeza. Aquí el jefe es el servidor de los demás y contribuye a que sus colaboradores logren su objetivo. Es por eso que nosotros lo que más tratamos de destacar en todas las áreas de jefatura es el espíritu de servicio.

### ***¿Cuál es el principal cambio que se llevó cabo para el mejoramiento de las relaciones laborales al interior de la empresa?***

Lo primero fue bajar el poder. El poder no puede estar concentrado arriba, sino que la gente debe participar en todas las decisiones. No necesariamente participa todo el personal, pero todos son representados por comités.

### ***¿Qué significa en lo concreto que las relaciones laborales se basen en el respeto a la persona?***

Desde el principio se hace partícipe al trabajador de todas las decisiones acerca de la empresa. Y esto vale para todos los efectos.

Por ejemplo, en lo técnico, cuando un trabajo llega a la Maestranza, el jefe no da una orden acerca de cómo debe hacerse, sino que lo analiza con el operario respectivo.

Si hay una rebaja de costos, se hace un comité con participación de los trabajadores para analizar cómo se pueden rebajar los gastos. De hecho, eso hicimos el año pasado. Nos reunimos con un conjunto de torneros para discurrir en conjunto cómo se podría reducir costos para sobrevivir como empresa sin tener que despedir a nadie. Y de hecho, durante la crisis no se despidió a nadie, y eso que fue la peor crisis para esta empresa en decenios.

***Bajo este nuevo enfoque de relaciones laborales ¿fue una meta no despedir a nadie durante la crisis económica?***

Era una meta y lo logramos. Lo conseguimos con gran costo económico, pero con una gran ganancia de confianza por parte de la gente. Porque creo que la confianza nace con la lentitud de la palmera y cae con la velocidad de un coco. Entonces, con cualquier error, la confianza se destruye.

***¿Cuál es la importancia de la confianza en este nuevo enfoque?***

Es fundamental. El ganar la confianza posee un desarrollo muy lento, lleva años. implica muchas horas de preocupación por la gente, cumplir las promesas, ser transparente en los gastos, pero es esencial para nuestra empresa.

***¿Cuál es la nueva mirada que ustedes realizan acerca de la capacitación?***

Antiguamente, se dividía el accionar del trabajador en dos ámbitos: el trabajo y la casa. Pero, en el fondo eso no es cierto. Si un papá tiene el hijo enfermo, es obvio que no se le va a olvidar cuando llegue aquí a las ocho de la mañana.

Entonces, hoy día el supervisor o el jefe, debe ser prácticamente un pastor de ovejas. Acoger a la persona y entender que sus problemas familiares son parte de su vida.

En este sentido, la capacitación está enfocada a lo técnico, pero también a lo personal. Hemos realizado cursos sobre la cuenta bancaria emocional de Steven Covey; hemos realizado charlas matrimoniales y cursos para mejorar la relación con los hijos.

En el fondo creemos que todo lo que ellos aprendan para su vida personal podrán aplicarlo en la empresa. Por ejemplo: manejo de conflictos. Si ellos pueden manejar bien sus conflictos en la casa podrán hacerlo aquí con sus colegas y jefes.

***"Cuando el Quijote dice que lucha para alcanzar las estrellas, nosotros nos identificamos con sus palabras"***

***¿En qué sentido usted se inspiró en las palabras del Quijote para llevar a cabo este proceso al interior de su empresa?***

Yo considero que el Quijote representa la inquietud del hombre por salir de su rutina. El Quijote –que lo vemos como el príncipe de la locura– tiene mucho de loco, pero tiene mucho de la inquietud del hombre por sobresalir. Es por eso que cuando el Quijote dice que lucha para alcanzar las estrellas nosotros nos identificamos con sus palabras. Parece una locura, pero, a mí me fascina esto que se está dando en la Maestranza de generar confianza en la gente.

Este proceso que estamos llevando es quijotesco porque sale de la rutina de lo que hacen todos. A mí no me interesa lo que hace la mayoría. Me interesa alcanzar esa estrella, que para mí posee un valor cristiano. Y es lo que le da sentido a la vida. Marcar tarjeta y trabajar como una

máquina no es nuestra idea. Lo que queremos es lograr la armonía con la gente, que llegue a formarse en forma integral y trabaje con gratitud. Cuando un padre de familia me dice: "oiga, yo aquí en la Maestranza no sólo crecí profesionalmente, sino que ahora sé cómo discutir con mi señora, como enfrentar a mis hijos adolescentes..." esa es una satisfacción tremenda.

### ***¿Qué riesgos se corren al llevar a cabo este proceso de transformación en las relaciones laborales?***

Al dar confianza siempre se corre un riesgo. Pero, no sólo en lo laboral. Cada vez que yo confío en alguien corro un riesgo. Pero, lo asumo. Jesús tuvo un traidor entre sus compañeros... Y yo me voy a encontrar con más de un traidor que me va a defraudar en mi vida. Entonces no hay que considerar esto como algo romántico, en donde todo va a funcionar bien. Nos hemos caído, nos hemos levantado y hemos aprendido de esas caídas.

## **"Al Capitalismo hay que Humanizarlo"**

### ***¿Por qué hoy es necesario realizar una transformación de las relaciones laborales al interior de las empresas basada en la confianza?***

Creo que es necesario un cambio valórico al interior de las empresas. El capitalismo protestante, como lo llamó Max Weber hace 100 años, es muy diferente del capitalismo de hoy, que es un desastre. Al capitalismo hay que humanizarlo.

Hay grandes empresarios que han entendido esto. Yo diría que es un gran movimiento en el mundo. Cada vez más los empresarios se dan cuenta que la forma de lograr la eficiencia no es a través del chicote, sino a través de la motivación. Los logros son evidentes. No es un invento nuestro. Es un movimiento mundial que ya sabe que no es el reloj control lo que da el éxito, sino la motivación de la gente.

### ***¿Qué les diría a los empresarios de este país?***

Yo les diría que sí se puede y que es altamente rentable. No es esa mi motivación, pero de igual forma lo es. Y eso se nota especialmente en los países del primer mundo.

Lamentablemente en Chile, los empresarios suelen tener un doble discurso: se habla de la importancia de tener un buen clima laboral, pero en la práctica no se lleva a cabo. Lo digo con mucho dolor, porque soy empresario. Pero, el doble discurso existe. Y esa poca transparencia que tenemos los chilenos de aparentar se manifiesta en este ámbito. Algunos aparentan con autos y con casas lujosas, y otros aparentan interesarse en buscar nuevas formas de relacionarse con los trabajadores en la empresa, pero en realidad no lo hacen. Somos muchos los Quijotes en Chile, pero aún faltan más.

Pero, el dueño de fundo que se las sabe todas, que controla a toda hora a la gente, está en vías de extinción. Yo soy un convencido de que se pueden forjar relaciones laborales en la empresa basadas en la confianza y en la transparencia.



*El Director de Maestranza Diesel, Arnoldo Jacob y Juan Durán, Presidente del Sindicato.*

## **MEJORES RELACIONES LABORALES: UN SUEÑO POSIBLE**

*"Nuestra experiencia se remonta a mi mayor fracaso en relaciones laborales, cuando una dolorosa confrontación laboral se tradujo en una huelga de 3 semanas. Después de sentirme víctima, traicionado por nuestro personal y las circunstancias imperantes, la objetividad que da la distancia y la serenidad del tiempo transcurrido, me hizo asumir mi propia responsabilidad en el conflicto.*

*Y en este contexto se define el primer principio que nos rige: la responsabilidad de la dirección superior. Tal como afirma Anthony de Mello: "Nada ha cambiado, excepto mi actitud... por eso todo ha cambiado".*

*Esta premisa nos impulsó a estimular la confianza hacia el personal, hacerlos participar de la responsabilidad, las decisiones y naturalmente de las utilidades. Creemos que no hay motivación sin participación.*

*"Entrégueles la construcción de una torre y los convertirá en hermanos" (Saint Exupery).*

*Para lograrlo se inició una fuerte capacitación integral, que sin descuidar el aspecto técnico-profesional, enfatizó el desarrollo personal de los trabajadores en: capacidad de trabajo en equipo, inteligencia emocional, empatía, asertividad y otros.*

*Para lograr este cambio cultural fue necesario preparar a todo el liderazgo de la maestranza incluyendo a los supervisores y otros mandos medios. En casos extremos de jefes antiguos que no pudieron comprender el cambio propuesto se tuvo que llegar a su desvinculación.*

*Aplicamos el principio de Jesús de la pirámide invertida. El jefe no se encuentra arriba del organigrama para ser servido y escuchado, sino que abajo para servir y guiar a sus colaboradores para la plena satisfacción del cliente. "El que manda tiene que hacerse como el que sirve, y si alguien quiere ser el primero, deberá servirlos a todos" (Jesús).*

*Esto significa en la práctica un gran respeto de la persona, un nuevo estilo para enfrentar el error, y una alta vocación de servicio.*

*Por último es básica la política de comunicación. Humberto Maturana indica que la organización es una estructura de conversaciones recurrentes. Todas las experiencias anteriores tienen que traducirse en un constante diálogo que permita retroalimentación y corregir los errores.*

*Una de las varias instancias son 6 reuniones anuales de alguno de los integrantes de la dirección superior con grupos de trabajadores con un máximo de 15 integrantes. Esto permite un diálogo muy directo y franco y evita gran parte de rumores. En estas reuniones, que a veces se enriquecen con talleres muy participativos de desarrollo personal, se dan a conocer resultados, gastos, y otros de la empresa. Esperamos a corto plazo dar a conocer incluso los sueldos de ejecutivos y repartición de utilidades a todo el personal.*

*Con la directiva sindical tenemos una política absolutamente transparente, al grado de que las negociaciones se inician mucho antes de su plazo legal.*

*Este cuadro que pareciera demasiado hermoso, no deja tener altos y bajos, logros y fracasos. Cada avance es producto de experiencias buenas y malas, y requiere de una gran constancia y conciencia de que los conflictos y malentendidos son parte de la vida. El hecho que estemos inspirados en valores cristianos nos ayuda a no perder de vista "la estrella por alcanzar del Quijote".*

*Creemos que vale la pena luchar y levantarse todas las veces que sea necesario porque vale la pena. Esta lucha le da sentido a la vida de un empresario que va mucho más allá de los resultados materiales. Lograr rescatar un adicto e integrarlo a la sociedad, ayudar a formar a un individuo en un buen esposo y padre, son logros que no tienen precio y como llapa es un negocio rentable. Las empresas de vanguardia se han dado cuenta que necesitan el entusiasmo y la colaboración de su personal para ser competitivas y eso se logra solo viviendo valores en la empresa que en el largo plazo dan abundantes dividendos. La calidad personal de la dirección superior es una premisa intransable".*

**Juan Durán, presidente del sindicato de Maestranza Diesel:**

**"LA RELACION ES MUY BUENA. HEMOS ENTRADO  
EN UNA CONFIANZA MUTUA"**

*"Ahora nos creemos. Eso es lo importante: que trabajadores y empleador se crean mutuamente. Para mí eso es lo primordial en la relación. No siempre fue así. Antes había mucha desconfianza y creíamos que el otro estaba con la cartita bajo la manga. Si se presentaba un proyecto, cada uno pensaba: 'Bueno ¿Dónde estará la trampita?'.*

*Pero, aquí no hay trampita. Tiramos las cartas sobre la mesa y hablamos las realidades. Nosotros sabemos cuánto podemos pedir. Ya no corre el refrán: 'en pedir no hay engaño'. Uno tiene que estar consciente en qué pie está la empresa. Porque si la empresa está bien, los trabajadores están bien. Todos tenemos que empujar este carro. Nosotros no delegamos sólo en la empresa la responsabilidad de que las cosas marchen bien. Los trabajadores lo hemos entendido así.*

*Antes la postura del sindicato con respecto a la empresa era terrible. Ahora no. Se vive un ambiente bueno, de comprensión, de entendimiento.*

*Aquí el trabajador tiene participación activa en las decisiones. Los trabajadores nos hemos ganado la confianza".*



Ministerio de Relaciones Exteriores

**PROMULGA EL CONVENIO 182  
DE LA ORGANIZACION  
INTERNACIONAL DEL TRABAJO,  
SOBRE LA PROHIBICION DE LAS  
PEORES FORMAS DE TRABAJO  
INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA  
PARA SU ELIMINACION**

Decreto N° 1.447, de 2000 (\*)

Núm. 1.447.- Santiago, 29 de agosto de 2000.- Vistos: Los artículos 32, N° 17, y 50, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su Octogésima Séptima Reunión, adoptó con fecha 17 de junio de 1999, el Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Que dicho Convenio fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 2.843, de 3 de mayo de 2000, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Instrumento de Ratificación fue depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo con fecha 17 de julio de 2000.

Que el mencionado Convenio entrará en vigor internacional el 17 de julio de 2001, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10.

Decreto:

**Artículo único.-** Promúlgase el Convenio 182, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado el 17 de junio de 1999 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Octogésima Séptima Reunión; cúmplase y llévase a efecto como ley y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador Director General Administrativo.

---

(\*) Publicado en el Diario Oficial de 17.11.2000.

## CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

### Convenio 182

#### CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1º de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la O.I.T. relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

### **Artículo 1**

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

### **Artículo 2**

A los efectos del presente convenio, el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.

### **Artículo 3**

A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

### **Artículo 4**

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.
2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

### **Artículo 5**

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

### **Artículo 6**

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

### **Artículo 7**

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.
2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:
  - a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
  - b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
  - c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
  - d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
  - e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

### **Artículo 8**

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

### **Artículo 9**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 10**

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### **Artículo 11**

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### **Artículo 12**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### **Artículo 13**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### **Artículo 14**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### **Artículo 15**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará ipso jure la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
- 2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

**Artículo 16**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Santiago, 11 de septiembre de 2000.- Alberto Yoacham Soffia, Embajador, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Ministerio de Salud

# REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCION DE LA SALUD Y CREA UN REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD

Ley N° 18.469 (\*)<sup>(1)(2)(3)</sup>

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

## TITULO PRELIMINAR

### NORMAS GENERALES

**Artículo 1º.-** El ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud comprende el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y a aquellas que estén destinadas a la rehabilitación del individuo, así como la libertad de elegir el sistema de salud estatal o privado al cual cada persona desee acogerse. (4)(5)

**Artículo 2º.-** Los establecimientos asistenciales del Sistema Nacional de Servicios de Salud no podrán negar atención a quienes la requieran, ni condicionarla al pago previo de las tarifas, o aranceles fijados a este efecto, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 16 y 28. (6)

**Artículo 3º.-** Los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud son responsables de la ejecución de las acciones que tiendan a asegurar la salud de los habitantes de la República. (6)

---

(\*) Notas y comentarios de René Moraga Neira. Extracto de la obra modificable "Legislación Laboral y Previsional".

(1) Publicada en el Diario Oficial de 23.11.85.

(2) A este texto se han incorporado las modificaciones introducidas por las Leyes N°s. 18.566, de 30.10.86; 18.591, de 3.01.87; 18.681, de 31.12.87; 18.768, de 29.12.88; 18.899, de 30.12.89; 19.035, de 7.02.91; 19.108, de 23.12.91; 19.299, de 12.03.94; 19.350, de 14.11.94; 19.502, de 30.05.97; 19.564, de 30.05.98; 19.595, de 2.12.98; 19.650, de 24.12.1999.

(3) El D.S. N° 369, de Salud, de 2.01.86, aprobó el reglamento de esta ley.

(4) El N° 9 del Art. 19 de la Constitución Política de Chile, aprobada por D.S. N° 1.150, de Interior, de 24.10.80, se refiere al derecho a la protección de la salud.

(5) El D.S. N° 511, de Hacienda, de 27.10.80, contiene el texto refundido del D.L. N° 211, de 22.12.73, que estableció normas para la libre competencia o "Ley antimonopolios". Su Art. 1º establece que el que ejecute o celebre cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia en las actividades económicas será penado con presidio menor en cualquiera de sus grados y que cuando el delito incida en artículo o servicios esenciales, tales como los correspondientes a medicina o salud, la pena se aumentará en un grado.

(6) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

**Artículo 4º.-** Establécese un Régimen de Prestaciones de Salud, denominado en adelante el Régimen, sujeto a las disposiciones de esta ley.

Sus beneficiarios tendrán derecho a las acciones de salud previstas en esta ley en las condiciones que ella establece.

## TITULO I

### DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS

**Artículo 5º.-** Tendrán la calidad de afiliados al Régimen: (7)

- a) Los trabajadores dependientes de los sectores público y privado. Tratándose de personas que hayan efectuado cotizaciones, al menos, durante cuatro meses en los últimos doce meses calendario en virtud de contratos por obra o faena determinada, mantendrán la calidad de afiliados por un período de doce meses a contar del mes al que corresponde la última cotización. En todo caso, los trabajadores dependientes contratados diariamente por turnos o jornadas, que registren, al menos, sesenta días de cotizaciones en los doce meses calendario anteriores, mantendrán la calidad de afiliados durante los doce meses siguientes a aquel correspondiente a la última cotización, (8)
- b) Los trabajadores independientes que coticen en cualquier régimen legal de previsión;
- c) Las personas que coticen en cualquier régimen legal de previsión en calidad de imponentes voluntarios, y
- d) Las personas que gocen de pensión previsional de cualquier naturaleza o de subsidio por incapacidad laboral o por cesantía.

**Artículo 6º.-** Serán beneficiarios del Régimen: (9)

- a) Los afiliados señalados en el artículo anterior;
- b) Los causantes por los cuales las personas señaladas en las letras a) y d) del artículo anterior perciban asignación familiar; (10)(11)

---

(7) El Art. 23 de la Ley N° 19.169, de 26.09.92, se refiere a la facultad de los galardonados con el Premio Nacional y de sus cónyuges o hijos menores que señala el Art. 22, para acogerse a los beneficios de salud que les correspondan.

(8) La letra a) del artículo 5º fue modificada, como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. 14 de la Ley N° 19.350, de 14.11.94.

(9) La Ley N° 18.944, de 20.08.90, crea la Oficina Nacional de Retorno. El inciso 2º de su Art. 2º señala que para el cumplimiento de sus objetivos la Oficina deberá, entre otras medidas, procurar el acceso de los beneficiarios a soluciones previsionales y de salud. La citada Ley N° 18.944 fue modificada por el Art. 1º de la Ley N° 19.248, de 30.09.93.

(10) El D.F.L. N° 150, de 25.03.82, contiene normas sobre sistema único de prestaciones familiares y de subsidio de cesantía.

(11) La Ley N° 19.620, de 5.08.1999, dicta normas sobre adopción de menores. Su Art. 19 en el inciso 2º establece que son causantes de asignación familiar los menores cuyo cuidado personal se confíe a quienes hayan manifestado al tribunal su voluntad de adoptarlos y pueden acceder a los beneficios previstos en las Leyes N°s. 18.469 y 18.933.



- c) Las personas que respecto de los afiliados señalados en las letras b) y c) del artículo anterior cumplan con las mismas calidades y requisitos que exige la ley para ser causante de asignación familiar de un trabajador dependiente; (12)
- d) La mujer embarazada aun cuando no sea afiliada ni beneficiaria, y el niño hasta los seis años de edad, para los efectos del otorgamiento de las prestaciones a que alude el artículo 9º; (13)
- e) Las personas carentes de recursos o indigentes y las que gocen de las pensiones asistenciales a que se refiere el Decreto Ley N° 869, de 1975, y (14)
- f) Los causantes del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020. (15)

**Artículo 7º.-** La incorporación al Régimen se producirá automáticamente al adquirirse cualquiera de las calidades indicadas en los artículos anteriores y se mantendrá mientras ellas subsistan.

Los afiliados deberán efectuar para el Fondo Nacional de Salud las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud que se establecen en los Decretos Leyes N°s. 3.500 y 3.501, de 1980, o en las respectivas leyes orgánicas de las entidades previsionales a las que pertenecen. (16)(17)(18)

Los beneficiarios deberán proporcionar, oportuna y fielmente, las informaciones que les sean requeridas para su adecuada identificación y atención por los Organismos del Sistema Nacional de Servicios de Salud. (19)

Los imponentes voluntarios y los trabajadores independientes estarán sujetos a la cotización señalada en los artículos 85 y 92, respectivamente, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, aplicada sobre la renta por la cual impongan. (16)

---

(12) El D.F.L. N° 150, de 25.03.82, contiene normas sobre sistema único de prestaciones familiares y de subsidio de cesantía.

(13) El D.S. N° 830, de Relaciones Exteriores, de 27.09.90, promulga la Convención sobre los Derechos del Niño. Su Art. 26 se refiere al derecho a beneficiarse de la seguridad social.

(14) El citado D.L. N° 869, de 28.01.75, contiene normas sobre régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

(15) La citada Ley N° 18.020, de 17.08.81, contiene normas sobre subsidio familiar para personas de escasos recursos.

(16) El citado D.L. N° 3.500, de 13.11.80, contiene normas sobre nuevo sistema de pensiones.

(17) El citado D.L. N° 3.501, de 18.11.80, contiene normas sobre nuevo sistema de cotizaciones previsionales.

(18) El Art. 1º del D.F.L. N° 99, de Previsión Social, de 29.03.90, asigna al Fondo Nacional de Salud, y declara traspasada a éste la función del Instituto de Normalización Previsional de recaudar la cotización legal de salud a que están afectos los subsidios de incapacidad laboral establecidos en la Ley N° 18.469 y que compete pagar a los Servicios de Salud. El Art. 2º del citado D.F.L. N° 99 señala que corresponderá a FONASA, como continuador legal del I.N.P. en la función de recaudar la cotización legal de salud a que están afectos los subsidios de incapacidad laboral, establecidos en la Ley N° 18.469 que pagan los Servicios de Salud, en ejercicio de todas las atribuciones legales inherentes a la misma.

(19) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

## TITULO II

### DE LAS PRESTACIONES (20)

#### Párrafo 1º

#### Prestaciones Médicas

**Artículo 8º.-** Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Régimen las siguientes prestaciones:

- a) El examen de medicina preventiva para pesquisar, oportunamente, la tuberculosis, las enfermedades de transmisión sexual, el glaucoma, el cáncer, la diabetes, cardiopatías, la hipertensión, la insuficiencia renal crónica y las demás enfermedades que determine el Ministerio de Salud, cuyo diagnóstico y terapéutica precoz prevengan una evolución irreversible;
- b) Asistencia médica curativa que incluye consulta, exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamientos, incluidos los medicamentos contenidos en el Formulario Nacional, y demás atenciones y acciones de salud que se establezcan, y
- c) Atención odontológica, en la forma que determine el reglamento.

**Artículo 9º.-** Toda mujer embarazada tendrá derecho a la protección del Estado durante el embarazo y hasta el sexto mes del nacimiento del hijo, la que comprenderá el control del embarazo y puerperio.

El niño recién nacido y hasta los seis años de edad tendrá también derecho a la protección y control de salud del Estado.

La atención del parto estará incluida en la asistencia médica a que se refiere la letra b) del artículo 8º.

**Artículo 10.-** Se incluyen entre las prestaciones de salud que proporciona el Régimen aquellas acciones de promoción, protección y otras relativas a las personas o al ambiente, que se determinen en los programas y planes que fije el Ministerio de Salud, en la forma y modalidades establecidas en las disposiciones que rigen a los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, a quienes corresponderá la ejecución de tales acciones. (21)

**Artículo 11.-** Las prestaciones comprendidas en el Régimen se otorgarán por los Servicios e Instituciones que dependen del Ministerio de Salud, de acuerdo con el Decreto Ley N° 2.763, de 1979. (21)(22)

(20) La Ley N° 19.175, de 11.11.92, modificada por la Ley N° 19.194, de 9.01.93, aprueba la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Su Art. 19, letra b), señala que corresponderá al gobierno regional participar en acciones destinadas a facilitar el acceso de la población de escasos recursos o que viva en lugares aislados, a beneficios y programas en el ámbito de la Salud y Seguridad Social, entre otros que indica.

(21) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

(22) El artículo 11 ha sido modificado, como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. 2º de la Ley N° 19.650, de 24.12.1999.

Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados. (23)

El Ministerio de Salud fijará las normas de acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones a los beneficiarios. Determinará, a su vez, los procedimientos para que los usuarios efectúen desconcentradamente los reclamos que estimen pertinentes, y el plazo y la forma en que las autoridades de salud respectivas deban responder y resolver tales reclamos.

Los beneficiarios podrán elegir el establecimiento en que serán atendidos y, dentro de éste, al profesional que deba atenderlos, excepto en los casos previstos en el artículo 10, a menos que las acciones que establece dicha disposición se otorguen en la atención primaria de salud. (24)

Con todo, en los casos de emergencia o urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, el Fondo Nacional de Salud pagará directamente al prestador público o privado el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en la presente ley y en el Decreto Ley N° 2.763, de 1979. Asimismo, en estos casos, se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de esta ley, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención. El Ministerio de Salud determinará por reglamento las condiciones generales y las circunstancias bajo las cuales una atención o conjunto de atenciones será considerada de emergencia o urgencia. (23)

**Artículo 12.-** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los afiliados y los beneficiarios que de ellos dependan, podrán optar por atenderse de acuerdo con la modalidad de "libre elección" que se establece en el artículo siguiente, caso en el cual gozarán de libertad para elegir al profesional o el establecimiento e institución asistencial de salud que, conforme a dicha modalidad otorgue la prestación requerida.

**Artículo 13.-** Los profesionales y establecimientos o las entidades asistenciales de salud que decidan otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del Régimen, en la modalidad de "libre elección", deberán suscribir un convenio con el Fondo Nacional de Salud e inscribirse en alguno de los grupos del rol que para estos efectos llevará el Fondo. (23)(25)

Dicha modalidad se aplicará respecto de prestaciones tales como consultas médicas, exámenes, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas y obstétricas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos y demás que determine el Ministerio de Salud, formen parte o no de un conjunto de prestaciones asociadas a un diagnóstico.

Estas prestaciones serán retribuidas de acuerdo con el arancel a que se refiere el artículo 28, cuyos valores serán financiados parcialmente por el afiliado, cuando corresponda, en la forma que

---

(23) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, que entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

(24) La Ley N° 19.378, de 13.04.95, contiene normas sobre Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

(25) El artículo 13 fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 2 del Art. 2° de la Ley N° 19.650, de 24.12.1999.

determine el Fondo Nacional de Salud. La bonificación que efectúe el referido Fondo no excederá el 60% del valor que se fije en dicho arancel, salvo para las siguientes prestaciones:

- a) Podrán ser bonificadas, a lo menos en un 60% y hasta un 90%, las que deriven de atenciones de emergencia o urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que pueda ser derivado a un establecimiento asistencial perteneciente al Sistema Nacional de Servicios de Salud u otro con el cual haya celebrado un convenio especial bajo la Modalidad de Atención Institucional; sin perjuicio de lo anterior, el beneficiario, o quien asuma su representación, podrá optar por recibir atención en el mismo establecimiento donde recibió la atención de emergencia o urgencia en la Modalidad de Libre Elección, respecto de las prestaciones que se otorguen con posterioridad a su estabilización. El arancel a que se refiere el artículo 28 de esta ley señalará los requisitos y condiciones que deberán ser observados por el médico cirujano para calificar la emergencia o urgencia, todo lo cual será fiscalizado por el Fondo Nacional de Salud en uso de sus atribuciones, especialmente las señaladas en el inciso final del presente artículo;
- b) Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se podrán establecer otras prestaciones cuya bonificación no exceda el 80% del valor que se fije en el arancel. Para estos efectos, el decreto respectivo sólo podrá considerar prestaciones correspondientes a exámenes de laboratorio ambulatorios, incluidos sus procedimientos, y las consultas ambulatorias de especialidades en falencia, y
- c) Tratándose de consultas generales ambulatorias, el decreto supremo conjunto a que se refiere la letra anterior podrá establecer una bonificación de hasta el 80% del valor del arancel, siempre y cuando dichas consultas y sus procedimientos asociados formen parte de un conjunto estandarizado de prestaciones ambulatorias. En todo caso, el monto que se destine al financiamiento de estas prestaciones no podrá exceder el equivalente al 20% del presupuesto destinado a financiar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección.

Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda se determinarán los porcentajes específicos de bonificación que correspondan. Sin embargo, para el caso de las consultas médicas, dicha bonificación no será inferior al 60%, y para el parto, será del 75%. (26)

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Salud podrá establecer valores diferenciados superiores al arancel para las distintas prestaciones señaladas en el inciso segundo, de acuerdo con los grupos de profesionales o de entidades asistenciales a que se refiere el inciso primero. En todo caso, la bonificación con que el Fondo Nacional de Salud contribuya al pago de estos valores diferenciados será idéntica en monto a la que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Los profesionales, establecimientos y entidades asistenciales inscritos quedan obligados, por la sola inscripción, a aceptar, como máxima retribución por sus servicios, los valores del arancel correspondiente al respectivo grupo, salvo que, para determinadas prestaciones, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo, autorice, respecto de ellas, una retribución mayor a la del arancel.

---

(26) El D.S. N° 247, de Salud, de 15.05.2000, determina porcentajes específicos de bonificación para la modalidad de libre elección de esta ley.

La modalidad de "libre elección" descrita en este artículo quedará bajo la tuición y fiscalización del Fondo Nacional de Salud.

Las infracciones del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder de 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.

De las resoluciones que apliquen sanciones de cancelación, suspensión o multa superior a 250 Unidades de Fomento el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contado desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la reclamación. De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta, debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones.

Un extracto de la resolución a firme será publicada en un diario de circulación nacional cuando haya cancelación de la inscripción.

El profesional, establecimiento o entidad sancionada con la cancelación del registro en la modalidad de libre elección sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo Nacional de Salud podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundada. De esta resolución se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si el registro fuere cancelado por segunda vez, cualquiera que sea el tiempo que medie entre una y otra cancelación, el profesional, establecimiento o entidad no podrá volver a inscribirse en dicha modalidad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo, el Fondo Nacional de Salud estará facultado para ordenar la devolución o eximirse del pago, de aquellas sumas de dinero que hayan sido cobradas por prestaciones, medicamentos o insumos no otorgados, estén o no estén contenidos en el arancel de prestaciones de que trata el artículo 28 de esta ley, como, asimismo, la devolución o exención del pago de lo cobrado en exceso al valor fijado en el referido arancel. En los casos señalados precedentemente, procederá el recurso a que se refiere el inciso noveno de este artículo. Las resoluciones que dicte el Fondo Nacional de Salud en uso de esta facultad tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se encuentren a firme.

**Artículo 14.-** La modalidad de "libre elección", a que se refieren los artículos 12 y 13, se aplicará a la atención odontológica, en la forma que determine el reglamento y en la medida que exista disponibilidad presupuestaria.

**Artículo 15.-** El examen de salud referido en el artículo 8º, letra a), y las acciones y prestaciones de salud indicadas en el artículo 9º, incisos primero y segundo, y en el artículo 10, serán gratuitos.

**Artículo 16.-** Las personas que no sean beneficiarias del Régimen podrán requerir y obtener de los organismos creados por el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, el otorgamiento de prestaciones de acuerdo con el reglamento, pagando su valor según el arancel a que se refiere el artículo 28. (27)

La atención de las personas a que se refiere este artículo no podrá significar postergación o menoscabo de la atención que los establecimientos deben prestar a los beneficiarios legales y, en consecuencia, con la sola excepción de urgencias debidamente calificadas, dichos beneficiarios legales preferirán a los no beneficiarios.

**Artículo 17.-** Las personas carentes de recursos o indigentes, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contempla este párrafo.

**Artículo 17 bis.-** Los trabajadores afiliados independientes, para tener derecho a las prestaciones médicas que proporciona el régimen y a la atención en la modalidad de "libre elección", requerirán de un mínimo de seis meses de cotizaciones en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que impetren el beneficio, continuas o discontinuas. (28)

### **Párrafo 2º**

#### **Prestaciones Pecuniarias**

**Artículo 18.-** Los trabajadores afiliados, dependientes o independientes, que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (29)(30)(31)

Tratándose de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 5º, letra b), los requisitos para el goce de subsidio, serán los siguientes:

1. Contar con una licencia médica autorizada;
2. Tener doce meses de afiliación previsional anteriores al mes en que se inicia la licencia;
3. Haber enterado al menos seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas dentro del período de doce meses de afiliación previsional anterior al mes en que se inició la licencia, y
4. Estar al día en el pago de las cotizaciones. Se considerará al día al trabajador que hubiere pagado la cotización correspondiente al mes anterior a aquél en que se produzca la incapacidad.

---

(27) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

(28) Este artículo fue agregado por el Art. 7º de la Ley N° 18.566, de 30.10.86.

(29) Ver Art. 8º del citado D.F.L. N° 44, de Previsión Social, de 24.07.78, sobre subsidios por incapacidad laboral.

(30) La Ley N° 18.883, de 29.12.89, aprueba al Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Su Art. 148 señala que se entenderá por salud incompatible con el desempeño del cargo haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a 6 meses en los últimos 2 años. No se considerarán para el cómputo de dichos 6 meses las licencias por maternidad.

(31) El inciso 1º del Art. único de la Ley N° 19.117, de 29.01.92, establece que las Cajas de Compensación deben pagar a la respectiva Municipalidad o Corporación empleadora una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador en los casos que indica.

**Artículo 19.-** Las trabajadoras tendrán derecho al descanso de maternidad y demás beneficios previstos en el párrafo segundo del Título IX del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, y al subsidio de maternidad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la Ley N° 18.418. (32)(33)

**Artículo 20.-** El trabajador requerirá el pago del subsidio por incapacidad laboral en el respectivo Servicio de Salud, Caja de Compensación de Asignación Familiar e Institución de Salud Previsional, según corresponda. (34)(35)

**Artículo 21.-** Si la licencia se otorga en virtud de una enfermedad que ocasiona una pérdida parcial de la capacidad laboral y por ende dispone de un reposo parcial, el subsidio y la remuneración se calcularán en proporción al tiempo de reposo, debiendo el empleador pagar lo que corresponda al período de la jornada efectivamente trabajada. (36)

Tratándose de trabajadores independientes, el subsidio total o parcial se calculará en base al promedio de la renta mensual imponible, del subsidio, o de ambos, por los que hubieren cotizado en los últimos seis meses anteriores al mes que se inicia la incapacidad laboral. En todo caso, el monto diario de los subsidios del inciso primero del artículo 195 y del inciso segundo del artículo 196, ambos del Código del Trabajo, y del artículo 2° de la Ley N° 18.867, no podrá exceder del equivalente a las rentas imponibles deducidas las cotizaciones previsionales, los subsidios o ambos, por los cuales se hubiera cotizado en los tres meses anteriores al octavo mes calendario anterior al del inicio de la licencia, dividido por noventa, aumentado en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido por los ocho meses anteriores al mes precedente al del inicio de la licencia, e incrementado en un 10%. Los aludidos tres meses deberán estar comprendidos dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al octavo mes calendario que precede al mes de inicio de la licencia. Si dentro de dicho período sólo se registraren uno o dos meses con renta y/o subsidio, para determinar el límite del subsidio diario se dividirá por 30 ó 60, respectivamente.

Con todo, tratándose de trabajadores independientes afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en el cálculo de los subsidios no podrán considerarse rentas mensuales que tengan una diferencia entre sí, superior al 25%. En el evento de existir esa diferencia o diferencias superiores se considerará en el mes o meses de que se trate, la renta efectiva limitada al 125% de la renta mensual menor del período respectivo.

Para los efectos del cálculo de los subsidios a que se refieren las disposiciones del Código del Trabajo citadas en el inciso segundo, se considerarán como un solo subsidio los originados en diferentes licencias médicas otorgadas en forma continuada sin interrupción entre ellas.

**Artículo 22.-** El derecho a licencia por enfermedad, descanso de maternidad o enfermedad grave del hijo menor de un año, del personal afecto al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se regirá por lo establecido en dicho cuerpo legal. (37)(38)

---

(32) La referencia al D.L. N° 2.200 debe entenderse hecha a los Arts. 194 y sgtes. del Código del Trabajo.

(33) La citada Ley N° 18.418, de 11.07.85, contiene normas sobre financiamiento de los subsidios de reposo maternal.

(34) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

(35) La Ley N° 18.833, de 26.09.89, contiene normas sobre Estatuto de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

(36) El artículo 21 fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 3° de la Ley N° 19.299, de 12.03.94. Anteriormente había sido modificado por la letra a) del Art. 29 de la Ley N° 18.899, de 30.12.89.

(37) Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 104 de la Ley N° 18.591, de 3.01.87.

(38) La referencia al citado D.F.L. N° 338, de 6.04.60, que había aprobado el Estatuto Administrativo, debe entenderse hecha a su nuevo texto contenido en la Ley N° 18.834, de 23.09.89.

Estos trabajadores tendrán derecho, durante el goce de la licencia, a la mantención del total de sus remuneraciones y su pago corresponderá al Servicio o Institución empleadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 18.196. (39)

La parte de sus remuneraciones sobre la que no han efectuado cotización para los efectos de esta ley, será de cargo exclusivo del Servicio o Institución empleadora.

**Artículo 23.-** Los trabajadores regidos por el Decreto Ley Nº 2.200, de 1978, no podrán ser desahuciados en conformidad con la letra f) del artículo 13, durante el período que gocen de licencia por enfermedad. (40)(41)

**Artículo 24.-** Las prestaciones pecuniarias que contempla este párrafo, son incompatibles entre sí y además con las regidas por la Ley Nº 16.744 y con el subsidio de cesantía, el que podrá ser solicitado cuando aquéllas terminen. (42)(43)

El derecho a impetrar el subsidio por incapacidad laboral prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.

Dentro del mismo plazo prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras a solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud, con motivo de los períodos de incapacidad laboral de los trabajadores de dichas entidades. (44)

### TITULO III

#### DE LA DESAFILIACION DEL REGIMEN

**Artículo 25.-** Los afiliados podrán, en cualquier momento, optar por ingresar con sus familiares beneficiarios a una institución de Salud Previsional, en la forma y condiciones previstas por el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, de 1981, del Ministerio de Salud. (45)(46)

---

(39) El Art. 12 de la Ley Nº 18.196, de 29.12.82, se refiere a la obligación de las ISAPRES de pagar al Servicio o Institución empleadora de los trabajadores regidos por el Art. 106 del Estatuto Administrativo y afiliados a una ISAPRE, una suma equivalente al mínimo del subsidio por incapacidad laboral que le habría correspondido de acuerdo al D.F.L. Nº 44, de Previsión Social, de 24.07.78. El Fondo Nacional de Salud debe pagar igual suma a la Institución empleadora de los funcionarios no afiliados a una ISAPRE.

(40) La referencia a la letra f) del Art. 13 del D.L. Nº 2.200, de 15.06.78, debe entenderse hecha al inciso 3º del Art. 161 del Código del Trabajo que establece que el empleador no podrá poner término al contrato de trabajo por necesidades de la empresa y otros que indica, respecto de los trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidentes del trabajo o enfermedad profesional.

(41) Ver artículo 34 de esta ley.

(42) El D.F.L. Nº 150, de 25.03.82, contiene normas sobre sistema único de prestaciones familiares y de subsidio de cesantía.

(43) La Ley Nº 16.744, de 1º.02.68, contiene normas sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

(44) El inciso 3º del artículo 24 fue agregado por la letra b) del Art. 25 de la Ley Nº 18.681, de 31.12.87.

(45) La referencia al D.F.L. Nº 3, de Salud, de 19.05.81, que contenía normas para las instituciones de salud previsional, debe entenderse hecha a la Ley Nº 18.933.

(46) La Ley Nº 19.465, de 2.08.96, establece el Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. Su Art. 40 se refiere al retorno automático al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas y a la opción de elegir cualquiera de los sistemas de las Leyes Nºs. 18.469 ó 18.933.



Dichas instituciones estarán obligadas a otorgar sin pago adicional por sobre la cotización legal, como mínimo, las prestaciones a que se refieren los artículos 8º, letra a); 9º, incisos primero y segundo, y 18 de esta ley, sin perjuicio de los demás beneficios que se estipulen en los contratos que celebren con sus afiliados, y de las que se establecen en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 3, de 1981, del Ministerio de Salud. (47)

Asimismo, quienes hayan optado por incorporarse a una de dichas instituciones, retornarán automáticamente al Régimen con todos los derechos y obligaciones que establece esta ley, al término de los contratos que celebren con tales entidades, a menos que opten por afiliarse a otra institución de Salud Previsional o permanezcan en la misma.

**Artículo 26.-** Las personas afiliadas a una institución de Salud Previsional no tendrán derecho a gozar de los porcentajes de contribución indicados en el artículo 30 por las prestaciones que ellos o sus familiares reciban de los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, y deberán pagar el valor total de estas prestaciones.

## TITULO IV

### DEL FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN

**Artículo 27.-** Sin perjuicio de los recursos que establezcan las leyes, el Régimen se financiará, además, con las tarifas que deban pagar los beneficiarios y no beneficiarios por los servicios y atenciones que soliciten.

**Artículo 28.-** Los afiliados, con las excepciones que establece esta ley, deberán contribuir al financiamiento del valor de las prestaciones y atenciones que ellos y los respectivos beneficiarios soliciten y que reciban del Régimen, mediante pago directo, en la proporción y forma que más adelante se indican. El valor de las prestaciones será el que fije el arancel aprobado por los Ministerios de Salud y de Hacienda a proposición del Fondo Nacional de Salud. (48)(49)(50)(51)(52)(53)(54)

---

(47) La referencia al D.F.L. Nº 3, de Salud, de 19.05.81, que contenía normas para las instituciones de salud previsional, debe entenderse hecha a la Ley Nº 18.933.

(48) Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por la letra b) del Art. 29 de la Ley Nº 18.899, de 30.12.89.

(49) La Resolución Nº 176 exenta, de Salud, de 8.02.1999, rectificada el 5.04.1999, aprueba el arancel del régimen de prestaciones de salud referido en este artículo. Dicha resolución ha sido rectificada, el 5.04.1999 y modificada por la Resolución Nº 950, de 15.05.2000.

(50) La Resolución Nº 1.147 exenta, de Salud, de 15.02.2000, establece normas Técnico-Administrativas para la aplicación del Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud de esta ley en la modalidad de libre elección.

(51) La Resolución Nº 1.148 exenta, de Salud, de 15.05.2000, establece normas Técnico Administrativas para la aplicación del Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud en la modalidad de atención institucional.

(52) El D.S. Nº 247, de Salud, de 15.05.2000, determina porcentajes específicos de bonificación para la modalidad de libre elección de esta ley.

(53) El Art. 24 de la Ley Nº 18.681, de 31.12.87, señala que los Servicios de Salud pueden establecer en forma autónoma y para cada establecimiento, un arancel para atención de personas no beneficiarias de esta ley, el cual en ningún caso podrá ser inferior al arancel que establece este artículo.

(54) El Art. 22 de la Ley Nº 18.768, de 29.12.88, señala que el Instituto de Salud Pública podrá establecer, en forma autónoma, aranceles especiales por las acciones de salud comprendidas en el Régimen de Prestaciones de esta ley que otorgue a particulares no afiliados a éste, los que en ningún caso podrán ser inferior al arancel a que se refiere este artículo. La Resolución Nº 757, de Salud, de 5.04.1999, aprueba el arancel para las prestaciones que otorga dicho Instituto.

**Artículo 29.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas afectas a esta ley se clasificarán, según su nivel de ingreso, en los siguientes grupos: (55)

Grupo A: Personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el Decreto Ley N° 869, de 1975, y causantes del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020. (56)(57)

Grupo B: Afiliados cuyo ingreso mensual no exceda del ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad. (58)

Grupo C: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad y no exceda de 1,46 veces dicho monto, salvo que los beneficiarios que de ellos dependan sean tres o más, caso en el cual serán considerados en el Grupo B.

Grupo D: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior en 1,46 veces al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad, siempre que los beneficiarios que de ellos dependan no sean más de dos. Si los beneficiarios que de ellos dependan son tres o más, serán considerados en el Grupo C.

**Artículo 30.-** El Estado, a través del Fondo Nacional de Salud, contribuirá al financiamiento de las prestaciones médicas a que se refiere esta ley, en un porcentaje del valor señalado en el arancel fijado en conformidad al artículo 28. (59)(60)

Dicho porcentaje se determinará, cada vez que así se requiera, por los Ministerios de Salud y de Hacienda; cubrirá el valor total de las prestaciones respecto de los grupos A y B, y no podrá ser inferior al 75% respecto del grupo C, ni al 50% respecto del grupo D.

Sin embargo, por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, podrán establecerse, para los medicamentos, prótesis y atenciones odontológicas, porcentajes diferentes de los señalados en el inciso precedente. Respecto de las prestaciones que deriven de patologías o estados de salud que se consideren catastróficos, dicha bonificación podrá ser superior a los indicados porcentajes.

---

(55) El artículo 29 fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 3 del Art. 2° de la Ley N° 19.650, de 24.12.1999.

(56) El citado D.L. N° 869, de 28.01.75, contiene normas sobre régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

(57) La citada Ley N° 18.020, de 17.08.81, contiene normas sobre subsidio familiar para personas de escasos recursos.

(58) El Art. 8° de la Ley N° 19.086, de 8.10.91, establece que los funcionarios del Ministerio de Salud y demás organismos dependientes que indica "se considerarán clasificados en el Grupo "B" a que se refiere el artículo 29 de dicha ley, para los efectos de la contribución al financiamiento de las prestaciones y atenciones que reciban en la modalidad de Atención Institucional en los establecimientos del Sistema Nacional de Servicios de Salud o adscritos a éste".

(59) El artículo 30 ha sido modificado, como aparece en el texto, por el N° 4 del Art. 2° de la Ley N° 19.650, de 24.12.1999.

(60) El D.L. N° 2.763, de 3.08.79, entre otras entidades creó los Servicios de Salud y el Fondo Nacional de Salud.

El porcentaje de contribución del Fondo a la atención del parto no podrá ser inferior al 75% para el grupo D. (61)

La diferencia que resulte entre la cantidad con que concurre el Fondo y el valor de la prestación será cubierta por el propio afiliado.

Con todo, el Director del Servicio de Salud podrá, en casos excepcionales y por motivos fundados, condonar, total o parcialmente, la diferencia de cargo del afiliado, de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud.

**Artículo 31.-** Los afiliados del Régimen podrán solicitar al Fondo Nacional de Salud, el otorgamiento de préstamos para financiar todo o parte del valor de las prestaciones de salud que ellos deban pagar, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 30, inciso quinto. Para el caso de las atenciones de urgencia o emergencia debidamente certificadas por un médico cirujano, se entenderá que el Fondo Nacional de Salud ha otorgado un préstamo a sus afiliados por la parte del valor de las prestaciones que sea de cargo de éstos si, una vez transcurridos treinta días desde que el Fondo Nacional de Salud ha pagado al prestador el valor de las atenciones otorgadas, el afiliado no ha enterado directamente al Fondo dicho monto. (62)(63)

Dichos préstamos se otorgarán con cargo a un "Fondo de Préstamos Médicos", que se formará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que le asigne el Fondo Nacional de Salud en su presupuesto, y
- b) Las amortizaciones e intereses penales de los préstamos otorgados.

Las cuotas en que se divida el servicio de préstamo serán reajustables, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Los requisitos, garantías, intereses penales, plazos, recaudación, cobro y percepción de dividendos y las demás condiciones y modalidades del otorgamiento y servicio de estos préstamos, serán establecidos en el reglamento. Su pago se hará efectivo mediante descuentos en las remuneraciones o pensiones de los afiliados a requerimiento del Fondo. (64)

Lo retenido para el pago por el empleador o entidad pagadora de pensiones deberá ser enterado por éstos en el Fondo Nacional de Salud dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las correspondientes remuneraciones o pensiones, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirase en día sábado, domingo o festivo.

---

(61) El inciso cuarto del artículo 30 fue sustituido, como aparece en el texto, por el Art. 1º de la Ley Nº 19.035, de 7.02.91.

(62) El artículo 31 ha sido modificado, como aparece en el texto, por el Nº 5 del Art. 2º de la Ley Nº 19.650, de 24.12.1999.

(63) El Art. único de la Ley Nº 18.816, de 2.08.89, expresa lo siguiente: "Facúltase a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud, sobre otorgamiento de credenciales de salud, venta, emisión y pago de órdenes de atención, y otorgamiento y cobro de los préstamos que establece el artículo 31 de la Ley Nº 18.469".

(64) El D.S. Nº 369, de 2.01.86, contiene el reglamento de esta ley. Ver Arts. 65 a 79 que regulan las materias señaladas en este inciso.

El no pago dentro del plazo precedente por el empleador o entidad pagadora de pensiones, los hará responsables de efectuar el entero de lo retenido considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes en que debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquel que efectivamente se realice.

Las liquidaciones de los créditos que practique el Director del Fondo Nacional de Salud tendrán mérito ejecutivo para los efectos del cobro de las cuotas impagas, y les será aplicable, en lo pertinente, lo establecido en los artículos 2º al 12, 14 y 18 de la Ley Nº 17.322. (65)

Con todo, el Director del Fondo estará facultado, previa autorización del Ministerio de Salud y del Ministerio de Hacienda, para castigar en la contabilidad del servicio a su cargo los créditos que por concepto de préstamos médicos estime incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los mecanismos de cobro.

**Artículo 32.-** El Fondo Nacional de Salud determinará los documentos o instrumentos que acrediten la identificación de los beneficiarios y su clasificación en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 29. (66)

El Fondo Nacional de Salud podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para el otorgamiento de los documentos e instrumentos que permitan la identificación de los afiliados y beneficiarios, la venta, emisión y pago de los instrumentos que se utilicen para la atención de los mismos, y las acciones relacionadas con el otorgamiento y el cobro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior. Para la ejecución de lo estipulado en estos convenios, el Fondo podrá facilitar, a cualquier título, a las entidades referidas, bienes muebles o inmuebles de su uso o propiedad, los que deberán ser utilizados por éstas, directa y exclusivamente, en el cumplimiento de los cometidos contratados.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos que sean necesarios para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes, a que se refiere el artículo 29, se establecerán a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud.

**Artículo 33.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 29 y 30, se entenderá por ingreso mensual la suma de todos los ingresos que el afiliado reciba en forma habitual cada mes. (67)

En el caso de los afiliados que reciban ingresos habituales cuyo monto sea variable, como el de los comisionistas, trabajadores eventuales o transitorios, o cualquier otro trabajador contratado para la realización de una determinada obra o faena, se entenderá por ingreso mensual el promedio de lo percibido en los últimos doce meses. (68)

---

(65) La citada Ley Nº 17.322, de 19.08.70, contiene normas sobre cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión.

(66) El artículo 32 fue sustituido, como aparece en el texto, por el Nº 6 del Art. 2º de la Ley Nº 19.650, de 24.12.1999.

(67) El artículo 33 ha sido modificado, como aparece en el texto, por el Nº 7 del Art. 2º de la Ley Nº 19.650, de 24.12.1999.

(68) El inciso 2º del artículo 33 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el Nº 2 del Art. 14 de la Ley Nº 19.350, de 14.11.94.

Se entenderá que constituyen ingresos los sueldos, sobresueldos, comisiones, participaciones, gratificaciones o cualquier otra asignación o contraprestación en dinero pagada por servicios personales, pensiones, montepíos, honorarios provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquier profesión u ocupación lucrativa y, en general, toda utilidad o beneficio que rinda una cosa o actividad, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

No se considerarán ingresos para los efectos de esta ley, aquellos señalados en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los N°s. 17, 19, 26 y 27 y de las situaciones indicadas en el artículo 18 del mismo cuerpo legal. Tampoco se considerarán como ingresos, las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgastes de herramientas, colación, viáticos y las prestaciones familiares legales. (69)

En el caso que ambos cónyuges sean afiliados, sus hijos y demás cargas de familia se considerarán pertenecientes al Grupo que corresponda al cónyuge cuyo ingreso mensual sea más elevado, aunque el otro cónyuge perciba las respectivas asignaciones familiares.

Corresponderá al Fondo Nacional de Salud determinar el ingreso mensual del afiliado, para lo cual podrá exigir una declaración jurada de los afiliados, como asimismo, requerir de los empleadores, entidades de previsión y cualquier otro servicio público, las informaciones que estime pertinentes con ese objeto.

Si, los ingresos del afiliado experimentaren una variación que permitiera clasificarlo en un grupo diferente, deberá comunicar tal circunstancia al Fondo Nacional de Salud y éste lo reclasificará.

## TITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 34.-** El Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, continuará regíendose por la Ley N° 16.744. (70)

**Artículo 35.-** Pónese término a los aportes que, en cualquier forma, efectúa el Estado para financiar sistemas o regímenes de salud distintos del que establece esta ley. No se considerarán como aportes del Estado a sistemas o regímenes de salud, los que éste haga a servicios u oficinas de bienestar.

**Artículo 36.-** Este Régimen no se aplicará a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, ni a sus imponentes activos o pasivos, ni a los montepiados, ni a sus cargas familiares.

---

(69) La citada Ley sobre Impuesto a la Renta, está contenida en el D.L. N° 824, de 31.12.74. Su texto actualizado puede consultarse en "Textos Legales Tributarios", obra publicada también por Publitecsa-Proman-Normatec Ltda. Editores.

(70) La citada Ley N° 16.744, de 1º.02.68, contiene normas sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

A los afiliados y beneficiarios del Régimen de prestaciones de salud que establece esta ley, no se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 6.174; el Decreto Ley N° 2.575, de 1979; los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley N° 10.383, y los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 14 salvo su letra c), 15, 16, 17 bis, 18, 19, 20 y 22 de la Ley N° 16.781. (71)(72)(73)

**Artículo 37.-** Esta ley entrará en vigencia el 1º de enero de 1986. Sin embargo, antes de esa fecha podrán dictarse y tramitarse los decretos, los reglamentos y demás disposiciones complementarias que fuere necesario dictar para el cumplimiento de esta ley.

**Artículo 38.-** Las personas que sin tener la calidad de beneficiarios obtuvieren mediante simulación o engaño los beneficios de esta ley; y los beneficiarios que, en igual forma, obtuvieren un beneficio mayor que el que les corresponda, serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. (74)(75)

En igual sanción incurrirán las personas que faciliten los medios para la comisión de alguno de los delitos señalados en el inciso anterior.

**Artículo 39.-** Los profesionales que infringieren lo dispuesto en el artículo 13, inciso sexto, serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 467 y 494, N° 19, según corresponda del Código Penal. (76)

**Artículo 40.-** Derógase, a contar de la vigencia de esta ley, el artículo 77 de la Ley N° 18.382. (77)

### ARTICULOS TRANSITORIOS

**Artículo 1º.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 7º, inciso segundo, los afiliados activos y pasivos de una institución previsional distinta de las establecidas en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, ingresarán al régimen con el mismo porcentaje de cotización para prestaciones de salud que les fuere aplicable. Si la ley no estableciere tal porcentaje, se considerarán exentos de esta obligación.

---

(71) La citada Ley N° 6.174, de 9.02.38, estableció el sistema de medicina preventiva. Tampoco se aplica la citada Ley N° 6.174 al personal afecto al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas, según lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley N° 19.456, de 2.08.96.

(72) La citada Ley N° 16.781, de 2.05.68, es conocida comúnmente como Ley de Medicina Curativa para Empleados. Su Art. 17, no mencionado en este inciso, establece lo siguiente en su inciso 4º: "Los beneficiarios de subsidios no podrán ser despedidos durante el período en que lo perciban, sino por alguna de las causales señaladas en los Arts. 2º y 2º bis de la Ley N° 16.455 y 14 y 15 del D.L. N° 2.200, de 1978".

(73) La citada Ley N° 10.383, de 8.08.52, es la Ley Orgánica del Servicio de Seguro Social y del ex-Servicio Nacional de Salud.

(74) De acuerdo con la tabla demostrativa del Art. 56 del Código Penal, la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, se extiende desde 61 días a tres años.

(75) Los Arts. 41 al 43 de la Ley N° 12.084, de 18.08.56, sancionan la percepción indebida de beneficios previsionales.

(76) Los citados Arts. 467 y 494, N° 19 del Código Penal se refieren a los delitos de fraude y hurto.

(77) El citado Art. 77 de la Ley N° 18.382, de 28.12.84, se refería a la prescripción de acciones y derechos para cobrar subsidios por incapacidad laboral.

**Artículo 2º.-** Los trabajadores que a la fecha de vigencia de esta ley se encuentren acogidos a reposo preventivo, de acuerdo con la Ley N° 6.174, continuarán gozando de dicho reposo en la forma y por el plazo otorgado.

**Artículo 3º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 los trabajadores y pensionados que a la fecha de publicación de esta ley, tengan derecho a atención médica curativa gratuita en los organismos del Sistema Nacional de Servicios de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N°s. 10.383, 10.662 y 15.565 y en el artículo 6º transitorio del Decreto Ley N° 2.763, de 1979, y que por el monto de su ingreso, queden clasificados en el grupo C, deberán contribuir al pago del valor de las respectivas prestaciones sólo con un 10%, durante el primer año de vigencia de la ley, con un 15%, durante el segundo año y con un 20%, durante el tercer año. Tales porcentajes serán de un 10%, 25% y 35%, para esos años, respectivamente, para los mismos trabajadores o pensionados que por su ingreso queden clasificados en el grupo D.

**Artículo 4º.-** Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 3º transitorio, los trabajadores y pensionados a que en él se alude, deberán contribuir a financiar las prestaciones del Régimen que contempla esta ley, en los porcentajes que fija el artículo 30.

**Artículo 5º.-** Facúltase al Presidente de la República, para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, por uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio de Salud y que deberán llevar además la firma del Ministro de Hacienda, transforme en las plantas de personal de los Servicios de Salud, cargos vacantes afectos a la Escala Unica de Sueldos o a la Ley N° 15.076, sin que con ello se exceda las dotaciones y el gasto máximo que autoriza la Ley de Presupuestos para el conjunto de los Servicios de Salud.

**Artículo 6º.-** Los activos y pasivos de los Fondos de Salud y de Subsidios de Incapacidad Laboral que administran la Caja Bancaria de Pensiones y la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, se traspasarán al Fondo de Pensiones de la respectiva Institución de Previsión.

Los activos y pasivos del Servicio Médico de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado continuarán formando parte del patrimonio de dicha Empresa.

**Artículo 7º.-** Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley y mientras no se proceda a la identificación de los beneficiarios mediante el otorgamiento de la credencial referida en el artículo 32, éstos podrán requerir las prestaciones médicas del Régimen usando los mecanismos de acreditación actualmente vigentes, y aquéllos destinados a comprobar sus ingresos, en los términos indicados en el artículo 29, y en la forma que determine el reglamento. (78)

FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR, Teniente General de Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.- GERMAN GUESALAGA TORO, Vicealmirante, Comandante en Jefe de la Armada y Miembro de la Junta de Gobierno Subrogante.

---

(78) Este artículo fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. 25 de la Ley N° 18.591, de 3.01.87.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 14 de noviembre de 1985.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud.



Ministerio de Salud

# APRUEBA REGLAMENTO DEL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD

D.S. Nº 369, de 1985 <sup>(\*)(1)(2)</sup>

Santiago, 22 de noviembre de 1985.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 369.- Visto: Lo dispuesto en la Ley Nº 18.469 y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud:

## I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El Régimen de Prestaciones de Salud que crea la Ley Nº 18.469 comprende las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y las de rehabilitación que se señalan en el presente reglamento.

Se exceptúan del Régimen, las prestaciones de salud, constituidas por acciones de esta naturaleza, que quedan incluidas en el Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, las que continuarán rigiéndose por la Ley Nº 16.744 y sus reglamentos.

**Artículo 2º.-** Los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud son responsables de la ejecución de las acciones de salud que proporciona el Régimen a sus afiliados y beneficiarios, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar con arreglo a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 36, de 1980, del Ministerio de Salud.

Los beneficiarios, empleadores del sector público y privado, entidades de previsión y demás servicios públicos estarán obligados a proporcionar al Fondo Nacional de Salud toda la información que éste les requiera para el mejor cumplimiento de las funciones que la Ley Nº 18.469 le asigna.

**Artículo 3º.-** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por: (3)

**Régimen:** El Régimen de Prestaciones de Salud de la Ley Nº 18.469;

**Afiliados:** Los señalados en el artículo 4º de este reglamento;

---

(\*) Notas y comentarios de René Moraga Neira. Extracto de la obra modificable "Legislación Laboral y Previsional".

(1) Publicado en el Diario Oficial de 2.01.86.

(2) A este texto se han incorporado las modificaciones introducidas por los siguientes Decretos de Salud: Nºs. 208, de 26.08.86; 227, de 13.10.86; 299, de 10.01.87; 425, de 25.09.87; 21, de 17.05.88; 90, de 7.06.88; 311, de 11.02.89; 426, de 22.02.90; 896, de 27.01.2000.

(3) El artículo 3º ha sido modificado, como aparece en el texto, por el Nº 1 del Art. único del D.S. Nº 896, de Salud, de 27.01.2000.

**Beneficiarios:** Los indicados en el artículo 5º de este reglamento;

**Sistema:** El Sistema Nacional de Servicios de Salud creado en el artículo 2º del Decreto Ley N° 2.763, de 1979;

**Servicios:** Los Servicios de Salud creados en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 2.763, de 1979;

**Fondo:** El Fondo Nacional de Salud, creado por el artículo 26 del Decreto Ley N° 2.763, de 1979;

**Credencial de salud:** La credencial a que se refieren los artículos 6º y siguientes de este reglamento;

**Certificación:** La certificación para credencial de salud aludida en el artículo 13 de este reglamento;

**Ministerio:** El Ministerio de Salud;

**Licencia:** La licencia médica definida en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 3, de 4 de enero de 1984, del Ministerio de Salud;

**Institución:** Las Instituciones de Salud Previsional creadas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud.

**Atención Médica de Emergencia o Urgencia:** Es toda prestación o conjunto de prestaciones que sean otorgadas a una persona que se encuentra en condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia.

**Emergencia o Urgencia:** Es toda condición de salud o cuadro clínico que implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para una persona de no mediar atención médica inmediata o impostergable.

La condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia debe ser determinado por el diagnóstico efectuado por un médico cirujano en la unidad de urgencia pública o privada en que la persona sea atendida, lo que deberá ser certificado por éste.

**Certificación de Estado de Emergencia o Urgencia:** Es la declaración escrita y firmada, por un médico cirujano en una unidad de urgencia, pública o privada, dejando constancia que una persona se encuentra en condición de salud o cuadro clínico de emergencia o urgencia y su diagnóstico probable. Dicha constancia deberá dejarse en un documento y/o "Ficha Clínica" y/o "Dato de Atención de Urgencia", que, además, contendrá los siguientes datos, a lo menos: nombre completo del paciente, su RUT y situación previsional en materia de salud, motivo de consulta, diagnóstico probable, fecha y hora de la atención.

**Paciente Estabilizado:** Es el paciente que, habiendo estado o estando en una situación de emergencia o urgencia, se encuentra en estado de equilibrio de sus funciones vitales, de modo que, aun cursando alguna patología no resuelta o parcialmente solucionada, está en condiciones de ser trasladado, dentro del establecimiento o a otro centro asistencial o a su domicilio, sin poner en riesgo su vida o la evolución de su enfermedad. La estabilización del paciente deberá certificarse en la misma forma y documentos que la certificación de estado de emergencia o urgencia, dejando constancia de la fecha y hora de la misma.

## II. DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS Y SU IDENTIFICACION

**Artículo 4º.-** Se considerarán afiliados al Régimen las siguientes personas:

- a) Los que desempeñen un trabajo para un empleador del sector público o privado, bajo un vínculo de dependencia laboral o funcionaria;
- b) Los que desempeñen un trabajo en forma independiente y que estén efectuando cotizaciones previsionales, en tal carácter, en cualquier régimen previsional;
- c) Los que efectúen cotizaciones en algún régimen legal de previsión en calidad de imponentes voluntarios;
- d) Los que estén en goce de pensión derivada de algún régimen legal de previsión o en goce de subsidio por incapacidad laboral; y
- e) Los que estén en goce de subsidio de cesantía otorgado con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**Artículo 5º.-** Se considerarán beneficiarios del Régimen las siguientes personas:

- a) Las que tengan la calidad de afiliados en los términos previstos en el artículo precedente;
- b) Los causantes por los cuales perciban asignación familiar los trabajadores dependientes del sector público o privado, sea que éstos se encuentren en actividad o acogidos a reposo por incapacidad laboral; y los causantes por los cuales perciban asignación familiar los afiliados en goce de pensión previsional de invalidez, antigüedad, vejez, sobrevivencia o demás que den derecho a ese beneficio y los de los afiliados en goce de subsidio de cesantía; (4)
- c) El cónyuge y demás personas que en su relación con un imponente independiente o voluntario acrediten los requisitos exigidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para ser causante de asignación familiar de un trabajador dependiente;
- d) La mujer embarazada y los niños hasta los seis años de edad, para el efecto de requerir las prestaciones materno infantiles referidas en los artículos 26 y 27 de este reglamento;
- e) Las personas carentes de recursos o indigentes y aquellos que gocen de una pensión asistencial de ancianidad o invalidez otorgada con arreglo al Decreto Ley N° 869, de 1975;
- f) Los menores hasta los 15 años que sean causantes del subsidio familiar a que se refiere la Ley N° 18.020.

---

(4) Esta letra fue modificada, como aparece en el texto, por el N° 1 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

**Artículo 6º.-** Corresponderá al Fondo Nacional de Salud otorgar la credencial de salud a que se refiere el artículo 10, destinada a acreditar la calidad de afiliados y beneficiarios del Régimen, en la que se expresarán los datos y la vigencia que para ella se establece. La identificación personal de quien haga uso de esta credencial se verificará mediante su cédula de identidad para los mayores de 18 años o la del afiliado para los menores de esa edad que no la tengan.

El Fondo podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para el otorgamiento de la credencial de salud. Dicho documento podrá emitirse manual o computacionalmente. (5)

Se considerarán como credencial suficiente, los documentos que se señalan en los artículos 7º y 8º de este reglamento, para los casos allí señalados.

**Artículo 7º.-** Las siguientes personas acreditarán su calidad de beneficiarios mediante el mecanismo que se disponga en su caso:

- a) Los beneficiarios de pensiones asistenciales de ancianidad o invalidez, otorgadas con arreglo al Decreto Ley N° 869, de 1975, acreditarán su calidad de beneficiarios mediante la exhibición del comprobante de pago de la última pensión devengada y de su cédula de identidad;
- b) Los beneficiarios de subsidio de cesantía, conferido de acuerdo con el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, acreditarán su calidad de beneficiarios, mediante la presentación del último comprobante de pago de dicho subsidio y de su cédula de identidad; sus causantes de asignación familiar, exhibirán además de los documentos mencionados, el certificado de reconocimiento de cargas y su cédula de identidad si la tuvieren. (6)
- c) Los causantes del subsidio familiar a que se refiere la Ley N° 18.020, acreditarán su calidad de beneficiarios mediante la presentación del comprobante de pago del último subsidio devengado, a la madre, padre, guardador o persona que haya tomado a su cargo al menor;
- d) Las personas indigentes o carentes de recursos no comprendidas en las letras anteriores, acreditarán su situación de tales ante la Sección de Orientación Médica y Estadística del respectivo establecimiento. (7)

**Artículo 8º.-** Respecto de los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 4º en su letra b), constituirá credencial suficiente para acceder a las prestaciones médicas del Régimen, la copia de seis planillas que acrediten el pago de cotizaciones previsionales a la entidad que corresponda, en los últimos 12 meses anteriores a la fecha en que se impetre el beneficio, debiendo presentarse además, su cédula de identidad. Respecto de los imponentes voluntarios a que se refiere la letra c) del mismo artículo, constituirá credencial suficiente para acceder a las prestaciones señaladas, la copia de la última planilla de pago de cotizaciones previsionales a la entidad que corresponda, debiendo presentarse conjuntamente su cédula de identidad. (8)

---

(5) El inciso 2º del artículo 6º fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 2 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

(6) Esta letra fue modificada, como aparece en el texto, por el N° 3 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

(7) Esta letra que fue reemplazada por el Art. único del D.S. N° 208, de Salud, de 26.08.86, fue sustituida, como aparece en el texto, por el N° 1 del Art. único del D.S. N° 299, de Salud, de 10.01.87.

(8) Este inciso fue reemplazado, como aparece en el texto por el Art. único del D.S. N° 425, de Salud, de 25.09.87.

Para el otorgamiento de prestaciones a los beneficiarios que de ellos dependen, a que se refiere el artículo 5º, letra c), se presentará, además de lo anterior, la certificación del Registro Civil que acredite el parentesco requerido con el afiliado y una declaración jurada simple de éste que determine que aquéllos viven a sus expensas.

**Artículo 9º.-** Las mujeres embarazadas que hagan uso de las prestaciones a que alude el artículo 26 de este reglamento no necesitarán acreditar documentalmente, su calidad de beneficiarias, bastando la mera comprobación del estado fisiológico de embarazo, mediante reconocimiento que practicará el establecimiento requerido.

Los niños hasta los seis años de edad que soliciten las prestaciones a que se refiere el artículo 27 de este reglamento, acreditarán su edad e identidad con un certificado de nacimiento otorgado por la autoridad competente, salvo que a juicio del Servicio de Orientación Médica y Estadística sea evidente que su edad es inferior a la indicada.

**Artículo 10.-** La credencial destinada a la acreditación de los afiliados a que se refieren las letras a) y d) del artículo 4º y a los beneficiarios a que alude el artículo 5º letra b), contendrá las menciones que se indican a continuación:

- a) Nombres y apellidos del afiliado;
- b) Número de su Cédula de Identidad con dígito verificador o en su defecto, rol único tributario;
- c) Mes y año de término de su vigencia;
- d) Grupo según nivel de ingreso, en la forma prevista en el artículo 61 de este reglamento;
- e) Nombres, apellidos y número correspondiente a cada una de las personas acreditadas como cargas familiares, que tienen la calidad de beneficiarios, con mención de su Cédula de Identidad con dígito verificador o rol único tributario en el caso de los mayores de 18 años y de los menores de esa edad que lo tengan y, además, año de expiración de su calidad de beneficiario;
- f) Cédula de Identidad con dígito verificador o en su defecto rol único tributario del funcionario que emita la credencial;
- g) N° de folio y timbre del Fondo.

**Artículo 11.-** La credencial de salud es un documento personal e intransferible, tendrá una vigencia no mayor de 2 años y el otorgamiento de una nueva credencial que deba efectuar el Fondo se ajustará al procedimiento que se señalará más adelante, debiendo estamparse nuevamente la fecha de vigencia.

No obstante lo anterior su vigencia se considerará indefinida respecto de los pensionados a que se refiere la letra d) del artículo 4º, y de aquellos a que alude la letra a) del mismo artículo que queden clasificados en el grupo D, señalado en el artículo 61, siempre que, en ambos casos, al requerirse la prestación, una vez terminada la vigencia, se acredite estar al día en su cotización destinada a salud para el Fondo.

**Artículo 12.-** Para obtener esta credencial, los trabajadores activos o afiliados a que se refiere el artículo 4º letra a) y los pensionados de algún régimen legal de previsión o afiliados a que se refiere el artículo 4º letra d), deberán presentar al Fondo una certificación para Credencial de Salud y su Cédula de Identidad con dígito verificador; si la cédula no tuviere dicho dígito se presentará, además, el Rol Unico Tributario.

**Artículo 13.-** La certificación para Credencial de Salud, a que se refiere el artículo anterior es el instrumento mediante el cual dichos afiliados y los beneficiarios que de ellos dependen, acreditan su calidad de tales y su ingreso mensual. Las menciones que debe contener y las instrucciones para la incorporación de los datos que en él se registren por parte del empleador o institución pagadora de pensiones en su caso, afiliado y Fondo, serán aprobadas por resolución del Ministerio de Salud. (9)

En el caso que ambos cónyuges sean afiliados, sus hijos y demás cargas familiares o beneficiarios que dependen del afiliado, deberán registrarse por aquél cuyo ingreso mensual sea más elevado, aunque sea el otro cónyuge el que perciba las respectivas asignaciones familiares.

**Artículo 14.-** La renovación de las credenciales se efectuará previa presentación de los instrumentos requeridos para la emisión inicial.

**Artículo 15.-** Sin perjuicio de la renovación necesaria, e incluso, respecto de aquéllas de duración indefinida, el afiliado deberá presentar al Fondo la citada certificación para Credencial de Salud, en cada oportunidad en que sea necesario acreditar alguna variación en la situación de las cargas familiares, ya sea por incorporación de nuevas o mantención en tal calidad de los hijos mayores de 18 años.

Asimismo cuando el afiliado experimente una variación de sus ingresos o situación laboral que deba modificar su clasificación deberá concurrir con los antecedentes a que aluden los artículos 12 y 13 para que, verificado lo anterior, le sea entregada la credencial acreditando el nuevo grupo.

**Artículo 16.-** La emisión de las credenciales será gratuita. Sin embargo, pagando el costo que determine el Fondo, podrán solicitarse duplicados, en la medida que sean necesarios para la acreditación de los restantes beneficiarios que componen el grupo familiar del afiliado.

La pérdida o sustracción de ellas será denunciada inmediatamente al Fondo por el afiliado, quien, en este caso deberá pagar el costo de la que en reemplazo le sea entregada.

**Artículo 17.-** Corresponderá al Fondo y a los Servicios materializar todos los mecanismos de control que sean necesarios con el fin de asegurar el correcto uso de la credencial, de las prestaciones de salud a que da derecho, y la aplicación de los porcentajes con que el Estado a través del Fondo y el afiliado concurren a su financiamiento.

Para estos últimos efectos se considerará como ingreso mensual, no sólo aquellos que figuren en los Certificados para Credencial de Salud que presenten los afiliados, sino también aquellos que el Fondo les compruebe por otros medios.

---

(9) La Resolución N° 1.046, de Salud, de 21.10.95, establece las menciones de la certificación para la credencial de salud e instrucciones para su presentación.

**Artículo 18.-** Las personas que sin tener la calidad de beneficiarios obtuvieron mediante simulación o engaño los beneficios de la Ley N° 18.469, y los beneficiarios que, en igual forma, obtuvieron un beneficio mayor que el que les corresponda, serán sancionados con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

En igual sanción incurrirán las personas que faciliten los medios para la comisión de alguno de los delitos señalados en el inciso anterior.

### **III. DE LA INCORPORACION AL REGIMEN Y DE LA DESAFILIACION DE ESTE**

**Artículo 19.-** La incorporación al Régimen se producirá automáticamente al adquirirse la calidad de beneficiario en cualquiera de las categorías que se establecen en el artículo 5º, sin perjuicio de su acreditación en la forma determinada en el Título precedente.

Esta incorporación se mantendrá indefinidamente mientras subsistan las condiciones que dieron origen a la calidad de beneficiario, salvo el caso de desafiliación voluntaria.

**Artículo 20.-** Los afiliados podrán siempre optar por ingresar con los beneficiarios que de ellos dependen, a una Institución de Salud Previsional, en las condiciones que establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1981, del Ministerio de Salud.

Para estos efectos, la Institución deberá comunicar al Fondo Nacional de Salud, la suscripción del correspondiente contrato entre el afiliado y la Institución, la fecha de inicio y término de su vigencia y cualquier circunstancia que implique una modificación a la duración del contrato.

Al momento de suscribir el contrato, la Institución deberá exigir al afiliado la suscripción de una declaración jurada de que no hará uso de la credencial una vez que entre en vigencia el contrato celebrado con la Institución y que ésta será devuelta directamente a FONASA o entregada a la ISAPRE en esa fecha. (10)

Al término de vigencia del contrato suscrito con una Institución, y de no producirse renovación o suscripción de un nuevo contrato con otra Institución, el afiliado retornará automáticamente al Régimen, debiendo solicitar su credencial en conformidad al Título precedente.

**Artículo 21.-** Las personas que opten por suscribir un contrato con una Institución de Salud Previsional, perderán su calidad de beneficiarios del Régimen a contar de la vigencia del contrato suscrito con la Institución y, en consecuencia, no tendrán derecho a percibir las bonificaciones que el Estado proporciona para contribuir al financiamiento de las prestaciones del Régimen, en los montos y casos en que ellas proceden, así como tampoco a aquellas que se indican como gratuitas en los artículos 26, 27 y 28 de este reglamento.

**Artículo 22.-** La no devolución de la credencial y su utilización durante el período de vigencia del contrato suscrito con una Institución para obtener beneficios propios del Régimen obligará a efectuar la denuncia correspondiente por el delito referido en el artículo 18 de este reglamento.

---

(10) El inciso 3º del artículo 20 fue suprimido y el antiguo inciso 4º, actual inciso 3º, fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 4 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

**Artículo 23.-** No se considerarán beneficiarios del Régimen los imponentes activos, pasivos y montepiados, así como sus cargas familiares, de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

#### IV. DE LAS PRESTACIONES DEL REGIMEN

##### Párrafo 1º

##### De las prestaciones médicas

**Artículo 24.-** Las acciones de protección del ambiente que comprende el Régimen serán aquellas que se incluyan en los planes y programas de salud correspondientes del Ministerio de Salud, que llevarán a cabo los organismos del Sistema en lo que les corresponda, enmarcados dentro de las atribuciones que les otorgan la legislación y reglamentación sanitaria vigente, con el fin de proteger la salud de los habitantes de los riesgos derivados del medio ambiente.

Las acciones de protección del ambiente incluidas en los planes y programas a que se refiere el inciso precedente, serán gratuitas para todos los habitantes del país.

Las inspecciones, autorizaciones, certificaciones, registros y demás actuaciones administrativas o técnicas, ejecutadas por los organismos del Sistema, serán pagadas por los interesados de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

**Artículo 25.-** Las acciones de promoción y protección de la salud de las personas son aquellas que, incluidas en los planes y programas del Ministerio, tienen por objeto la conservación de la salud de la población previniendo riesgos biomédicos.

Se considerarán, entre otras, las de educación para la salud, inmunizaciones y control nutricional.

Estas acciones serán gratuitas y se ejecutarán en los consultorios y postas del Sistema que correspondan al domicilio del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º.

**Artículo 26.-** Toda mujer embarazada tendrá derecho a la protección del Estado durante su período de embarazo y hasta el sexto mes siguiente al nacimiento del hijo.

Esta protección comprenderá el control del embarazo y del puerperio en la forma contemplada en los planes y programas aprobados por el Ministerio de Salud; se otorgará en los establecimientos de los Servicios correspondientes al domicilio de la madre y será gratuita.

**Artículo 27.-** Los niños recién nacidos y hasta los 6 años de edad tendrán derecho a la protección de su salud por el Estado, que comprenderá los controles de salud que se especifiquen en los planes y programas que apruebe el Ministerio.

Será aplicable a estas acciones lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25.

**Artículo 28.-** Los beneficiarios tendrán derecho a un examen de medicina preventiva gratuito destinado a pesquisar oportunamente enfermedades cuyo diagnóstico y tratamiento precoz previene una evolución irreversible y evita que conduzcan a una invalidez prematura, tales como la tuberculosis, las enfermedades de transmisión sexual, el glaucoma, las enfermedades oncológicas, la diabetes, las cardiopatías, la hipertensión arterial y la insuficiencia renal crónica.



**Artículo 29.-** El examen será de carácter eminentemente clínico y comprenderá una anamnesis personal y familiar y un examen físico.

Si de los resultados del examen el médico considerare fundamentalmente, estampándolo en la ficha clínica, especialmente diseñada para el efecto, que el beneficiario pudiere adolecer de algunas de las enfermedades señaladas en el artículo anterior, podrá ordenar que se le practiquen gratuitamente los exámenes de apoyo clínico que a continuación se indican, en las condiciones que en cada caso se señalan:

- Papanicolau                      – que se efectuará con una periodicidad de hasta una vez cada 2 años, en el caso de las beneficiarias entre 30 y 40 años y hasta una vez al año, en el caso de las beneficiarias de 40 años o mayores de esa edad.
  
- Abreu o radiografía de tórax                      – en el caso de examen clínico sospechoso de una afección cardiológica, cáncer o tuberculosis pulmonar.
  
- Baciloscopía directa                      – en el caso de examen clínico broncopulmonar sospechoso de tuberculosis.
  
- VDRL                                      – se solicitará toda vez que la anamnesis o el examen físico sea orientador en ese sentido.
  
- Glicemia                                      – en el caso de antecedentes de diabetes familiar o personal.
  
- Nitrógeno ureico                      – en el caso de anamnesis que hagan sospechar afecciones renales crónicas.
  
- Tonometría ocular                      – en el caso de los beneficiarios mayores de 35 años, con antecedentes familiares de glaucoma o pérdida progresiva de la visión periférica o antecedentes de tonometrías anteriores de valores progresivos.

En aquellos casos en que el médico considere indispensable completar el estudio del beneficiario para precisar el diagnóstico, podrá solicitar los demás exámenes a interconsultas pertinentes a través de los recursos de que dispongan los Servicios, previo conocimiento y autorización del Presidente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, a quien le deberá proporcionar los antecedentes en que fundamenta tal solicitud y lo cual deberá constar en la ficha correspondiente.

Corroborado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez el diagnóstico de estas enfermedades o cualquier otra que se detecte el beneficiario tendrá derecho a la asistencia médica en los términos que dispone este reglamento.

**Artículo 30.-** El examen de medicina preventiva se verificará en cualquier establecimiento del Servicio en que esté ubicado el lugar de desempeño del beneficiario en el caso de los trabajadores activos o del que corresponda a su domicilio respecto de los demás beneficiarios.

**Artículo 31.-** Los beneficiarios tendrán derecho a recibir del Sistema asistencia médica curativa integral. Esta asistencia médica incluirá consulta exámenes y procedimientos diagnósticos y quirúrgicos, hospitalización, atención obstétrica, tratamientos, incluidos los medicamentos del

Formulario Nacional y demás prestaciones necesarias para la atención de la enfermedad que afecte al beneficiario.

**Artículo 32.-** La asistencia médica curativa se otorgará con los recursos de personal y de equipos que dispongan los establecimientos de los Servicios que sean requeridos.

**Artículo 33.-** Los beneficiarios recibirán asistencia odontológica en odontología general integral, tanto en sus aspectos de fomento, protección, como odontología de especialidades, recuperación y rehabilitación.

Esta atención se prestará en los establecimientos de los Servicios que corresponda según la complejidad de la atención y de acuerdo con los recursos profesionales técnicos y administrativos con que éstos cuenten.

### **Párrafo 2º**

#### **De las prestaciones pecuniarias**

**Artículo 34.-** Los afiliados referidos en las letras a) y b) del artículo 4º de este reglamento que hagan uso de licencia por incapacidad para trabajar por enfermedad que no sea profesional, o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, el que será total o parcial, dependiendo de la enfermedad que aqueje al trabajador, en cuanto le ocasione una pérdida transitoria, total o parcial de su capacidad laboral, lo que se certificará en la respectiva licencia.

Su otorgamiento y demás requisitos se regirá por lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (11)

No obstante lo anterior, en el caso de que se trate de incapacidad laboral parcial y por ende de subsidio parcial, la remuneración y el subsidio se calcularán en proporción al tiempo trabajado y en reposo, respectivamente, correspondiéndole al empleador el pago de la parte de la jornada efectivamente trabajada. En el caso de los trabajadores independientes, el subsidio de enfermedad, sea total o parcial, se calculará proporcionalmente al tiempo trabajado, en base al promedio mensual de las rentas por las que hubiere cotizado en los últimos seis meses anteriores al mes en que se inicie la licencia por incapacidad laboral.

**Artículo 35.-** Para tener derecho a subsidio de enfermedad los afiliados mencionados en la letra a) del artículo 4º, deberán contar con un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la correspondiente licencia médica, salvo los casos establecidos en los artículos 5º y 6º del Decreto con Fuerza de Ley N° 44 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (11)

**Artículo 36.-** Para tener derecho a subsidio de enfermedad los trabajadores independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con una licencia médica autorizada;
- b) Tener doce meses de afiliación previsional anteriores al mes en el que se inicia la licencia;

---

(11) El citado D.F.L. N° 44, de 24.07.78, se refiere a los subsidios por incapacidad laboral.

- c) Haber enterado al menos seis meses de cotizaciones continuas o discontinuas dentro del período de doce meses de afiliación previsional anterior al mes en que se inició la licencia; y
- d) Estar al día en el pago de las cotizaciones. Se considerará al día al trabajador que hubiere pagado la cotización correspondiente al mes anterior a aquél en que se produzca la incapacidad.

**Artículo 37.-** Las trabajadoras dependientes de los sectores públicos y privado, y las trabajadoras independientes que coticen en cualquier régimen legal de previsión, tendrán derecho a un subsidio de maternidad, al descanso de maternidad y demás beneficios previstos en el párrafo segundo del título IX, del Decreto Ley N° 2.200, de 1978, en lo que proceda. (12)

Este subsidio se regirá, en cuanto a su otorgamiento y demás requisitos, por lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en la Ley N° 18.418. (13)(14)

**Artículo 38.-** El trabajador requerirá el pago del subsidio por incapacidad laboral en los respectivos Servicios de Salud, Cajas de Compensación de Asignación Familiar o Instituciones de Salud Previsional, según corresponda.

**Artículo 39.-** El derecho a licencia por enfermedad o embarazo y el correspondiente subsidio de enfermedad o de maternidad del personal regido por el Estatuto Administrativo, Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se continuará rigiendo por la normativa contenida en dicho Estatuto.

**Artículo 40.-** Durante el período de licencia por enfermedad, los trabajadores regidos por el Decreto Ley N° 2.200 de 1978, no podrán ser desahuciados conforme al procedimiento establecido en la letra f) del artículo 13, de dicho cuerpo legal. (12)

**Artículo 41.-** El derecho a impetrar subsidio por incapacidad laboral, sea ésta originada por enfermedad o maternidad, prescribe en el plazo de seis meses contados desde el término de la respectiva licencia médica.

En ese mismo plazo prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras para solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud con motivo de las licencias de incapacidad laboral de los trabajadores de dichas entidades. (15)

**Artículo 42.-** Los subsidios de enfermedad y de maternidad son incompatibles entre sí y, además, con los regidos por la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y con el subsidio de cesantía, el que podrá ser solicitado una vez que aquéllos terminen.

---

(12) La referencia al citado D.L. N° 2.200, de 15.06.78, debe entenderse hecha al Código del Trabajo.

(13) El citado D.F.L. N° 44, de 24.07.78, se refiere a los subsidios por incapacidad laboral.

(14) La citada Ley N° 18.418, de 11.07.85, se refiere al financiamiento de los subsidios de reposo maternal.

(15) El inciso 2° del artículo 41 fue agregado por el N° 5 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

## V. DE LAS MODALIDADES DE ATENCION DEL REGIMEN

**Artículo 43.-** Las prestaciones médicas del Régimen se otorgarán mediante dos modalidades de atención:

- a) Atención Institucional.
- b) Atención por Libre Elección.

**Artículo 44.-** En la modalidad de Atención Institucional las prestaciones médicas se otorgarán a los beneficiarios por los organismos que integran el Sistema Nacional de Servicios de Salud, sean dependientes del Ministerio de Salud o entidades públicas o privadas con las cuales dichos organismos o el Fondo Nacional de Salud hayan celebrado convenios para estos efectos. (16)

Los beneficiarios podrán elegir el establecimiento en que serán atendidos y dentro de él, al profesional que deba atenderlos, sin perjuicio de los casos señalados en el artículo 25, a menos que las acciones que señala dicha disposición se otorguen en la atención primaria de salud.

Las prestaciones médicas se otorgarán con los recursos físicos y humanos de que disponga cada establecimiento. No obstante, con el fin de lograr una atención adecuada del beneficiario, los establecimientos podrán complementar sus prestaciones con las de otros, de acuerdo con el nivel de complejidad que se requiera.

**Artículo 44 bis.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos de atención médica de emergencia o urgencia el Fondo Nacional de Salud pagará directamente al prestador público o privado el valor de las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, hasta que se encuentren estabilizados, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en la Ley N°18.469, especialmente en el inciso segundo de su artículo 11, en relación con su artículo 28 y con el inciso primero de su artículo 30, y en el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, especialmente en la letra b) de su artículo 27. (17)

En estos casos, se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de la Ley N° 18.469, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención.

**Artículo 45.-** Se entiende por Modalidad de Libre Elección, aquella en virtud de la cual los profesionales o entidades del sector público o privado inscrito para el efecto y elegidos libremente por el afiliado, ejecutan las prestaciones que con este objeto se señalan en el arancel, por la retribución que en el mismo se determine.

Los afiliados y los beneficiarios que de ellos dependan podrán optar por atenderse de acuerdo con la Modalidad de Libre Elección, caso en el cual podrán elegir al profesional o a la entidad pública o privada que, conforme a dicha modalidad, otorgue la prestación requerida.

La tuición, administración y fiscalización de esta modalidad de atención corresponderá al Fondo Nacional de Salud.

---

(16) El artículo 44 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 2 del Art. único del D.S. N° 896, de Salud, de 27.01.2000.

(17) El artículo 44 bis fue agregado por el N° 3 del Art. único del D.S. N° 896, de Salud, de 27.01.2000.

**Artículo 46.-** Los profesionales o entidades asistenciales de salud que deseen incorporarse a la Modalidad de Libre Elección, deberán inscribirse en el Fondo, en alguno de los grupos del Rol de profesionales y entidades de Libre Elección que éste llevará. Para tal efecto deberán así solicitarlo, suscribiendo un convenio con el Fondo, el que comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente.

El convenio que se celebre entre el Fondo y el profesional o entidad asistencial, a que se refiere el inciso anterior, no creará vínculos de carácter laboral ni funcionario entre las partes, lo que deberá quedar así expresado en dicho convenio.

Por el solo hecho de inscribirse, se entiende que las personas y entidades indicadas en el inciso primero, aceptan la incorporación al convenio de todas aquellas normas legales, reglamentarias o del Ministerio que con posterioridad a la inscripción se dicten o establezcan en la materia.

**Artículo 47.-** Los profesionales o entidades asistenciales podrán inscribirse libremente en cualesquiera de los tres grupos del Rol que lleve el Fondo Nacional de Salud. Estos grupos se designarán como Grupo 1 o Básico, Grupo 2 y Grupo 3. El Arancel de Prestaciones del Régimen determinará el valor de las prestaciones que corresponda a pagar a cada uno de los grupos señalados. En todo caso la parte bonificada por el Fondo no podrá ser superior al 60% del valor arancelario que corresponde al Grupo 1 o Básico, excepto para las siguientes prestaciones: (18)

- a) Podrán ser bonificadas, a lo menos en un 60% y hasta un 90%, las que deriven de atenciones médicas de emergencia o urgencia, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que pueda ser derivado a un establecimiento asistencial perteneciente al Sistema Nacional de Servicios de Salud u otro con el cual haya celebrado un convenio especial bajo la Modalidad de Atención Institucional o a su domicilio;

Sin perjuicio de lo anterior, una vez estabilizado, el paciente, o quien asuma su representación, podrá optar por continuar recibiendo atención, en el mismo establecimiento donde recibió la atención de emergencia o urgencia, en la Modalidad de Libre Elección. El arancel a que se refiere el artículo 28 de la Ley N° 18.469 señalará los requisitos y condiciones que deberán ser observados por el médico cirujano para calificar la emergencia o urgencia, todo lo cual será fiscalizado por el Fondo Nacional de Salud en uso de sus atribuciones;

- b) Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se podrán establecer otras prestaciones cuya bonificación no exceda el 80% del valor que se fije en el arancel. Para estos efectos, el decreto respectivo sólo podrá considerar prestaciones correspondientes a exámenes de laboratorio ambulatorios, incluidos sus procedimientos, y las consultas ambulatorias de especialidades en falencia.
- c) Tratándose de consultas generales ambulatorias, el decreto supremo conjunto a que se refiere la letra anterior podrá establecer una bonificación de hasta el 80% del valor del arancel, siempre y cuando dichas consultas y sus procedimientos asociados formen parte de un conjunto estandarizado de prestaciones ambulatorias. En todo caso, el monto que se destine al financiamiento de estas prestaciones no podrá exceder el equivalente al 20% del presupuesto destinado a financiar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección.

---

(18) El artículo 47 fue reemplazado, como aparece en el texto, por el N° 4 del Art. único del D.S. N° 896, de Salud, de 27.01.2000. Anteriormente había sido modificado por el D.S. N° 426, de Salud, de 22.02.90.

- d) En el caso de las consultas médicas la bonificación no podrá ser inferior al 60%.
- e) Tratándose de la atención del parto la bonificación será del 75%.

Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y Hacienda se determinarán los porcentajes específicos de bonificación que correspondan en cada caso.

La inscripción en un grupo obliga a los profesionales o entidades asistenciales a proporcionar las prestaciones por los valores que a él corresponden.

**Artículo 48.-** Los profesionales e instituciones inscritos en la Modalidad de Libre Elección estarán, por ese solo hecho, obligados a otorgar las prestaciones a los beneficiarios de la ley que opten por ella, de conformidad a las normas y en los términos que para la referida Modalidad establecen la Ley, los Reglamentos, el arancel y las instrucciones que imparta el Ministerio.

**Artículo 49.-** El Fondo podrá efectuar inspecciones a los profesionales e instituciones inscritas en la Modalidad de Libre Elección en cualquier momento, a fin de verificar de acuerdo con su competencia la existencia de los instrumentos y equipos necesarios para otorgar la prestación, así como la existencia de las autorizaciones sanitarias en los casos en que sean exigibles, sin perjuicio de requerir la información técnica o administrativa que respalde el otorgamiento de las prestaciones efectuadas.

**Artículo 50.-** Los profesionales, establecimientos o entidades inscritos en la Modalidad de Libre Elección podrán ser sancionados en la forma que se establece en el artículo siguiente, si se comprueba que han incurrido en alguna de las siguientes infracciones:

- a) Presentación para el cobro o cobro indebido de órdenes de atención y programas; de honorarios adicionales por sobre el valor establecido para el grupo del rol correspondiente; y de recargo improcedentes;
- b) Prescripción para la emisión de órdenes de atención o emisión de programas médicos, con fines distintos a los señalados en la ley;
- c) Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de Libre Elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio y publicadas en el Diario Oficial.

**Artículo 51.-** Acreditada una o más de las infracciones establecidas en el artículo anterior, se notificará de ello al profesional o institución afectada para que dentro del quinto día hábil formule sus descargos. Transcurrido dicho plazo, con los descargos o sin ellos, el Director del Fondo dictará una resolución fundada absolviendo al afectado o aplicándole alguna de las siguientes medidas: (19)

- a) Amonestación.
- b) Suspensión hasta por 180 días de ejercicio en la modalidad.

---

(19) El artículo 51, que había sido modificado por el N° 2 del Art. único del D.S. N° 299, de Salud, de 10.01.87, fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 6 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

- c) Cancelación de la inscripción.
- d) Multa a beneficio fiscal hasta por 100 unidades de fomento, la que podrá acumularse a cualquiera de las otras sanciones.

La notificación de los cargos y de la resolución del Director, a que se refiere el inciso anterior, se efectuarán en el domicilio indicado en el respectivo convenio de inscripción en la modalidad, personalmente al afectado por funcionarios del Fondo o por carta certificada, en cuyo caso los plazos a que diere lugar empezarán a correr desde el tercer día de emitida la carta. Sin embargo los cargos se notificarán mediante carta certificada sólo si buscado el implicado para notificarlo personalmente, no fuere habido.

De la resolución que aplique las medidas de multa o de cancelación de la inscripción podrá recurrirse ante el Ministerio de Salud dentro del plazo de quince días contados desde la notificación, el cual resolverá en única instancia y sin forma de juicio en un lapso no superior a treinta días contados desde la recepción de la reclamación.

Las sanciones aplicadas, una vez que se encuentren a firmes, deberán ser comunicadas por el Fondo a sus tesorerías para conocimiento de éstas y de los beneficiarios.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no obsta al ejercicio de las acciones penales que procedieren.

El profesional, establecimiento o entidad sancionado con la cancelación en el registro de la modalidad de libre elección, sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundada.

Si el registro fuere cancelado por segunda vez, cualquiera sea el tiempo que medie entre una y otra medida, el profesional, establecimiento o entidad afectado no podrá volver a inscribirse en la modalidad de libre elección.

**Artículo 52.-** Procederá especialmente la cancelación inmediata de la inscripción por inhabilidad legal sobreviniente; incapacidad física o mental legalmente declarada; fallecimiento y falta de la autorización sanitaria cuando corresponda.

**Artículo 53.-** Las prestaciones que se otorguen a través de la Modalidad de Libre Elección sólo se pagarán mediante la entrega de la respectiva Orden de Atención. Las menciones, características y vigencia de la Orden de Atención serán determinadas por el Fondo. (20)

Para hacer uso de esta Modalidad de Libre Elección, los afiliados y los beneficiarios que de ellos dependan deberán presentarse al Fondo, identificándose en la forma que señalan los artículos 6º y siguientes; adquirir las órdenes de atención y pagar el porcentaje que corresponda del valor asignado a la prestación respectiva en el arancel, según el grupo de inscripción del profesional o entidad de que se trate. Asimismo, cuando el Fondo lo requiera el afiliado deberá acreditar que está al día en el pago de su cotización de salud.

---

(20) El inciso 1º del artículo 53 fue sustituido, como aparece en el texto, por el D.S. N° 90, de Salud, de 7.06.88.

No obstante lo anterior las prestaciones "días-cama", derecho de quirófano o pabellón o sala de procedimiento que se otorguen a través de esta modalidad de Libre Elección, serán financiadas con una contribución en un 50% de su valor arancelario por el Fondo y el restante 50% por el afiliado al momento de adquirir la Orden o Programa, pudiendo las entidades y establecimientos inscritos para otorgarlas, cobrar directamente a éste la diferencia que se produzca entre dicho valor arancelario y el que fijen libremente para otorgarlas. Estos valores deberán ser informados al Fondo antes de su aplicación y no podrán variarse en más de tres oportunidades en el año calendario, y deberán mantenerse a disposición del público así como los valores de los elementos materiales e insumos que en conformidad con las normas técnicas dictadas al efecto, puedan cobrarse separadamente del valor del derecho a pabellón, quirófano, sala de procedimientos o de partos. (21)

Los beneficiarios de la ley deberán mantener la calidad de tales al momento de recibir la o las prestaciones por esta Modalidad.

**Artículo 54.-** Las órdenes de atención deberán corresponder a las prestaciones que efectivamente requiera el beneficiario. Si el beneficiario no utiliza la orden de atención dentro de los 30 días de emitida, podrá devolverla al Fondo, el cual reembolsará al afiliado el 100% del valor por él pagado.

El Fondo determinará las dependencias habilitadas para efectuar las devoluciones.

**Artículo 55.-** El Fondo podrá efectuar el pago de las órdenes de atención en el plazo de hasta 30 días contados desde la fecha de recepción de la cobranza.

No serán pagadas las órdenes de atención ilegibles o que presenten omisiones, alteraciones o enmendaduras de los datos que se deben consignar al momento de su emisión o de aquellos que deben proporcionar el profesional o entidad inscrita, mientras no sean subsanadas las omisiones, y justificadas y aceptadas por el Fondo las alteraciones o enmendaduras.

**Artículo 56.-** El Fondo podrá celebrar convenios con instituciones, públicas y privadas, con los empleadores y con los Departamentos u Oficinas de Bienestar para la emisión y venta de órdenes de atención de esta Modalidad de Libre Elección. (22)

Asimismo, podrá celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para que por intermedio de éstas se pague a las entidades o profesionales inscritos en la Modalidad de Libre Elección, el valor de las prestaciones que se otorguen a través de él.

**Artículo 57.-** En casos calificados y a requerimiento del Director del Fondo, un profesional médico contratado por éste deberá examinar a los pacientes de la Modalidad de Libre Elección, para verificar el legítimo empleo que se esté haciendo de esa Modalidad.

Los beneficiarios, profesionales e instituciones están obligados a prestar su colaboración al Fondo en la investigación de posibles irregularidades en la utilización de la Modalidad de Libre Elección.

---

(21) El inciso 3º del artículo 53 fue modificado, como aparece en el texto, por los N°s. 7 y 8 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

(22) El inciso 1º del artículo 56 fue modificado, como aparece en el texto, por el N° 9 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.



## VI. DEL FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN

**Artículo 58.-** El Régimen de Prestaciones de Salud se financiará con la contribución que efectuará el Estado a través del Fondo; con las cotizaciones para la salud que deben enterar los afiliados; con la contribución que deban pagar los no beneficiarios por las prestaciones que reciban de conformidad al valor arancelario; con el pago del porcentaje del valor del arancel que corresponda respecto de los afiliados por las prestaciones que reciban ellos y sus respectivos beneficiarios, según su nivel de ingreso y con las tarifas que deban pagar los beneficiarios y no beneficiarios por los servicios y atenciones que soliciten, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**Artículo 59.-** Los afiliados a que se refieren las letras a) y d) del artículo 4º deberán efectuar para el Fondo Nacional de Salud, las cotizaciones destinadas a financiar las prestaciones de salud, que se establecen en los Decretos Leyes N°s. 3.500, 3.501 de 1980, o en las demás leyes que regulan la materia, según corresponda.

Por su parte, los afiliados que tengan la calidad de imponentes voluntarios, o independientes de cualquier régimen legal de previsión deberán efectuar las cotizaciones señaladas en los artículos 85 y 92, respectivamente, del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, aplicadas sobre la renta por la cual impongán.

**Artículo 60.-** Los afiliados y los beneficiarios que de ellos dependan deberán contribuir al financiamiento del valor de las prestaciones médicas que reciban del Régimen mediante pago directo del porcentaje que corresponda del arancel que será aprobado por los Ministerios de Salud y Economía, Fomento y Reconstrucción, a proposición del Fondo Nacional de Salud.

**Artículo 61.-** Los beneficiarios del Régimen, se clasificarán para estos efectos, según su nivel de ingreso, en los siguientes grupos: (23)

**Grupo A:** Personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el Decreto Ley N° 869, de 1975, y causantes del subsidio familiar establecido en la Ley N° 18.020;

**Grupo B:** Afiliados cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 71.400;

**Grupo C:** Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 71.400 y no exceda de \$ 104.439;

**Grupo D:** Afiliados cuyo ingreso mensual exceda de \$ 104.439.

Los valores que se indican en el inciso primero de este artículo, se reajustarán periódicamente en el porcentaje que fijen los Ministerios de Salud y de Hacienda, el que no podrá ser superior a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el mes anterior a aquél en que se estableció el último reajuste y el mes anterior a aquél en que entrará en vigencia el nuevo reajuste.

---

(23) Ver Art. 29 de la Ley N° 18.469, de 23.11.85, que señala las cifras actualizadas que corresponde aplicar a los Grupos de personas y afiliados indicados en este artículo.

**Artículo 62.-** El Estado, a través del Fondo, contribuirá al financiamiento del valor arancelario de estas prestaciones en el porcentaje que se establezca por resolución de los Ministerios de Salud y Hacienda, dictada con arreglo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 18.469.

Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 100% del valor arancelario de las prestaciones, respecto de los beneficiarios incluidos en los grupos A y B; ni inferior a un 75% y 50% de dichos valores, respecto de los beneficiarios incluidos en los grupos C y D, respectivamente.

Se exceptúan de las reglas del inciso anterior los porcentajes de contribución que se fijen por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Hacienda para la financiación de medicamentos, prótesis y atenciones odontológicas, todos los cuales podrán ser diferentes a los indicados en el inciso anterior; y la atención del parto, la que siempre será bonificada por el Fondo en un 75% para los grupos C y D.

**Artículo 63.-** El porcentaje no financiado del valor arancelario de la prestación será pagado directamente o garantizado por el afiliado en cualquier momento de su permanencia en el establecimiento, cuando por su grupo de clasificación así corresponda.

Dicho pago podrá efectuarse, mediante el Certificado de Préstamo extendido por el Fondo en los casos en que éste sea procedente.

En casos excepcionales y por resolución fundada, el Director del Servicio de Salud o el Director del establecimiento en quien delegue esta atribución, podrá condonar total o parcialmente la diferencia de cargo del afiliado.

**Artículo 64.-** Las personas que no sean beneficiarias del Régimen podrán requerir y obtener de los organismos del Sistema el otorgamiento de las prestaciones que el Régimen contempla pagando su valor total señalado en el arancel a que se refiere el artículo 60.

La atención de estas personas no podrá significar menoscabo de la que los establecimientos del sistema están obligados a otorgar a los beneficiarios del Régimen, con la sola excepción de las atenciones de urgencia que debidamente calificadas, se otorguen en las Unidades de Emergencia correspondientes.

**Artículo 65.-** Los afiliados tendrán derecho a solicitar al Fondo el otorgamiento de préstamos destinados a financiar en todo o parte el valor de las prestaciones que ellos deban pagar y que requieran para sí o para los beneficiarios que de ellos dependen, en las condiciones y modalidades que se establecen más adelante.

**Artículo 66.-** Los préstamos serán otorgados por el Fondo con cargo al Fondo de Préstamos Médicos, que establece el artículo 31 de la Ley N° 18.469, en la medida que sus recursos lo permitan, para cuyo efecto calificará su procedencia y garantías, percibirá su pago y arbitrará todas las medidas que sean pertinentes para su otorgamiento y recuperación en conformidad a la ley. Podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para la ejecución de todas las acciones relacionadas con la concesión y cobro de estos préstamos. (24)

---

(24) El artículo 66 fue sustituido, como aparece en el texto, por el N° 10 del D.S. N° 21, de Salud, de 17.05.88.

**Artículo 67.-** Procederá especialmente el otorgamiento de préstamos, para el financiamiento de la parte no bonificada del valor de las prestaciones que se otorguen en forma hospitalizada y para los tratamientos psiquiátricos, de quimioterapia, radioterapia, diálisis, y la adquisición de ortesis y prótesis, sea que estas prestaciones se otorguen en la Modalidad de Atención Institucional o de Libre Elección. (25)

Asimismo, procederá especialmente el otorgamiento de préstamos para el financiamiento de la parte no bonificada del valor de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, tanto en la Modalidad de Atención Institucional como Libre Elección, respecto de las atenciones de urgencia o emergencia, en el caso que una vez transcurridos treinta días desde que el Fondo Nacional de Salud haya pagado al prestador el valor de las atenciones otorgadas, el afiliado no hubiere pagado directamente al Fondo la parte de su cargo del valor de dichas prestaciones.

Igualmente, procederán los préstamos para financiar la parte no bonificada del valor de los medicamentos, que se prescriben con motivo de las prestaciones otorgadas en la Modalidad de Atención Institucional en forma hospitalizada, y de los medicamentos, prótesis y ortesis que se prescriban dentro de la misma Modalidad de atención, en los consultorios de especialidades.

**Artículo 68.-** El monto máximo que podrá otorgarse como préstamo será equivalente a la parte no bonificada de la prestación, de acuerdo a su valor arancelario.

A la misma norma se sujetarán los préstamos para atención en la Modalidad de Libre Elección, cualesquiera que hayan sido los valores diferenciados que se hayan establecido para las distintas prestaciones de acuerdo con los grupos de profesionales o de entidades inscritos en dicha Modalidad.

**Artículo 69.-** Para tener derecho a préstamos, los afiliados deberán cumplir con los siguientes requisitos: (26)

- a) Contar con la Credencial de Salud a que se refiere el artículo 10;
- b) Haber completado a lo menos seis meses de cotización para salud dentro de los últimos doce meses de afiliación previsional y estar al día en el pago de dicha cotización;  
  
Se considerará estar al día al afiliado que acredite que se le ha retenido la última cotización exigible;
- c) Tratándose de los afiliados a que se refieren las letras b) y c) del artículo 4º, se requerirá un período de 12 meses de cotización ininterrumpida para salud y estar al día en el pago de la última cotización para salud exigible;
- d) Presentar dos codeudores solidarios, que calificará el Fondo, y que acrediten, a lo menos, ser trabajadores dependientes y tener un ingreso mensual igual o superior al del afiliado deudor principal y contratar un seguro de desgravamen cuyo beneficiario único y directo sea el Fondo Nacional de Salud.

---

(25) El artículo 67 ha sido modificado, como aparece en el texto, por el N° 5 del Art. único del D.S. N° 896, de Salud, de 27.01.2000.

(26) El artículo 69 ha sido modificado, como aparece en el texto, por los siguientes D.S. N° 227, de Salud, de 13.10.86; 21, de 17.05.88; 311, de 11.02.89; por el N° 6 del Art. único del D.S. N° 896, de Salud, de 27.01.2000.

Con todo, y no obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, en casos justificados el Fondo Nacional de Salud mediante resolución fundada podrá aceptar codeudores con ingreso inferior al del afiliado solicitante o el reemplazo de dicha garantía, o su sustitución parcial, por una garantía real que caucione suficientemente el crédito.

Los afiliados que estén en goce de pensión derivada de algún régimen legal de previsión no requerirán presentar codeudores solidarios bastándoles garantizar la deuda con un seguro de desgravamen cuyo beneficiario único y directo sea el Fondo Nacional de Salud. En defecto de este seguro, lo que calificará el Fondo por resolución fundada, podrá aceptarse con garantía real o personal que caucione suficientemente el crédito.

- e) Presentar una solicitud de préstamo en el formulario que para el efecto entregará el Fondo, el que contendrá las menciones que establezca esta entidad y que suscrito por el afiliado, codeudores solidarios y Fondo, constituirá el contrato de préstamo y de garantía correspondientes;
- f) No estar en mora, tanto el afiliado como sus codeudores solidarios, en el pago de préstamos que se les hubieren otorgado con anterioridad;
- g) Acompañar un Programa Médico elaborado por quien realizará la acción de salud, debidamente valorizado de acuerdo con el arancel, por el Servicio de Salud tratándose de atención institucional o por el Fondo si se trata de atención por libre elección; y
- h) Acompañar, en el caso de las atenciones de emergencia o urgencia, la correspondiente certificación de su calidad de tales.

**Artículo 70.-** Aprobado el préstamo, el Fondo emitirá un Certificado de Préstamo que será entregado al afiliado solicitante.

Este Certificado de Préstamo servirá como documento de pago ante el Fondo y los Servicios de Salud, del valor de las prestaciones que se otorguen al afiliado, sean en la Modalidad de Libre Elección o de Atención Institucional.

**Artículo 71.-** El pago del préstamo se realizará por el afiliado al Fondo, en forma directa, si fuere independiente, imponente voluntario o se encontrare en goce de subsidio de cesantía, de incapacidad laboral o maternal, y a través del empleador o entidad previsional respectiva, en los demás casos y según corresponda, si fuere dependiente o pensionado. (27)

Dicho pago se efectuará en cuotas iguales y sucesivas, en las que se incluirá el reajuste conforme al Índice de Precios al Consumidor, con vencimientos mensuales, cuyo monto no podrá exceder del 10% del ingreso certificado en la solicitud de préstamo presentada por el afiliado. Tratándose de las atenciones médicas de emergencia o urgencia a que se refiere el artículo 44 bis y la letra a) del artículo 47 de este decreto, dicho monto no podrá exceder del 5% del referido ingreso.

---

(27) El artículo 71 ha sido modificado, como aparece en el texto, por el Art. único del D.S. N° 227, de Salud, de 13.10.86; por el N° 6 del Art. único del D.S. N° 896, de Salud, de 27.01.2000.

**Artículo 72.-** El servicio de la deuda en el caso de los independientes, imponentes voluntarios o en goce de subsidio de cesantía, de incapacidad laboral o maternal, se iniciará no antes del mes subsiguiente a aquél en que se hubiere otorgado el préstamo y dentro de los 10 primeros días de dicho mes. (28)

Para los efectos del pago a través del empleador o de la respectiva institución de previsión, el Fondo deberá notificarlos del otorgamiento del préstamo.

El empleador o la institución de previsión requerida iniciarán la retención de la cantidad que proceda de la remuneración o pensión correspondiente, al mes siguiente a aquél en que se les notificó el otorgamiento del préstamo, debiendo ser enterada por ellos en el Fondo, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o pensiones sujetas al descuento, en su caso, o al día hábil siguiente al último día de dicho plazo, si éste fuera sábado, domingo o festivo.

**Artículo 73.-** El servicio de todo nuevo préstamo se iniciará de inmediato, una vez cancelados los anteriores. En todo caso, cada préstamo estará afecto a la reajustabilidad que establece la Ley N° 18.469, la que se aplicará en la forma que establezca el Fondo desde el mes de su otorgamiento.

**Artículo 74.-** En el caso que el deudor no haga uso del préstamo, deberá devolver el Certificado de Préstamo al Fondo, quien dejará sin efecto la obligación. Si la devolución se produjere una vez iniciado el servicio de la deuda, el Fondo notificará a quien estuviere efectuando las retenciones, si así procede, y devolverá al interesado lo que hubiera pagado, dentro del mes siguiente a aquél en que se haya dejado sin efecto la operación, sin reajustes ni intereses por el período que el dinero hubiere estado en el poder del Fondo.

En caso de uso parcial de un préstamo otorgado, el afiliado deberá presentar al Fondo copia del programa que lo originó y las órdenes de atención correspondientes a las prestaciones no otorgadas y por las cuales se haya obtenido el préstamo. El Fondo, contra la presentación de esta documentación, hará los abonos al préstamo en su parte correspondiente a las órdenes de atención devueltas, recalculando el período de servicio del mismo.

**Artículo 75.-** El empleador o entidad que no entere lo retenido por concepto de cuotas para el servicio de los préstamos en el plazo establecido en el artículo 72 deberá pagar, sobre su monto un reajuste igual a la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes en que debió efectuarse el pago y el mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.469 y en el artículo 7° en relación con el artículo 22, ambos de la Ley N° 17.322, las cuotas impagas reajustadas devengarán un interés penal equivalente al máximo del interés que la ley permita estipular para operaciones reajustables, el que se calculará por numerales diarios desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que éste se realice.

---

(28) El artículo 72 fue modificado, como aparece en el texto, por el Art. único del D.S. N° 227, de Salud, de 13.10.86.

**Artículo 76.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, las entidades y personas jurídicas y naturales que incurran en el incumplimiento señalado en el artículo anterior, quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos 2º al 12 y 14 y 18 de la Ley N° 17.322 en lo que fuere pertinente.

**Artículo 77.-** Las liquidaciones de los créditos que practique el Director del Fondo, por sí o por delegados suyos, tendrán mérito ejecutivo y el procedimiento de cobro será el que se establece en los artículos 2º al 12 y 14 y 18 de la Ley N° 17.322, en lo pertinente.

**Artículo 78.-** En caso de incumplimiento por parte del deudor que deba pagar en forma personal y directa el préstamo, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, considerándose, por el simple retardo, que se ha hecho exigible la totalidad del préstamo y sus reajustes.

En estos casos, el Fondo podrá aplicar en la liquidación que se practique, un interés penal equivalente al máximo del interés que la ley permite estipular para obligaciones reajustables el que se calculará sobre el monto de lo adeudado debidamente reajustado. Este interés se calculará por numerales diarios a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota correspondiente.

**Artículo 79.-** El Fondo podrá, a su solo arbitrio, ejecutar al deudor principal, cualquiera de los deudores solidarios o a todos en conjunto.

**Artículo 80.-** Este reglamento comenzará a regir el 1º de enero de 1986.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** El Carné de Medicina Curativa a que se refiere el artículo 15 del Decreto Supremo N° 987 de 1968, del Ministerio de Salud, mantendrá su vigencia durante un año contado desde la fecha de expiración que conste en el mismo documento, siempre que ella no exceda el 31 de diciembre de 1986, y en caso contrario esta última.

Dicho carné permitirá al afiliado adquirir las órdenes de atención a que se refiere el artículo 53 de este reglamento para solicitar prestaciones a través de la Modalidad de Libre Elección.

Asimismo este documento le permitirá acceder a las prestaciones médicas que se otorguen por la Modalidad de Atención Institucional, siempre que se acompañe el carné de identidad del afiliado, su última liquidación de remuneraciones o pensión y la libreta de familia o certificado de reconocimiento de cargas familiares, en el evento que la atención se requiera para los beneficiarios que dependen de él.

**Artículo 2º.-** Los afiliados a que se refieren las Leyes N°s. 10.383, 10.662 y 15.565 podrán acceder a las prestaciones médicas del régimen en la Modalidad de Atención Institucional, hasta el 31 de diciembre de 1986, exhibiendo la libreta de imposiciones al día en el caso de los trabajadores activos o la última liquidación de pensión en el caso de los pasivos, acompañando su carné de identidad. En el caso que las prestaciones se requieran para los beneficiarios que de él dependen, deberá exhibirse el carné de identidad del beneficiario mayor de 18 años y de los menores de esa edad que lo tengan o en su defecto el del afiliado y la libreta de familia o certificado de reconocimiento de cargas familiares.

Para la obtención de órdenes de atención en el caso que estos mismos afiliados opten por la Modalidad de Libre Elección en el período indicado en el inciso anterior, les serán aplicables los mismos requisitos y condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 260 de 1979, del Ministerio de Salud.

**Artículo 3º.-** Los afiliados a que se refiere el artículo 6º transitorio del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 que requieran prestaciones médicas en el régimen por la Modalidad de Atención Institucional hasta el 31 de diciembre de 1986, deberán acreditar su calidad de tales mediante la certificación de la Oficina de Personal que corresponda.

Si dichos afiliados optaren por la Modalidad de Libre Elección se identificarán, en el período señalado en el inciso precedente, en la forma que indica el Decreto Supremo N° 260 de 1979, del Ministerio de Salud.

**Artículo 4º.-** Durante los tres primeros años de vigencia de la Ley N° 18.469, las credenciales a que se refiere el artículo 10 de este reglamento, deberán contener además una mención a los porcentajes de contribución que corresponde pagar al afiliado y sus beneficiarios, en el período a que se refiere el artículo 3º transitorio de dicha ley.

**Artículo 5º.-** Los convenios para el otorgamiento y venta de órdenes de atención existentes entre el Fondo Nacional de Salud e Instituciones públicas o privadas, empleadores y departamentos u oficinas de bienestar, para la ejecución de la Ley N° 16.781, se aplicarán, dentro del período de su vigencia, a las órdenes de atención emitidas en conformidad al régimen de salud de la Ley N° 18.469, salvo que las instituciones, empleadores, departamentos u oficinas antes indicadas no accedieren a ello, comunicándolo por escrito al Fondo dentro del plazo de 60 días contados desde la vigencia de este reglamento.

**Artículo 6º.-** Los profesionales e instituciones con inscripción o convenios vigentes del Sistema de Libre Elección de la Ley N° 16.781, al 31 de diciembre de 1985, que decidan otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección de este Régimen, podrán dentro del término de 1 año a contar de la fecha de vigencia de este Reglamento, materializar su inscripción en la forma que establece el artículo 46 o bien mediante la sola indicación expresada por escrito del grupo al que optan, efectuada al momento del cobro ante el Fondo de la primera prestación otorgada en los términos de la Modalidad.

**Artículo 7º.-** Los trabajadores que al 1º de enero de 1986 se encuentren acogidos a reposo preventivo de acuerdo a la Ley N° 6.174, continuarán gozando de dicho reposo y de los demás beneficios anexos a él, de acuerdo a la normativa complementaria de la citada ley, hasta la recuperación de la afección o su declaración de irrecuperabilidad.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación Oficial de Reglamentos de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Dr. Winston Chinchón Bunting, Ministro de Salud.

# DEL DIARIO OFICIAL

## 20 - Octubre

- Decreto N° 395, de 12.07.2000, del Ministerio de Educación. Reglamenta el otorgamiento del Premio a la Música Chilena Presidente de la República y fija los criterios y procedimientos de postulación y selección.
- Resolución N° 476, de 4.10.2000, de la Contraloría General de la República. Modifica Resolución N° 520, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución N° 55, de 1992, que establece Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- Resolución N° E-166 exenta y Certificado, de 10.10.2000, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Aprueba Reforma y texto refundido de los Estatutos de "Provida Internacional S. A." filial de A.F.P. Provida S. A.

## 21 - Octubre

- Resolución N° 1.595 exenta, de 13.09.2000, de la Subsecretaría de Transportes. Establece requisitos y características de la cabina de segregación para el conductor en buses urbanos de transporte público.

## 25 - Octubre

- Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 14.08.2000, del Ministerio de Justicia. Rectifica texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil; de la Ley N° 17.344, que autoriza Cambio de Nombres y Apellidos; de la Ley N° 16.618, Ley de Menores; de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de Impuestos a las Herencias, asignaciones y Donaciones.
- Decreto N° 643, de 17.07.2000, del Ministerio de Justicia. Aprueba Reglamento de Visita de Abogados y demás Personas Habilitadas a los Establecimientos Penitenciarios.

## 28 - Octubre

- Decreto N° 351, de 12.05.2000, del Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento sobre Asistencia Religiosa en Recintos Hospitalarios.

## 9 - Noviembre

- Decreto N° 562, de 5.10.2000, de la Subsecretaría de Carabineros. Rectifica Decreto (C) N° 403, de 27.07.2000, que modificó el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile.

## 11 - Noviembre

- Decreto N° 779, de 24.08.2000, del Ministerio de Justicia. Aprueba Reglamento del Registro de Bancos de Datos Personales a cargo de organismos públicos.



### **14 - Noviembre**

- Extracto de Resolución N° 5.007 exenta, de 8.11.2000, del Servicio de Impuestos Internos. Establece documentos, declaraciones, registros especiales y normas contables respecto de convenciones sobre mercaderías situadas en el extranjero o situadas en Chile y no nacionalizadas.

### **15 - Noviembre**

- Decreto N° 632, de 13.11.2000, de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción. Fija fórmulas tarifarias para las empresas eléctricas concesionarias de servicio público de distribución.

### **16 - Noviembre**

- Ley N° 19.699. Otorga compensaciones y otros beneficios que indica a funcionarios públicos estudiantes de carreras técnicas de nivel superior.
- Ley N° 19.700. Prorroga vigencia de la Ley N° 19.593, que suspende la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros.

### **17 - Noviembre**

- Decreto N° 1.447, de 29.08.2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación. Publicado en esta edición del Boletín.

# NOTICIAS

Paula Chacón Arancibia (\*)

## 13 - Octubre

- **Mujer: Temporeras: Pesticidas:** Los reclamos contra los pesticidas, fue uno de los puntos centrales del encuentro realizado en Canelo de Nos, entre las 33 dirigentes de 102 organizaciones de Temporeras de la IV a la X Región, que agrupan a 200 mil trabajadoras mujeres de las 400 mil personas que en Chile realizan esta labor.

Las trabajadoras denunciaron los efectos tóxicos, por el uso de pesticidas como malformaciones congénitas, alergias y problemas a la piel, entre otros, debido a que el empleador no les entrega los elementos de seguridad a la hora de trabajar. Pidieron, por ello un aumento en las fiscalizaciones al uso de este tipo de fitosanitarios.

Manuel Fredes Loyola, Ingeniero Agrónomo de la Universidad de Chile, opinó que la legislación de pesticidas es bastante avanzada, pero falla su aplicación "o las empresas no compran los elementos de seguridad o los trabajadores no los quieren usar". Comentó que de los 948 compuestos usados en Chile, hay una treintena que están prohibidos en Japón, Canadá, Estados Unidos, pero sus efectos son evitables si se siguen las medidas de seguridad pertinentes".

La Ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Adriana Delpiano, precisó que hay que partir de la base que "todos los productos son tóxicos y en enfatizar en la prevención y fiscalización, no podemos esperar un envenenamiento masivo o una desgracia para actuar", dijo.

Anunció que coordinarán acciones con los productores de frutas, con miras a capacitar y crear conciencia en las temporeras sobre el tema, ya que existen planes pilotos en la IV y VII regiones de seguimiento de la salud de las trabajadoras expuestas a pesticidas, mediante exámenes de sangre.

## 14 - Octubre

- **DT: Entrega Computadores:** La Asociación Chilena de Relaciones Laborales con el fin de ser parte activa en la promoción y establecimiento de nuevas relaciones laborales en nuestro país, entregó una red equipada de Computadores multimedia a la Dirección del Trabajo con el propósito de ponerlos a disposición de trabajadores y microempresarios en salas de atención a público.

Esta iniciativa se realizó con el apoyo de la Asociación Chilena de Seguridad y la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción. El objetivo de esta iniciativa es dotar a Sindicatos y a Pequeñas y Microempresas de 14 Equipos PC, Multimedia, conectados a la red Internet.

La Asociación Chilena de Seguridad ha aceptado habilitar un equipo de computación en las Capitales de cada una de las Regiones del país. Los equipos se entregarán a las autoridades respectivas de las Direcciones Regionales del Trabajo. A su vez la Mutual de Segu-

(\*) Periodista de la Oficina de Comunicación y Difusión de la Dirección del Trabajo.

## 14 - Octubre

ridad de la Cámara Chilena de la Construcción, habilitará un computador en las ciudades en las cuales tiene sucursales a través del país.

La Asociación Chilena de Relaciones Laborales, Corporación sin fines de lucro, con el fin de incentivar al mundo laboral y empresarial a incorporarse a la era de la informática, presentó el Sitio Web "Internet Laboral y Microempresarial" ([www.internet-laboral.cl](http://www.internet-laboral.cl)), diseñado por la Asociación.

La Página Web tiene una estructura basada en enlaces (links) que permiten conectarse directamente con toda la información disponible en la Red, relacionado con temas jurídicos, previsionales y de beneficios o prestaciones de Salud, Educación, de Capacitación o de carácter financiero.

También tiene como sitios permanentes: un homenaje póstumo al dirigente gremial Manuel Bustos Huerta, con detallada biografía y testimonios que han sido redactados por su viuda, Sra. Miriam Verdugo; por el Ministro del Trabajo, Ricardo Solari y otras autoridades representativas del sector público y privado. También cuenta con una sección dedicada a difundir la "Mesa de Diálogo Social", instituida por el Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar, en el que se informa sobre los avances y logros de esa instancia de diálogo.

La ceremonia de entrega de esta red habilitada de PC, a la Dirección del Trabajo contó con la participación del Ministro del Trabajo, Ricardo Solari; la Directora del Trabajo, María Ester Feres; el presidente de la Asociación Chilena de Relaciones Laborales, Octavio Aguilar Maggi; el presidente de la Asociación Chilena de Seguridad, Eugenio Heiremans y el Gerente General Subrogante de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, Patricio Zeballos.

## 15 - Octubre

- **ANEF: Elecciones:** En pleno desarrollo se encuentra el proceso electoral en la Agrupación de Empleados Fiscales (ANEF), que se desarrollará en todo el país el viernes 10 de noviembre, en el que seis listas competirán para formar el nuevo Consejo Nacional. Los 40 mil socios que tiene la ANEF, a lo largo de todo el país, deberán escoger el nuevo directorio, y así reemplazar o confirmar a su actual presidente, Raúl de la Puente.

El presidente de la Comisión Nacional Electoral de la ANEF, Alvaro Escobar, explicó que en estos comicios competirán un total de seis listas disputando los 35 cargos del Consejo Directivo de la Organización. Además en esa fecha se elegirán los directores regionales y provinciales.

Quien resulte electo Director Regional, automáticamente formará parte del Consejo Directivo, por lo que serán 23 directivos nacionales y 12 regionales quienes integren la nueva Directiva, explicó Escobar. Quien agregó que las elecciones en la ANEF serán directas para que todos los afiliados puedan ejercer su derecho a voto, optando cada uno por trece preferencias, las cuales no necesariamente tienen que pertenecer a una misma lista.

La nueva directiva del Consejo Nacional asumirá a fines de noviembre, una vez que se haya escrutado el ciento por ciento de los votos en todo el país.

## 16 - Octubre

- **D.T./ Transportes: Derechos de los conductores de camiones ante paro de actividades:**

Ante la Presentación efectuada por la Federación Nacional de Sindicatos de Conductores de Camiones y Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH), en relación con el un paro de actividades convocada por la Confederación de Dueños de Camiones, la Dirección del Trabajo señaló que en el caso de que el empleador presione al conductor a participar de este paro y, en el bloqueo de carreteras, el trabajador puede legalmente negarse a participar. Esto por estar fuera del ámbito de sus obligaciones laborales, como queda dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil.

En cuanto a las remuneraciones que recibirán los conductores los días de paralización de actividades, según el Dictamen N° 3.762/284, con fecha 6 de septiembre del presente año, y teniendo en cuenta que los trabajadores del sector son dependientes afectos a una remuneración variable, ésta deberá calcularse según lo pactado en los contratos por los períodos de inactividad laboral. En el caso de que este pacto no exista se hará de acuerdo al promedio de lo percibido por el respectivo dependiente durante los últimos tres meses laborados.

Es decir los trabajadores a los cuales no se les otorga el trabajo convenido, conservan el derecho a percibir su remuneración.

## 19 - Octubre

- **ANEF: reajuste salarial:** Este viernes la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) entregará formalmente al Gobierno su propuesta de reajuste para el sector público que, según indicó su presidente, Raúl de la Puente, sería de un 8,5%.

El Dirigente, que se reunirá con los Ministros de Hacienda, Nicolás Eyzaguirre, y del Trabajo, Ricardo Solari, precisó que entre los aspectos que solicitarán en materia económica, están la recuperación del poder adquisitivo perdido, vale decir el I.P.C. de este año (4,6%); que se considere la productividad del país (2,7%) y que se pueda recuperar en a lo menos 1% el poder adquisitivo perdido anteriormente.

Este año la propuesta también contempla un bono de solidaridad en diciembre y en marzo un bono de escolaridad para ser pagado en el mes de marzo y los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad. Agregó que el proyecto va a contemplar una pequeña cantidad para movilización, en virtud del alza de la locomoción.

## 21 - Octubre

- **Mutuales: Tasa accidentes laborales:** La Asociación de Mutuales informó ayer que la tasa de accidentes laborales de junio pasado en relación a mayo anterior se redujo en 15%, lo cual equivale a una disminución de 167 accidentes menos en las 84 mil empresas afiliadas al sistema.

El Secretario General de la entidad gremial, Humberto Prieto, agregó que pese a ello en junio hubo 16.140 trabajadores que se accidentaron a razón de 797 accidentes laborales al día. La cifra de lesionados en dicho mes representa el 0,62 de la fuerza laboral afiliada al sistema mutual, estimada en 2,7 millones.

**21 - Octubre**

Prieto añadió que la tasa de accidentabilidad acumulada durante el primer semestre llega a 4,17%, equivalente a 112.590 personas lesionadas, con lo cual la tendencia demuestra que se cumplirá la meta de la Asociación de Mutuales durante el año. Según Prieto la tasa de accidentes desde junio de 1999 con junio del 2000 llegó a 8,22%, la cual se compara con la registrada entre el mismo período de 1998 en que el grado de siniestro llegó a 8,44%.

**23 - Octubre**

- **Estudio: informe O.I.T. sobre estrés laboral:** Baja productividad en las empresas, altas tasas de rotación de personal y mayores gastos en la atención de la salud mental son los principales costos del constante aumento de depresiones y estrés laboral, según un informe de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) difundido esta semana.

El estudio que abarcó el clima laboral al interior de empresas en Alemania, Estados Unidos, Finlandia, Polonia y Gran Bretaña, muestra que la incidencia de los problemas de salud mental está aumentando hasta el punto de que uno de cada diez trabajadores sufre depresión, ansiedad, estrés o cansancio. El informe calcula que en los países de la Unión Europea entre un 3% y un 4% del PIB se gasta en la asistencia de problemas de salud mental, mientras que en Norteamérica el gasto asociado al tratamiento de la depresión se sitúa entre 30.000 y 44.000 millones de dólares al año. Se agrega que en muchos países la jubilación prematura debida a problemas mentales se encuentra en aumento hasta el punto de estar convirtiéndose en el motivo más común para la asignación de pensiones de invalidez.

**24 - Octubre**

- **Sector Público: Reajuste Salarial:** El Ministro del Trabajo, Ricardo Solari, quien junto al titular de Hacienda, Nicolás Eyzaguirre –participan en la mesa de negociación para el reajuste salarial del sector público, conformada por la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y la Central Unitaria de Trabajadores (C.U.T.)– dijo que el aumento de 8,5% solicitado por los trabajadores es muy alto en relación con los recursos públicos que se necesitan para el próximo año.

Para el presidente de la ANEF, Raúl de la Puente, en cambio, este aumento permite recuperar el poder adquisitivo que han perdido los trabajadores.

De la Puente detalló que el aumento salarial –que beneficiaría a unos 450 mil trabajadores– considera un 4,6% de incremento por inflación y un 3,9% de reajuste real.

Durante esta semana se reunirán los equipos técnicos de ambas partes para acercar posiciones en cuanto a los beneficios laborales y negociar el monto final del aumento salarial.

- **Trabajadores en Día de Elecciones:** La Dirección del Trabajo en cumplimiento de sus funciones legales y considerando la celebración de las próximas elecciones municipales a realizarse el día 29 del presente mes, se hace necesario clarificar tanto a la opinión pública como a empleados y trabajadores que:

El día de las elecciones es feriado legal según el artículo 169 de la Ley N° 18.700, y que bajo estas circunstancias ningún empleador podrá exigir a los trabajadores que se desempeñen

## 24 - Octubre

en trabajo alguno según lo dispuesto en el artículo 155 inciso 1º de la Ley Nº 18.700. En el caso de aquellas actividades que se encuentren exentas de descanso en domingo y festivos, los trabajadores tienen derecho a ausentarse de su trabajo durante dos horas a fin de sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.

En el caso de que el lapso de dos horas resulte insuficiente para cumplir con este deber ciudadano, la Dirección del Trabajo recomienda que trabajadores y empleadores concuerden una modalidad de extensión del permiso que permita sufragar y cumplir con este deber constitucional. En el caso de que no existiera acuerdo entre las partes se podrá recurrir a las Inspecciones del Trabajo respectivas, las que instarán por un acercamiento de las posiciones.

Los trabajadores que resulten designados vocales o presidentes de Mesas receptoras de Sufragios, Miembros de Colegios Escrutadores o delegados de la junta Electoral, debe tenerse presente que los empleadores deben concederle los permisos necesarios para cumplir tales funciones, sin descuento de sus remuneraciones tal como lo establece el artículo 156 de la ley referida.

- **Reformas Laborales/Capacitación:** El Ministro del Trabajo, Ricardo Solari, afirmó ayer que el Proyecto de Reformas Laborales, que enviará el Gobierno al Congreso, contempla la posibilidad de ampliar los beneficios de los trabajadores y el uso de la franquicia tributaria del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE), para la capacitación de los asalariados.

La idea es que los trabajadores no sólo accedan a capacitación en Internet y nuevas tecnologías, sino que además a educación sindical y nivelación de estudios básicos y medios.

Solari dijo que estos programas tendrán efecto en el largo plazo y deberían ayudar a disminuir el desempleo, al permitir a los trabajadores acceder a otras ocupaciones.

El Director del SENCE, Daniel Farcas dijo que esperan llegar el próximo año a más de 673 mil trabajadores entrenados en el uso de Internet y nuevas tecnologías, pero entendidas éstas como plataformas de información y una nueva forma de administrar las micro y pequeñas empresas. Farcas, además dijo que en el 2001, el uso de Internet se incluirá como un módulo obligatorio en los proyectos orientados a las mujeres jefas de hogar, los jóvenes y Chile Barrio, entre otros.

## 25 - Octubre

- **D.T.: Fono Consulta para elecciones municipales:** La Dirección del Trabajo, considerando la celebración de las próximas elecciones Municipales a realizarse el día 29 del presente mes, pondrá a disposición de los electores de todo el país un fono consulta. El propósito es atender todas las posibles dudas de los trabajadores y empleadores que ese día tengan que realizar labores.

Las consultas podrán hacerse entre las 9:00 a 17:00 horas al teléfono 6386350 donde personal de la Dirección del Trabajo a lo largo del país responderá a consultas de los electores

**25 - Octubre**

y mediará en aquellos casos de empleadores que no permitan ejercer el derecho cívico a sus empleados, así como se recogerá constancia de aquellos que no otorgaron el permiso correspondiente a sus trabajadores para que participaran en las elecciones municipales.

Cabe recordar que el día de las elecciones es feriado legal, según el artículo 169 de la Ley Nº 18.700 y bajo estas circunstancias ningún empleador podrá exigir a los trabajadores, que se desempeñan en trabajo alguno, según lo dispuesto en el artículo 155 inciso 1º de la Ley Nº 18.700. Exceptuando aquellas actividades que se encuentren exentas de descansos los domingos y festivos, los trabajadores tienen derecho a ausentarse de su trabajo durante dos horas a fin de sufragar, sin descuento de sus remuneraciones.

- **Gobierno: Plan empleos:** 46.500 nuevos puestos de trabajo se crearán el próximo año, según lo anunció ayer el Presidente Ricardo Lagos, durante una gira por la isla Puluqui, en la Décima Región. Las nuevas fuentes laborales están contempladas en el presupuesto fiscal del año 2001. Según explicó el Mandatario, 10 mil empleos se gestarán a través de los programas del Ministerio del Trabajo, 9 mil 500 por el aumento de 40 mil cupos en la educación prebásica y la ampliación de la cobertura de salud, y 26 mil 500 por la ejecución de obras de las carteras de Vivienda, Salud, Educación y Obras Públicas.

**26 - Octubre**

- **Previsión: Sistema de recaudación electrónica:** Un ahorro anual de 50 millones de dólares para las empresas traerá el mecanismo de recaudación electrónica de cotizaciones previsionales (A.F.P., ISAPRES, I.N.P. y Mutuales) creado por el sistema de Cajas de Compensación.

Con esta nueva modalidad se persigue evitar el llenado de diversas planillas, concurrir a diversos centros de declaración de recaudación y el pago de cotizaciones. Para las empresas, el software y el servicio no tendrán costo y sólo las entidades previsionales pagarán por este servicio, aunque también se beneficiarán por el sistema: según ejecutivos de la Asociación de Cajas de compensación, sólo las A.F.P. ahorrarían anualmente cerca de 3 millones de dólares.

**27 - Octubre**

- **Seguridad: ACHS Entregó Manuales de prevención de riesgos:** La Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) entregó a la Directora del Trabajo, María Ester Feres, el "Manual de Control de Riesgos en Obras de Construcción", orientado a los profesionales de obras para controlar los riesgos de accidentes laborales en sus respectivas faenas.

La entrega la hizo el gerente general de la ACHS, Eduardo Undurraga, durante una ceremonia, a la que asistieron, además, los Ministros de Obras Públicas, Carlos Cruz; y del Trabajo, Ricardo Solari, SEREMIS Metropolitanos de ambas carteras, y empresarios.

El "Manual de Riesgos en Obras de Construcción" comprende ocho módulos (folletos): Instalación de faenas, Faenas con Hormigón, Topografía y Movimiento de Tierra, Grúas Torre, Señales para obras en vía pública, Construcción de puentes, Plantas asfálticas y Construcción de túneles.

**27 - Octubre**

Este manual cubre todo los tipos de trabajo que realiza el Ministerio de Obras Públicas en los caminos, y constituye una herramienta de apoyo y asesoría a los profesionales inspectores de obra.

El "Manual de Control de Riesgos en Obras de construcción" se entregó el año pasado al Ministro de Obras Públicas de aquel entonces, Jaime Tohá.

Sin embargo, en virtud del convenio de inspecciones técnicas que mantienen conjuntamente el Ministerio de Obras Públicas y la Dirección del Trabajo, esta última entidad optó por hacer suyo estos manuales confeccionados por expertos de la ACHS para sus fiscalizadores, a fin de que los usen como una herramienta de consulta.

**29 - Octubre**

- **Estudio ACHS:** Problemas gastrointestinales, cardiovasculares, hipertensión, esofagitis, úlcera, fatiga crónica, estrés, alteraciones del sueño, irritabilidad, disminución del ánimo, del apetito y de los niveles de productividad, son algunos de los trastornos más comunes que pueden presentar, quienes trabajan en turnos nocturnos, es decir, entre las 18:00 horas y las seis de la mañana.

Así lo sugiere el manual sobre "Turnos y Horarios de Trabajo", realizado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS), el cual identifica factores ambientales, productivos y sicosociales relacionados con el impacto en la seguridad y la salud de quienes desempeñan cargos nocturnos por largos períodos de tiempo. Si bien en Chile no existen estadísticas oficiales acerca de la cantidad de trabajadores que laboran de noche, cálculos a nivel internacional sostienen que entre un 20 y un 25% de la fuerza laboral industrial y de servicios opera en esas horas y "nuestro país debería seguir la misma tendencia", aseguró el Ingeniero Agrónomo de la ACHS, Víctor Córdoba.

Según la ACHS, acortar los intervalos de los turnos es una posibilidades que se pueden implementar para disminuir el impacto del trabajo nocturno, permitiendo mantener el reloj biológico del cuerpo dentro del esquema diurno, incentivar la actividad física, facilitar el acceso a la atención médica. Mejorar el ambiente técnico de trabajo y disminuir la carga laboral en la hora peak del sueño, es otra posibilidad para optimizar la calidad de vida de los trabajadores nocturnos y así disminuir los accidentes laborales.

**1º - Noviembre**

- **Gobierno: Fondo de Emergencia para Empleos:** La Creación de un Fondo de Contingencia de 100 mil millones de pesos, administrado por el Ministerio del Trabajo, con el cual se pretende superar los problemas de desempleo durante su gestión, anunció ayer el Presidente de la República, Ricardo Lagos.

Según el Mandatario el Fondo se utilizará si las condiciones económicas no son suficientes para lograr una reducción drástica del desempleo.

El Fondo operará cuando el Gobierno estime que la economía no está creando las suficientes plazas de trabajo. Los 100 mil millones destinados para este fondo estarán destinados a



## 1º - Noviembre

los trabajadores, jefes de hogar y empleados cesantes, para que puedan obtener una ocupación estable en forma rápida y efectiva.

Los recursos del Fondo se orientarán a la inversión laboral en distintas modalidades: generación de trabajos públicos, préstamos a empresas, entrenamiento y capacitación e incentivos a las empresas que contraten gente.

## 2 - Noviembre

- **Previsión: Deuda Previsional:** La creación de incentivos para evitar la morosidad previsional, que alcanza a más de 134 millones de pesos, aumentar las multas para las empresas que no cumplan, y creación de Tribunales especializados para el cobro de estas cotizaciones impagas –que corresponden al 80% de las 232 mil 777 causas que ingresaron el año pasado a los Tribunales– son temas que también aborda el Gobierno.

La Subsecretaría de Previsión Social, María Ariadna Hornkhol, quien lidera la Comisión de Trabajo, integradas por las Superintendencias de Seguridad Social, Asociación de Fondos de Pensiones (A.F.P.), el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) y la Dirección del Trabajo, ya tienen algunas posibles soluciones al problema de la deuda previsional que por sectores se concentra en la industria manufacturera, construcción y en regiones en áreas de servicios.

El objetivo de esta comisión es elaborar un diagnóstico sobre la deuda previsional y el sistema de cobranzas, en términos de cifras y procedimientos. La idea es determinar los aspectos críticos que requieren ser perfeccionados para mejorarlos. Entre las soluciones para terminar con la evasión previsional se encuentra la creación de tribunales especializados en el ámbito de la Seguridad Social, mora previsional o, en caso contrario, dejar algunos de los actuales tribunales laborales con competencia exclusiva en deuda previsional.

## 3 - Noviembre

- **Tren de la Prevención:** A toda máquina partirá hoy el denominado "Tren de la Prevención" que tiene por objetivo, entregar información a los trabajadores de regiones sobre riesgos presentes en sus labores y fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre seguridad en el trabajo y en el manejo de productos peligrosos.

Desde la Estación Central, el tren realizará siete paradas en las Estaciones del Sur del país hasta llegar a Temuco el 14 de noviembre. Organizada por el Instituto de Normalización Previsional (I.N.P.) en el marco del mes de la prevención 2000, en la actividad participarán profesionales de todas las entidades públicas relacionadas con la salud ocupacional, como el Instituto de Salud Pública (I.S.P.) y el Fondo Nacional de Salud (FONASA), mientras que la fiscalización estará a cargo de la Dirección del Trabajo y de los servicios de salud.

Magaly Asencio, Jefa del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del I.N.P. dice que cómo uno de los administradores del seguro contra accidentes, nuestro objetivo es difundir los derechos de la Ley Nº 16.744 y capacitar a los trabajadores, porque existe mucho desconocimiento en el tema.

### 3 - Noviembre

Precisa que en cada ciudad a la que arribe el tren, los funcionarios regionales de las reparticiones públicas participantes, "se harán cargo e informarán a la ciudadanía de los beneficios a los que tienen derecho". En cada región entregarán material informativo, montarán exposiciones, visitarán empresas, capacitarán a trabajadores agrícolas e impartirán talleres de autocuidado al adulto mayor y cursos de primeros auxilios a temporeras.

Por su parte la Dirección del Trabajo, difundirá la Legislación Laboral, incluyendo los derechos de las trabajadoras de casa particular. Enrique Pérez será uno de los fiscalizadores de la Unidad de Condiciones y Medio Ambiente que viajará en este tren. "Nuestra participación tiene relación con charlas sobre contratos de trabajo, sobre instrumentos de prevención de riesgos y comités paritarios. Además atenderemos un módulo de consultas laborales y la fiscalización de la situación contractual de los trabajadores", comentó. El profesional destaca que todos los trabajadores deben contar con un contrato laboral, ya que hay un alto porcentaje de incumplimiento en materia laboral y de seguridad, por eso la importancia de enfatizar la legislación, de modo que los trabajadores hagan valer sus derechos.

### 4 - Noviembre

- **ANEF/ Profesores: Reajuste Salarial:** Un absoluto rechazo manifestaron los representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y del Colegio de Profesores, a la petición del presidente del Banco Central, Carlos Massad, quien llamó a los gremios a moderar sus peticiones de reajuste, y reducir el desempleo, o dejar que suban las remuneraciones pero con el costo de que la desocupación no ceda.

El presidente de la ANEF, Raúl de la Puente dijo que el planteamiento de Massad, equivale a pedir que los salarios sean congelados, además señaló que la petición de reajuste para el sector público de 8,5% es solidaria y realista, ya que el cálculo se hizo en base a un reajuste real de sólo 3,9%. "Nuestra petición es prudente y así debiera ser considerada por el Gobierno", dijo.

### 6 - Noviembre

- **Mujer: Programa Habilitación Laboral:** El Presidente de la República, Ricardo Lagos, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), Adriana Delpiano, y autoridades del SENCE y FOSIS inaugurarán mañana, en la plaza de la Constitución una muestra de mujeres emprendedoras de todas las regiones del país, las cuales se capacitaron para trabajar de manera independiente en el marco del Programa de Habilitación Laboral para mujeres de escasos recursos, preferentemente jefas de hogar.

En número cercano a las 150 viajarán a Santiago para participar en el Encuentro Nacional de Mujeres Emprendedoras donde debatirán sobre oportunidades y desafíos asociados a los programas de capacitación laboral y de apoyo al trabajo independiente, como instrumentos para mejorar el acceso al empleo y condiciones de vida de las mujeres de escasos recursos. Las conclusiones y propuestas serán entregadas al Presidente Lagos, previo a la apertura de la muestra de productos y servicios de mueblería artesanal, vestuario, gasfitería, apicultura, producción de hierbas medicinales y juguetería didáctica.

**6 - Noviembre**

- **ANEF/AFUG:** El vicepresidente de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), Milenko Mihovilovic, pidió ayer al Gobierno que envíe al Parlamento un proyecto para incorporar a los funcionarios de Gendarmería a la Ley miscelánea promulgada en 1993, con lo que obtendrían beneficios especiales.

Mihovilovic, que también es dirigente de la Asociación de Funcionarios de Gendarmería (AFUG), planteó que el proyecto se encuentra listo para ser despachado al Congreso y está en los últimos trámites en los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Según el dirigente, la promulgación de esta Ley significaría al personal de Gendarmería avanzar tres a cuatro grados, lo que se traduciría en mejoras de sus remuneraciones.

También pidió aumentar la planta de Gendarmería para disminuir los turnos de esos funcionarios. "En algunas cárceles es un trabajo inhumano, donde la gente labora hasta diez días y diez noches de corrido", dijo. Así agrega, se podría establecer un sistema de turnos.

Mihovilovic además propuso que el Gobierno permita transformar las horas extraordinarias en más días de vacaciones para el funcionario, como compensación por el exceso de trabajo al que está sometido durante el año.

**7 - Noviembre**

- **Profesores: Afecciones Laborales:** Dario Vásquez, vicepresidente del Colegio de Profesores insistió en la necesidad que se legisle con respecto a las enfermedades de trabajo y que al mismo tiempo se establezca un plan de prevención que permita asegurar la sanidad mental de los educadores.

*"El estrés laboral del Magisterio es un tema que hemos planteado en reiteradas ocasiones al Gobierno, incluso dentro de la actual negociación tenemos como prioridad discutir y determinar cuáles son las enfermedades profesionales de los profesores, sin embargo, hasta el momento sólo hemos recibido respuestas parciales del Gobierno"* dijo el dirigente.

Vásquez informó que el Colegio de Profesores está haciendo un estudio acerca de las licencias médicas en las que se determinará cuáles son las enfermedades más recurrentes en el Gremio y agregó que una vez que se tengan los resultados insistirán nuevamente con el Gobierno en la necesidad de legislar respecto al tema. La idea es que en el 2002 entre en régimen una ley que sea clara con respecto a las enfermedades laborales, pero que al mismo tiempo vaya acompañada con un plan de prevención que fije cierta regulación en la carga laboral del profesorado, afirmó Vásquez.

**8 - Noviembre**

- **Seguridad: Convenio contra accidentes:** El Gobierno, la Central Unitaria de Trabajadores (C.U.T.) y la Confederación de la Producción y del Comercio (C.P.C.) suscribieron un acuerdo para mantener en un dígito la tasa de accidentes laborales. Este compromiso ratifica y perfecciona un convenio similar suscrito en 1997, el cual logró cumplir la meta de bajar la tasa a menos del 10%, llegando a fines del año pasado al 9,11%.

## 8 - Noviembre

El acuerdo busca reducir las cifras especialmente en las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), temporeros y trabajadores informales.

La Doctora Elisa León, Directora del Departamento de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, señala que las enfermedades profesionales más recurrentes en los últimos años son las que afectan a las extremidades superiores por movimientos repetitivos durante toda la jornada laboral, como la tendinitis y la tendosinovitis.

- **Discapacitados: Pensiones de invalidez:** La Ministra de Planificación y Cooperación (MIDEPLAN), Alejandra Krauss, anunció ayer que su cartera, en un trabajo conjunto con otros Ministerios, propondrá en las próximas semanas modificaciones al Programa de Pensiones Asistenciales de Invalidez. Según la Ministra la idea es evitar que dicho subsidio estatal se transforme en un inconveniente para que los discapacitados ingresen al mundo laboral, ya que de acuerdo a la Legislación actual este beneficio deja de percibirse cuando se encuentra trabajo. "Por eso estamos estudiando la idea de integrar estos montos a sus sueldos como una forma de incentivar a las empresas para su contratación".

La Secretaria de Estado, anticipó también que el MIDEPLAN podría asumir la representación de Chile en un proyecto de carácter internacional destinado a la capacitación e inserción laboral de las personas ciegas del país.

## 9 - Noviembre

- **Discapacitados:** Como una manera de garantizar que las personas con discapacidad puedan desplazarse sin problemas y de forma segura por la ciudad, se firmó ayer un convenio de colaboración entre el Fondo Nacional de Discapacidad (FONADIS) y la Subsecretaría de Transportes.

A través de este convenio se acuerda identificar líneas de acción que tiendan a mejorar el desplazamiento de las personas con discapacidad en sectores urbanos rurales.

La Secretaría de Transportes ha efectuado algunas modificaciones reglamentarias que contribuyen a la integración de los discapacitados al sistema de transporte.

El Subsecretario de Transportes, Patricio Tombolini, explicó que el Decreto Supremo N° 171 establece la existencia de la señalización en braille con información de nombres y numeración de calles, mientras que el Decreto Supremo N° 142 establece la creación de identificación de asientos preferentes para discapacitados en la locomoción colectiva con distintivos en los pasamanos.

- **Mujer:** En el marco de la muestra de una serie de productos elaborados por el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM), el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) y el FOSIS, el Presidente Ricardo Lagos anunció que el 2001 el Gobierno entregará 15 mil nuevos créditos destinados exclusivamente a mujeres microempendedoras, por un monto de 10 mil millones de pesos. En el evento realizado en la Plaza de la Constitución participaron 157 mujeres de todo el país.

**9 - Noviembre**

Con este plan impulsado por el Gobierno, se entrega ayuda integral que incluye capacitación en gestión, asesoría técnica y apoyo financiero para implementar sus proyectos, crear empleo e incorporarlas a la actividad económica y al desarrollo del país.

El principal anuncio del mandatario fue la entrega de 15 mil nuevos créditos para las mujeres jefas de hogar que participan en este plan gubernamental. Entre las acciones concretas que ayer anunció el Gobierno, para apoyar el trabajo de la mujer emprendedora, se destaca un programa piloto de FOSIS para asignar microcréditos a mujeres que se han acogido a los planes de capacitación del SENCE. También se contempla la coordinación entre el FOSIS, SENCE y SERNAM para ampliar el 2001 los programas de apoyo de trabajo independiente de las mujeres jefas de hogar y ampliar en los próximos seis años en 120 mil cupos la cobertura de educación preescolar.

**11 - Noviembre**

- **Dirección del Trabajo/ Trabajo Infantil:** Ante las declaraciones realizadas por el Diputado Rodolfo Seguel referidas a un supuesto incumplimiento en la fiscalización del trabajo infantil, la Dirección del Trabajo, señala que solamente tiene facultades de fiscalización respecto de los trabajadores que se encuentran bajo condiciones de contrato laboral, es decir, de relaciones laborales bajo subordinación o dependencia. En consecuencia, esta institución sólo está facultada para fiscalizar el incumplimiento de los contratos de trabajo donde no se respete la edad mínima, que es de 15 años.

El Director (s) Marcelo Albornoz señaló que el trabajo que realizan menores en forma independiente, como los que venden en las micros, los niños que cargan en las vegas, los niños que limpian vehículos, etc. necesita un tratamiento especial en la legislación, cuestión que actualmente no existe, razón por la cual nosotros no podemos intervenir en esa materia.

Sin embargo, destacó la preocupación que respecto a este tema ha manifestado reiteradamente el Diputado Rodolfo Seguel, pero enfatizó que los casos de niños que realizan trabajos en ferias libres, cementerios, en Lo Valledor, el mercado central, etc. que él señaló, son trabajos que los niños realizan de forma independiente y que no son susceptibles de nuestra intervención.

Además Marcelo Albornoz señaló que la baja en cuanto a cobertura de fiscalización en materia de menores, está fuertemente condicionada por la escasa colaboración y pocas denuncias que existen en esta materia. En el primer semestre del año se han recibido un total de 16 denuncias por situaciones donde se estaría incurriendo a violación de la actual normativa. Nuestros programas de fiscalización hasta septiembre de este año se han realizado sobre un total de 178.527 trabajadores, donde sólo están involucrados 630 menores, lo que no significa que están bajo infracción, sino que menores que están trabajando de acuerdo a los requisitos que la ley establece.

La Dirección del Trabajo, además, llamó a que se denuncien todos los casos donde haya sospecha o evidencia de trabajo infantil. Las denuncias pueden ser realizadas de forma anónimas con reserva de identidad a fin de evitar cualquier tipo de represalia que se pudie-

**11 - Noviembre**

ra realizar en contra de quien haya hecho la denuncia. Estas se pueden realizar en cualquier Inspección del Trabajo del país. Además a través del fono Consulta Laboral 6386350 se pueden realizar todas las consultas necesarias a fin de saber los derechos y obligaciones en materia laboral y especialmente en este tema.

**13 - Noviembre**

- **Capacitación:** En 43,3% se ha incrementado la inversión nacional en capacitación financiada a través de la franquicia tributaria y en 27,4% ha aumentado el número de trabajadores capacitados durante los seis primeros meses de este año, en comparación al mismo semestre de 1999, según informes del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE).

Para las autoridades gubernamentales, las cifras que muestran un aumento proporcional de un 46,6% en la inversión privada y un 42% en la inversión pública, son signos de reactivación económica y de una creciente focalización de la capacitación en los requerimientos de los sistemas productivos de las empresas.

En términos económicos este incremento de un 43,3% de la inversión del país en su capital humano, significa un gasto de casi 27 millones de pesos, de los cuales 8.250 millones de pesos fueron aportados directamente por las empresas.

En este mismo período comparativo las empresas que usaron la franquicia tributaria para capacitación fueron 12.127, aumentando en un 27,3% respecto de 1999, situación que ha permitido que, hasta el 31 de junio de este año, 252.630 trabajadores participaran en actividades de capacitación. Esto significa un beneficio directo para 57.640 trabajadores más que en el primer semestre de 1999.

# DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Departamento Jurídico

**DESCANSO COMPENSATORIO. OPORTUNIDAD. PROCEDENCIA. DESCANSO SEMANAL. INFRACCION. EFECTOS.**

**4.231/305, 11.10.00.**

- 1) No resulta jurídicamente procedente que el empleador obligue a trabajar el séptimo día a los dependientes que cumplen funciones en camarines, tenis, casilla de golf y casino del Club de Golf ... y que corresponden a las establecidas en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo.**
- 2) Los mismos trabajadores tienen derecho a que se les otorgue un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo y otro por cada festivo en que prestaron servicios, debiendo recaer en domingo al menos, uno de los días de descanso del respectivo mes calendario.**
- 3) No resulta jurídicamente procedente que la empresa Club de Golf ... otorgue a dichos trabajadores los días de descanso compensatorio que no concedió en su oportunidad, debiendo pagar como extraordinarias las horas trabajadas en ellos.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 28 inciso 1°; artículo 38 incisos 3°, 4° y 6°.

**Concordancias:** Ord. N° 4.468/310, de 21.09.98; Ord. N° 6.939/107, de 4.09.89; Ord. N° 621, de 5.02.82.

Se han efectuado las siguientes consultas respecto de los trabajadores de la empresa Club de Golf ..., que laboran de martes a domingo, en la sección camarines, tenis, casilla de golf y casino:

- 1) Puede el empleador obligar a laborar el 7° día.
- 2) Cuántos días de descanso compensatorio tiene derecho a que se le otorguen el trabajador por los días trabajados en domingo y festivos.
- 3) Cuántos días de descanso compensatorio corresponde se otorgue al trabajador por los descansos no concedidos en su oportunidad y en su defecto con que recargo deberían cancelarse las horas trabajadas en dicho día.

En lo que respecta a las consultas signadas con los números 1 y 2, cumpla con informar a Uds. que el artículo 28 del Código del Trabajo en su inciso primero dispone:

*"El máximo semanal establecido en el inciso primero del artículo 22 no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días".*

De la disposición transcrita se infiere que la distribución de la jornada semanal no puede exceder de seis ni comprender menos de cinco días.

A su vez, los incisos 2º y 3º del artículo 38 del mismo cuerpo legal, que reglamenta las excepciones al descanso dominical y en días festivos, establecen:

*"Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal.*

*"Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores".*

Ahora bien, armonizando las disposiciones citadas precedentemente, se colige que las jornadas máximas semanales deben distribuirse, a lo más en seis días y que tratándose de empresas exceptuadas del descanso semanal, como es el caso del Club de Golf ..., ellas están facultadas para distribuir la jornada normal de trabajo en forma que incluya los domingo y festivos, pero deben compensar con otros días de descanso las actividades desarrolladas en aquéllos.

De esta manera, entonces, es preciso concluir que la excepción al descanso dominical se traduce exclusivamente, en la posibilidad de distribuir la jornada normal de trabajo de las faenas exceptuadas de forma tal que se incluyan los domingo y festivos, pero en ningún caso, puede significar una modificación de la regla general prevista por la ley, en cuya virtud la jornada semanal debe distribuirse como máximo en seis días, para descansar un séptimo.

En otros términos, la excepción al descanso dominical sólo permite trabajar en días domingo y festivos, pero en modo alguno habilita para laborar semanalmente más de los días que consigna el artículo 28 del Código del Trabajo.

De esta suerte, posible es afirmar que la oportunidad de otorgar el descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en día domingo recae en el séptimo día, esto es, después de seis días de trabajo.

Así lo ha concluido la doctrina de este Servicio contenida, entre otros, en Dictámenes Ords. Nºs. 3.874/60, de 1º de junio de 1989 y 3.708/110, de 23 de mayo de 1991.

Ahora bien, si se considera que los trabajadores a que se refiere la consulta se encuentran exceptuados del descanso dominical, en conformidad a lo dispuesto por el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, posible es afirmar, les son aplicables los incisos 4º y 6º del citado artículo 38 del Código del Trabajo, los que al efecto prescriben:

*"No obstante, en los casos a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero, al menos uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberá necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquéllos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos.*

*"Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana, por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32".*



De las disposiciones legales precedentemente transcritas se desprende que los trabajadores materia de la consulta tienen derecho a que uno de los días de descanso en el respectivo mes calendario sea otorgado en día domingo, a menos que se encuentren en las excepciones previstas por el inciso 4º precitado.

Asimismo se infiere que en el evento que se acumulen en una semana dos o más días de descanso compensatorio, las partes pueden acordar una forma especial de distribución o de remuneración de aquellos que excedan de uno semanal.

Lo expuesto permite afirmar que en el caso de los dependientes exceptuados del descanso dominical, la irrenunciabilidad de los descansos compensatorios ha sido prevista sólo respecto de uno semanal, pudiendo negociarse los restantes que se produjeran por el hecho de incidir festivos en la respectiva semana, en la forma que las partes estimen conveniente y a través de un acuerdo entre el trabajador y el empleador, el que, conforme al Dictamen N° 621, de 5 de febrero de 1986, debe ser suscrito con anterioridad a la época en que dicho día deba laborarse.

En estas circunstancias, resulta forzoso concluir que los trabajadores de la empresa Club de Golf ... tienen derecho a un día de descanso a la semana al menos, en compensación de las labores desarrolladas en días domingo y festivos, toda vez que el tenor literal del artículo transcrito y comentado indica que nos encontramos en presencia de una norma de carácter imperativo, de suerte tal que no admite excepción alguna que permita al empleador exonerarse del cumplimiento de otorgar el día de descanso en compensación por labores efectuadas tanto en día domingo como en días festivos, salvo la prevista por el propio legislador en el inciso 6º de la misma norma, conforme a la cual las partes podrán acordar una especial forma de distribución o remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal.

3) En lo que respecta a la consulta signada con este número, cabe señalar que este Servicio reiteradamente ha resuelto que si se considera que el objeto del descanso semanal es permitir al dependiente reponerse del desgaste ocasionado por los días de trabajo, forzoso es concluir que no resulta procedente otorgar, ya sea de una vez o separadamente, los días de descanso que no se concedieron en su oportunidad, toda vez que con ello no se cumpliría el fin perseguido por el legislador, el cual ya quedó desvirtuado al momento de cometerse la infracción.

En estas circunstancias, en el caso que nos ocupa, la omisión cometida por la empleadora en este aspecto, no es susceptible de ser subsanada retroactivamente sino tan sólo a futuro, encontrándose en todo caso obligada a pagar como extraordinarias las horas laboradas en dichos días, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 inciso 3º del Código del Trabajo como expresamente prescribe la parte final del inciso 6º del artículo 38 del mismo cuerpo legal; sin perjuicio de la aplicación de una sanción administrativa por la inobservancia ya producida.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, informo a Uds. lo siguiente:

- 1) No resulta jurídicamente procedente que el empleador obligue a trabajar el séptimo día a los dependientes que cumplen funciones en camarines, tenis, casilla de golf y casino del Club de Golf ... y que corresponden a las establecidas en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo.
- 2) Los mismos trabajadores tienen derecho a que se les otorgue un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo y otro por cada

festivo en que prestaron servicios, debiendo recaer en domingo al menos, uno de los días de descanso del respectivo mes calendario.

- 3) No resulta jurídicamente procedente que la empresa Club de Golf ... otorgue a dichos trabajadores los días de descanso compensatorio que no concedió en su oportunidad, debiendo pagar como extraordinarias las horas trabajadas en ellos.

**GRATIFICACION GARANTIZADA. DERECHO LICENCIA MEDICA. ENFERMEDAD COMUN. ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL. GRATIFICACION LEGAL. MODALIDAD 25%. TOPE. PROPORCIONALIDAD. PROCEDENCIA. GRATIFICACION LEGAL. INGRESO MINIMO MENSUAL. VIGENCIA.**

**4.232/306, 11.10.00.**

- 1) La empresa Constructora ... no se encuentra obligada al pago de gratificación garantizada, regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, a trabajadores acogidos a subsidios por incapacidad laboral común o por accidente del trabajo o enfermedad profesional, si en las remuneraciones imponibles informadas en las correspondientes licencias médicas se incluyó el pago de tal gratificación, el que se incorporó a la base de cálculo para pago del subsidio por el respectivo organismo previsional.
- 2) No procede aplicar proporcionalmente disminuido el tope legal de gratificación de 4.75 ingresos mínimos mensuales, si en determinados meses el trabajador no laboró el mes completo, por inasistencias, permisos sin goce de remuneración o se incorporó a laborar ya iniciado el mes; y
- 3) La empresa Constructora ... se encontraría obligada a reliquidar anualmente la gratificación que paga regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, para efectos de aplicación del tope legal según el valor del Ingreso Mínimo Mensual vigente al 31 de diciembre del respectivo año.

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 50 y 52. D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 10 y 11.

**Concordancias:** Dictámenes Ords. N°s. 3.549/209, de 12.07.99; 260/14, de 14.01.93 y 6.663/314, de 29.09.86.

Se formula diversas consultas en torno a gratificación garantizada que pagaría mensualmente la empresa Constructora ..., que se rige según el artículo 50 del Código del Trabajo:

- 1) Si corresponde que sea la empresa, o bien la institución previsional, la que pague la gratificación a trabajadores en goce de licencia médica común, o por accidentes del trabajo, si la gratificación ha sido informada para la base de cálculo del subsidio, en la licencia;

- 2) Respecto de trabajadores que no laboran el mes completo, por inasistencias, permisos sin goce de sueldos o incorporados ya iniciado el mes, el tope legal de gratificación de 4.75 ingresos mínimos mensuales se debe pagar en forma proporcional a los días trabajados, o se debe aplicar el 25% a lo devengado en dichos días trabajados hasta completar el tope sin modificarlo, si es el caso, y
- 3) Si existe obligación legal de reliquidar anualmente la gratificación garantizada, aun cuando se haya aplicado los ingresos mínimos por los montos mensuales vigentes cada mes.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) En cuanto a consulta de pago de gratificación por la empresa, o por la institución previsional, a trabajadores acogidos a licencia médica, si su monto fue informado para la base de cálculo del subsidio, el artículo 50 del Código del Trabajo, dispone:

*"El empleador que abone o pague a sus trabajadores el veinticinco por ciento de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones mensuales, quedará eximido de la obligación establecida en el artículo 47, sea cual fuere la utilidad líquida que obtuviere. En este caso, la gratificación de cada trabajador no excederá de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales. Para determinar el veinticinco por ciento anterior, se ajustarán las remuneraciones mensuales percibidas durante el ejercicio comercial conforme a los porcentajes de variación que hayan experimentado tales remuneraciones dentro del mismo".*

De la norma legal antes transcrita, es dable colegir que para quedar eximido del pago de gratificación legal, de a lo menos el 30% de las utilidades, el empleador puede optar por abonar o pagar al trabajador una suma equivalente al 25% de lo devengado por éste en el respectivo ejercicio comercial, por concepto de remuneraciones mensuales, en forma independiente del monto de la utilidad. En este caso, ningún trabajador, puede recibir, por concepto de gratificación legal, una suma que exceda del equivalente a 4,75 ingresos mínimos mensuales.

De este modo, si el empleador ha optado por pagar la gratificación de conformidad a lo dispuesto en la norma legal en comento, ha debido abonar a la remuneración del trabajador una suma equivalente al 25% de ella, hasta el tope indicado, abono que pasa a integrar la remuneración imponible mensual del trabajador.

Ahora bien, la doctrina de la Superintendencia de Seguridad Social sobre la materia, organismo competente legalmente para pronunciarse al respecto, atendida su naturaleza previsional, ha precisado que para la determinación de la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral de origen común o por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, debe incluirse lo que se pague por gratificación, en la medida que estos pagos integran la remuneración imponible mensual del trabajador.

De esta manera, atendida la doctrina expuesta, es posible derivar que los trabajadores que perciben gratificación según el sistema del artículo 50 analizado, no tendrían derecho a impetrar su pago del empleador, en el evento que estén acogidos a licencia médica con pago de subsidio por enfermedad común o por accidente del trabajo y enfermedad profesional, dado que lo pagado por concepto de gratificación bajo la modalidad indicada forma parte de la remuneración imponible mensual, que ha servido de base para determinar el monto del respectivo subsidio, lo que el empleador debió informar oportunamente en la tramitación de la licencia médica del trabajador.

Cabe agregar, que diferente es la situación si la gratificación se paga según el sistema del artículo 47 del Código del Trabajo, es decir, reparto anual del 30% de la utilidad líquida obtenida por la empresa, por cuanto en tal caso regiría lo dispuesto en el artículo 10 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre subsidios por incapacidad laboral, si el beneficio excede el período de un mes:

*"Las remuneraciones ocasionales o que correspondan a períodos de mayor extensión que un mes, tales como gratificaciones, bonificaciones o aguinaldos de Navidad o Fiestas Patrias, no se considerarán para la determinación de las bases de cálculo establecidas en los artículos anteriores".*

Cabe precisar, que en el evento anterior, de acuerdo al artículo 11 del mismo cuerpo legal, el trabajador no pierde el derecho al pago de la gratificación, si se encuentra acogido a licencia médica, debiendo hacerlo de igual modo el empleador:

*"El subsidiado no perderá el derecho a percibir las remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, en la forma y en la oportunidad establecidas en el correspondiente contrato de trabajo, por el tiempo en que haya percibido el subsidio".*

Lo expresado guarda armonía, entre otros, con Dictamen Ord. N° 260/14, de 14.01.93, de esta Dirección.

De este modo, la empresa Constructora ..., no está obligada al pago de la gratificación garantizada regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, a trabajadores acogidos a subsidio por enfermedad común o accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si en las remuneraciones imponibles informadas en las respectivas licencias médicas se incluyó el pago de tal gratificación, el que quedó incorporado a la base de cálculo sobre la cual debería pagar el subsidio el organismo médico previsional correspondiente.

2) En cuanto a la consulta si el tope de gratificación del artículo 50 del Código del Trabajo, se debe pagar en forma proporcional a los días trabajados, o se debe aplicar el 25% de lo devengado en tales días hasta el tope legal de ser el caso, cabe señalar que según el artículo 50 del Código, ya comentado, el régimen de gratificación que contempla se basa en el pago de un 25% de lo devengado por el trabajador, en el respectivo ejercicio comercial, por concepto de remuneración mensual, de modo tal que si en un mes determinado no se tuvo derecho a remuneración completa, sea por inasistencia, permisos sin goce de sueldos o incorporación iniciado el mes, el porcentaje del 25% que indica la ley se debe aplicar directamente sobre la cantidad mensual devengada disminuida, sin que deba reducirse en la misma proporción de menos días de remuneración el tope legal de los 4,75 ingresos mínimos mensuales, si éste está establecido para un período anual, aun cuando se deba aplicar mensualmente, pero en caso alguno en relación a días con derecho a remuneración dentro del mes.

En efecto, de acuerdo a la doctrina de este Servicio, manifestada, entre otros, en Dictamen Ord. N° 6.663/314, de 29.09.86, se deriva que el tope de gratificación del artículo 50 del Código del Trabajo, se aplica proporcionalmente sólo en el evento que la prestación de servicios concluya antes que el trabajador entere un año en la empresa, o cuyo contrato no alcance al año de vigencia al momento del nacimiento del derecho a la gratificación, casos que son distintos a los de la especie, en que el trabajador ha dejado de laborar algunos días del mes por las causas ya anotadas.

Lo anterior, se fundamenta en que la ley considera proporcionalidad para la gratificación solamente en el evento previsto en el artículo 52 del Código del Trabajo, la llamada "gratificación

proporcional", pero no para situaciones distintas: *"Los trabajadores que no alcanzaren a completar un año de servicios tendrán derecho a la gratificación en proporción a los meses trabajados"*.

Como es dable inferir además, de la disposición antes citada, el legislador precisa la proporcionalidad en relación a los meses trabajados, si éstos resultan inferiores al período anual, pero no a días trabajados dentro del mes, como ocurre en la especie, por lo que el período base a considerar sería el mes y no días trabajados.

De esta manera, no procede aplicar proporcionalmente disminuido el tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales para el pago de la gratificación, si durante algunos meses del año el trabajador no laboró el mes completo, sea por inasistencias, permisos sin goce de remuneraciones o ingreso ya iniciado el mes, en cuyos casos corresponde aplicar el 25% por gratificación a la remuneración efectivamente devengada en tal mes, y cotejarla hasta el tope máximo que establece la ley sin variación de éste por tales conceptos.

3) En cuanto a la consulta si se debe efectuar una reliquidación anual de la gratificación cuando se ha pagado según el artículo 50 del Código del Trabajo, aun cuando se haya utilizado los topes de acuerdo a los ingresos mínimos vigentes en cada mes, cabe expresar que esta Dirección ha tenido ya ocasión de pronunciarse al respecto, entre otros, en Dictamen Ord. Nº 3.549/209, de 12.07.99, al señalar: *"la oportunidad en que se devenga el derecho a gratificación es al momento del cierre del ejercicio comercial anual, lo que ocurre generalmente al 31 de diciembre de cada año, por lo que el empleador estaría obligado a calcular el pago de la gratificación legal del artículo 50 del Código del Trabajo de conformidad al valor que tenga el Ingreso Mínimo Mensual al momento en que aquélla se devenga, al 31 de diciembre, y por tanto estaría obligado a reliquidar la diferencia que se produzca por concepto de reajuste de dicho Ingreso Mínimo Mensual en el mismo período"*.

De este modo, la empresa Constructora ... estaría obligada a reliquidar anualmente el pago de gratificación regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, para efectos de aplicación de los topes legales, de acuerdo al valor del Ingreso Mínimo Mensual vigente al 31 de diciembre del respectivo año.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud.:

- 1) La empresa Constructora ... no se encuentra obligada al pago de gratificación garantizada, regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, a trabajadores acogidos a subsidios por incapacidad laboral común o por accidente del trabajo o enfermedad profesional, si en las remuneraciones imponibles informadas en las correspondientes licencias médicas se incluyó el pago de tal gratificación, el que se incorporó a la base de cálculo para pago del subsidio por el respectivo organismo previsional.
- 2) No procede aplicar proporcionalmente disminuido el tope legal de gratificación de 4.75 ingresos mínimos mensuales, si en determinados meses el trabajador no laboró el mes completo, por inasistencias, permisos sin goce de remuneración o se incorporó a laborar ya iniciado el mes; y
- 3) La empresa Constructora ... se encontraría obligada a reliquidar anualmente la gratificación que paga regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, para efectos de aplicación del tope legal según el valor del Ingreso Mínimo Mensual vigente al 31 de diciembre del respectivo año.

**NEGOCIACION COLECTIVA. INSTRUMENTO COLECTIVO. INTERPRETACION.****4.235/307, 12.10.00.**

**Debe entenderse precisado Dictamen Ord. N° 2.654/209, de 29.06.2000, en orden a que el reajuste de remuneraciones mínimo de \$20.000 y máximo de \$30.000 de contrato colectivo vigente en la empresa Editorial ..., sólo resulta aplicable en el primer reajuste de remuneraciones que correspondió pagar según el contrato en julio recién pasado, y para los futuros reajustes registrará únicamente el régimen de variación del I.P.C. fijado en el mismo contrato.**

**Concordancias:** Dictamen Ord. N° 2.654/209, de 29.06.2000.

Se solicita aclaración de Dictamen Ord. N° 2.654/209, de 29.06.2000, en la parte que señala: *"Se ajusta a derecho que la empresa Editorial ... aplique un reajuste de remuneraciones no inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, a contar de las remuneraciones del mes de enero del año 2000, según cláusula del actual contrato colectivo, que es similar a la del contrato colectivo anterior..."*.

Se fundamenta la petición, en que el reajuste mínimo de \$20.000 y máximo de \$30.000 a que alude el dictamen, pareciera que sería exigible cada vez que operara un reajuste de remuneraciones en la empresa, lo que no guarda concordancia con el contrato colectivo vigente ni con el anterior, que fuera reproducido en el nuevo contrato.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La cláusula segunda, de respuesta de fecha 13 de diciembre de 1999, dada por la empresa Editorial ..., al proyecto de contrato colectivo presentado por el Sindicato de Trabajadores, que conformó el nuevo instrumento colectivo, al no haberse hecho efectiva la huelga, estipula: *"REAJUSTABILIDAD DEL SUELDO BASE Y DEMAS PRESTACIONES EN DINERO QUE INCLUYE EL PRESENTE CONTRATO.*

*"La empresa reajustará los sueldos bases de los trabajadores y demás estipulaciones en dinero incluidas en el presente contrato, en un monto equivalente al 100% de la variación que haya experimentado el I.P.C., dado por el I.N.E. de acuerdo a la variación que experimente dicho índice en los siguientes períodos:*

*"1. Enero a junio del año 2000, ambos meses inclusive. El reajuste se paga en julio del año 2000.*

*"2. Julio a diciembre del año 2000, pagándose el reajuste en enero del año 2001.*

*"3. Enero a junio del año 2001, pagándose el reajuste en julio del año 2001; y*

*"4. Julio a diciembre del año 2001, pagándose el reajuste en enero del año 2002.*

*"Esta reajustabilidad no podrá ser inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, sea cual fuere el sueldo base del trabajador, vigente al mes de diciembre del presente año".*

De la cláusula anterior se deriva que la empresa se obliga a reajustar los sueldos base y demás beneficios en dinero en los siguientes meses: julio del año 2000, según variación del 100% del I.P.C. del semestre anterior enero a junio del mismo año; enero del año 2001, por variación del I.P.C. del semestre julio a diciembre del 2000; julio del año 2001, por variación del I.P.C. del semestre enero a junio del mismo año, y enero del 2002, por variación del I.P.C. también del semestre julio a diciembre del año 2001.

Se desprende asimismo, que la reajustabilidad no podría ser inferior a \$20.000, ni superior a \$30.000, sea cual fuere el sueldo base vigentes al mes de diciembre de 1999.

En otros términos, el contrato establece reajustes semestrales de las remuneraciones basados en variaciones también semestrales del 100% del I.P.C., agregándose un piso mínimo y máximo para este reajuste, entre \$20.000 y \$30.000, según los sueldos de diciembre de 1999.

Pues bien, precisado lo anterior, se hace necesario dilucidar si estos pisos mínimo y máximo de reajuste operarán cada vez que se otorgue un reajuste en la empresa, esto es, cada seis meses, en los meses de julio del año 2000, en enero y julio del 2001, y en enero del 2002, según calendario ya indicado, o bien sólo en una oportunidad, con el primer reajuste, y por ello es que tendría por base únicamente las remuneraciones a diciembre del año 1999.

Al respecto, se hace necesario tener en primer lugar en cuenta, según los antecedentes proporcionados por las partes que, en la especie, el nuevo contrato colectivo es similar al anterior, por lo que la cláusula segunda en comento sobre reajuste en la empresa, tiene como precedente la cláusula segunda del contrato colectivo anterior, de 13 de enero de 1998, suscrito por las mismas partes.

En efecto, el nuevo contrato colectivo vigente en la empresa Editorial ... reproduce prácticamente en los mismos términos el contrato anterior, de 13 de enero de 1998, el que, en la cláusula segunda, sobre reajuste, señala:

*"Reajustabilidad del sueldo base y demás prestaciones en dinero que incluye el presente contrato.*

*"La empresa reajustará a contar del 1º de enero de 1998 los sueldos bases de los trabajadores en un monto equivalente al 100% de la variación que haya experimentado el I.P.C., dado por el I.N.E., en el período comprendido entre los meses de julio de 1996 a diciembre de 1997, ambos inclusive. Esta reajustabilidad no podrá ser inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, sea cual fuere el sueldo base del trabajador vigente al mes de diciembre del presente año.*

*"A posterior, esta reajustabilidad del 100% del I.P.C. dado por el I.N.E. se aplicará semestralmente a todos los sueldos bases y demás estipulaciones en dinero de acuerdo a la variación que experimente dicho índice en los siguientes períodos:*

*"1. Enero a junio de 1998, ambos meses inclusive. El reajuste se paga en julio de 1998.*

*"2. Julio a diciembre de 1998, pagándose el reajuste en enero de 1999.*

*"3. Enero a junio de 1999, pagándose el reajuste en julio de 1999; y*

*"4. Julio a diciembre de 1999, pagándose el reajuste en enero del año 2000".*

De la cláusula citada se desprende que la empresa se obligó entonces a otorgar dos tipos de reajuste distintos, a saber, uno pagadero únicamente en el mes de enero del año 1998, comprendiendo la variación del 100% del I.P.C. habida en un período previo de 18 meses, de julio de 1996 a diciembre de 1997, al cual se agregó que no podía ser inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, cualquiera fuere el sueldo base del trabajador al mes de diciembre de 1997, y un segundo sistema, de pago periódico, por lapsos semestrales posteriores a partir de la vigencia del contrato, basado solamente en la variación semestral del 100% del I.P.C., en los meses de julio de 1998, enero y julio de 1999, y en enero del 2000, el que no estaba sujeto a los topes mínimo y máximo indicados.

De este modo, de la cláusula antes analizada se puede inferir en primer término, que los pisos mínimo de \$20.000 y máximo de \$30.000 para el reajuste operarían sólo por una vez, en enero de 1998, teniendo por base las remuneraciones a diciembre de 1997, y en segundo lugar, que estos pisos se vincularon exclusivamente a un reajuste especial, que comprendería 18 meses de variación de I.P.C., dado que después se aplicaría reajustes semestrales basados únicamente en la variación semestral del 100% del I.P.C.

Pues bien, analizadas ahora conjuntamente las cláusulas de reajustes de ambos contratos colectivos, es posible derivar que en el último contrato, de diciembre de 1999, se omite el reajuste especial por 18 meses de variación del I.P.C. que contenía el contrato anterior, no obstante lo cual se mantuvo los topes mínimos y máximos de \$20.000 y \$30.000, que, como se expresó, procedía aplicar sólo respecto de dicho reajuste especial, no traspasado al nuevo contrato.

Ante esta circunstancia, habría que descartar que se trataría de una inadvertencia al reproducirse el texto del anterior contrato en el nuevo, si se suprimió lo principal, el reajuste y no obstante se dejó subsistente lo accesorio, como son los topes de este reajuste.

Determinado lo anterior, se hace necesario precisar cual sería el alcance de los topes mínimo y máximo de reajuste que se habría mantenido expresa y deliberadamente en el nuevo contrato.

Atendidos los antecedentes tenidos a la vista, como presentaciones de la empresa y de los trabajadores, cabría concluir que la cláusula de reajustabilidad del nuevo contrato, debería ser entendida bajo el mismo sentido que la del contrato anterior, en cuanto, los topes mínimos y máximos de \$20.000 y \$30.000, que se repiten en ambos contratos, sólo serían aplicables en una oportunidad, en el primer reajuste que corresponda otorgar bajo la vigencia del contrato, y no en los reajustes semestrales posteriores, en los cuales regiría solamente la variación semestral del 100% del I.P.C.

No otro sentido podría tener que tales topes de reajuste tengan por base remuneraciones vigentes sólo en un mes, diciembre de 1997, y diciembre de 1999, según el contrato, y no meses posteriores, coincidiendo además en ambos casos que éstos son los meses inmediatamente anteriores a la vigencia de ambos contratos colectivos.

A mayor abundamiento, cabe señalar, por otra parte, que en los fundamentos de la respuesta de la empresa al proyecto del actual contrato colectivo, se señala: *"En estricta consecuencia con lo anterior, la empresa no está en condiciones de aceptar ninguna modificación o aumento de los beneficios al contrato colectivo actualmente vigente, salvo lo que dice relación con la reajustabilidad según la variación experimentada por el I.P.C. conforme se pasa a explicar a continuación"*.

Lo anterior significa que la empresa ofreció para el nuevo contrato similares condiciones económicas y de beneficios a los del contrato anterior, salvo en materia de reajustabilidad por la



incidencia de distinta variación del I.P.C., propósito que no se lograría si en el nuevo contrato, cada vez que se otorgara semestralmente reajustes se aplicara el piso mínimo y máximo ya señalados, que por exceder sus montos sin duda a la variación del I.P.C. semestral, significarían en la práctica un importante mayor costo del nuevo contrato comparado con el anterior.

Por otro lado, los mismos trabajadores reconocen el sentido o justificación de tales topes, en presentación de 9.08.00, al expresar: *"Con fecha 13 de enero de 1998, firmamos un contrato colectivo vigente hasta el 16 de enero del 2000. En el inciso 1º del artículo segundo, se conviene una reajustabilidad que no podrá ser inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, esto en parte pretendiendo recuperar la variación del I.P.C. de los 18 meses anteriores, debido a que nos habíamos acogido a lo indicado en el artículo 369 del Código del Trabajo, efectuado en junio del año 1997"*.

De esta manera, de lo expuesto anteriormente se desprendería, que los topes mínimos y máximos de reajuste tendrían sentido en cuanto operarían una sola vez, en la oportunidad inicial de vigencia de los contratos.

En efecto, tanto de lo manifestado por la empresa en los fundamentos de su respuesta al proyecto, como por los trabajadores en presentación de 9.08.00, es posible derivar que la intención de las partes negociadoras fue que el reajuste de piso mínimo y un máximo sólo se aplicara por una vez, con motivo del primer reajuste de remuneraciones que operara en la empresa, intención que primaría sobre lo literal de las palabras del nuevo contrato, si damos aplicación en la especie a la primera regla de interpretación de los contratos, contenida en el artículo 1560 del Código Civil: *"conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras"*.

De este modo, en el caso en estudio, correspondería que se deba estar a la intención de las partes, claramente manifestada en la forma señalada, más que a lo literal de las palabras, lo que lleva a que el reajuste de un mínimo de \$20.000 y un máximo de \$30.000, a que se alude en el actual contrato colectivo, reproduciendo el fijado en el anterior contrato, rija sólo con el primer reajuste que de acuerdo al mismo debió otorgarse en el mes de julio recién pasado, y los posteriores se basarían únicamente en la variación del I.P.C. semestral que se contempla.

Los trabajadores precisan en su presentación que cuando en diciembre de 1999, presentaron el proyecto de contrato, iba considerado como solicitud un reajuste de \$30.000, *"lo que coincide en parte con lo que la empresa nos contestó"*, es decir, con un reajuste no inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, aplicado inicialmente con la vigencia del contrato.

De esta manera, el reajuste de remuneraciones que debe aplicar la empresa Editorial ... no inferior a \$20.000 ni superior a \$30.000, al cual se alude en punto 1º de Dictamen Ord. N° 2.654/209, de 29.06.2000, es sólo para el primer reajuste que debió pagarse en julio recién pasado, y no en períodos posteriores, ya que después de este mes regirá solamente el mecanismo de variación del I.P.C. estipulado en el contrato, en las oportunidades que el mismo señala.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposición legal citada, cúpleme informar a Ud. que debe entenderse precisado Dictamen Ord. N° 2.654/209, de 29.06.2000, en orden a que el reajuste de remuneraciones mínimo de \$20.000 y máximo de \$30.000 de contrato colectivo vigente en la empresa Editorial ..., sólo resulta aplicable en el primer reajuste de remuneraciones que correspondió pagar según el contrato en julio recién pasado, y para los futuros reajustes regirá únicamente el régimen de variación del I.P.C. fijado en el mismo contrato.

**ESTATUTO DE SALUD. JORNADA DE TRABAJO. MODIFICACION.**

**4.240/308, 12.10.00.**

**La alteración del horario de trabajo del personal regido por la Ley N° 19.378, es una facultad de la entidad administradora de salud municipal que no altera la jornada semanal contratada.**

**Fuentes:** Ley N° 19.378, artículo 15 incisos 1° y 2°.

**Concordancias:** Dictamen N° 7.146/343, de 30.12.96.

Se consulta si corresponde en el marco de la Ley N° 19.378 que la Corporación recurrente, obligue a un funcionario de un consultorio a cumplir su jornada de trabajo en los términos previstos por el artículo 58 de la Ley N° 18.883, y se rebaje proporcionalmente su remuneración por la menor jornada tácita de 40 horas semanal que estaría cumpliendo dicho funcionario, autorizado verbalmente por el anterior administrador para retirarse antes del término de su jornada diaria, con lo que tácitamente se modificó el contrato según lo autorizaría el Código del Trabajo.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 15, en sus incisos primero y segundo, de la Ley N° 19.378, dispone:

*"La jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales. No obstante, podrá contratarse personal con una jornada parcial de trabajo, de acuerdo con los requerimientos de la entidad administradora, en cuyo caso la remuneración será proporcional a la jornada contratada. Sin embargo, para los funcionarios señalados en las letras d), e) y f) del artículo 5° de esta ley, el contrato por jornada parcial no podrá ser inferior a veintidós horas semanales.*

*"El horario de trabajo se adecuará a las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y acciones de atención primaria de salud".*

Del precepto legal transcrito se desprende que en el sistema de salud municipal la jornada ordinaria de trabajo es de 44 horas semanales que se entiende como jornada completa o máxima semanal, por cuanto de la misma disposición se deriva la autorización para contratar personal con una jornada parcial, esto es, inferior al máximo legal de 44 horas semanales en las condiciones que el mismo precepto se encarga de precisar.

En la especie, se solicita pronunciamiento en orden a determinar si en el marco de la disposición legal en estudio, la Corporación empleadora puede exigir que se cumpla la jornada semanal de 44 horas en el caso de funcionario de un consultorio administrado por esa entidad de salud municipal que fue autorizado verbalmente por la administración anterior para retirarse antes del término de la jornada diaria y con ello, cumplir una jornada semanal de sólo 40 horas, circunstancia que podría entenderse como una modificación tácita del contrato en los términos que lo autoriza el Código del Trabajo.

De acuerdo con la normativa legal citada, el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal ha establecido que la jornada semanal de trabajo de sus funcionarios es de 44 horas semanales,

constituyendo ella el tiempo indispensable de labores para responder adecuadamente la demanda de la población en el nivel primario de la salud.

Pero el legislador de la Ley N° 19.378 ha flexibilizado aquella exigencia legal a fin de favorecer una administración ágil y expedita del sistema, para cuyos efectos autoriza a la entidad administradora para contratar personal con una jornada inferior a la máxima legal, para lo cual la remuneración debe ser proporcional a la jornada pactada.

En este contexto, la Corporación empleadora está facultada para exigir del funcionario el cumplimiento de la jornada pactada si ella es de 44 horas semanales, exigencia que no puede verse desvirtuada por el hecho de que haya sido autorizado por la administración anterior para retirarse antes del término de la jornada diaria, puesto que esta última circunstancia solamente puede entenderse en la facultad que el inciso segundo del artículo 15 en estudio reconoce a la entidad administradora para adecuar el horario de trabajo, según las necesidades de funcionamiento de los establecimientos y acciones de atención primaria de salud.

Por ello, resulta improcedente pretender que la referida autorización al funcionario signifique una modificación tácita del contrato que reconoce el Código del Trabajo, toda vez que la dictación y vigencia de un estatuto jurídico propio para el personal que labora en la atención primaria de salud municipal, excluye la aplicación del Código Laboral a dicho personal y así lo ha establecido la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 7.146/343, de 30.12.96.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que la alteración del horario de trabajo del personal regido por la Ley N° 19.378, es una facultad de la entidad administradora de salud municipal que no altera la jornada semanal contratada.

**ESTATUTO DE SALUD. CONTRATO PLAZO FIJO. RENOVACION. EFECTOS.**

**4.294/309, 16.10.00.**

**En el sistema de salud municipal, la reiteración del contrato de plazo fijo no tiene la virtud de transformarlo en indefinido.**

**Fuentes:** Ley N° 19.378, artículos 5° letra b); 14 y 32.

**Concordancias:** Dictamen N° 5.313/351, de 2.11.98.

Se solicita pronunciamiento en orden a establecer si procede jurídicamente que la Corporación Municipal ocurrente, llame a concurso público de antecedentes para proveer el cargo de la Categoría B) y obligar al funcionario que ejerce actualmente ese cargo que se presente al concurso, porque su designación no se hizo en conformidad con las exigencias establecidas por la Ley N° 19.378 sino que en 1999 transformó en indefinido su contrato de plazo fijo, en circunstancias que esto último sólo se contempla en los contratos regidos por el Código del Trabajo.

Al respecto, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

Los incisos primero, segundo y tercero del artículo 14, de la Ley N° 19.378 que establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se dispone:

*"El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido.*

*"Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal.*

*"Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20% de la dotación".*

Del precepto transcrito se desprende que la formalización de la contratación del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal se materializa a través, por una parte, de un contrato indefinido, para cuyos efectos será menester convocar previamente a concurso público de antecedentes.

Igualmente puede contratarse personal en el referido sistema, por la modalidad del contrato de plazo fijo, en cuyo caso no se requiere recurrir al procedimiento concursal.

En la especie, la Corporación que consulta solicita que se determine si corresponde convocar a concurso público y proveer el cargo, en el caso de funcionario cuyo contrato de plazo fijo fue transformado discrecionalmente en indefinido en enero de 1999 sin cumplirse con la exigencia concursal establecida por la disposición legal en estudio que aparece reiterada por el artículo 32 del mismo Estatuto de Salud Municipal, omisión que se explica por haber considerado erróneamente en esta situación las disposiciones del Código del Trabajo que no es aplicable en la especie.

De acuerdo con las disposiciones citadas, en el sistema de salud municipal el legislador impone la exigencia de convocar a concurso público de antecedentes para proveer los cargos y formalizar la contratación de personal con la característica de indefinido, a fin de privilegiar la idoneidad de los funcionarios y la estabilidad en el empleo, exigencias éstas que permiten al empleador la contratación discrecional sólo en el caso de servicios cuya duración sea temporal y, en todo caso, limitada en el tiempo como ocurre con el contrato de reemplazo y el contrato a plazo fijo, en su caso.

De ello se sigue que para la Ley N° 19.378, la reiteración del contrato de plazo fijo no tiene la virtud de transformar en indefinido esa contratación y así lo ha establecido la Dirección del Trabajo en Dictamen N° 5.313/351, de 2.11.98, por lo que la modificación discrecional del contrato en los términos que lo refiere la Corporación ocurrente ha sido jurídicamente ineficaz, debiendo entenderse que el funcionario afectado ha seguido prestando servicios sujeto a un contrato de plazo fijo reiterado.

Por lo anterior, la misma Corporación no está en la necesidad jurídica de convocar a concurso en el caso en consulta, salvo que la naturaleza del cargo en cuestión obligue a esa entidad a promover el procedimiento concursal para clasificar al dependiente en la categoría funcionaria pertinente en los términos exigidos por los artículos 5º, letra b) y 32 de la Ley N° 19.378.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúmpleme informar que en el sistema de salud municipal la reiteración del contrato de plazo fijo no tiene la virtud de transformarlo en indefinido.

**ESTATUTO DE SALUD. DIRECTORES. NOMBRAMIENTO.**

**4.323/310, 17.10.00.**

**Las entidades administradoras están impedidas de ejercer discrecionalmente el nombramiento de Director de Establecimiento de atención primaria de salud municipal, cargo que obligatoriamente debe proveerse por concurso público de antecedentes.**

**Fuentes:** Ley N° 19.378, artículo 33 inciso segundo. Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995, artículo 15.

**Concordancias:** Dictámenes N°s. 1.802/102, de 5.04.99 y 1.230/104, de 29.03.00.

Se solicita pronunciamiento sobre la obligación de proveer a través de concurso público el cargo de Director de Establecimiento de Salud, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N° 19.378, que establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, toda vez que en la comuna a la que pertenece el establecimiento de salud no se habría dado cumplimiento a dicha exigencia legal, específicamente en el consultorio José Bauzá Fraú de Lampa y en el consultorio de Batuco, respectivamente, no obstante las denuncias formuladas por la organización gremial ante la Corporación Municipal administradora de esos consultorios.

Sobre el particular, corresponde informar lo siguiente:

En Dictamen N° 1.230/104, de 29.03.00, la Dirección del Trabajo ha resuelto que *"Para el nombramiento de director de establecimiento de atención primaria de salud municipal, debe llamarse a concurso público de antecedentes con la debida antelación"*.

Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 19.378, cuyo texto se reproduce en iguales términos en el artículo 15 del Decreto N° 1.889, de Salud, de 1995, que contiene el Reglamento de la citada ley, para ejercer el cargo de Director de Establecimiento de atención primaria de salud municipal, el legislador exige convocar a concurso público de antecedentes con una anticipación indispensable, requerida para facilitar la participación de los interesados, estableciendo la disposición en estudio que dicho cargo tiene una duración de tres años, pudiendo postular el Director que termina su período.

El mismo pronunciamiento agrega que el referido cargo de Director de Establecimiento, como lo es el de un Consultorio de salud primaria, necesariamente debe ser proveído previo concurso público de antecedentes, porque para la Ley N° 19.378 dicho cargo supone un grado superior de responsabilidad que exige una selección transparente y técnica de los cuadros profesionales más idóneos para el sistema.

En la especie, la asociación de funcionarios del sector que recurre denuncia que en los consultorios de Lampa y Batuco, la Corporación Administradora de esos establecimientos ha designado a sus Directores sin cumplir con el concurso público de antecedentes y, mucho menos, con la duración de tres años que tiene el cargo en cuestión.

De acuerdo con el preciso mandato legal que impera en la materia, la Corporación afectada por la denuncia está impedida de ejercer este nombramiento de manera discrecional, porque con ello se violenta el propósito del legislador de incorporar en esos cargos a profesionales idóneos con un

rigor técnico y transparente, lo que sólo es posible conseguirlo a través del respectivo concurso público, la duración en el cargo por tiempo limitado y la reiteración de la selección concluido el período en el cargo, respectivamente.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales y administrativa, corresponde informar que las entidades administradoras están impedidas de ejercer discrecionalmente el nombramiento de Director de Establecimiento de atención primaria de salud municipal, cargo que obligatoriamente debe proveerse por concurso público de antecedentes.

**CONTRATO DE TRABAJO. EXISTENCIA. COOPERATIVA DE TRABAJO. SOCIOS. EXCEDENTES. COTIZACIONES PREVISIONALES. OBLIGACION. DIRECCION DEL TRABAJO. COMPETENCIA. NORMAS PREVISIONALES. FACULTADES. INTERPRETACION.**

**4.324/311, 17.10.00.**

- 1) No existiría relación contractual, que pudiese expresarse en un contrato de trabajo, entre una cooperativa de trabajo y sus socios, y por ende, tampoco la mera incorporación a ella origina contrato de trabajo, sino una relación que es regulada por la ley y los estatutos de la organización, sin perjuicio que en el hecho se pueda configurar relación laboral entre quien presta los servicios y quién los contrata con la cooperativa, de darse los supuestos legales.**
- 2) Las cooperativas de trabajo estarían obligadas a retener o descontar cotizaciones previsionales de las sumas que por excedentes repartan a sus socios.**
- 3) La certificación de una cooperativa de trabajo acerca de la incorporación de un socio no puede sustituir al contrato de trabajo, si entre ambos no existe relación laboral bajo subordinación y dependencia.**
- 4) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse si los socios de cooperativas de trabajo están afectos al seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, correspondiendo ello a la Superintendencia de Seguridad Social.**
- 5) La designación de un supervisor que controle el desempeño de los servicios del socio de la cooperativa en la empresa que los requirió, no podría ser útil para establecer subordinación y dependencia entre dicho socio y la cooperativa de trabajo, si legalmente tal relación no se rige por el Código del Trabajo; y**
- 6) La labor interpretativa de la Dirección del Trabajo no puede ejercerse atendiendo situaciones o intereses circunstanciales, todavía más si hay texto legal expreso que resuelve la materia, en cuyo caso sólo queda la vía de la modificación legislativa, por los órganos constitucionalmente competentes.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 3º letra a), y 7º. D.S. N° 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o Ley de Cooperativas, artículos 3º; 68; 77 y 80 inciso 2º. Ley N° 17.417, de 1971, artículo 20.

**Concordancias:** Dictamen Ord. N° 5.487/259, de 22.09.92.

Se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de:

- 1) Relación contractual de los socios de una cooperativa de trabajo y ella, en cuanto la sola adscripción a sus estatutos constituiría contrato de trabajo, o bien aquélla debe estar respaldada por un contrato de este tipo, o con un contrato a honorarios;
- 2) Si la cooperativa de trabajo está obligada a retener o descontar cotizaciones previsionales de los excedentes que reparta a sus socios, que la ley califica como remuneraciones, o bien éstos cotizan voluntariamente como trabajadores independientes;
- 3) Si una certificación formal que emita la cooperativa en orden a que un trabajador se encuentra registrado como socio constituye sustituto válido del contrato de trabajo;
- 4) Si la misma certificación de la cooperativa debe señalar el régimen de protección de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que ampare al socio, pudiendo ser una Mutualidad o un seguro contratado por la cooperativa en el mercado asegurador.
- 5) La subordinación y dependencia puede darse de designar la cooperativa un supervisor que controle el cumplimiento de la jornada y demás regulaciones acordadas entre ella, los socios y la empresa a la cual presta servicios;
- 6) Flexibilización en la interpretación de las normas laborales vigentes por la Dirección, que permitan a las cooperativas efectuar trabajos de reemplazo en las empresas, con lo cual se facilitaría el trabajo esporádico de personas adultas mayores, especialmente mujeres.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

1) En cuanto a la consulta de relación contractual entre el socio de una cooperativa de trabajo y esta última, que deba materializarse en un contrato de trabajo, o en contrato a honorarios, el artículo 3º del D.S. Nº 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contiene el texto refundido de la Ley de Cooperativas, dispone:

*"Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual".*

A su vez, el artículo 68 del mismo cuerpo normativo, señala:

*"Sólo podrán ingresar como socios a las cooperativas reglamentadas en el presente título (de trabajo), las personas naturales de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 y su aporte deberá consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar sin perjuicio de las inversiones que también puedan efectuar, las que se registrarán por las disposiciones de este título".*

Del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas se desprende que cooperativas de trabajo son aquellas que tienen por objeto, entre otros, prestar servicios a terceros, utilizando para ello el trabajo mancomunado de sus propios socios, quienes deben ser personas naturales, cuyo aporte social a la misma organización consistirá en el trabajo que se obligan realizar para ella.

De este modo, en primer término, quien presta servicios a terceros es la cooperativa, en cumplimiento de sus objetivos legales, y en segundo lugar, lo hace a través de sus socios, los que

se obligan estatutariamente para con ella, como aporte social, a ejecutar justamente tales trabajos que les encomiende.

De consiguiente, de lo expresado es posible desprender que, la relación jurídica existente entre el socio que se obliga a trabajar para la cooperativa por concepto de aporte social y esta última, no es de carácter contractual, que pudiere derivar en un contrato de trabajo, sino que legal, según la ley que regula tales organizaciones, y estatutaria, según los estatutos acordes a la ley, de la cooperativa a la cual ha decidido incorporarse en calidad de socio.

En efecto, el artículo 77 de la misma Ley de Cooperativas, prescribe:

*"El ingreso, retiro o expulsión de los socios y demás relaciones de éstos con la cooperativa no se regirán por las normas del Código del Trabajo, sino por las contenidas en la Ley General de Cooperativas, su reglamento, el respectivo estatuto y el reglamento interno de la cooperativa..."*

De la disposición antes citada se desprende de modo expreso, que las relaciones entre el socio de la cooperativa de trabajo y esta última no se regirán por el Código del Trabajo, sino por la Ley de Cooperativas, su reglamento, y los estatutos y reglamentos internos de la misma organización.

Ahora bien, no siendo la relación jurídica entre el socio de la cooperativa de trabajo y esta última de carácter contractual, no procede estimar que la sola incorporación a ella, como se consulta, signifique contrato de trabajo, o que se deba suscribir un contrato de trabajo, si la regulación de las labores se encuentra en la ley y en los estatutos sociales. Respecto de la procedencia de suscripción de un contrato a honorarios para el mismo caso, el pronunciamiento no compete a esta Dirección, si ello queda sujeto íntegramente a la autonomía de la voluntad de las partes, y no al Código del Trabajo.

No es óbice para lo antes expuesto, que la misma Ley de Cooperativas repute remuneraciones, para efectos previsionales, las sumas que perciban los socios de estas cooperativas, con cargo a sus excedentes, lo que tácitamente está confirmando que estas sumas no son remuneración por propia naturaleza, y que por ello pudieren justificar la existencia de un contrato de trabajo entre ambos.

Así, el artículo 80, inciso 2º, de la mencionada ley, establece:

*"Para todos los efectos derivados de la aplicación de las normas previsionales y de seguridad social, serán consideradas remuneraciones las sumas que con cargo al excedente perciben los socios de las cooperativas de trabajo, en conformidad a su reglamento interno"*.

Sin perjuicio de lo anterior, necesario es hacer presente que bien podría configurarse relación contractual laboral entre quien ejecuta la prestación de los servicios y quien los contrata con la cooperativa, si concurren al respecto los supuestos de todo contrato de trabajo, según el artículo 7º del Código del Trabajo, tal como lo ha precisado la doctrina de esta Dirección, contenida entre otros, en Dictamen Ord. N° 5.487/259, de 22.09.92, en orden a que adquiere la calidad de empleador quien se beneficia y utiliza directamente los servicios del trabajador aun cuando no los haya contratado con éste, sino a través de una empresa, si son prestados bajo subordinación y dependencia de aquél.

En consecuencia, a modo de conclusión, no existiría relación contractual, que pueda configurar contrato de trabajo, entre una cooperativa de trabajo y sus socios, y por ende tampoco la mera



incorporación a ella del socio significa contrato de trabajo, sino que la relación entre ambos es de carácter legal y estatutaria, sin perjuicio que en el hecho se pueda configurar relación laboral entre quien presta los servicios y el tercero que los contrata con la cooperativa, de darse los supuestos legales.

2) En cuanto a si la cooperativa de trabajo está obligada a retener las cotizaciones previsionales de los excedentes que reparta a sus socios, o bien éstos cotizan como asegurados independientes, el artículo 80, inciso 2º, de la Ley de Cooperativas, ya citado, de modo expreso considera remuneración, para todos los efectos previsionales y de seguridad social, entre los cuales sin duda se comprende las cotizaciones legales, las sumas que con cargo a excedentes repartan las cooperativas de trabajo a sus socios, de modo tal que es posible concluir, a juicio de esta Dirección, que al igual que toda remuneración dichas sumas estarían afectas a descuentos obligatorios por cotizaciones previsionales por parte de las cooperativas de trabajo, aun cuando quien las perciba pudiese ser calificado legalmente de imponente o asegurado independiente, dado que no es subordinado o dependiente de la cooperativa.

No otro sentido podría tener la circunstancia que la autoridad haya señalado de modo expreso que para efectos previsionales y de seguridad social las mencionadas sumas se consideran remuneración, y no renta, como denomina la propia ley la base imponible sobre la cual cotizan los trabajadores independientes, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, sobre Nuevo Sistema de Pensiones: *"La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento"*.

Cabe agregar, que el artículo 47 del Código del Trabajo, que trata del pago de gratificación legal, incorpora a las cooperativas, que estén obligadas a llevar libros de contabilidad y tengan excedentes líquidos en sus giros, a la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores, en una proporción no inferior al 30% de dichos excedentes, que también se puede cumplir de acuerdo al artículo 50 del mismo Código, gratificación que según el artículo 42 letra e), también del Código, constituye un tipo de remuneración, lo que estaría confirmando la existencia de la obligación de las cooperativas de trabajo de retener o descontar cotizaciones previsionales de las sumas que repartan con cargo a excedentes a sus socios, que se consideran remuneración, o por gratificación legal, que de por sí es remuneración.

Corresponde también señalar, como antecedente, que el artículo 20 de la Ley N° 17.417, de 1971, que debe entenderse tácitamente derogado por el D.L. N° 3.500, de 1980, sobre Nuevo Sistema de Pensiones, establece:

*"Los socios de cooperativas de producción y/o trabajo deberán obligatoriamente incorporarse, como imponentes, al Servicio de Seguro Social o a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, según fuere la naturaleza de las labores que ejecuten.*

*"Será, de cargo de los cooperados el pago de las imposiciones personales y corresponderá a la cooperativa enterar al instituto previsional correspondiente las de cargo patronal o empleador.*

*"En sus calidades de imponentes gozarán de todos los beneficios que corresponden a los imponentes que lo son en calidad de trabajadores por cuenta ajena"*.

De la disposición legal antes citada, que regía para la afiliación al Antiguo Sistema de Pensiones, se deriva que los socios de cooperativas de trabajo debían incorporarse obligadamente

a las Cajas de Previsión mencionadas, gozando de los mismos beneficios que correspondían a los imponentes trabajadores por cuenta ajena, debiendo efectuarse las cotizaciones previsionales como si también fueren trabajadores dependientes.

De ello, es posible inferir que, tales socios de cooperativas no eran de por sí asegurados o imponentes dependientes, sino que expresamente debió considerárseles así por la ley, y efectuar cotizaciones como si también lo fueran.

De este modo, de antiguo a los socios de cooperativas de trabajo éstas debían retenerles o descontarles cotizaciones previsionales.

Además, del tenor de esta disposición se refuerza la conclusión que los socios de cooperativas de trabajo no son trabajadores dependientes suyos.

Cabe precisar, que norma legal similar a la anterior no existiría respecto del Nuevo Sistema de Pensiones, por lo que dichos socios serían actualmente asegurados independientes, si no tienen la posibilidad de afiliarse al actual I.N.P., como continuador del Ex Servicio de Seguro Social o Caja de Previsión de Empleados Particulares, sino a una A.F.P., no obstante que respecto de ellos se estaría obligado a retener y descontar cotizaciones por las cooperativas de trabajo, según lo comentado.

Con todo, como lo analizado anteriormente en orden a la calidad de imponente independiente del cooperado produce ciertos efectos previsionales, su determinación en definitiva es sin perjuicio de la opinión de la Superintendencia de Seguridad Social sobre el particular, atendida su competencia legal.

De esta manera, las cooperativas de trabajo estarían obligadas a retener o descontar las cotizaciones previsionales de las sumas que por excedente de sus giros paguen a sus socios.

3) En cuanto a si una certificación de la cooperativa sobre la calidad de socio de un trabajador sería sustituto válido del contrato de trabajo, cabe expresar que al tenor de lo ya analizado anteriormente, dicha certificación no podría producir el efecto indicado, si no existiría relación laboral bajo subordinación y dependencia entre la cooperativa de trabajo y sus socios, como ha quedado demostrado.

4) En cuanto a si la certificación señalada en la consulta anterior, debería indicar el régimen de protección de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que ampara al socio, que pudiese ser una Mutuality o bien serviría para contratar un seguro por la cooperativa en el mercado asegurador, cabe expresar que la materia es de competencia de la Superintendencia de Seguridad Social, si se refiere a la cobertura previsional por riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de socios de cooperativas de trabajo, por lo que a este Servicio no le corresponde pronunciarse al respecto.

5) En cuanto a la consulta si la designación de un supervisor que controle el desempeño del socio en la empresa en la cual presta servicios por la cooperativa de trabajo, podría permitir configurar subordinación o dependencia respecto de ella, cabe precisar igualmente que, por lo analizado con anterioridad, tal medida no podría surtir el efecto anotado, si como se concluyó, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 77 de la Ley de Cooperativas, la relación entre estas organizaciones de trabajo y sus socios no se rige por el Código del Trabajo, por lo que no existe legalmente subordinación y dependencia desde el punto de vista laboral entre ellas y los socios, como si podría darse entre éstos y la empresa a la cual se le brinda los servicios.

6) En cuanto a que la Dirección pudiere emitir una interpretación flexible de la ley que pudiere permitir a las cooperativas efectuar trabajos de reemplazo en empresas, que facilitaría el desempeño esporádico de personas como adultos mayores especialmente mujeres, corresponde señalar que la función interpretativa de esta Dirección sólo puede ser ejercida dentro de los términos de la ley, de modo que no puede acogerse una solicitud atendiendo situaciones o intereses circunstanciales, todavía más si existe texto legal expreso que resuelve la cuestión, como en la especie, y en tal caso sólo quedaría modificar la disposición legal, lo que procede intentar solamente a través de los agentes públicos legislativos que constitucionalmente corresponda, de ser el caso.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Uds.:

- 1) No existiría relación contractual, que pudiere expresarse en un contrato de trabajo, entre una cooperativa de trabajo y sus socios y, por ende, tampoco la mera incorporación a ella origina contrato de trabajo, sino una relación que es regulada por la ley y los estatutos de la organización, sin perjuicio que en el hecho se pueda configurar relación laboral entre quien presta los servicios y quien los contrata con la cooperativa, de darse los supuestos legales.
- 2) Las cooperativas de trabajo estarían obligadas a retener o descontar cotizaciones previsionales de las sumas que por excedentes repartan a sus socios.
- 3) La certificación de una cooperativa de trabajo acerca de la incorporación de un socio no puede sustituir al contrato de trabajo, si entre ambos no existe relación laboral bajo subordinación y dependencia.
- 4) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse si los socios de cooperativas de trabajo están afectos al seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, correspondiendo ello a la Superintendencia de Seguridad Social.
- 5) La designación de un supervisor que controle el desempeño de los servicios del socio de la cooperativa en la empresa que los requirió, no podría ser útil para establecer subordinación y dependencia entre dicho socio y la cooperativa de trabajo, si legalmente tal relación no se rige por el Código del Trabajo; y
- 6) La labor interpretativa de la Dirección del Trabajo no puede ejercerse atendiendo situaciones o intereses circunstanciales, todavía más si hay texto legal expreso que resuelve la materia, en cuyo caso sólo queda la vía de la modificación legislativa, por los órganos constitucionalmente competentes, de ser el caso.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. TERMINACION CONTRATO INDIVIDUAL. JUBILACION.****4.325/312, 17.10.00.**

**La obtención de pensión de jubilación en una Administradora de Fondos de Pensiones configura la causal legal de término de contrato de trabajo de un trabajador docente del sector municipal, aun cuando estimara que se jubilaba en relación a otro trabajo desempeñado en forma paralela para distinto empleador, sujeto al Código del Trabajo, sin perjuicio que corresponde a la Corporación Municipal empleadora la facultad de invocar la aplicación efectiva de la causal indicada.**

**Fuentes:** D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, texto refundido de la Ley N° 19.070, o Estatuto Docente, artículo 72 letra d).

**Concordancias:** Dictámenes Ords. N° 1.529/91, de 6.04.93 y 6.413/297, de 5.11.92.

Se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si la obtención de pensión de retiro programado a través de una A.F.P. como ex trabajador de ..., sujeto al Código del Trabajo, le significa a la vez despido de las funciones docentes que cumple en forma paralela para la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 72, letra d), del D.F.L. N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que aprobó el texto refundido de la Ley N° 19.070, o Estatuto Docente, dispone:

*"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales:*

*"d) Por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes".*

De la disposición legal antes transcrita se deriva que el contrato de trabajo de los profesionales de la educación que laboran en el sector municipal termina, entre otras causales, por la obtención del beneficio de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional en relación a las respectivas funciones docentes.

De ello se sigue, que para que opere el término de la relación laboral en virtud de la causal en comento, es necesario que la jubilación, pensión o renta vitalicia se obtenga en circunstancias que el profesional de la educación se encuentra desempeñando funciones docentes en un determinado establecimiento educacional del sector, al momento de la concesión de tales beneficios previsionales.

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en particular, de carta de 7.01.2000, del Sr. ..., Subgerente de Previsión de A.F.P. ... dirigida a la Corporación Municipal de Educación y Salud de San Bernardo, se informa que a contar del 1º.03.2000 el Sr. ..., que cumple labores

docentes para dicha Corporación, devengará pensión de jubilación según la modalidad de retiro programado.

De este modo, en el caso en estudio, se ha concedido pensión de jubilación mientras el trabajador cumplía funciones docentes, afectas a la Ley N° 19.070, sin perjuicio de realizar otras labores paralelas, sujetas a otra regulación legal como es el Código del Trabajo, por lo que forzoso resulta derivar que en el caso resultaría legalmente aplicable la causal de término de contrato establecida para los profesionales de la educación antes citada.

Cabe agregar, respecto de lo señalado en la presentación, en orden a que sólo se habría pretendido jubilar en calidad de ex trabajador de ... y no como docente, en el Nuevo Sistema de Pensiones como es el caso, la jubilación no se obtiene en relación a un cargo o función determinada, sino en consideración a la edad, invalidez o muerte del afiliado, y al saldo que registre la cuenta individual del mismo, que se integra fundamentalmente con cotizaciones y aportes que efectúa el trabajador de cualquier empleador, por lo que para efectos de la jubilación no cabe hacer distinción si se trata de aplicar cotizaciones devengadas de empleadores afectos al Código del Trabajo, Estatuto Docente, u otros similares, o en general que se deban a trabajos prestados bajo una calidad determinada.

Con todo, corresponde precisar, que de acuerdo a la doctrina de este Servicio, manifestada, entre otros, en Dictámenes Ords. N°s. 1.529/91, de 6.04.93 y 6.413/297, de 5.11.92, en nuestro ordenamiento jurídico las causales de terminación de contrato no operan por regla general de pleno derecho, sino que, requieren, para producir el efecto de extinguir el vínculo jurídico laboral, ser invocadas por la parte a la cual la ley le atribuye tal potestad.

De esta manera, acaecido uno o más hechos que configuren alguna de las causales previstas en la ley para el término del contrato, la parte facultada por ella puede hacerla valer para extinguir la relación laboral, la que subsistirá si el contratante no ejerce la atribución en la forma establecida en la norma legal.

De esta suerte, en el caso que nos ocupa, obtenido el beneficio de jubilación, o pensión de retiro programado, en circunstancias que el trabajador se encontraba desempeñando entre otras funciones, labores docentes, la Corporación Municipal empleadora tendrá la facultad legal para invocar que la obtención de dicha pensión previsional producirá la terminación del contrato, dependiendo de su iniciativa concretarlo, y de no hacerlo, el docente jubilado podría continuar en sus labores, de encontrarse en condiciones.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, y disposiciones legales citadas, cúmpleme informar a Ud. que la obtención de pensión de jubilación en una Administradora de Fondos de Pensiones configura la causal legal de término de contrato de trabajo de un trabajador docente del sector municipal, aun cuando estimara que se jubilaba en relación a otro trabajo desempeñado en forma paralela para distinto empleador, sujeto al Código del Trabajo, sin perjuicio que corresponde a la Corporación Municipal empleadora la facultad de invocar la aplicación efectiva de la causal indicada.

**DIRECCION DEL TRABAJO. COMPETENCIA. SITUACION DE HECHO.**

**4.388/313, 20.10.00.**

**La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia que incide en una situación de hecho, correspondiendo esta facultad a los Tribunales Ordinarios de Justicia.**

**Fuentes:** Código Civil, artículo 1545.

Se ha solicitado a este Servicio se instruya respecto a la forma de dar cumplimiento a lo resuelto en el Dictamen N° 2.829/221, de 10.07.2000, en el sentido si se debe mantener el descuento del aporte previsto en el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo a los socios desafiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores ..., a pesar de su negativa, o dejar de efectuarlo.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El referido dictamen, en su punto número 2) concluyó que el trabajador que se desafilia del sindicato con posterioridad a la negociación de que fue parte y que luego ingresa a otra organización sindical dentro de la empresa, no se encuentra obligado a continuar haciendo el aporte establecido en el inciso 1° del artículo 346 del Código del Trabajo, a partir del momento que en su calidad de socio de su nuevo sindicato debe enterar la cotización mensual correspondiente a la cuota ordinaria contemplada en los respectivos estatutos, salvo que existiera un acuerdo en orden a seguir pagando dicho aporte, en cuyo caso deberá estarse a los términos convenidos.

Para arribar a esta última conclusión este Servicio consideró que si tal como lo aseveraba el Sindicato Nacional de Trabajadores ..., existía un acuerdo adoptado por los ex-socios de esa organización de continuar cotizando un 75% de la cuota sindical, mientras estuviere vigente el instrumento colectivo de que fueron parte, no obstante su renuncia a la organización, si ese pacto constaba fehacientemente en algún documento suscrito al efecto, este acuerdo debería ser cumplido en los términos previstos por las partes, por aplicación de las reglas generales, afirmación ésta que encuentra su fundamento en el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

En la especie, la situación que se ha producido en la práctica es la que motiva la presentación de la empresa, es que, por una parte el Sindicato Nacional sostiene que existía un acuerdo con los trabajadores desafiliados de continuar cotizando, el que se habría tomado en una asamblea nacional efectuada con fecha 2 de diciembre de 1999, que ratificaría otros en el mismo sentido, y, por otra, los trabajadores desafiliados de dicha organización que han desconocido la existencia de tal acuerdo, negando terminantemente haber concurrido con su voluntad a una convención de tal naturaleza.

Ahora bien, si tenemos presente que la materia planteada por los recurrentes, incide en una situación de hecho, cual es la existencia o no del pacto de que se trata, forzoso resulta concluir que su resolución no compete a este Servicio, sino a los Tribunales de Justicia, único organismo facultado tanto para recibir los medios probatorios ofrecidos por las partes, como para apreciarlos y resolver conforme al mérito de éstos.

En tales circunstancias, me permito informar a Uds. que los interesados deberán recurrir directamente a los Tribunales de Justicia con el objeto de obtener un pronunciamiento definitivo sobre esta materia.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Uds. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia que incide en una situación de hecho, correspondiendo esta facultad a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

**ORGANIZACIONES SINDICALES. ESTATUTOS. INTERPRETACION. DIRECTORES SINDICALES. REQUISITOS.**

**4.419/314, 23.10.00.**

- 1. La interpretación de las disposiciones estatutarias de una organización sindical corresponde realizarla a la misma organización, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus propios estatutos y, en defecto de ello, a los Tribunales de Justicia.**
- 2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241, inciso 1º, del Código del Trabajo, se ajusta a derecho considerar los períodos discontinuos de afiliación en una misma organización para el cómputo de la antigüedad requerida a fin de votar en la elección de la directiva sindical.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 231, 237 inciso 5º, 241 inciso 1º y 299; D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículos 1º letra d) y 10 letra a).

**Concordancias:** Ords. N°s. 2.284/107, de 7.04.95, 6.000/378, de 13.12.99 y 3.006/229, de 19.07.00.

Se ha solicitado a esta Dirección que complemente el Ord. N° 3.006/229, del 19 de julio de 2000, el que resolvió que la *"transformación de un sindicato de empresa en una organización interempresa no implica el nacimiento de una nueva organización, manteniéndose vigentes sus estatutos acordes con las rectificaciones introducidas"*, en el sentido de señalar que aquellos trabajadores que al ser trasladados a empresas filiales se desvincularon del Sindicato Nacional Telefónico y que luego se han reincorporado al sindicato recurrente deben conservar la antigüedad que tenían en su anterior organización sindical y, en consecuencia, participar en la votación de elección de directorio del período 2000-2002.

Al respecto cumpro con informar a Uds., lo siguiente:

El artículo 231, del Código del Trabajo dispone:

*"El sindicato se regirá por las disposiciones de este Título, su reglamento y los estatutos que aprobare"*.

Del precepto legal transcrito se infiere que por expreso mandato del legislador las organizaciones sindicales deben adecuar el desarrollo de sus actividades a las disposiciones que al efecto señalan la ley, el reglamento de la misma y los estatutos que aprobaren.

Pues bien, es preciso señalar que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia emanada de esta Dirección, entre otros, los dictámenes citados en la concordancia, para el legislador tienen el mismo valor las disposiciones dictadas por él que las contempladas en los estatutos y que la fuerza obligatoria de las últimas encuentra su fundamento en la conveniencia de no intervenir en la reglamentación de aquellas materias propias del funcionamiento interno del sindicato, a fin de que sea la propia organización la que, en el ejercicio de la autonomía sindical, fije las reglas que en cada situación deberán aplicarse, como sucede por ejemplo, con las convocatorias a asambleas o votaciones, los quórum que deben reunir las asambleas ordinarias o extraordinarias, los trabajadores habilitados para participar en las votaciones que se lleven a efecto cuando la ley nada ha dicho al respecto, la forma de votar las censuras, etc.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que todo acto que realice un sindicato debe ajustarse estrictamente no sólo a la ley y su reglamento sino que también a las disposiciones que señalen los estatutos, de suerte tal que su incumplimiento podría traer como consecuencia su nulidad la que, en todo caso, debe ser declarada por los tribunales ordinarios de justicia conforme a las normas contenidas en los artículos 1681 y siguientes de Código Civil.

Precisado lo anterior cabe referirse a la función fiscalizadora que le corresponde a la Dirección del Trabajo en materia de organizaciones sindicales. Al respecto el artículo 1º, letra d) del D.F.L. Nº 2, de 1967, dispone que a la Dirección del Trabajo le corresponde:

*"d) La supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen, y.....".*

A su vez, el artículo 10, letra a) del mismo decreto con fuerza de ley, establece como función que corresponde al Departamento de Organizaciones Sindicales, hoy Departamento de Relaciones Laborales, de esta Dirección:

*"a) El fomento de las organizaciones sindicales y la supervigilancia de su funcionamiento en conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Laboral".*

De ambos preceptos se desprende que le corresponde a esta Dirección la supervigilancia del funcionamiento de las organizaciones sindicales, en conformidad con las disposiciones pertinentes del Derecho Laboral.

Conviene precisar, además, que el artículo 299 del Código del Trabajo establece:

*"Las organizaciones sindicales estarán sujetas a la fiscalización de la Dirección del Trabajo y deberán proporcionarle los antecedentes que les solicite".*

Ahora bien, definida la función fiscalizadora que le corresponde a este Organismo, es lícito concluir que su ámbito está circunscrito sólo al marco de la ley, sin que sea pertinente fiscalizar ni emitir pronunciamientos respecto de la aplicación que las organizaciones hagan de sus estatutos sindicales o reglamentación interna, salvo en el caso del artículo 223 del Código del Trabajo, o cuando las normas internas contravengan las disposiciones del Derecho Laboral.

Este criterio es perfectamente acorde con el principio de autonomía interna de las organizaciones sindicales, según el cual, son éstas las que deben darse las normas de control de su reglamentación social, sin que para ello deban intervenir los servicios de la administración



laboral. Lo anterior no obsta la obligación de la Dirección del Trabajo, contenida en el inciso 5º del artículo 237 del Código del ramo, de calificar de oficio la inhabilidad o incompatibilidad, actual o sobreviniente, de aquellos dirigentes que no cumplen con los requisitos estatutarios.

En su presentación, SINATE, solicita un pronunciamiento respecto del requisito de antigüedad que deben cumplir los trabajadores, como afiliados a la organización sindical, para tener derecho a voto en la elección de su directiva sindical, situación prevista en el artículo 39 del Estatuto que rige a su organización. La consulta específicamente señala si éste debe ser computado sin interrupciones o si por el contrario, admite la suma del período de afiliación anterior a la filialización de la empresa, hasta completar los noventa días mínimos que allí se señalan.

De acuerdo con los preceptos legales en estudio, cabe señalar que la materia consultada dice relación con la interpretación de una norma estatutaria, lo que según se señalara en párrafos anteriores, escapa al ámbito de competencia de este Servicio, puesto que el tema en cuestión debe resolverse al interior de la organización de acuerdo con los mecanismos establecidos en los mismos estatutos o, en su defecto, recurrir a los tribunales de justicia para su conocimiento y resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe agregar que el artículo 241, inciso 1º del Código del Trabajo, establece que tienen derecho a voto, para elegir la directiva sindical, todos los trabajadores con a lo menos noventa días de afiliación al sindicato, salvo que se trate de la asamblea de constitución de la organización respectiva. De lo anterior se deriva que la antigüedad mínima requerida para votar sólo está ligada a la condición de ser afiliado a la organización, sin efectuar distingo alguno respecto de si ésta debe ser cumplida de manera continua o discontinua en el sindicato.

Lo anterior, se corrobora si aplicamos una regla práctica de interpretación, a saber, el denominado "argumento de no distinción", que se expresa en el aforismo jurídico que señala "donde la ley no distingue no es lícito al intérprete distinguir".

A mayor abundamiento, cabe agregar que la aseveración anterior tiene su antecedente en la doctrina emanada de este Servicio y contenida en el Dictamen Nº 6.000/378, de 13 de diciembre de 1999, que resolvió que "no existiría ilegalidad en el cómputo de la antigüedad mínima para ser director de una asociación de funcionarios, que considera para ello períodos discontinuos de afiliación, siempre que lo sea a una misma asociación".

En la especie, de acuerdo con lo señalado por el sindicato recurrente, se dan estos presupuestos ya que los trabajadores por los cuales se consulta han estado afiliados a la misma organización, la que el sindicato de empresa resolvió transformarse por voluntad de su asamblea en sindicato interempresa. Situación latamente analizada en el Ord. Nº 3.006/229, de 19.07.2000, emanado del Departamento Jurídico de esta Dirección y en el que se concluyó que dicha transformación no implica el nacimiento de una nueva organización sindical y, por lo tanto, sus estatutos se mantienen vigentes de acuerdo con las rectificaciones introducidas a los mismos.

En este contexto, se ajustaría a derecho el computar períodos distintos y discontinuos de afiliación para satisfacer la antigüedad en cuestión, atendido que la normativa legal en estudio en ninguna de sus partes impide ni prohíbe aquel ejercicio estatutario a la organización.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y de las consideraciones formuladas, cúpleme informar lo siguiente:

1. La interpretación de las disposiciones estatutarias de una organización sindical corresponde realizarla a la misma organización, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus propios estatutos y, en defecto de ello, a los Tribunales de Justicia.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241, inciso 1º, del Código del Trabajo, se ajusta a derecho considerar los períodos discontinuos de afiliación en una misma organización para el cómputo de la antigüedad requerida, a fin de votar en la elección de la directiva sindical.

**EMPRESA. ALTERACION DOMINIO POSESION MERA TENENCIA. EFECTOS. NEGOCIACION COLECTIVA.**

**4.420/315, 23.10.00.**

- 1) La división, filialización, fusión o transformación de la empresa primitiva, siendo actos que se originan al arbitrio del empleador, no afectan el derecho de los trabajadores a ejercer todas y cada una de las instancias reconocidas en el Libro IV del Código del Trabajo, "De la Negociación Colectiva".**
- 2) La norma contenida en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, es aplicable a la situación producida en la empresa ..., por lo cual el derecho de los trabajadores a ejercer la facultad establecida en el artículo 369, del Código del Trabajo, subsiste en la filial en la cual laboran, por el solo ministerio de la ley.**

**Fuentes:** Código del Trabajo artículos 4º inciso 2º, 369.

**Concordancias:** Ords. N°s. 7.877/391, de 26.12.1997; 3.710/143, de 7.07.1992.

La Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Industria Alimenticia, el Turismo, la Gastro-Hotelaría, Derivados y Similares –COTIACH–, ha solicitado un pronunciamiento jurídico respecto del derecho que asistiría a los trabajadores de las empresas Filiales ..., para acogerse a lo dispuesto en el artículo 369, del Código del Trabajo, durante el proceso de negociación colectiva.

La consulta planteada por la COTIACH, tiene por objeto dilucidar la situación en que actualmente se encuentran los trabajadores que en el año 1998 participaron, representados por su sindicato, en el proceso de negociación colectiva que se llevó a efecto en la empresa ..., considerando que durante su desarrollo la citada empresa se dividió dando origen a la formación de cuatro empresas ..., algunas de las cuales sirvieron de base para la formación de nuevas organizaciones sindicales.

Ahora bien, la recurrente señala que, a pesar de la división de la empresa, finalmente se celebró sólo un contrato colectivo, para el período 1º de diciembre de 1998 a 30 de noviembre de 2000, en el que comparecieron dos representantes por parte de la empleadora y tres dirigentes sindicales, en representación de los trabajadores. En este instrumento colectivo fueron incluidos indistintamente todos los dependientes de las empresas citadas en el párrafo anterior.

De acuerdo con lo señalado precedentemente cumpro con informar lo siguiente:

El artículo 4º, inciso 2º, del Código del Trabajo, dispone:

*"Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores".*

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere, como reiteradamente lo ha sostenido esta Dirección, que el legislador ha vinculado la continuidad de la relación laboral y los derechos individuales y colectivos del trabajador con la empresa y no con la persona natural o jurídica dueña de ésta. Por tal razón las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alteran tales derechos ni la subsistencia de los contratos de trabajo, los que continúan vigentes con el nuevo empleador.

Ahora bien, de la presentación efectuada por los recurrentes es posible concluir que en la especie ha habido una modificación parcial al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa ..., a saber, la división de la misma, a través de la creación de las filiales ..., razón por la cual resulta aplicable el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo.

Es dable señalar que del precepto legal citado anteriormente se desprende que la subsistencia de los derechos y obligaciones de los trabajadores en caso de modificación total o parcial del dominio o mera tenencia de la empresa se produce por el solo ministerio de la ley, razón por la cual tal situación no constituye causal de término de los contratos de trabajo, motivo por el que no se ve afectada la plena vigencia de los instrumentos celebrados en la entidad primitiva.

Cabe insistir, además, que la relación laboral se establece entre el trabajador y su empleador considerando como tal la "organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos". Lo fundamental, entonces, para mantener el vínculo laboral es el componente factual, el que permaneciendo en el tiempo, permite la continuidad de la relación laboral, independientemente de las modificaciones que pueda sufrir el componente jurídico. Este y no otro es el espíritu del legislador al establecer la norma que da cuenta el artículo 4º inciso 2º, del Código del Trabajo, antes mencionado, que expresamente reconoce la continuidad y vigencia no sólo de los beneficios derivados del contrato individual sino que además se refiere a "los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores".

Por su parte, el artículo 369, del Código del Trabajo establece:

*"Si llegada la fecha de término del contrato, o transcurridos más de cuarenta y cinco días desde la presentación del respectivo proyecto si la negociación se ajusta al procedimiento del Capítulo I del Título II, o más de sesenta si la negociación se ajusta al procedimiento del Capítulo II del Título II, las partes aún no hubieren logrado un acuerdo, podrán prorrogar la vigencia del contrato anterior continuar las negociaciones".*

*"La comisión negociadora podrá exigir al empleador, en cualquier oportunidad, durante el proceso de negociación, la suscripción de un nuevo contrato colectivo con iguales estipulaciones a las contenidas en los respectivos contratos vigentes al momento de presentarse el proyecto. El empleador no podrá negarse a esta exigencia y el contrato deberá celebrarse por el plazo de dieciocho meses".*

*"Con todo, no se incluirán en el nuevo contrato las estipulaciones relativas a reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero."*

*"Para todos los efectos legales, el contrato se entenderá suscrito en la fecha en que la comisión negociadora comunique, por escrito, su decisión al empleador".*

De la norma transcrita precedentemente es posible concluir que el legislador ha facultado a ambas partes para que, de común acuerdo, prorroguen la vigencia del contrato colectivo y continúen las negociaciones si no se hubiere llegado todavía a un acuerdo al cumplirse la fecha de término del respectivo contrato.

Se desprende, asimismo, que aun cuando no existiere instrumento colectivo anterior y se completen cuarenta y cinco días o sesenta días de iniciada la negociación colectiva, según se trate de un proyecto presentado por un sindicato de empresa o un grupo de trabajadores de una misma empresa o por dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o una confederación, sin que se hubiere logrado un acuerdo, las partes pueden igualmente continuar con las conversaciones con el objeto de conseguirlo.

De la misma norma en comento, es posible inferir que si bien la ley no asegura a los trabajadores un piso mínimo para comenzar a negociar, se establece el derecho a exigir, en cualquier oportunidad durante el proceso de negociación colectiva, la suscripción de un nuevo instrumento con iguales estipulaciones a las contenidas en el contrato anterior, con excepción de aquellas relativas a la reajustabilidad tanto de las remuneraciones como de los demás beneficios pactados en dinero a que alude el inciso 3º del precepto en estudio.

A su vez, el contrato colectivo debe entenderse celebrado, para todos los efectos legales, en la fecha en que la comisión negociadora comunique por escrito su determinación al empleador y tendrá una duración de dieciocho meses comenzando a regir desde el día siguiente al vencimiento del contrato colectivo anterior.

Pues bien, en la especie, se consulta por el derecho que asistiría a trabajadores que se encuentran regidos por un mismo instrumento colectivo pero que pertenecen, a causa de la filialización de la empresa ..., a cuatro empresas distintas, para acogerse a lo dispuesto en el artículo recién analizado, durante su próximo proceso de negociación colectiva.

Siguiendo con el razonamiento que da cuenta el contenido del presente informe, en el caso en que los trabajadores cambien de empleador, ya sea, por división, filialización, fusión o transformación de la empresa original, mantienen, frente a sus respectivos empleadores, todos los derechos que da cuenta el Libro IV del Código del Trabajo, "De la Negociación Colectiva", atendido que el cambio de empleador por las causales señaladas, siendo éstas producto del arbitrio del mismo, no afecta el derecho de los trabajadores para ejercer todas y cada una de las instancias reconocidas en la legislación laboral citada.

A la luz de lo expuesto y en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo, preciso es concluir que los mencionados trabajadores podrán, si lo estiman del caso, acogerse en cualquier etapa del proceso de negociación colectiva que inicien, a lo dispuesto en el artículo 369 del Código del Trabajo.

Finalmente, cabe recordar que no existe inconveniente para ejercer el derecho a que se refiere el inciso 2º del artículo 369 del Código del Trabajo, cuando el grupo negociador reúne tanto a

trabajadores regidos por un contrato colectivo como a dependientes sujetos solamente a sus contratos individuales, ya que en este último caso implica la mantención de las cláusulas pactadas en sus respectivos contratos de trabajo, los que por una ficción legal se entiende que adquieren la calidad de contrato colectivo y sólo pueden volver a negociar en forma reglada, de acuerdo a las normas previstas en los artículos 322 y siguientes del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cúpleme informar a Uds., lo siguiente:

1. La división, filialización, fusión o transformación de la empresa primitiva, siendo actos que se originan al arbitrio del empleador, no afectan el derecho de los trabajadores a ejercer todas y cada una de las instancias reconocidas en el Libro IV del Código del Trabajo, "De la Negociación Colectiva".
2. La norma contenida en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, es aplicable a la situación producida en la empresa ..., por lo cual el derecho de los trabajadores a ejercer la facultad establecida en el artículo 369, del Código del Trabajo, subsiste en la empresa filial en la cual laboran, por el solo ministerio de la ley.

**PROTECCION A LA MATERNIDAD. DESCANSO MATERNAL. ASIGNACION MOVILIZACION. PROCEDENCIA. LICENCIA MEDICA. SUBSIDIO. BASE DE CALCULO.**

**4.421/316, 23.10.00.**

**No corresponde pago de asignación de locomoción a trabajadoras en reposo maternal pre y postnatal, sin perjuicio de lo que se hubiere podido convenir al respecto, asignación que tampoco integraría la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral que se devenga en tales períodos.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 41; 195 inciso 1º, y 198. D.F.L. Nº 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 8º inciso 1º.

Se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si corresponde pago por concepto de asignación de locomoción a trabajadoras acogidas a licencias pre y postnatal.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 195, inciso 1º, del Código del Trabajo, dispone:

*"Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él".*

A su vez, el artículo 198, del mismo Código, prescribe:

*"La mujer que se encuentre en el período de descanso de maternidad a que se refiere el artículo 195, o de descansos suplementarios y de plazo ampliado señalados en el artículo 196,*

*recibirá un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciba, del cual sólo se deducirán las imposiciones de previsión y descuentos legales que correspondan".*

Del análisis conjunto de las disposiciones legales antes citadas se desprende que las trabajadoras tendrán derecho a descanso maternal, ordinariamente de seis semanas antes del parto y doce semanas después del mismo, durante los cuales están impedidas legalmente de trabajar, recibiendo un subsidio equivalente a la totalidad de las remuneraciones y asignaciones que perciban, del cual sólo se deducirán imposiciones y descuentos legales.

En otros términos, durante los períodos de descanso maternal las trabajadoras no recibirán remuneración del empleador, sino que en su reemplazo un subsidio de parte del organismo médico previsional correspondiente, equivalente a las remuneraciones y asignaciones que perciban.

De este modo, desde el punto de vista laboral, los períodos de reposo maternal al originar suspensión de los efectos jurídicos del contrato de trabajo, llevan a que la trabajadora se encuentre eximida de prestar servicios, y el empleador de pagar la remuneración correspondiente, la que es reemplazada por un subsidio de cargo previsional.

De esta suerte, si el empleador no se encuentra obligado al pago de remuneración durante los descansos maternales, con mayor razón no estaría obligado al pago de prestaciones accesorias a la remuneración, como sería la asignación de locomoción, aún más, si esta asignación tiene por objeto compensar los gastos de traslado desde y hacia el trabajo en circunstancias que la trabajadora no se encuentra laborando.

Lo expresado, es sin perjuicio de lo que las partes hubieren podido convenir al respecto, en uso de la autonomía de la voluntad contractual.

Precisado lo anterior, podría estimarse que dicha asignación debería incluirse en el pago del subsidio que efectúa el organismo previsional, durante los períodos de reposo, atendido el tenor del artículo 198 del Código del Trabajo comentado, al disponer que el subsidio será equivalente a la remuneración y a las asignaciones que percibía la trabajadora.

Sin embargo, el D.F.L. N° 44, de 1978, sobre Subsidios por Incapacidad Laboral, aplicable al caso según su artículo 1°, que hace referencia al artículo 98 del D.L. N° 2.200, de 1976, que corresponde actualmente al artículo 198 del Código del Trabajo, de descansos maternales, en su artículo 8°, inciso 1°, dispone:

*"La base del cálculo para la determinación del monto de los subsidios considerará los datos existentes a la fecha de iniciación de la licencia médica y será una cantidad equivalente al promedio de la remuneración mensual neta, del subsidio, o de ambos, que se hayan devengado en los tres meses calendario más próximos al mes en que se inicia la licencia".*

De la norma legal anterior se deriva que las remuneraciones netas de los tres meses más próximos al mes de inicio de la licencia conforman la base de cálculo de los subsidios por incapacidad laboral, entre los cuales se encuentran los originados por reposo maternal.

De esta manera, para la determinación de la base de cálculo señalada deberá estarse al concepto legal de remuneración, del artículo 41, inciso 1°, del Código del Trabajo, excluyéndose aquellos estipendios que no constituyen remuneración, entre los cuales, el inciso 2° del mismo

artículo 41 comprende, entre otros, justamente a la asignación de movilización, por lo que debería excluirse de la base de cálculo del subsidio maternal.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. que no corresponde pago de asignación de locomoción a trabajadoras en reposo maternal pre y postnatal, sin perjuicio de lo que se hubiere podido convenir al respecto, asignación que tampoco integraría la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral que se devenga en tales períodos.

**CONTRATO INDIVIDUAL. EXISTENCIA.**

**4.422/317, 23.10.00.**

**No resulta jurídicamente procedente que la Fundación para la Promoción de la Educación y la Cultura, entidad que administra los Liceos Industrial B-98 de Santiago y Comercial B-11 de Los Andes reemplace los contratos de trabajo de su personal docente por contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 7º y 8º inciso 1º.

Han solicitado a esta Dirección, un pronunciamiento acerca de si resulta jurídicamente procedente que la Fundación para la Promoción de la Educación y la Cultura, entidad que administra los Liceos Industrial B-98 de Santiago y Comercial B-11 de Los Andes, reemplace los contratos de trabajo de su personal docente por contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de la reforma educacional que afecta a los 3ºs. y 4ºs. medios de enseñanza media.

Al respecto cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 7º, del Código del Trabajo, dispone:

*"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".*

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º del citado cuerpo legal, agrega:

*"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".*

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones:

a) Una prestación de servicios personales, b) Una remuneración por dicha prestación, y c) Ejecución de la prestación de servicios en situación de dependencia y subordinación respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando las partes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza.

En relación con el requisito signado con la letra c), esta Dirección reiteradamente ha establecido que el vínculo de subordinación y dependencia se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como:

- a) La obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo, pues en virtud del contrato de trabajo la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento.
- b) La prestación de servicios personales en cumplimiento de la labor o faena contratada, se expresa en un horario diario y semanal, que es obligatorio y continuado en el tiempo.
- c) Durante el desarrollo de la jornada el trabajador tiene la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores.
- d) El trabajo se realiza según las pautas de dirección y organización que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa. Esta supervigilancia del empleador se traduce en instrucciones y controles acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores por parte del trabajador.
- e) Las labores, permanencia y vida en el establecimiento, durante la jornada de trabajo, deben sujetarse a las normas de ordenamiento interno que, respetando la ley, fije el empleador.

Es del caso consignar que los elementos fácticos precedentes, que revisten la calidad de determinantes del vínculo de subordinación y dependencia, se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto en párrafos que anteceden, posible es concluir que concurriendo los requisitos a que se ha hecho mención se configurará una relación laboral que deberá materializarse en un contrato de trabajo.

Esta Dirección es de opinión que, atendidas las condiciones en que los profesionales de la educación desarrollan las labores docentes, concurren a su respecto todos y cada uno de los elementos que determinan la existencia de un contrato de trabajo en los términos previstos en el artículo 7º antes transcrito y comentado, excluyéndose por tanto la posibilidad de celebrar para tales efectos un contrato a honorarios.

Ahora bien, en el caso en consulta no resulta jurídicamente procedente que las partes reemplacen los contratos de trabajo del personal docente por contratos de prestación de servicios a honorarios, toda vez que las mismas han calificado el vínculo que las une como de naturaleza laboral atendida la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se desarrollan.



En nada altera la conclusión anterior el argumento invocado por la Fundación en orden a que la referida modificación de contrato obedece a una reforma educacional, por cuanto la misma sólo dice relación con la modalidad de enseñanza pero no a las condiciones en que presta los servicios el personal dependiente de la misma.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Uds. que no resulta jurídicamente procedente que la Fundación para la Promoción de la Educación y la Cultura, entidad que administra los Liceos Industrial B-98 de Santiago y Comercial B-11 de Los Andes, reemplace los contratos de trabajo de su personal docente por contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio.

**ESTATUTO DE SALUD. JEFE DE PROGRAMA. NOMBRAMIENTO. CARGO. DURACION.**

**4.423/318, 23.10.00.**

- 1) Las entidades administradoras de salud municipal están facultadas para designar discrecionalmente al Jefe de un Programa de salud, con la sola condición que tengan la calidad de profesionales de las categorías a) o b) señalados en el artículo 8º del Decreto N° 1.889.**
- 2) La duración en el cargo de Jefe de Programas de salud está determinada por la confianza del empleador y, en todo caso, por la prolongación que previamente tenga señalado aquél en el Programa Anual de actividades formulado por la entidad administradora.**

**Fuentes:** Ley N° 19.378, artículos 27 incisos primero y segundo; 56 inciso primero. Decreto N° 1.889, artículo 76 inciso segundo. Decreto N° 2.296, artículos 11 y 12.

Se consulta si los cargos de Jefe de Programa Materno, Infantil, Adulto y del Adulto Mayor, Odontológico, de consultorios municipales, a que se refiere el artículo 27 de la Ley N° 19.378 son indefinidos, definidos o sujetos a la confianza del Director del establecimiento; si son definidos, cuál sería su duración, y cual es el mecanismo para que se otorgue dicha responsabilidad directiva.

Se agrega en la presentación que en el aludido centro de salud, estos cargos están nominados desde hace cinco años por el Director del establecimiento.

Al respecto, cúpleme informar lo siguiente:

El artículo 27, incisos primero y segundo, de la Ley N° 19.378, que establece Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone:

*"El director de un consultorio de salud municipal de atención primaria tendrá derecho a una asignación de responsabilidad directiva, de un 10% a un 30% de la suma del sueldo base y de la asignación de atención primaria correspondientes a su categoría funcionaria y al nivel de la carrera funcionaria.*

*"Asimismo, los jefes de Programas Materno, Infantil, del Adulto y del Adulto Mayor, Odontológico y de Salud del Ambiente, de consultorios municipales, tendrán derecho a percibir esta asignación de responsabilidad directiva, en un porcentaje de un 5% a un 15% aplicado sobre igual base".*

Del precepto transcrito se desprende, en primer lugar, que la ley del ramo otorga al Director de un consultorio de salud municipal de atención primaria una asignación de responsabilidad directiva equivalente al 10% y hasta un 30% de la suma del sueldo base y de la asignación de atención primaria según la categoría y nivel funcionarios, estipendios remuneratorios que están previamente establecidos en el artículo 23 de la Ley N° 19.378.

Por otra parte, la norma en estudio otorga el derecho a percibir la misma asignación de responsabilidad directiva, a aquellos dependientes que laboran en esos establecimientos como jefes de Programas Materno, Infantil, del Adulto y del Adulto Mayor, Odontológico y de Salud del Ambiente, en cuyo caso la ley determina el monto del beneficio equivalente sólo de un 5% a 15% calculado sobre la misma base.

En otros términos, el artículo 27 en comento se limita a precisar un beneficio remuneratorio que hace extensivo a los jefes de los Programas indicados.

En la especie, se consulta si el cargo de jefe de esos aludidos programas se ejerce sujeto a contratos indefinidos, definidos o sujetos a la confianza del Director del establecimiento; si son definidos cuanto dura esa nominación, y cuál es el mecanismo para que se otorgue dicha responsabilidad directiva.

Sobre el particular, el artículo 56, inciso primero, del Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, dispone:

*"Los establecimientos municipales de atención primaria de salud cumplirán las normas técnicas, planes y programas que sobre la materia imparta el Ministerio de Salud. No obstante, siempre sin necesidad de autorización alguna, podrán extender, a costo municipal o mediante cobro al usuario, la atención de salud a otras prestaciones".*

En similares términos se reproduce esta norma en el artículo 11 del Decreto N° 2.296, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 19.378, publicado en el Diario Oficial de 23.12.95.

Dicho precepto contiene la obligación de cumplir en el nivel primario de salud, las estrategias de salud pública que desarrolla el Ministerio del ramo, entre los cuales se encuentran los programas de salud en las diversas especialidades médicas que requiere la población usuaria, en las condiciones establecidas por el párrafo 2° del Título III de la Ley N° 19.378 y el Decreto N° 2.296, Reglamento General de este cuerpo legal.

Sin embargo, el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y su Reglamento General no han regulado específicamente el cargo de jefe de esos programas de salud y, por ende, no está precisado el mecanismo para su nombramiento ni su duración, pero se reconoce su existencia al momento de hacer extensivo a dicho cargo la asignación de responsabilidad directiva en los términos ya explicados.

En este contexto, es posible desprender entonces que el cargo de Jefe de Programas de salud en el ámbito de la salud municipal, responde sólo a una necesidad funcional para dirigir las estrategias de salud a nivel comunal, enmarcadas en el plan de desarrollo comunal y según las

normas técnicas del Ministerio de Salud, por lo que las entidades administradoras están facultadas para ejercer discrecionalmente el nombramiento del jefe de programa.

Para tales efectos, puede designar a funcionarios sujetos a contrato indefinido o a plazo fijo, con la sola condición que tengan el título de médicos cirujanos, farmacéuticos, químicos farmacéuticos, bioquímicos, cirujanos dentistas, u otros títulos profesionales universitarios, según lo establece el inciso segundo del artículo 76 del Decreto N° 1.889, que aprueba Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal.

Por lo anterior, resulta evidente que la duración en el cargo está determinada en primer lugar, por la confianza del Director del establecimiento y, en todo caso, por la prolongación en el tiempo que previamente tenga señalado el programa de salud respectivo en el Programa Anual de Actividades formulado por la entidad administradora en los términos previstos por el artículo 12 del citado Decreto N° 2.296, Reglamento General de la Ley N° 19.378.

En consecuencia, con el mérito de lo expuesto y citas legales, cúpleme informar lo siguiente:

- 1) Las entidades administradoras de salud municipal están facultadas para designar discrecionalmente al Jefe de un Programa de salud, con la sola condición que tengan la calidad de profesionales de las categorías a) o b) señalados en el artículo 8° del Decreto N° 1.889.
- 2) La duración en el cargo de Jefe de Programas de salud está determinada por la confianza del empleador y, en todo caso, por la prolongación que previamente tenga señalado aquél en el Programa Anual de actividades formulado por la entidad administradora.

**NEGOCIACION COLECTIVA. PRACTICAS DESLEALES. RESPUESTA DEL EMPLEADOR. DOCUMENTACION.****4.536/319, 28.10.00.**

- 1) Aplicando un criterio de interpretación finalista es posible señalar que la intención del legislador, claramente expresada en el artículo 387, letra b) del Código del Trabajo, es imponer al empleador, dentro del proceso de negociación colectiva, la obligación de entregar a sus trabajadores información oportuna, pertinente y técnica, respecto de las condiciones y perspectivas actuales y potenciales de la empresa en la que están insertos, elemento esencial para asegurar a éstos y a sus organizaciones el cumplimiento eficaz del derecho fundamental a negociar colectivamente.**
- 2) El empleador se encuentra obligado a entregar a la directiva sindical o a la comisión ad hoc designada para representar a los trabajadores en un proceso de negociación colectiva reglada, información oportuna y pertinente respecto del desarrollo de la empresa, que tenga como objetivo servir de antecedente en la preparación del proyecto de contrato colectivo.**
- 3) Las partes pueden establecer, de común acuerdo, un sistema tendiente a regular instancias permanentes para la entrega de información, por parte del empleador, a los trabajadores y sus organizaciones, la que podría referirse a la situación económica y financiera de la empresa, así como eventuales cambios tecnológicos que pudieren efectuarse en la misma y, en general, respecto de su progreso o retroceso, en su caso.**
- 4) El empleador, al dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, está obligado a presentar, al menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del proceso, salvo que la empresa tuviera una existencia menor, información financiera pertinente de los meses transcurridos del año en ejercicio y los costos de mano de obra del mismo período, entre otros.**

**Fuentes:** Código del Trabajo: artículos 329; 289 letra a) y 387 letra b).

**Concordancias:** Ord. N° 7.420/248, de 11.11.91.

Se solicita un pronunciamiento respecto de la obligación que asistiría al empleador de entregar información respecto de la situación integral de la empresa en que laboran los trabajadores, frente a un proceso de negociación colectiva. Lo anterior en relación con las eventuales prácticas antisindicales o desleales en que éste incurriría en el caso en que se negara a suministrarla.

Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

El artículo 329, inciso 1º, del Código del Trabajo, dispone:

*"El empleador deberá dar respuesta por escrito a la comisión negociadora, en forma de un proyecto de contrato colectivo que deberá contener todas las cláusulas de su proposición. En esta respuesta el empleador podrá formular las observaciones que le merezca el proyecto y deberá*

*pronunciarse sobre todas las proposiciones de los trabajadores así como señalar el fundamento de su respuesta. Acompañará, además, los antecedentes necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que invoque".*

Del precepto legal transcrito fluye que la respuesta que está obligado a dar el empleador al proyecto de contrato colectivo, es un documento que debe constar de las siguientes partes:

- a) Aquélla en que el empleador debe pronunciarse específicamente sobre todas y cada una de las cláusulas propuestas por los trabajadores en el proyecto de contrato colectivo.
- b) La constituida por el proyecto de contrato colectivo que, a su vez, el empleador propone a los dependientes involucrados en el proceso de negociación, y
- c) Los antecedentes que sean necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que invoque el empleador, tales como, por ejemplo, balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviera una existencia menor, información financiera pertinente de los meses transcurridos del año en ejercicio y los costos de mano de obra del mismo período, entre otros.

Lo expresado significa, en otros términos, que el empleador, al dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, está obligado a acompañar, al menos, los documentos mencionados a vía ilustrativa en el párrafo anterior.

Sin embargo, es del caso tener presente que la calidad de los documentos o antecedentes entregados por el empleador no puede ser materia de objeción de legalidad. En efecto el artículo 331, inciso final, del Código del Trabajo, señala:

*"No será materia de este procedimiento de objeción de legalidad la circunstancia de estimar alguna de las partes que la otra, en el proyecto de contrato colectivo o en la correspondiente respuesta, según el caso, ha infringido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306. Tampoco serán materia de este procedimiento las discrepancias respecto del contenido del fundamento que el empleador dé a su respuesta ni la calidad de los antecedentes que éste acompañe a la misma".*

Ahora bien, con el mérito de lo expresado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el empleador, involucrado en un proceso de negociación colectiva, está obligado a presentar antecedentes tales como balances de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del proceso –salvo que la empresa tuviera una existencia menor–, información financiera pertinente de los meses transcurridos del año en ejercicio y los costos de mano de obra del mismo período, entre otros. No obstante lo anterior, la calidad de estos documentos no puede ser materia de las objeciones de legalidad que la comisión negociadora o los representantes del empleador, en su caso, pueden reclamar, de acuerdo con lo señalado en el artículo 331 del Código del Trabajo.

Establecido lo anterior cabe abocarse a los efectos que la conducta de un empleador que se niega a entregar los documentos necesarios para justificar sus dichos, durante el desarrollo de un proceso de negociación colectiva, puede tener en eventuales prácticas antisindicales o desleales. Al respecto el artículo 387, letra b), del Código del Trabajo, señala:

*"Serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que entorpezcan la negociación colectiva y sus procedimientos.*

*"Especialmente incurrir en esta infracción:*

*"b)El que se niegue a suministrar la información necesaria para la justificación de sus argumentaciones".*

*Del análisis de la norma preinserta aparece que el legislador ha previsto como práctica desleal aquella acción que atente contra el normal desarrollo del proceso de negociación colectiva, específicamente en este caso, el ocultar la información necesaria que justifique las argumentaciones entregadas en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, dejando en la indefensión a los trabajadores que desconocen los fundamentos prácticos de la negativa a sus proposiciones.*

Ahora bien, aplicando un criterio de interpretación finalista es posible señalar que la intención claramente expresada en el precepto en análisis es imponer al empleador la obligación de entregar, dentro del proceso de negociación colectiva, información oportuna, pertinente y técnicamente fundada respecto de las condiciones y perspectivas actuales y potenciales de la empresa en la que están insertos los trabajadores, elemento esencial para asegurar a éstos y a sus organizaciones el cumplimiento eficaz del derecho fundamental a negociar colectivamente.

De lo anterior se concluye que el legislador ha impuesto al empleador la carga, dentro del proceso de negociación colectiva, de poner en manos de la comisión negociadora los antecedentes necesarios para justificar sus argumentaciones, documentos que deben ser, al menos, los señalados en el cuerpo del presente informe.

Igualmente, cabe señalar que la norma contenida en el artículo 289, letra a) del Código del Trabajo, tipifica como práctica antisindical de aquéllas en que incurre el empleador, la negativa a proporcionar a los dirigentes *"la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones"*.

Por su parte el artículo 220, N° 2, del mismo cuerpo legal, señala como una de las principales obligaciones de la organización sindical *representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva a nivel de la empresa, y, asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a más de una empresa. Suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan"*.

No hay duda alguna que el proceso de negociación colectiva se inicia con la preparación del proyecto de contrato colectivo, para cuyo efecto los trabajadores, representados por su directiva sindical o por la comisión negociadora ad hoc, deben contar, oportunamente, con los antecedentes necesarios respecto del desarrollo de la empresa en la cual laboran, igualmente todos aquéllos relacionados directamente con el sector en donde se encuentra inserta su fuente laboral. La carencia de información, previa al inicio de la negociación colectiva, a juicio de esta Dirección del Trabajo, entorpece gravemente sus procedimientos. En efecto, resulta fundamental garantizar el acceso a las organizaciones de trabajadores a la información respecto de la situación de las empresas, única manera de lograr una negociación colectiva tecnificada y equilibrada.

De acuerdo con el razonamiento anterior es lícito concluir que el empleador se encuentra obligado a entregar a la directiva sindical o a la comisión ad hoc designada para representar a los trabajadores en un proceso de negociación colectiva reglada, información oportuna y pertinente respecto del desarrollo de la empresa, que tenga como objetivo servir de antecedente en la preparación del proyecto de contrato colectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes pueden establecer, de común acuerdo y con el objeto de elevar la calidad de las relaciones laborales, un sistema tendiente a regular instancias permanentes para la entrega de información, por parte del empleador a los trabajadores y sus organizaciones, la que podría referirse a la situación económica y financiera de la empresa, así como eventuales cambios tecnológicos que pudieren efectuarse en la misma y, en general, respecto de su progreso o retroceso, en su caso.

En la especie, de la presentación tenida a la vista aparece que la empresa Fundación Nacional ..., se ha negado sistemáticamente a entregar información previa al proceso de negociación colectiva o en su defecto al momento de entregar su respuesta, conducta que podría llevarla a incurrir en una práctica antisindical o desleal, situación que debiera ser conocida y resuelta por los Tribunales de Letras del Trabajo.

Efectivamente, en relación con esta materia cabe señalar que el artículo 292, inciso 3º del Código del Trabajo dispone:

*"El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, los que conocerán de las reclamaciones en única instancia, sin forma de juicio, y con los antecedentes que le proporcionen las partes o con los que recabe de oficio".*

De la norma precedentemente transcrita se infiere que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponde a los Tribunales del Trabajo, de suerte tal que, ante la negativa del empleador de entregar la documentación pertinente, la comisión negociadora está facultada, para recurrir ante los Tribunales de Letras del Trabajo, para denunciar la eventual práctica desleal. Además del derecho que le asiste de objetar de legalidad la respuesta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 329, en relación con el artículo 331, del Código del Trabajo,

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Uds., lo siguiente:

- 1.- Aplicando un criterio de interpretación finalista es posible señalar que la intención del legislador, claramente expresada en el artículo 387, letra b) del Código del Trabajo, es imponer al empleador, dentro del proceso de negociación colectiva, la obligación de entregar a sus trabajadores información oportuna, pertinente y técnica, respecto de las condiciones y perspectivas actuales y potenciales de la empresa en la que están insertos, elemento esencial para asegurar a éstos y a sus organizaciones el cumplimiento eficaz del derecho fundamental a negociar colectivamente.
- 2.- El empleador se encuentra obligado a entregar a la directiva sindical o a la comisión ad hoc designada para representar a los trabajadores en un proceso de negociación colectiva reglada, información oportuna y pertinente respecto del desarrollo de la empresa, que tenga como objetivo servir de antecedente en la preparación del proyecto de contrato colectivo.
- 3.- Las partes pueden establecer, de común acuerdo, un sistema tendiente a regular las instancias para la entrega de información, por parte del empleador, a los trabajadores y sus organizaciones, la que podría referirse a la situación económica y financiera de la empresa, así como eventuales cambios tecnológicos que pudieren efectuarse en la misma y, en general, respecto de su progreso o retroceso, en su caso.

- 4.- El empleador, al dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, está obligado a presentar, al menos, balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviera una existencia menor, información financiera pertinente de los meses transcurridos del año en ejercicio y los costos de mano de obra del mismo período, entre otros.

**CLAUSULA TACITA. BENEFICIOS.**

**4.603/320, 31.10.00.**

**Complementa Dictamen N° 1.018/90, de 17.03.2000, en orden a que el pago reiterado efectuado por la Compañía Minera ... del lapso que media entre el término de una licencia médica y la reincorporación efectiva del trabajador a sus labores constituye una cláusula tácita que no puede ser dejada sin efecto en forma unilateral por la citada empresa.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 9°.

**Concordancias:** Dictamen N° 1.441/77, de 17.03.99.

Se solicita que esta Dirección amplíe, sobre la base de los antecedentes y consideraciones que se indican, lo resuelto en el Dictamen N° 1.018/90, de 17.03.2000, en orden a disponer que corresponde el pago total de las remuneraciones a los trabajadores, sin descuento alguno por el tiempo que ocupen en trasladarse desde sus domicilios al lugar de trabajo, una vez concluida la licencia médica de que se encuentren haciendo uso.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Este Servicio, a través del Dictamen N° 1.018/90, de 17.03.2000, cuya ampliación se solicita, pronunciándose sobre las consultas formuladas por la Compañía Minera ... respecto a si es obligación de los trabajadores que hacen uso de licencia médica presentarse a su trabajo a primera hora del día siguiente al vencimiento de la respectiva licencia y, si todo plazo adicional para presentarse al trabajo es imputable al trabajador para los efectos de remuneraciones, resolvió que:

*"Los trabajadores de la Compañía Minera ... se encuentran obligados a reincorporarse a sus labores inmediatamente después de terminada su licencia médica si su turno de origen se encuentra trabajando, o al término del ciclo de descanso si su turno se encuentra haciendo uso del mismo.*

*"Asimismo, el empleador se encuentra facultado para descontar el valor correspondiente al tiempo no laborado cuando el trabajador, vencido el plazo de licencia médica, no se reincorpora oportunamente a su trabajo".*

Cabe hacer presente que respecto del primer punto transcrito, en el cuerpo del referido dictamen se agrega *"Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que la solución práctica del problema que se genera entre la aplicación de las normas reglamentarias de salud y la oportuna reincorpora-*



*ción del trabajador a sus labores, incidente directamente en el cumplimiento de su jornada de trabajo, quede entregada a lo que las partes convengan ya sea individual o colectivamente".*

En relación con el segundo punto, luego de señalar que el empleador se encuentra facultado para descontar el valor correspondiente al tiempo no trabajado, se sostiene en el dictamen en cuestión que ello es *"sin perjuicio de lo que las partes pudieren haber convenido sobre el particular"*.

Ahora bien, de acuerdo a los nuevos antecedentes aportados por esa organización sindical, los cuales se encuentran confirmados en el informe de fiscalización evacuado al efecto por el funcionario de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique Sr. R. M. V. y ratificados por la Compañía Minera ... en nota de 12 de septiembre pasado, emanada del Sr. Superintendente de Recursos Humanos y Administración Faena, el período que media entre el término de la licencia médica y el inicio de las actividades laborales ha sido de cargo de la empresa desde, prácticamente, los inicios de su actividad, esto es, por un período de tiempo superior a los siete años, atendido que generalmente el personal proviene de lugares muy apartados del centro minero y por tratarse de personal especializado y de gran experiencia en sus labores.

De los mismos antecedentes se tiene que el lapso de tiempo que demora el trabajador en reincorporarse a sus labores luego del término de una licencia médica, atendida la distancia entre su hogar y el lugar de trabajo, puede significarle en ocasiones dos días o más siendo siempre asumido por la empresa el costo laboral de tales días, percibiendo el trabajador involucrado remuneración por dicho período o tiempo de traslado.

Precisado lo anterior, cabe tener presente lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 9º del Código del Trabajo el cual establece:

*"El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante"*.

La consensualidad del contrato de trabajo dice relación con el hecho que para perfeccionarse requiere del simple acuerdo de voluntades de las partes, sin que sea necesario, salvo para los efectos de la prueba, la escrituración del mismo.

En efecto, la falta de escrituración del contrato de trabajo trae como consecuencia, para el empleador, la aplicación de una sanción pecuniaria a beneficio fiscal y, además, produce el efecto de invertir el peso de la prueba, es decir, hace presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 9º del Código del Trabajo.

Como consecuencia de la consensualidad del contrato individual de trabajo, deben entenderse incorporadas a éste, no sólo las estipulaciones y modificaciones que se hayan consignado por escrito, sino que, además, aquéllas no escritas en el documento respectivo, pero que emanan del acuerdo de voluntades de las partes contratantes.

Siguiendo, este mismo orden de ideas, la uniforme y reiterada doctrina sustentada por la Dirección del Trabajo ha señalado que el consentimiento o acuerdo de voluntades que perfecciona o modifica el contrato de trabajo puede formarse, salvo los casos en que la ley por razones de seguridad jurídica exija una manifestación expresa de voluntad, no sólo por la concurrencia de la voluntad formulada expresamente por las partes contratantes, sino que también por la manifesta-

ción tácita de la voluntad de las mismas, la cual se desprende de la aplicación reiterada en el tiempo de determinadas prácticas de trabajo así como del otorgamiento y goce de beneficios con aquiescencia de ambas partes, lo que lleva a la existencia de cláusulas tácitas que complementan o modifican las que en forma escrita configuran los contratos individuales de trabajo.

De consiguiente para que se verifique la existencia de una cláusula tácita en el contrato de trabajo es necesario que se verifiquen los siguientes elementos, a saber:

- a) Reiteración en el tiempo de una determinada práctica de trabajo que otorgue, modifique o extinga algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral.
- b) Voluntad de las partes, esto es, del comportamiento de las partes debe desprenderse inequívocamente que éstas tengan un conocimiento cabal de la modificación del contrato que se estaba produciendo, así como de haber prestado su aquiescencia tácita a la modificación del mismo.
- c) Esta modificación no puede referirse a materias de orden público ni tratarse de los casos en que el legislador ha exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa.

En la especie, de acuerdo a lo expresado en párrafos que anteceden, la empresa asumió, reiteradamente en el tiempo, el costo laboral que significaba la demora del trabajador en reincorporarse a sus labores habituales luego del término de una licencia médica sin descontarle suma alguna por dicha demora o lo que es lo mismo, pagando al trabajador el tiempo de traslado.

De lo expresado se evidencia de manera clara la voluntad de las partes de haber llegado a un acuerdo tácito para generar el beneficio del pago del lapso de tiempo que media entre el término de una licencia médica y la reincorporación efectiva al trabajo a favor del trabajador, razón por la cual resulta forzoso concluir que el pago del tiempo de demora en referencia efectuado por la empresa Compañía Minera ... a sus trabajadores que hacen uso de licencia médica, constituye una cláusula tácita que la citada empresa no puede dejar sin efecto unilateralmente.

En consecuencia, en mérito a lo expuesto, disposición legal citada, doctrina y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que se complementa lo resuelto por esta Dirección en Dictamen N° 1.018/90, de 17.03.2000, en orden a que el pago reiterado efectuado por la Compañía Minera ... del lapso que media entre el término de una licencia médica y la reincorporación efectiva del trabajador a sus labores constituye una cláusula tácita que no puede ser dejada sin efecto en forma unilateral por la citada empresa.

**ORGANIZACIONES SINDICALES. PERMISO SINDICAL. DURACION.**

**4.604/321, 31.10.00.**

**Aun cuando una organización sindical no cuente con más socios que aquellos que detentan el cargo de directores sindicales, estos últimos tendrán derecho a hacer uso del mínimo de seis horas semanales de permiso, para cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 220, 234 y 249.

**Concordancias:** Dictámenes N°s. 3.674/055, de 17.05.89 y 233/011, de 13.01.94.

Se ha requerido de esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si resulta procedente que aquellos dirigentes de una organización sindical que actualmente no cuenta con socios, puedan hacer uso de los permisos sindicales consagrados en el artículo 249 del Código del Trabajo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 249 del Código del Trabajo, en su inciso primero, prescribe:

*"Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, los que no podrán ser inferiores a seis horas semanales por cada director, ni a ocho tratándose de directores de organizaciones sindicales con 250 o más trabajadores".*

De la norma precedentemente transcrita se infiere que el empleador se encuentra legalmente obligado a otorgar permisos a los dirigentes sindicales con el objeto que éstos puedan cumplir las funciones propias de sus cargos fuera del lugar de trabajo, por el período señalado en la misma norma.

De esta manera, cumpliéndose los requisitos exigidos por la ley para el otorgamiento de dichos permisos, el empleador no se encuentra facultado para negarlos, como claramente se desprende del carácter imperativo de las expresiones que emplea la norma: *"Los empleadores deberán conceder a los directores y delegados sindicales los permisos necesarios para ausentarse de sus labores"*. Lo expuesto se encuentra igualmente en armonía con la reiterada doctrina de este Servicio sobre el particular, que en Dictámenes N°s. 3.674/055, de 17.05.89 y 233/011, de 13.01.94, entre otros, concluye: *"el legislador ha impuesto al empleador la obligación de otorgar a los directores permisos sindicales y, correlativamente, a estos últimos, el derecho a hacer uso de los mismos"*.

Ahora bien, en cuanto a la consulta planteada, de los antecedentes tenidos a la vista, principalmente de informe emitido por el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, Sr. R. Z. S., consta que la empresa Comercial de Calzados ... llegó a contar con alrededor de 120 trabajadores, debiendo, a partir del mes de diciembre de 1999, por problemas de mercado, despedir al 90% de su personal. En la actualidad la empresa en referencia cuenta con 10 trabajadores, entre ellos, los tres dirigentes sindicales. Los restantes dependientes no están afiliados al Sindicato constituido en la empresa.

Agrega el citado informe que la empresa de que se trata está paralizada, sus maquinarias fueron sacadas de los lugares de producción y embaladas y sus dependencias arrendadas. Los trabajadores que permanecen en la Industria efectúan labores de administración.

Aplicando a la situación que nos ocupa la disposición legal contenida en el citado artículo 249, cabe señalar que del tenor de la misma se desprende que, para que el empleador se encuentre obligado a conceder los referidos permisos, será necesario, por una parte, que el trabajador beneficiado esté en posesión del cargo de director o delegado sindical y en consecuencia, que la organización a la que representa se encuentre vigente, con absoluta prescindencia del número de socios con que cuente la misma, circunstancia ésta, relevante sólo para los efectos de determinar el número de horas a que tiene derecho cada director o delegado sindical, según lo establece la misma norma legal.

De ello se sigue que el referido permiso es un derecho que les asiste a todos los dependientes de una empresa que detentan el cargo de directores o delegados de una organización sindical y que deben, por tanto, para cumplir su labor, ausentarse de su lugar de trabajo.

A mayor abundamiento, aplicando el aforismo jurídico "donde el legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir" deberá necesariamente arribarse a la conclusión anotada en los párrafos precedentes.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpro con informar a Uds. que, aun cuando una organización sindical no cuente con más socios que aquellos que detentan el cargo de directores sindicales, estos últimos tendrán derecho a hacer uso del mínimo de seis horas semanales de permiso, para cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo.

**INGRESO MINIMO. COMISION. SEMANA CORRIDA. PROCEDENCIA.**

**4.605/322, 31.10.00.**

- 1) Procede que la empresa de Transportes ... entere el ingreso mínimo mensual a los auxiliares de buses remunerados a base de porcentaje de boletos vendidos, si en determinados meses no obstante completa prestación de servicios no alcanzan a percibir el monto de dicho ingreso mínimo; y**
- 2) A los mismos dependientes, la empresa se encuentra obligada a pagarles los días domingo y festivos de descanso, o los compensatorios de éstos de laborar aquéllos, aun cuando no hayan suscrito contrato colectivo vigente, si el derecho a pago por tales días es de origen legal, consagrado en el artículo 45 del Código del Trabajo.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículos 7º; 44 inciso 3º, y 45 incisos 1º y final.

**Concordancias:** Dictámenes Ords. N°s. 103/4, de 9.01.98; 6.416/284, de 17.10.95 y 3.070/146, de 25.05.94.

Se solicita un pronunciamiento de esta Dirección acerca de:

- 1) Procedencia que auxiliares de buses de la empresa de Transportes ... con remuneración variable, por efectos de baja recaudación de boletos no alcancen en ocasiones a percibir a lo menos el monto del ingreso mínimo mensual; y
- 2) Si procede igualmente, que a trabajadores ingresados con posterioridad a la celebración de contrato colectivo no se les pague los días de descanso según artículo 45 del Código del Trabajo, como ocurre con los trabajadores sujetos a dicho contrato.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

1) En cuanto a la primera consulta, si procede que auxiliares de buses no alcancen en ocasiones a percibir un ingreso mínimo mensual, por baja en la recaudación de venta de boletos, el artículo 44, inciso 3º, del Código del Trabajo, dispone:

*"El monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual. Si se convinieron jornadas parciales de trabajo, la remuneración no podrá ser inferior a la mínima vigente, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo".*

Del precepto legal preinserto se infiere que por concepto de remuneración mensual, ningún trabajador puede percibir menos del ingreso mínimo mensual, a no ser que se hayan convenido o pactado jornadas parciales de trabajo, en cuyo caso, dicho monto puede reducirse en forma proporcional calculado en base a la jornada ordinaria de trabajo.

Ahora bien, cabe señalar que la regla contenida en el precepto antes transcrito y comentado es de aplicación general, para todos los trabajadores sin distinción, reconociendo solamente las excepciones previstas por el mismo legislador, entre las cuales no se consideran los trabajadores a que se refiere la presente consulta.

En estas circunstancias, con el mérito de lo antes expresado, resulta posible afirmar que procede que a los dependientes auxiliares de buses de la empresa Transportes ... se les entere el equivalente a un ingreso mínimo mensual, en las oportunidades en que su remuneración, por baja en la venta de boletos, no alcance el monto de dicho mínimo legal.

Lo anterior se encuentra en armonía con la reiterada doctrina de este Servicio, manifestada, entre otros, en Dictámenes Ords. N°s. 103/4, de 9.01.98, y 3.070/146, de 25.05.94.

A mayor abundamiento, lo expresado encuentra su justificación en la circunstancia que si el trabajador cumplió cabalmente con la prestación de servicios a la cual se obligó en el contrato, el empleador debe cumplir a su vez con la obligación correlativa de remunerarle dicha prestación, como se desprende de la definición de contrato de trabajo del artículo 7º del Código del Trabajo, remuneración que no puede ser inferior a la mínima legal, aun cuando por razones ajenas a las labores no se logre las metas o los porcentajes pactados que harían obtener una remuneración igual o superior a aquélla.

2) En cuanto a la segunda consulta, si procede que no se pague los días de descanso según artículo 45 del Código del Trabajo, a dependientes ingresados una vez celebrado el contrato colectivo, como ocurre con quienes lo suscribieron, el artículo 45, inciso 1º, del Código del Trabajo, dispone:

*"El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingo y festivos, la que equivaldrá al promedio de lo devengado en el respectivo*

*período de pago, el que se determinará dividiendo la suma total de las remuneraciones diarias devengadas por el número de días en que legalmente debió laborar en la semana".*

De la norma precedentemente transcrita se colige que los trabajadores remunerados exclusivamente por día, tienen derecho a percibir por los días domingo y festivos una remuneración equivalente al promedio de lo devengado en el respectivo período de pago.

Como es dable apreciar, la normativa legal vigente, exige como único requisito para tener derecho al beneficio de semana corrida, la circunstancia de que los respectivos trabajadores sean remunerados exclusivamente por día, esto es, que devenguen su remuneración en función del trabajo diario, careciendo de incidencia para estos efectos el área en que éstos se desempeñan.

Sobre el particular, cabe hacer presente, que la reiterada doctrina, de este Servicio, contenida, entre otros, en Dictámenes N°s. 7.339, de 21.09.89 y 6.373, de 17.11.93, ha precisado que el alcance del beneficio de semana corrida en análisis no sólo debe entenderse referido a aquellos trabajadores remunerados por día, como podría desprenderse del tenor literal estricto de la misma norma, sino que se extiende, también, a otros dependientes que han estipulado con su empleador otra forma de remuneración que el estipendio diario, tales como por hora, a trato, o comisión.

De este modo, si en la especie, los dependientes auxiliares de buses son remunerados a base de porcentaje o comisión de lo recaudado por venta de boletos, forzoso resulta derivar que les corresponde pago por los días domingo y festivos no laborados, o por los días de descanso compensatorios de los mismos, de estar exceptuados de descanso dominical y en días festivos, como lo precisa el inciso final del mismo artículo 45, todo ello al margen de si habrían suscrito o no contrato colectivo vigente en la empresa, si el beneficio en análisis se encuentra establecido en el Código del Trabajo.

De esta manera, a los dependientes auxiliares de buses de la empresa de Transportes ... remunerados a base de porcentaje sobre boletos vendidos les corresponde pago por los días domingo o festivos de descanso, o los compensatorios de éstos si laboran dichos días, aun cuando no hayan suscrito contrato colectivo vigente en la empresa.

Lo antes señalado se encuentra acorde con la doctrina de este Servicio, manifestada, entre otros, en Dictamen Ord. N° 6.416/284, de 17.10.95.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto y disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud.:

- 1) Procede que la empresa de Transportes ... entere el ingreso mínimo mensual a los auxiliares de buses remunerados a base de porcentaje de boletos vendidos, si en determinados meses no obstante completa prestación de servicios no alcanzan a percibir el monto de dicho ingreso mínimo; y
- 2) A los mismos dependientes, la empresa se encuentra obligada a pagarles los días domingo y festivos de descanso, o los compensatorios de éstos de laborar aquéllos, aun cuando no hayan suscrito contrato colectivo vigente, si el derecho a pago por tales días es de origen legal, consagrado en el artículo 45 del Código del Trabajo.

**NEGOCIACION COLECTIVA. EXTENSION BENEFICIOS. APOORTE SINDICAL. PROCEDENCIA.**

**4.606/323, 31.10.00.**

**Los trabajadores no sindicalizados de la empresa ... a que se refiere el presente informe, se encuentran obligados a efectuar el aporte previsto en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo a aquel sindicato que cada uno de ellos indique. Se niega lugar a reconsideración de las Instrucciones Nº 99-458, de 15.12.99, impartidas a la referida empresa por el fiscalizador Sr. R. L. D. S., de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.**

**Fuentes:** Código del Trabajo, artículo 346 inciso 1º.

Mediante presentación remitida a esta Dirección por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, se han impugnado las Instrucciones Nº 99-458, de 15.12.99, impartidas a la recurrente por el fiscalizador Sr. R. L. D. S., que ordenan a la misma descontar y/o entregar aporte del 75% de la cuota sindical, a que alude el artículo 346 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores individualizados en nómina que se adjuntó a la referida instrucción.

Se fundamenta dicha solicitud principalmente en la circunstancia de que los beneficios que se le hicieron extensivos a trabajadores contratados con posterioridad al 1º.01.1998, fueron aquéllos contenidos en un convenio colectivo suscrito por dependientes no sindicalizados, de suerte que en su opinión no se darían los presupuestos que hacen exigible la obligación prevista en el citado artículo 346 del Código del Trabajo.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 346 citado, en su inciso 1º, dispone:

*"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo para los trabajadores que ocupen los mismos cargos o desempeñen similares funciones, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido los beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique".*

De la disposición legal anotada se infiere que la obligación de efectuar la cotización del 75%, a que la misma se refiere, se genera en razón de que los beneficios que se contemplan en un convenio o contrato colectivo, celebrado por una organización sindical o en un fallo arbitral, se apliquen a trabajadores que no fueron parte de la negociación y que ocupen los mismos cargos o desempeñen funciones similares a las de los dependientes afectos al respectivo instrumento colectivo.

Se colige, asimismo, que la obligación de cotizar de los trabajadores a quienes se les extiendan beneficios contenidos en un instrumento colectivo, nace en favor del sindicato que hubiere obtenido tales beneficios en un proceso de negociación colectiva.

En otros términos, conforme a la norma en análisis, es necesario, para que exista la obligación de cotizar, que los beneficios que se hagan extensivos por el empleador se encuentren contemplados en un contrato colectivo, en un convenio colectivo o en un fallo arbitral, generado en una negociación colectiva en la cual fueron parte el mismo empleador y un sindicato.

Ahora bien, de los antecedentes que obran en poder de este Servicio se ha podido determinar que en la empresa ... existen dos contratos colectivos, uno suscrito en forma conjunta con los Sindicatos N°s. 1, 3 y 4 y otro sólo con el Sindicato N° 2, además, de un convenio colectivo, suscrito con un grupo de trabajadores no sindicalizados. Todos los instrumentos contienen idénticos beneficios y tienen una vigencia entre el 1º.01.98 y el 31 de diciembre del año 2000, incluyendo este último a trabajadores de todas las áreas de trabajo.

De los mismos antecedentes aparece que a los trabajadores contratados con posterioridad al 1º.01.98 la empresa les hace aplicable el "Convenio Colectivo suscrito con dependientes no sindicalizados", para lo cual se extiende un anexo de contrato en que se consigna que las partes, de común acuerdo, convienen en que el citado convenio, a partir de la fecha que en cada caso se indica, forma parte integrante del respectivo contrato de trabajo vigente.

De lo expuesto precedentemente es dable inferir que si bien es cierto los beneficios de que gozan actualmente los trabajadores en referencia se encuentran contenidos en un convenio colectivo de trabajo derivado de una negociación de la cual no fueron parte, lo cual autoriza para sostener que existe a su respecto una extensión de beneficios, no lo es menos, que dicho convenio colectivo fue suscrito entre la empresa y un grupo negociador de la misma, no habiendo tenido por tanto los sindicatos de la empresa participación alguna en dicho proceso y, por ende, en el señalado instrumento.

De esta suerte, atendido lo manifestado precedentemente no cabría sino concluir que los dependientes de que se trata, no se encontrarían obligados a efectuar en favor de alguno de los sindicatos de la empresa ... el aporte a que se refiere el citado artículo 346, toda vez que, ninguno de dichos sindicatos habría tenido injerencia en el proceso de negociación que dio origen al convenio colectivo en comento, ya que, según se ha señalado, éste fue suscrito por un grupo de trabajadores no sindicalizados.

No obstante lo anterior, y considerando que en la situación que nos ocupa los beneficios de que gozan actualmente los trabajadores no sindicalizados de la empresa ... que ingresaron a prestar servicios con posterioridad al 1º de enero de 1998, son los mismos que contemplan, tanto los contratos, como el convenio colectivo vigente, preciso es convenir que el pacto celebrado entre ésta y los referidos dependientes, según el cual se acuerda otorgarles precisamente los beneficios contenidos en el convenio suscrito por los trabajadores no sindicalizados, importa un desconocimiento arbitrario del derecho que asistiría a alguno de los sindicatos allí constituidos a percibir el aporte previsto en la disposición legal en comento.

Más aún, a este intérprete no le puede ser indiferente que el objetivo perseguido por el legislador al establecer el artículo 346 del Código del Trabajo, es favorecer el desarrollo de la organización sindical, más aún considerando la jerarquía del bien jurídico protegido, cual es el derecho de sindicación consagrado en el artículo 19 N° 19 de la Carta Fundamental.

En efecto, este Servicio, aplicando la regla de interpretación de la ley prevista en el inciso 2º del artículo 19 del Código Civil conforme al cual para interpretar una expresión obscura de la ley puede también recurrirse a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia



fidedigna de su establecimiento, ha precisado, entre otros, en Dictamen N° 2.629/199, de 28.06.2000, que la intención tenida en vista por el legislador al establecer la normativa prevista en el precepto del artículo 346 en comento no es otra que la de promover la afiliación sindical de los trabajadores de la empresa a los sindicatos constituidos en ella, intención ésta que aparece claramente del propio tenor de dicha disposición y que además es coincidente con la historia fidedigna de su establecimiento, de la cual se desprende inequívocamente que la obligación que ella impone al trabajador va encaminada a incentivarlo a participar de la vida sindical dentro de la empresa.

Aplicando todo lo expuesto al caso que nos ocupa forzoso resulta concluir, en opinión de esta Dirección, que los trabajadores que se encuentran en la situación anteriormente descrita están obligados a cotizar a una de las organizaciones sindicales existentes en la empresa ...que participaron en las negociaciones que dieron origen a los instrumentos colectivos antes individualizados, el aporte equivalente al 75% de la cuota sindical ordinaria establecida en los estatutos de aquélla por la cual opten, acorde a lo prevenido por el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cúmplame informar a Ud. que los trabajadores no sindicalizados de la empresa ..., a quienes se les han hecho extensivos los mismos beneficios que contemplan, tanto los contratos colectivos suscritos por las organizaciones sindicales allí constituidas, como el convenio celebrado por un grupo negociador, se encuentran obligados a efectuar el aporte previsto en el artículo 346 del Código del Trabajo a aquel sindicato que cada uno de ellos indique.

Se niega lugar a la reconsideración de las Instrucciones N° 99-458, de 15.12.99, impartidas a la referida empresa por el fiscalizador Sr. R. L. D. S., de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

**EMPRESA. ALTERACION DOMINIO POSESION MERA TENENCIA. EFECTOS. NEGOCIACION COLECTIVA. ORGANIZACIONES SINDICALES. SINDICATO DE EMPRESA. AFILIACION. ALTERACION DOMINIO POSESION O MERATENENCIA. EFECTOS. NATURALEZA JURIDICA. ASAMBLEA. FACULTADES.**

**4.607/324, 31.10.00.**

- 1) La división, filialización, fusión o la transformación de sociedades, es un acto unilateral del empleador que no afecta los derechos sindicales de los trabajadores, los que, además, mantienen su derecho a negociar colectivamente en los plazos señalados en el inciso 1º del artículo 322 del Código del Trabajo.
- 2) El trabajador para afiliarse a un sindicato de empresa, debe tener la calidad de dependiente de un determinado empleador, pero una vez ejercido el derecho, la relación del trabajador con la organización, se sujeta a las normas propias de los sindicatos, entre otras las causales de desafiliación a la misma, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232, del Código del Trabajo, deben estar establecidas en los estatutos de la organización respectiva.
- 3) Las figuras mencionadas en el punto 1) no constituyen causal legal de renuncia a la organización sindical respectiva, de suerte tal que los trabajadores mantienen su calidad de afiliados mientras voluntariamente no renuncien a ella, sin perjuicio de lo que establezcan sus estatutos.
- 4) El artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo al distinguir entre empresa y empleador, ha vinculado los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que la administra. Por estas razones las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores, emanados de sus contratos individuales o colectivos.
- 5) La organización sindical no es una prolongación de otra persona, ya sea natural o jurídica, sino que es un ente autónomo constituido e integrado por trabajadores vinculados por una realidad de hecho, que es la organización de medios para un fin determinado, creado por y para los trabajadores.
- 6) La asamblea es soberana para decidir respecto de la modificación de sus estatutos, en el caso en análisis, la transformación de sindicato de empresa a sindicato interempresa.

**Fuentes:** Código del Trabajo: artículos 3º inciso 3º; 4º, inciso 2º; 232 216, letra b); 322 inciso 2º.

**Concordancias:** Ords. N°s. 2.059/175, de 22.05.2000; 3.006/229, de 19.07.2000; 5.691/247, de 16.10.1996.

Se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección respecto de la situación jurídica en que se encontrarían trabajadores cuyo empleador ha decidido formar una Corporación para administrar los recintos en donde ellos se desempeñan –Centros de Recreación de la C.C.A.F. ...–, Corporación

para la cual deberán pasar a prestar servicios; lo anterior en relación con su derecho a continuar afiliados a su actual organización sindical y en consecuencia a negociar colectivamente representados por ella.

Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

El artículo 216, letra a) del Código del Trabajo dispone:

*"Las organizaciones sindicales, se constituirán y denominarán, en consideración a los trabajadores que afilien, del siguiente modo:*

*"a) Sindicato de empresa: es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa".*

Del precepto transcrito debe concluirse que los sindicatos de empresa están integrados en forma exclusiva por dependientes de la misma, lo que, en otros términos, significa que la base de un sindicato de esta naturaleza la constituye la empresa a la cual pertenecen los trabajadores a él afiliados.

Ahora bien, el artículo 3º, inciso 3º, del Código del Trabajo dispone:

*"Para los efectos de la legislación laboral y de seguridad social, se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada".*

Del concepto de empresa antes transcrito se desprende que ésta se encuentra constituida por elementos de hecho y jurídico. Los primeros están dados por:

- a) Una organización de medios personales, materiales o inmateriales;
- b) Una dirección bajo la cual se ordenan tales medios, y
- c) La prosecución de una finalidad que puede ser de orden económico, social, cultural o benéfico.

El componente jurídico está representado por la individualidad legal determinada.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que esta Dirección ha sostenido en forma reiterada y uniforme que los trabajadores no se encuentran ligados o vinculados al empleador sino que por el contrario, a la empresa en sí misma. Esta afirmación tiene su fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, que ha distinguido entre empresa y empleador, vinculando los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que se encuentra a cargo de ella. Por estas razones las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores.

Por su parte, la organización sindical, no es una prolongación de otra persona ya sea natural o jurídica, es decir, de una empresa o empleador determinado, sino que es un ente autónomo constituido e integrado por trabajadores vinculados por una realidad de hecho, que es la organización de medios para un fin determinado, creado por y para los trabajadores, los que mientras

continúe vigente su relación laboral mantienen, asimismo, su derecho a permanecer en su sindicato.

Cabe insistir, además, que la relación laboral se establece entre el trabajador y su empleador considerando como tal la "organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos". Lo fundamental, entonces, para mantener el vínculo laboral es el componente factual, el que permaneciendo en el tiempo, permite la continuidad de la relación laboral, independientemente de las modificaciones que pueda sufrir el componente jurídico. Este y no otro es el espíritu del legislador al establecer la norma que da cuenta el artículo 4º inciso 2º, del Código del Trabajo, antes mencionado, que expresamente reconoce la continuidad y vigencia no sólo de los beneficios derivados del contrato individual sino que además se refiere a "los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores".

Pues bien, de la consulta planteada es posible colegir que, en la especie, estamos en presencia de un sindicato de empresa que se vería afectado por la decisión de su empleador de constituir una Corporación a la cual, por aplicación del artículo 4º, inciso 2º, del Código del Trabajo, trasladaría algunos de sus socios. Atendidas las reglas que regulan la afiliación sindical, la división, filialización, fusión o transformación de las sociedades, no constituye causal legal de renuncia a la organización respectiva, de suerte tal que estos trabajadores mantienen su calidad de afiliados mientras voluntariamente no renuncien a ella, sin perjuicio de lo que establezcan los propios estatutos.

En efecto, el trabajador para afiliarse a un sindicato de empresa, debe tener la calidad de dependiente de un determinado empleador, pero una vez ejercido el derecho, la relación del trabajador con la organización, se sujeta a las normas propias de los sindicatos, entre otras las causales de desafiliación a la misma, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232, del Código del Trabajo, deben estar establecidas en los estatutos de la organización.

En el caso en estudio, atendido que algunos de los trabajadores pasarían a desempeñarse como trabajadores de la Corporación creada para administrar los recintos de recreación, y otros permanecerían en la empresa primitiva, estaríamos, de hecho, y de acuerdo con la definición que entrega el artículo 216, letra b), del Código del Trabajo, en presencia de un sindicato interempresa ya que agruparía a dependientes de dos empresas distintas. La asamblea sería, entonces, soberana para decidir la modificación de sus estatutos, en este caso, de sindicato de empresa a sindicato interempresa.

De lo anterior se concluye que una organización sindical puede cambiar libremente, por la vía de la reforma de sus estatutos, su naturaleza jurídica, ajustándose únicamente a los requisitos que el ordenamiento jurídico establece, con el fin de que los trabajadores afiliados a la misma, que pasen a desempeñarse con otro empleador, ya sea, por creación de una filial o subdivisión de la empresa originaria, puedan continuar adheridos a ella.

Ahora bien, aclarado lo anterior cabe abocarse a la consulta relacionada con la participación en un proceso de negociación colectiva. En este aspecto se debe tener presente que, si bien nuestra legislación contempla la negociación colectiva interempresa en el Código del Trabajo, Libro IV, Capítulo II, "De la presentación hecha por otras organizaciones sindicales", ésta es de carácter voluntario, es decir, debe existir acuerdo entre los distintos empleadores que participen y las organizaciones sindicales que actúen en representación de los trabajadores, entre ellos el sindicato interempresa, para llevar a efecto el proceso de negociación respectivo.

Sin duda, ésta continúa siendo una desventaja del sindicato interempresa frente al sindicato de empresa, atendido que la negociación colectiva en este último caso es de carácter vinculante, esto es, obliga al empleador a negociar colectivamente con sus trabajadores.

Ahora bien, atendido el inconveniente señalado en el párrafo anterior, en el evento que la asamblea decidiera mantener los estatutos de la organización sin modificaciones, respecto de la materia en estudio, los trabajadores traspasados a la nueva empresa no podrían negociar colectivamente con el resto de los socios de la organización atendido que sus demandas no serían oponibles a su antiguo empleador.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando el texto de la consulta en la cual se expresa "*pero en la práctica son los mismos empleadores solo que con una razón social distinta*", se puede concluir que no existe certidumbre de quien continuaría siendo el empleador. En este caso se debe estar al criterio de la dependencia o subordinación como elemento determinante de la exacta situación jurídica. En efecto, en todos estos casos en los que formalmente aparece un sujeto que en definitiva no es quien ejerce su facultad de dirección, jurídicamente se le debe calificar como "empleador aparente", radicando las obligaciones que emanan del vínculo laboral en quien es efectivamente el empleador y respecto de quien se ejercerán los derechos sindicales.

En estas oportunidades, previa fiscalización y pronunciamiento por parte de la Inspección del Trabajo respectiva, el trabajador puede continuar afiliado al sindicato de empresa y negociar colectivamente representado por éste.

Cabe agregar que, siguiendo con el razonamiento que da cuenta el contenido del presente informe, para el caso en que los trabajadores definitivamente cambien de empleador, ya sea, por división, filialización, fusión o transformación de la empresa original, mantienen su derecho a negociar colectivamente dentro de los plazos en que, por aplicación del inciso 1º del artículo 322 del Código del Trabajo, les correspondería presentar el correspondiente proyecto de contrato colectivo. Lo anterior significa que el cambio de empleador por las causales señaladas, siendo éstas producto del arbitrio del mismo, no afecta el derecho de los trabajadores a continuar negociando colectivamente en la época en que les habría correspondido de no acontecer los cambios en la empresa primitiva.

La aseveración anterior se complementa con la reiterada jurisprudencia emanada de este Servicio y contenida, entre otros, en el Dictamen N° 5.691/247, de 16 de octubre de 1996, en la cual se ha sostenido que "en el caso que se produzca una desmembración de una empresa en términos tales que se transforme en varias que asumen las diversas áreas o actividades de la organización original, deberá estimarse que las actividades de estas nuevas entidades, para los efectos de efectuar la primera negociación colectiva, no se han iniciado al momento de su nacimiento a la vida jurídica, sino al instante en que efectivamente se inició el proceso productivo o la función que a aquellas nuevas empresas correspondía dentro de la matriz de que formaban parte".

A la luz de lo expuesto y en estricta concordancia con lo señalado en el artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo, preciso es concluir que los mencionados trabajadores podrán presentar su proyecto de contrato colectivo a su nuevo empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 322, inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, no antes de cuarenta y cinco días ni después de cuarenta días anteriores a la fecha de término de vigencia del contrato colectivo respectivo.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas cúmplame informar lo siguiente:

- 1.- La división, filialización, fusión o la transformación de sociedades, siendo un acto unilateral del empleador no afecta los derechos sindicales de los trabajadores, los que, además, mantienen su derecho a negociar colectivamente en los plazos señalados en el inciso 1º del artículo 322 del Código del Trabajo.
- 2.- El trabajador para afiliarse a un sindicato de empresa, debe tener la calidad de dependiente de un determinado empleador, pero una vez ejercido el derecho, la relación del trabajador con la organización, se sujeta a las normas propias de los sindicatos, entre otras las causales de desafiliación a la misma, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232, del Código del Trabajo, deben estar establecidas en los estatutos de la organización.
- 3.- Las figuras mencionadas en el punto 1), no constituyen causal de renuncia a la organización respectiva, de suerte tal que los trabajadores mantienen su calidad de afiliados mientras voluntariamente no renuncien a ella, sin perjuicio de lo que establezcan los propios estatutos de la organización.
- 4.- El artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo al distinguir entre empresa y empleador, ha vinculado los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que la administra. Por estas razones las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores, emanados de sus contratos individuales o colectivos.
- 5.- La organización sindical no es una prolongación de otra persona, ya sea natural o jurídica, sino que es un ente autónomo constituido e integrado por trabajadores vinculados por una realidad de hecho, que es la organización de medios para un fin determinado, creado por y para los trabajadores.
- 6.- La asamblea es soberana para decidir respecto de la modificación de sus estatutos, en el caso en análisis, de sindicato de empresa a sindicato interempresa.

# SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

## Selección de Circulares

**56, 12.09.00.**

**Descripción del procedimiento general de reclamaciones.**

### **I. Introducción**

Cualquiera sea el sistema tributario existente, uno de los principales elementos que dicho sistema debe considerar para ser viable es el de asegurar una expedita y equitativa "administración de justicia", lo que necesariamente conduce a una mejor conciencia tributaria de los contribuyentes, a un mejor cumplimiento de sus obligaciones impositivas y, como corolario, a una baja tasa de evasión.

En este sentido, para lograr que se verifique efectivamente el ideal de justicia tributaria, no se puede soslayar la existencia de mecanismos de protección jurisdiccional, que protejan al sistema frente a cualquier violación de las garantías constitucional-tributarias o de conflictos de intereses que puedan surgir entre la Administración y los contribuyentes, particularmente, con motivo de la impugnación por parte de estos últimos de las resoluciones administrativas que determinan sus tributos.

En nuestro sistema, cualquier persona que se estime lesionada pecuniariamente por una actuación de la administración tributaria, puede ocurrir ante las instancias administrativas y/o puede accionar ante el tribunal tributario, por medio de un "reclamo", contra la determinación de tributos que le notifique el Servicio de Impuestos Internos; en contra de los giros, pagos o resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo o que denieguen una petición contemplada en el artículo 126. (Art. 6º, letra B N° 5; Art. 124 del Código Tributario; Art. 9º Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

Esta circunstancia hace necesario que los contribuyentes cuenten con un medio que les indique en forma clara los trámites y ritualismos propios de un proceso jurisdiccional, mismos a los que deberán ceñirse en su comparecencia, toda vez que este conocimiento les permitirá defender en mejor forma sus intereses y colaborar con la consecución del objetivo básico que debe inspirar toda acción ante un tribunal, cual es la de lograr una efectiva aplicación de justicia en el caso particular de que se trate.

Este es el objetivo de la presente circular, servir como un manual básico que entregue una visión suficientemente clara del procedimiento general de reclamaciones a los contribuyentes que se vean en la necesidad de impugnar una actuación de la administración tributaria, a efecto de que puedan accionar válidamente ante las instancias administrativas y/o los Tribunales Tributarios, sin necesidad de incurrir en gastos o dilaciones evitables.

## II. Procedimientos administrativos previos:

De conformidad con lo que dispone el Código Tributario de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en forma previa o coetánea a la presentación de cualquier reclamo, el interesado puede solicitar al respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, que en su calidad de autoridad administrativa, se pronuncie sobre sus planteamientos, especialmente sobre:

1. Corrección de los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en una liquidación o giro (Art. 6° letra B N° 5).
2. Condonación de los intereses penales y multas en los casos indicados en la ley (Arts. 6° letra B N°s. 3, 4; 56 y 106).

El empleo efectivo de este procedimiento es de gran conveniencia para el contribuyente, toda vez que la existencia de vicios o errores manifiestos en una liquidación o giro puede ser resuelta en forma breve y sumaria por el Director Regional, sin necesidad de los formalismos, plazos y procedimientos que implica la comparecencia a la instancia jurisdiccional del Tribunal Tributario. A estos fines, se entiende por vicio o error manifiesto aquel que aparece en forma clara y patente de la sola lectura del documento en que consta el acto administrativo o de los documentos y demás antecedentes que le deban servir de fundamento; del mismo modo, constituyen vicios o errores manifiestos las incorrecciones en que haya incurrido el Servicio en el cumplimiento de las normas de la Ley N° 18.320, sobre Incentivo al Cumplimiento Tributario. No constituyen vicios o errores manifiestos aquellos que se fundan en cuestiones sobre las que exista debate entre el contribuyente y el Servicio, cuestiones que, necesariamente, deberán ser resueltas en la instancia jurisdiccional.

El acceso al procedimiento administrativo se hace por la vía de una presentación escrita dirigida al respectivo Director Regional en la que se expresan los vicios de que adolecería el procedimiento seguido por el Servicio. Esta presentación, es conveniente impetrarla dentro del plazo para reclamar ante el Tribunal Tributario, pudiendo hacerse incluso ambas actuaciones en el mismo escrito, ejerciendo la acción para ante el Tribunal en forma subsidiaria y sólo para el caso que no fuere acogido el planteamiento que se formula en la instancia administrativa.

Para facilitar este procedimiento, se ha diseñado un formulario (Formato de anexo 3) que el contribuyente puede emplear en los casos que considera pertinente alzarse en contra de una liquidación de impuestos practicada por el Servicio de Impuestos Internos. El Servicio adjunta un ejemplar de este formato cada vez que procede a notificar a un contribuyente de una liquidación de impuestos; al mismo tiempo, existirán formularios a disposición de los contribuyentes en todas las Unidades del Servicio del país. Finalmente, para facilidad de los contribuyentes, también podrán obtener un ejemplar de este formulario, directamente de la página WEB del Servicio en INTERNET.

Informaciones detalladas sobre este procedimiento se encuentran en la circular que implementa la reconsideración administrativa como trámite previo a la instancia del reclamo tributario, que se encuentra en la página WEB del Servicio en INTERNET ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).



### III. El procedimiento general de reclamaciones:

#### 1. Procedimiento general de reclamaciones (Arts. 124 a 148, Código Tributario)

Sin perjuicio del procedimiento indicado en el capítulo precedente, toda persona (contribuyente), se encuentra habilitada para reclamar ante el Tribunal Tributario, solicitándole que deje sin efecto alguna actuación del Servicio de Impuestos Internos por estimarla contraria a la legalidad vigente. Este recurso jurisdiccional, en general, se ajustará a los procedimientos siguientes:

##### 1.1. Quién puede reclamar

El artículo 124 del Código, responde a esta interrogante, al señalar que puede reclamar cualquier persona, siempre que invoque un interés actual comprometido.

Lo anterior, implica que el reclamante debe expresar el motivo por el que estima encontrarse agraviado o afectado por el acto administrativo en contra del cual recurre; este agravio debe afectar a un interés pecuniario y no meramente moral o teórico. Además, debe ser un interés actual, esto es, no debe tratarse de obtener una resolución meramente declarativa por parte del Tribunal Tributario, sino que, debe estar destinada a solucionar una controversia existente en la práctica.

##### 1.2. De qué se puede reclamar (Art. 124 del Código Tributario)

- a) *De la liquidación de un impuesto.* Se puede reclamar de toda la liquidación o de una o algunas de las partidas o elementos de ella.
- b) *Del giro de un impuesto.* En el caso de existir liquidación y giro sólo puede reclamarse de este último cuando no concuerde con la liquidación que le sirve de antecedente.
- c) *Del pago,* sólo cuando no se conforma al giro.
- d) *De la resolución,* que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo.
- e) *De la resolución* del Director Regional que deniegue una petición de devolución de impuestos solicitada sobre la base de lo indicado en los N<sup>os</sup>. 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> del Art. 126 del Código Tributario.
- f) *De la tasación del precio o valor de un bien raíz* practicada por el Servicio para aplicar impuestos cuya determinación se base en dicho precio o valor (Art. 64, inciso cuarto, Código Tributario).
- g) *De los intereses* aplicados por el Servicio, relacionados con hechos que incidan en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. (Art. 161 N<sup>o</sup> 7, Código Tributario).
- h) *De las sanciones pecuniarias* aplicadas por el Servicio y que digan relación con hechos que inciden en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. (Art. 161 N<sup>o</sup> 7).

### 1.3. Qué materias no son reclamables

El ordenamiento jurídico va más allá del mero hecho de señalar que actuaciones de la administración tributaria pueden ser objeto de un reclamo; además, indica ciertas materias que no pueden ser reclamadas. Sobre este particular cabe señalar *que no pueden ser objeto de un reclamo tributario*, entre otras:

- a) Las circulares e instrucciones impartidas por el Director o por los Directores Regionales al personal. (Art. 126 inciso 3º).
- b) Las respuestas dadas por el Director o por los Directores Regionales o por otros funcionarios del Servicio a las consultas generales o particulares que se les formulen sobre la aplicación o interpretación de la ley tributaria. (Art. 126 inciso 3º). Estas actuaciones pueden ser, sin embargo, objeto de reposición conforme prescribe el artículo 9º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Las resoluciones dictadas por el Director o por los Directores Regionales sobre materias cuya decisión el Código u otros cuerpos legales entreguen a su juicio exclusivo. (Artículo 126 inciso final). Estas resoluciones pueden ser, no obstante, objeto de reposición conforme al artículo 9º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- d) Las citaciones efectuadas de conformidad con lo que dispone el artículo 63 del Código Tributario.
- e) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Tributario durante el proceso de reclamación, las que, en su caso, podrán ser objeto de recursos de índole jurisdiccional.
- f) Las nuevas liquidaciones o reliquidaciones emitidas en cumplimiento de un fallo no son reclamables. Sin perjuicio de lo señalado, pueden impugnarse ante el Tribunal que ordenó la actuación del Servicio cuando no se ajusten al fallo que les sirve de fundamento.
- g) Finalmente cabe recordar que en ningún caso constituyen reclamo las peticiones de devolución de impuestos cuyo fundamento sea:
  - Corregir errores propios del contribuyente.
  - Obtener la restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas.
  - Obtener la restitución de tributos que dispongan leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias.

Estas peticiones proceden en el plano administrativo y deben ser resueltas por el respectivo Director Regional de conformidad con el N° 5 de la letra B del artículo 6º del Código Tributario. La resolución que al efecto dicte el Director Regional, si deniega la solicitud del contribuyente, es reclamable (ver número 1.2, letra e).

#### **1.4. Ante quién se reclama**

En caso que el reclamo se deduzca en contra de una liquidación, giro o resolución, éste debe dirigirse al Tribunal Tributario, que tiene la calidad de tribunal de primera instancia para estos efectos, que corresponda a la Dirección Regional del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame.

En el caso de reclamaciones en contra del pago, es competente para conocer del reclamo, el Tribunal Tributario correspondiente a la Dirección Regional que emitió el giro al cual corresponda el pago.

Si se tratare de liquidaciones, giros o pagos, emitidos por Unidades de la Dirección Nacional del Servicio, el reclamo deberá ser deducido ante el Tribunal Tributario correspondiente a la Dirección Regional en cuya jurisdicción tenía el reclamante su domicilio al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro.

En Anexo N° 1 se consigna el domicilio de los respectivos Tribunales Tributarios, con indicación de su territorio jurisdiccional.

#### **1.5. Lugar en que se presenta el reclamo**

Por regla general, el reclamo debe presentarse en la oficina que sirve de secretaría al Tribunal Tributario respectivo, dentro del horario de atención de público. Sin perjuicio de ello, por excepción y a objeto de facilitar el acceso de los contribuyentes a las instancias jurisdiccionales, se admite que el escrito de reclamación u otros que deban presentarse durante el transcurso del proceso puedan ser presentados en la Unidad del Servicio que posea jurisdicción en la comuna en que se encuentra el domicilio del interesado. Esta Unidad, una vez recibido el escrito no tiene otra obligación que la de remitir éste a la brevedad al tribunal respectivo y no adquiere responsabilidad alguna sobre el pronunciamiento que el escrito merezca.

Como se ha señalado, los escritos deben presentarse durante el horario en que las Oficinas del Servicio se encuentran abiertas al público. No obstante, si la presentación que deba hacerse pende de un plazo fatal, éste vence en un día determinado y el interesado no alcanzó a entregarlo en las oficinas indicadas en el párrafo precedente, excepcionalmente podrá presentarlo hasta las 24 horas de ese día en la casa de un funcionario del Servicio especialmente designado al efecto, y cuyo domicilio se encuentra expuesto al público en un sitio destacado de cada Tribunal.

En Anexo N° 2 se indica el domicilio particular del funcionario encargado de recibir las presentaciones jurisdiccionales fuera del horario de oficina de la secretaría del Tribunal Tributario respectivo.

Debe destacarse, finalmente, que toda presentación que deba hacerse en este procedimiento debe efectuarse en forma personal, y que, consecuentemente, no procede la remisión de escritos de reclamo u otras presentaciones por medio de Correos, ni aun cuando se emplee la carta certificada, u otros medios tales como Fax, e-mail, etc.

### 1.6. Plazo para reclamar (Art. 124 inciso 3º del Código Tributario)

El plazo general para reclamar es, de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación por parte del Servicio de la actuación administrativa de que se reclama.

Por excepción, si no pudiere aplicarse la regla precedente, el plazo se contará desde la fecha de la resolución, o del acaecimiento del acto o hecho en que la reclamación se funde.

La notificación puede haberse efectuado personalmente, por cédula o por carta certificada.

Tratándose de notificaciones por carta certificada, que es la forma general de notificación que emplea el Servicio, los plazos empiezan a contarse (3) días hábiles después del envío de la carta por el Servicio al Correo; en las anteriores los plazos corren desde el momento mismo de efectuada la notificación.

*Características de este plazo:*

- a) Es un plazo legal, toda vez que se encuentra establecido expresamente por la ley.
- b) Es un plazo de días hábiles. En consecuencia, en su cómputo deben descontarse los días feriados, que actualmente son:
  - Los domingo de todo el año.
  - El 1º de enero de cada año.
  - Los días en que se celebren las festividades religiosas del viernes y sábado correspondientes a la "semana santa" de cada año.
  - Los días 1º y 21 de mayo.
  - Los días en que legalmente se celebran las festividades de Corpus Cristi y San Pedro y San Pablo.
  - El 15 de agosto de cada año.
  - El primer día lunes del mes de septiembre de cada año.
  - Los días 18 y 19 de septiembre de cada año.
  - El día en que se celebra la festividad del "Día de la Raza" o "De la Hispanidad".
  - El 1º de noviembre.
  - Los días 8 y 25 de diciembre.
  - Los demás días declarados festivos por ley.

Debe tenerse especialmente presente respecto de los días sábado, que no obstante que en estos días las oficinas del Servicio de Impuestos Internos no se encuentran abiertas al público, para los fines del cómputo del término para reclamar éstos son días hábiles y, por consiguiente, deben computarse en el cálculo del plazo. En consecuencia, si el último día del plazo para presentar el reclamo, recayere precisamente en día sábado, aquél podrá ser presentado hasta las 24:00 horas de ese día en el domicilio del funcionario especialmente habilitado para ello, según se expresa en el numeral 1.5, precedente.

En ningún caso, opera respecto del cálculo de este plazo la prórroga a que se refiere el inciso final del artículo 10 del Código Tributario.

- c) Es un plazo fatal, es decir, se extingue por su solo transcurso, sin que necesite de un pronunciamiento especial al efecto.
- d) No admite prórroga. Este plazo no puede ser ampliado por la autoridad administrativa o judicial, cualquiera sean las razones que se puedan esgrimir para ello.

### 1.7. Plazo especial para reclamar

Si el contribuyente paga los impuestos determinados en la liquidación dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de aquélla, el plazo anteriormente descrito se amplía a un año.

Este plazo de un (1) año empieza a contarse desde la fecha de la respectiva notificación; cabe recordar, entonces, lo dicho al respecto en el punto anterior.

*Características de este plazo especial:*

- a) Es un plazo *legal, fatal e improrrogable*.
- b) Por ser de (1) año, *no se suspende durante los feriados*; así por ejemplo, el plazo que comienza a correr el 1º de agosto de 2000 vencerá el 1º de agosto de 2001 a las 24 horas.

### 1.8. Requisitos que debe cumplir el reclamo

El reclamo, como tal, es una expresión del derecho de petición que garantiza constitucionalmente el N° 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. En tal sentido, *el reclamo debe formularse en términos respetuosos y convenientes*.

A estos fines, se considera que el reclamo:

- a) *Debe presentarse por escrito*, en lo posible dactilografiado; no necesita usarse papel especial. Se solicita que se presente en original y tres copias, una de las cuales le será devuelta al reclamante, con anotación del día de presentación.
- b) *El reclamante debe individualizarse*, con su nombre, apellido, dirección, número de Rol Único Tributario. En el acto de la presentación del reclamo se le exigirá la exhibición de su Rol Unico Tributario o, en su reemplazo, de la Cédula Nacional de Identidad.
- c) En caso de reclamar *el representante legal o mandatario del contribuyente, debe acompañar o exhibir el título en que conste su calidad de tal*.
- d) *El reclamo debe estar firmado* por el contribuyente y/o por el representante legal, mandatario o apoderado, según corresponda.

- e) *El reclamo debe precisar sus fundamentos* (Art. 125 N° 1 C.T.). Lo anterior implica que el reclamante debe consignar en el escrito los motivos o razones que justifican el reclamo o en virtud de los cuales, estima infundadas, ilegales o improcedentes las imputaciones que le formula el Servicio. Estos razonamientos deben formularse en forma clara, expresa y precisa.
- f) *Debe presentarse acompañado de los documentos en que se funda*, excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no pueden agregarse a la solicitud. (Art. 125 N° 2 C.T.). Aun cuando esto no es obligatorio, es conveniente, para los fines de facilitar al Tribunal Tributario el conocimiento de la cuestión debatida, se adjunte al reclamo una copia de la liquidación, giro o resolución reclamada así como de las actas de notificación respectivas.
- g) *Debe contener en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal Tributario*. (Art. 125 N° 3 del Código Tributario).

Debe hacerse hincapié en que el reclamo debe ser completo, esto es, debe contener todas y cada una de las impugnaciones que se pretenda formular respecto de la actuación fiscalizadora de que se trate. Lo anterior tiene como fundamento la circunstancia que con la presentación del reclamo se extingue la oportunidad procesal que tiene el contribuyente para producir sus excepciones. Con posterioridad a esta oportunidad, las argumentaciones que se hagan no pueden fundarse en excepciones que no se hayan hecho valer durante el reclamo.

También cabe hacer la precisión que si el reclamo es deducido antes del vencimiento del plazo legal para reclamar, no podrá efectuarse adiciones a él, ni aun cuando se pretenda incluir éstas antes del vencimiento de dicho plazo.

Si el reclamo omite alguno de los requisitos indicados en las letras a), b) o d), de plano y sin necesidad de resolución alguna se tendrá por no efectuada la actuación.

Si se omite el requisito indicado en la letra c), se dictará una resolución que aperciba al interesado para acompañar el "título" en que conste su representación en un plazo máximo de 3 días hábiles.

En el caso que no se cumpliera con esta exigencia en el plazo conferido al efecto, el Tribunal tendrá por no presentado el reclamo. Lo anterior, toda vez que en este procedimiento no procede la comparecencia de un tercero que no tenga la calidad de representante del afectado con el acto que se pretende impugnar, así como tampoco la comparecencia con "fianza de rato".

Si el reclamo no cumple con alguno de los requisitos indicados en las letras e), f) o g) precedentes, el Tribunal Tributario dicta una resolución ordenando el cumplimiento de los requisitos omitidos, dentro del plazo que señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a 15 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentada la reclamación de no completarse los antecedentes solicitados. (Art. 125, Inc. 2° del C.T.).

*No es requisito para reclamar de una liquidación o giro el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones; pero debe tenerse presente que la reclamación no impide*

al Fisco realizar el cobro correspondiente cuando se trata de impuestos reclamados, que ya hayan sido girados de conformidad a la ley.

Como contrapartida a lo anterior, en este caso, el contribuyente podrá solicitar al Juez Tributario que decrete la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia. (Art. 148 Inc. 2º del C.T.).

### **1.9. La representación en la tramitación del reclamo**

Al igual que en la generalidad de las materias que se tramitan ante la administración tributaria, los interesados pueden actuar personalmente o representados. Sin embargo, tratándose de actuaciones que deban verificarse ante los Tribunales Tributarios, la ley establece reglas especiales respecto de la manera en que debe acreditarse la representación de quien comparece a nombre de otro, las cuales se apartan de los principios establecidos por el artículo 9º del Código Tributario.

En primer término, debemos tener presente que el artículo 129 del Código Tributario reconoce expresamente la comparecencia judicial de los contribuyentes mediante mandatarios al expresar que: "En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar los contribuyentes por sí o por medio de sus representantes legales y mandatarios". Conforme a esta disposición el mandatario no requiere poseer un título profesional especial que lo habilite para comparecer, pudiendo, entonces, recaer esta representación en cualquier persona. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se señala en el numeral 1.10, siguiente.

Ahora bien, no existiendo una regulación especial en el Código Tributario respecto de la forma de acreditar el título de la representación en las actuaciones judiciales ante los órganos que ejercen jurisdicción en materia tributaria, procede aplicar las normas establecidas en los artículos 6º y 7º del Código de Procedimiento Civil, en su carácter de supletorios según dispone expresamente el artículo 148 del Código Tributario.

Conforme al artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el que comparezca en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, tiene como primera obligación la de exhibir el título que acredite su representación.

Asimismo, del análisis de la norma indicada aparece que en el juicio tributario, se puede acreditar la representación con un mandato o poder que cumpla con las siguientes condiciones:

- 1º El constituido por escritura pública otorgada ante Notario Público o ante Oficial del Registro Civil a quien la ley confiera esta facultad. Debe resaltarse que el mandato debe constituirse por escritura pública, en consecuencia no será suficiente el poder que conste en un documento otorgado o suscrito ante Notario, si dicho documento no tiene la calidad de escritura pública.
- 2º El que conste de una declaración escrita del mandante, autorizada por el Secretario del Tribunal que deba conocer de la causa.

La última de las mencionadas será la forma más corriente de constituir el mandato en materia jurisdiccional y ante el Tribunal Tributario se hará concurriendo personalmente el poderdante ante el Ministro de Fe del Tribunal, quien procederá, previa verificación de su identidad, a autorizar el poder.

Sin perjuicio de lo mencionado, a objeto de facilitar el acceso al procedimiento, los contribuyentes podrán también autorizar los poderes para comparecer en el proceso ante el Jefe de la Unidad del Servicio correspondiente.

**Reglas particulares:**

a) *Representación de personas jurídicas*

Si bien, para los fines de las notificaciones que debe efectuar la administración tributaria, es válida la actuación que al efecto se realice con el administrador o gerente de sociedades o cooperativas o con el presidente o gerente de personas jurídicas, (Art. 14 Código Tributario) ello no implica necesariamente que dichas personas estén habilitadas para deducir "reclamo tributario" a nombre de dichos contribuyentes. A estos fines, la única persona que puede actuar por la persona jurídica en el juicio tributario es aquella a quien los estatutos de la misma le confieran dicha facultad, y atendidas las limitaciones que aquéllos le impongan, como puede ser la actuación de consuno de dos o más socios, etc. En tal sentido, el representante de una persona jurídica que pretenda deducir "reclamo" en este procedimiento, debe necesariamente acreditar la personería con que actúa, para lo cual deberá exhibir el título donde se le han conferido las facultades pertinentes.

b) *Delegación del mandato*

El mandato con que una persona actúa en nombre de otra en el proceso de "reclamo" puede ser delegado por ésta, salvo que el mandante, expresamente lo haya prohibido. Para fines prácticos, la delegación debe constar por escrito y cumplir con análogos requisitos a los señalados precedentemente.

c) *Expiración del mandato*

De acuerdo con las reglas estatuidas por el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, toda persona que actúe en juicio a nombre de otra mantendrá esta facultad en tanto no exista en el proceso constancia expresa de la expiración de su mandato.

En consecuencia, en tanto esta constancia no exista, el Tribunal Tributario notificará y realizará sus actuaciones válidamente con el señalado representante.

**1.10. Caso en que se debe actuar representado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión (artículo 2º inciso 11, Ley Nº 18.120, de 1982, sobre Comparencia en Juicio)**

Si bien por regla general no es necesario que el representante que actúa por cuenta del reclamante, posea la calidad de abogado, en casos muy especiales el Tribunal



Tributario, por resolución fundada, podrá exigir que el compareciente tenga esta calidad.

#### **1.11. Resolución que recae en el escrito de reclamo**

Una vez que el escrito de reclamo pasa a conocimiento del Juez Tributario, éste analiza los antecedentes y, en el caso que cumpla con todos los requisitos previamente indicados en el apartado 1.8 precedente, dictará una resolución, la que se notifica por carta certificada, en la cual admitirá a tramitación el reclamo y, pedirá informe al fiscalizador actuante sobre puntos específicos del reclamo que deban ser analizados para los efectos de dilucidar la procedencia del mismo.

Por el contrario, si el reclamo no cumple alguno de dichos requisitos, procederá a dictar una resolución en la que se apercibe al contribuyente a cumplirlos en un plazo perentorio o, si se trata del requisito indicado en la letra c), tendrá por no presentado el reclamo, de plano.

En contra de la resolución que declara improcedente el reclamo o hace imposible su continuación, el contribuyente puede recurrir por la vía de la reposición y/o de la apelación de acuerdo a lo que se expone en el apartado N° 6 de estas instrucciones.

#### **1.12. Recursos que proceden durante la tramitación del reclamo (artículo 133, Código Tributario)**

Durante la tramitación del reclamo el único recurso que se admite en contra de las resoluciones que se dictan es el de reposición para ante el mismo Tribunal. Este medio de impugnación debe ser deducido fundadamente, dentro del término de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución que se impugna.

#### **1.13. Participación del Servicio de Impuestos Internos como "parte" del proceso**

El Servicio de Impuestos Internos se reserva la facultad de "hacerse parte", en algunos procesos, para los fines de participar en la recepción de ciertas pruebas, o hacer efectivo el derecho de impetrar medidas cautelares". A tal fin, el Subdirector Jurídico, designará un abogado que represente a la Institución en estas circunstancias. (Mayores antecedentes sobre este procedimiento se encuentran en la Circular N° 9, de 1999, la que se puede revisar en la página WEB del Servicio en INTERNET).

#### **1.14. Medidas conservativas a favor del Fisco**

El Servicio de Impuestos Internos, en representación del Fisco de Chile, se encuentra habilitado para impetrar en el proceso medidas cautelares que le permitan asegurar que el reclamante en definitiva cumplirá lo fallado por los Tribunales en la medida que éstos, al término del proceso, desechen el reclamo planteado. En tal sentido, desde el momento en que el Tribunal Tributario de Primera Instancia acoge a tramitación el reclamo deducido por el contribuyente, podrá solicitar a aquél se decrete una medida precautoria, v.gr. la indicada en el N° 4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, esto es la de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. El reclamante puede deducir oposición a esta solicitud del Servicio, la

que será tramitada por el Tribunal en forma incidental y en cuaderno separado. La resolución que se pronuncie sobre la oposición sólo es susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de reposición según se ha expresado en el numeral 1.12 precedente.

#### **1.15. Acceso al expediente y demás antecedentes del proceso**

El contribuyente y su representante debidamente acreditado tienen libre acceso al expediente y a los demás antecedentes que formen parte del proceso, en cualquier estado de la tramitación.

Sin perjuicio de ello, el reclamante en ningún caso podrá sustraer el expediente u otros antecedentes que formen parte de la causa de la secretaría del Tribunal. En su caso, podrá solicitar fotocopias de una o más piezas del proceso, lo que el Tribunal autorizará a costa del solicitante y tomando las medidas de resguardo convenientes.

Si, eventualmente se requiriere retirar alguna pieza del expediente, deberá solicitarse al Tribunal por escrito, pudiendo éste autorizar dicho retiro. En todo caso, del desglose se dejará constancia agregando, en el mismo lugar una nueva foja con la indicación de la resolución que lo autorizó y el número y naturaleza de las piezas desglosadas. Asimismo, se agregará fotocopia autenticada por el ministro de fe del Tribunal de las piezas retiradas.

Terminado el proceso y ordenado el archivo de los antecedentes, el reclamante podrá solicitar la devolución de la documentación agregada a los autos. El Tribunal podrá autorizar esta devolución dejando constancia en los autos del retiro.

#### **1.16. Documentación confidencial**

Por excepción, el artículo 130 del Código Tributario autoriza al Tribunal a conferir a algunas piezas el carácter de "confidencial". Estas piezas no forman en caso alguno parte del proceso y, consecuentemente no podrá fundarse en ellas la sentencia que se dicte en el caso concreto. A estas piezas no tendrá acceso el contribuyente ni su representante.

### **2.0. Derecho del contribuyente de rectificar declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado (artículo 127, Código Tributario)**

Cuando un contribuyente reclama de una liquidación de impuestos practicada por el Servicio, conjuntamente y dentro del mismo plazo, puede solicitar la rectificación de cualquier error de que adolecieran las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se le hayan reliquidado impuestos;
- b) Que la nueva liquidación sea reclamada dentro de plazo legal;
- c) Que el contribuyente haya incurrido en errores en una o más declaraciones o pago de impuestos en el período revisado, o sea, los años tributarios o espacio de tiempo que haya comprendido la fiscalización del Servicio.

De ser acogida la rectificación, no dará derecho a devolución de dinero, sino sólo a la compensación con las cantidades correspondientes a los impuestos que se le determinen.

Esta petición se fallará junto con el reclamo.

### **3.0. Informes que se emitan con ocasión del reclamo**

Ante el reclamo presentado, el Tribunal puede solicitar información adicional al área de Fiscalización correspondiente del Servicio de Impuestos Internos, para disponer de los antecedentes globales asociados a la controversia. Estos informes se ponen en conocimiento del reclamante para que le formule las observaciones que estime pertinentes; para estos fines, normalmente se le envía una copia por carta certificada.

#### **3.1. Plazo para formular observaciones al Informe**

El reclamante, tiene el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que pone en su conocimiento el Informe, para formular las observaciones que éste le merezca.

*Características de este plazo:*

- a) De días hábiles.
- b) Legal.
- c) Fatal.
- d) Improrrogable.

#### **4.0. Etapa de prueba**

Formuladas o no las observaciones al informe referido en el numeral 3 anterior, el Tribunal Tributario, de oficio o a petición de parte, si estima que existen en el proceso hechos sustanciales y pertinentes, controvertidos, puede recibir la causa a prueba, para lo cual fijará un término probatorio, normalmente de diez (10) días hábiles. Este término es de gran importancia ya que sólo durante su transcurso, el contribuyente podrá presentar documentos, rendir prueba testimonial o solicitar alguna diligencia probatoria.

*Características de este plazo:*

- a) De días hábiles.
- b) Judicial.
- c) Fatal para presentar documentos, rendir prueba testimonial o pedir alguna diligencia probatoria.
- d) Por ser un plazo de índole judicial, no se extingue por su solo transcurso y deberá dictarse una resolución del Tribunal que lo declara cerrado o da curso progresivo a los autos. Normalmente, ocurrirá esto último a través de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.

#### 4.1. Resolución que ordena recibir la causa a prueba

El Juez ordena recibir la causa a prueba, por medio de una resolución que se denomina "Auto de Prueba".

##### *Contenido del "Auto de Prueba"*

- a) Ordena recibir la causa a prueba.
- b) Fija el plazo del término probatorio. Normalmente, como se ha señalado, un plazo de 10 días hábiles.
- c) Fija el hecho o hechos pertinentes y sustanciales, controvertidos, indicando expresamente los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba.
- d) Fija los días en que la prueba testimonial debe rendirse.
- e) Fija el plazo dentro del cual debe acompañarse la lista de testigos; sólo pueden declarar los testigos individualizados en la lista.
- f) Determina la forma en que la testimonial debe rendirse.

##### *Notificación del "Auto de Prueba"*

Normalmente la notificación se hará por medio de la carta certificada, excepcionalmente podrá efectuarse en forma personal o por cédula, cuando las circunstancias así lo exijan.

##### *Recurso que procede en contra del "Auto de Prueba"*

Atendido lo que dispone el artículo 133 del Código Tributario, en contra de esta resolución del tribunal sólo procede el "recurso de reposición", el cual ha de ser deducido dentro del término de quinto día hábil contados desde la fecha de la notificación respectiva.

#### 4.2. Medios de prueba

El Código Tributario no establece una nómina relativa a los medios de prueba aceptables en materia de reclamaciones tributarias. En tal sentido, acudiendo a la legislación común, arribamos a la enumeración contenida en el Código de Procedimiento Civil (Art. 341), de acuerdo con la cual, en materia de reclamos tributarios tienen aplicación:

- Documentos públicos o privados.
- Testigos.
- Inspección personal del Tribunal.
- Informe de Peritos.
- Presunciones.

Tan sólo estos medios de prueba pueden hacerse valer como tales en el juicio tributario.

Respecto de la Absolución de Posiciones, que consiste en llamar a confesar en juicio a la contraparte, cabe considerar que este medio de prueba no es procedente en ninguno de los procedimientos de reclamo, por cuanto ni los funcionarios que actuaron en la fiscalización que derivó en el acto administrativo que se impugna, ni los Directores Regionales tienen la calidad de parte en las reclamaciones tributarias.

Como se ha dicho previamente, los otros medios de prueba de que puede valerse el reclamante para acreditar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto son:

- a) *Documentos*, esto es, escritos de cualquier naturaleza en los cuales se consignan hechos. Los documentos pueden ser públicos o privados. En esta última categoría se consideran también los libros de contabilidad y demás antecedentes contables que sirven de respaldo a sus anotaciones.

Tratándose de documentos privados, lo normal es que éstos para ser tenidos como prueba, deban aparecer revestidos de antecedentes que permitan acreditar que son fidedignos.

Finalmente, es importante señalar respecto de la prueba de documentos que si ella consta de fotocopias, las mismas deben estar debidamente autenticadas ante un ministro de fe que atestigüe que ellas son copias fieles al original. Sin este requisito, la fotocopia de un documento carece de valor probatorio.

*Oportunidad en que se deben acompañar los documentos:* Este medio de prueba se puede presentar en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio.

- b) *Testigos.* Son personas ajenas al litigio planteado y que poseen conocimiento acerca de los hechos que se tratan de probar o les constan por haberlos presenciado o haber tenido referencia de ellos. Es de la esencia del testigo y constituye un requisito para dar mérito probatorio a sus declaraciones que sea un extraño a los hechos que se tratan de probar, que no tenga interés alguno en ellos y que no resulten para él consecuencias directas ni indirectas de los hechos sobre los que declara.

La parte reclamante tiene la posibilidad de presentar la declaración de hasta seis (6) testigos por cada uno de los hechos que deban acreditarse. La responsabilidad de la comparecencia de los testigos pertenece a la parte que los presenta. A efecto que esta prueba sea admisible, la parte interesada deberá adjuntar dentro del plazo que le indique el Tribunal (normalmente dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio) una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre, apellidos, domicilio, profesión u oficio de cada uno de ellos. No se admitirá la declaración de testigos que no figuren en dicha nómina.

- c) *Inspección personal del tribunal.* Consiste en el examen o visita que practica el Tribunal por sí mismo a la cosa que se litiga o al lugar del suceso para cerciorarse de la verdad de los hechos que se alegan.

- d) *Informe de Peritos.* Es el dictamen efectuado por personas que tienen conocimientos especiales sobre determinada ciencia o arte y que resulta pertinente para la mejor apreciación de hechos que por su naturaleza requieren de dichos conocimientos para conocer su exacta dimensión o efectos. La actuación de peritos durante la instancia del "reclamo" puede originar costos, los que deberán ser sufragados por la parte interesada en rendir esta prueba.
- e) *Presunciones.* Desde el punto de vista probatorio, la presunción no es un medio de prueba propiamente tal, ya que a diferencia de los anteriores no es producido por las partes ni existe fuera del ámbito del razonamiento judicial. Consiste en las deducciones lógicas que, a la luz de su conocimiento y experiencia, el Juez obtiene del análisis de hechos del proceso, que le permiten tener por demostrado el acaecimiento de hechos desconocidos, y cuya existencia es precisamente lo que se trata de demostrar en el proceso.

## 5.0. Etapa de sentencia

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario citará a las partes para sentencia, poniendo con ello fin a la etapa probatoria. Dictada esta resolución el Tribunal no acepta nuevas presentaciones ni probanza alguna por parte del reclamante. En esta etapa el Tribunal debe revisar si con los antecedentes existentes en el proceso se encuentra en situación de dilucidar el caso planteado y resolverlo conforme a derecho. Si considera que estas condiciones existen, sin más procederá a dictar la sentencia definitiva, resolviendo la cuestión debatida.

Por el contrario, si estima necesario recibir algún antecedente sobre un hecho pertinente, substancial podrá decretar una "medida para mejor resolver", la que deberá ser tramitada en un breve plazo, no superior a 20 días hábiles. Cumplida la medida, el Tribunal estará en condiciones de dictar sentencia sin más dilación.

La sentencia definitiva, es una actuación del Tribunal que contiene la resolución de todos los puntos reclamados por el contribuyente y en la que se define el destino del acto reclamado. En ésta se contienen instrucciones precisas a fin de que el área de fiscalización de la administración tributaria pueda dar efectivo cumplimiento a lo resuelto.

Por regla general, la sentencia no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido referidas en las peticiones concretas efectuadas por el contribuyente en su reclamo. Sin perjuicio de ello, en forma excepcional el Tribunal se pronunciará sin necesidad que el contribuyente los hubiere considerado en su reclamo, sobre los siguientes puntos:

*Impuestos devengados durante el reclamo:* (Art. 134, inciso 3º, Código Tributario) Por el solo ministerio de la ley, se entienden reclamados los impuestos que nazcan de hechos gravados de idéntica naturaleza de aquel que dio origen a los tributos objeto del reclamo, que se devenguen durante el curso de la causa.

*Prescripción:* (Art. 136, inciso 1º, Código Tributario). El Tribunal dispondrá la anulación o eliminación de los rubros de la liquidación reclamada que corresponda a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción, aun cuando ello no hubiere sido motivo del reclamo del contribuyente.

*Condena en costas:* (Art. 136, inciso 2º, Código Tributario). Si el reclamo es rechazado en todas sus partes, el Tribunal condenará en costas al reclamante, las que se fijarán en una suma no inferior al 1% del monto de los impuestos reclamados ni superior al 10% de los mismos. El Tribunal puede eximir de esta sanción procesal al reclamante cuando, a su juicio exclusivo, considere que ha tenido motivos plausibles para reclamar. De esta decisión el Tribunal deberá hacer declaración expresa.

Las costas se giran una vez que queda ejecutoriada la sentencia que las impone.

Se entiende que la sentencia está ejecutoriada desde el momento en que se notifica el decreto que la manda cumplir, una vez que han terminado los recursos interpuestos en su contra o, desde que transcurre el plazo de 10 días contados desde su notificación a las partes, sin que se haya hecho valer recursos en su contra, circunstancia que certificará un funcionario del tribunal con categoría de ministro de fe (Art. 174, Código de Procedimiento Civil).

#### **5.1. Notificación de la sentencia (artículo 138, Código Tributario)**

- a) Por regla general, la sentencia que resuelve el reclamo se notificará al reclamante por carta certificada;
- b) Excepcionalmente se notificará por cédula cuando así lo haya dispuesto el Tribunal a solicitud del reclamante durante la tramitación del reclamo. Para estos efectos, el interesado debe fijar un domicilio en la ciudad donde funciona la sede de la Dirección Regional. Si no se da cumplimiento a esta obligación, el Tribunal no accederá a la petición y la sentencia se notificará por carta certificada.
- c) Asimismo, se notificará en forma personal o por cédula, cuando la carta certificada resulte devuelta por el Servicio de correos por alguna causa.

#### **6.0. Recursos que proceden en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Tributario (artículos 138 y 139, Código Tributario)**

Notificada la sentencia, por regla general, el Juez no puede alterarla o modificarla.

Por excepción, el Juez, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última notificación, actuando de oficio podrá aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de referencia o de cálculos numéricos que contenga la sentencia. Esta facultad, también puede ser ejercida a petición de parte, a través de la interposición de una solicitud de aclaración, agregación o rectificación, la que se puede formular en cualquier tiempo.

En cuanto al fondo, la sentencia únicamente es susceptible de ser modificada a través de los recursos de:

- a) *Reposición:* Es un recurso que se interpone ante el mismo tribunal que dictó el fallo y en el que se le solicita que el mismo lo enmiende conforme a derecho.

Este recurso debe interponerse en el plazo de diez (10) días hábiles, fatales, contados desde la notificación de la sentencia; es un plazo legal improrrogable.

En contra de la resolución que falle la reposición no procede recurso alguno, sin perjuicio de la apelación subsidiaria.

El recurso puede interponerse sólo, pero subsidiariamente, para el caso de no ser acogido, puede deducirse apelación.

- b) *Apelación:* Es un recurso que se interpone ante el tribunal que dictó el fallo, pero su conocimiento corresponde al tribunal superior, en este caso, la Corte de Apelaciones, quien puede enmendar con arreglo a derecho, la resolución del inferior.

La apelación puede interponerse sola, en el término de diez (10) días hábiles contados desde la última notificación o, como se ha dicho, en subsidio de la reposición; en este último caso deben interponerse ambos recursos conjuntamente, también dentro del plazo fatal de diez (10) días hábiles contados desde la respectiva notificación. Los plazos mencionados son además de carácter legal e improrrogables y no se suspenden por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación.

### **6.1. Requisitos para la interposición de estos recursos**

Los recursos de reposición y de apelación deben cumplir con los requisitos básicos de toda presentación jurisdiccional, esto es constar por escrito, ser extendidos en términos respetuosos y convenientes. Además, en el caso específico, ellos deben ser fundados, esto es deben indicar claramente las razones por las cuales se impugna la sentencia recurrida. Asimismo, el escrito debe contener "peticiones concretas", vale decir, el recurrente debe exponer claramente la forma en que solicita que el Tribunal que deba conocer de los recursos resuelva el o los asuntos controvertidos.

Cabe observar, en este punto, que si se ha fundado debidamente el recurso de reposición y se contienen en éste peticiones concretas, no es menester reiterar ello en el recurso de apelación subsidiario.

Finalmente, sobre este punto, debe tenerse presente que la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha dictaminado en diversas oportunidades que no constituye una "petición concreta" la que se formula en términos de "que se resuelva el asunto conforme a la ley".

La omisión de la fundamentación o de las peticiones concretas, ocasiona la inadmisibilidad del recurso.

Respecto de la presentación del escrito en que conste un recurso son aplicables las mismas reglas indicadas en el número 1.5 precedente.

### **6.2. Tribunal competente para conocer de la apelación (artículo 120, inciso 2º, Código Tributario)**

Es competente para conocer de las apelaciones que se deduzcan en contra del fallo del Tribunal Tributario de primera instancia de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el territorio de la Dirección Regional a que pertenezca el Tribunal que dictó la resolución recurrida.



No obstante, si el territorio de esa Dirección Regional comprende un área jurisdiccional en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, conocerá de estos recursos la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente.

Ejemplos: De la apelación concedida por el Tribunal Tributario de la I Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos, que ejerce jurisdicción sobre todo el territorio de la Primera Región de Tarapacá, deducida por un contribuyente domiciliado en la ciudad de Arica, conocerá la Corte de Apelaciones de esa ciudad y no la Corte de Apelaciones de Iquique, ciudad de asiento del Tribunal de primera instancia.

De igual manera, de la apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Tributario de la V Dirección Regional del Servicio, en un reclamo deducido por un contribuyente que tiene su domicilio en la ciudad de San Antonio, conocerá la Corte de Apelaciones de San Miguel y no la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ciudad de asiento del tribunal de primer grado.

### **6.3. Tramitación del recurso en segunda instancia (artículo 143, Código Tributario)**

El recurso se tramita sin otra formalidad que la fijación de día para la vista de la causa, sin perjuicio de la posibilidad que tienen las partes de rendir prueba conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil o de las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal.

El contribuyente no requiere ser representado por un abogado para deducir la apelación, pero si pretende comparecer en la segunda instancia o plantear "alegatos" ante la Corte de Apelaciones, deberá hacerse representar por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En esta instancia el interés fiscal es representado por el Consejo de Defensa del Estado.

### **7.0. Derecho del apelante de pedir suspensión del cobro de los impuestos (artículo 147, incisos 6º y 7º, Código Tributario)**

Fallado el reclamo en primera instancia se procede al giro de los impuestos reclamados, cuyo cobro ejecutivo inicia la Tesorería General de la República. El contribuyente, si recurriere de apelación para ante la Corte de Apelaciones competente, puede solicitar a ésta que disponga la suspensión total o parcial del cobro del impuesto por un plazo determinado, el que podrá ser renovado.

Si el tribunal de Alzada, previo informe del Servicio de Tesorerías, otorga la suspensión, el apelante debe pedir que se oficie a la Tesorería General de la República para que cumpla la suspensión decretada.

No procede la suspensión de la acción de cobro respecto de impuestos sujetos a retención ni a aquellos que deban ser objeto de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubieren retenido o recargado.

### **8.0. Recursos contra el fallo de la Corte de Apelaciones (artículo 145, Código Tributario)**

El reclamante o el Fisco pueden interponer los recursos de casación contemplados en el Código de Procedimiento Civil en contra del fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones.

### **9.0. Etapa de cumplimiento**

Devueltos los antecedentes por los Tribunales Superiores, el Tribunal de primera instancia dictará la providencia de "Cúmplase", quedando ejecutoriado el fallo y en condiciones que el área de Fiscalización proceda a su cumplimiento realizando las actuaciones administrativas pertinentes para ello.

## ANEXO Nº 1

TRIBUNAL TRIBUTARIO	COMUNAS DE LA JURISDICCION
I DIRECCION REGIONAL IQUIQUE Tarapacá 470	IQUIQUE, PICA, POZO ALMONTE, HUARA, CAMIÑA, COLCHANE, ARICA, CAMARONES, PUTRE, GENERAL LAGOS.
II DIRECCION REGIONAL ANTOFAGASTA Arturo Prat 384	ANTOFAGASTA, MEJILLONES, SIERRA GORDA, CALAMA, OLLAGUE, SAN PEDRO DE ATACAMA, TOCOPILLA, MARIA ELENA, TAL TAL.
III DIRECCION REGIONAL COPIAPO Los Carrera 691, piso 2	COPIAPO, CALDERA, TIERRA AMARILLA. CHAÑARAL, DIEGO DE ALMAGRO, VALLENAR, FREIRINA, HUASCO, ALTO DEL CARMEN.
IV DIRECCION REGIONAL LA SERENA Avda. Matta 461	LA SERENA, LA HIGUERA, PAIHUANO, ANDACOLLO, VICUÑA, MONTE PATRIA, OVALLE, PUNITAQUI, COMBARBALA, RIO HURTADO, ILLAPEL, SALAMANCA, LOS VILOS, CANELA, COQUIMBO.
V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO Melgarejo 667	VALPARAISO, CASA BLANCA, JUAN FERNANDEZ, ISLA DE PASCUA, VIÑA DEL MAR, QUINTERO, PUCHUNCAVI, CONCON, LA LIGUA, PETORCA, CABILDO, ZAPALLAR, PAPUDO, SAN ANTONIO, SANTO DOMINGO, CARTAGENA, EL TABO, EL QUISCO, ALGARROBO, QUILLOTA, NOGALES, HIJUELAS, LA CALERA, LA CRUZ, LIMACHE, OLMUE, SAN FELIPE, PANQUEHUE, CATEMU, PUTAENDO, SANTA MARIA, LLAY-LLAY, LOS ANDES, CALLE LARGA, SAN ESTEBAN, RINCONADA, QUILPUE, VILLA ALEMANA, PEÑABLANCA.
VI DIRECCION REGIONAL RANCAGUA Almarza 370	RANCAGUA, MACHALI, GRANEROS, SAN FRANCISCO DE MOSTAZAL, DOÑIGUE, COLTAUCO, CODEGUA, RENGO, REQUINOA, OLIVAR, MALLOA, COINCO, QUINTA DE TILCOCO, SAN FERNANDO, CHIMBARONGO, NANCAGUA, PLACILLA, SANTA CRUZ, LOLOL, PALMILLA, PERALILLO, CHEPICA, PUMANQUE, SAN VICENTE DE TAGUA TAGUA, LAS CABRAS, PEUMOS, PICHIDEGUA, PICHILEMU, NAVIDAD, LITUECHE, LA ESTRELLA, MARCHIGUE, PAREDONES.
VII DIRECCION REGIONAL TALCA Uno Oriente 1150	TALCA, SAN CLEMENTE, PELARCO, RIO CLARO, PENCAHUE, MAULE, CUREPTO, VILLA ALEGRE, SAN JAVIER, LINARES, YERBAS BUENAS, COLBUN, LONGAVI, CONSTITUCION, EMPEDRADO, CAUQUENES, PELLUHUE, CHANCO, PARRAL, RETIRO, CURICO, TENO, ROMERAL, RAUCO, MOLINA, HUALAÑE, SAGRADA FAMILIA, LICANTEN, VICHUQUEN.
VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION Bernardo O'Higgins 717	CONCEPCION, PENCO, HUALQUI, FLORIDA, TOME, CORONEL, LOTA, SANTA JUANA, ARAUCO, SAN PEDRO DE LA PAZ, LOS ANGELES, SANTA BARBARA, LAJA, QUILLECO, MULCHEN, NACIMIENTO, NEGRETE, QUILACO, YUMBEL, CABRERO, SAN ROSENDO, TUCAPEL, ANTUCO, SAN CARLOS, SAN GREGORIO DE ÑIQUEN, SAN NICOLAS, SAN FABIAN DE ALICO, LEBU, CURANILAHUE, LOS ALAMOS, CAÑETE, CONTULMO, TIRUA, CHILLAN, CHILLAN VIEJO, COIHUECO, PINTO, EL CARMEN, SAN IGNACIO, PEMUCO, YUNGAY, BULNES, QUILLON, RANQUIL, PORTEZUELO, COELEMU, TREHUECO, QUIRIHUE, NINHUE COBQUECURA, TALCAHUANO.

TRIBUNAL TRIBUTARIO	COMUNAS DE LA JURISDICCION
IX DIRECCION REGIONAL TEMUCO Claro Solar 873, Piso 2	TEMUCO, VILCUN, FREIRE, CUNCO, LAUTARO, PERQUENCO, GALVARINO, NUEVA IMPERIAL, CARAHUE, PUERTO SAAVEDRA, PITRUFQUEN, GORBEA, TOLTEN, LONCOCHE, MELIPEUCO, TEODORO SCHMIDT, PADRE LAS CASAS, ANGOL, PUREN, LOS SAUCES, RENAICO, COLLIPULLI, VICTORIA, TRAIGUEN, LUMACO, CURACAUTIN, LONQUIMAY, VILLARRICA, PUCON, CURARREHUE
X DIRECCION REGIONAL VALDIVIA San Carlos 50	VALDIVIA, MARIQUINA, LOS LAGOS, FUTRONO, CORRAL, MAFIL, PAILLACO, PUERTO MONTT, MAULLIN, LOS MUERMOS, CALBUCO, PUERTO VARAS, FRUTILLAR, FRESIA, LLANQUIHUE, COCHAMO, LA UNION, RIO BUENO, LAGO RANCO, OSORNO, SAN PABLO, PUERTO OCTAY, PUYEHUE, RIO NEGRO, PURRANQUE, SAN JUAN DE LA COSTA, CASTRO, CHONCHI, QUEILEN, QUELLON, PUQUELDON, DALCAHUE, CURACO DE VELEZ, QUINCHAO, GUAITECAS, ANCU, QUEMCHI, LANCO, PANGUIPULLI, SAN JOSE DE LA MARIQUINA, CHAITEN, HUALALHUE, FUTALEUFU, PALENA, CORCOVADO.
XI DIRECCION REGIONAL COYHAIQUE Cochrane 314	COYHAIQUE, RIO IBAÑEZ, COCHRANE, O'HIGGINS, TORTEL, AYSEN, CISNES, LAGO VERDE, CHILE CHICO.
XII DIRECCION REGIONAL PUNTA ARENAS Plaza Muñoz Gamero 1007	PUNTA ARENAS, RIO VERDE, SAN GREGORIO, LAGUNA BLANCA, NAVARINO, PUERTO NATALES, TORRES DEL PAINE, PORVENIR, PRIMAVERA, TIMAUKEL.
XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO Santa Rosa 108, Santiago.	SANTIAGO, INDEPENDENCIA, RECOLETA.
XIV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO PONIENTE Romero 3226, Estación Central, Santiago.	CERRO NAVIA, COLINA, CONCHALI, CURACAVI, ESTACION CENTRAL, HUECHURABA, LAMPA, LO PRADO, PUDAHUEL, QUILICURA, QUINTA NORMAL, RENCA, TIL TIL, MELIPILLA, SAN PEDRO, ALHUE, MARIA PINTO, MAIPU, CERRILLOS, PADRE HURTADO, PEÑAFLO, TALAGANTE, EL MONTE, ISLA DE MAIPO.
XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE San Pascual 24, Las Condes, Santiago.	PROVIDENCIA, MACUL, LAS CONDES, VITACURA, ÑUÑO, LO BARNECHEA, LA FLORIDA, PEÑALOLEN, LA REINA,
XVI DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO SUR Ramón Subercaseaux 1273, San Miguel, Santiago.	SAN MIGUEL, LA CISTERNA, SAN JOAQUIN, LO ESPEJO, PEDRO AGUIRRE CERDA, SAN BERNARDO, CALERA DE TANGO, BUIN, PAINE, EL BOSQUE, PUENTE ALTO, PIRQUE, SAN JOSE DE MAIPO, LA GRANJA, SAN RAMON, LA PINTANA.

## ANEXO Nº 2

<b>TRIBUNAL TRIBUTARIO</b>	<b>FUNCIONARIO HABILITADO PARA RECEPCION DE ESCRITOS FUERA DEL HORARIO DE OFICINA</b>
I DIRECCION REGIONAL IQUIQUE	ELSA ELLIETE FERNANDEZ GALLARDO TARAPACA Nº 1460, IQUIQUE
II DIRECCION REGIONAL ANTOFAGASTA	JACQUELINE DEL ROSARIO SILVA GALLEGOS CLODOMIRO ROSAS Nº 617, POBLACION BONILLA, ANTOFAGASTA
III DIRECCION REGIONAL COPIAPO	ROXANA ELIZABETH ALFARO SANCHEZ PORTAL DEL INCA Nº 573, VILLA MODELO, COPIAPO
IV DIRECCION REGIONAL LA SERENA	VERONICA CONSUELO ANDUEZA BADIA MIGUEL AGUIRRE PERRY Nº 1910, DEPTO. 202 LA SERENA
V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO	SILVIA GASS ROCHA ESTERO SECO Nº 110, LOS BOSQUES DE SANTA JULIA, VIÑA DEL MAR
VI DIRECCION REGIONAL RANCAGUA	ROSA LOBOS JAMETT LAS ESPIGAS Nº 354, VILLA IMITERAN, RANCAGUA
VII DIRECCION REGIONAL TALCA	YOLANDA TOLEDO RIVERA 8 ORIENTE Nº 1572, TALCA
VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION	LEDDA PARRA GONZALEZ GENERAL NOVOA Nº 577-A, CONCEPCION
IX DIRECCION REGIONAL TEMUCO	BENEDICTO RIOS VILLABLANCA SAN FEDERICO Nº 920, TEMUCO
X DIRECCION REGIONAL VALDIVIA	ROSA MIRTA REYES FLORES PASAJE NUEVA SEIS Nº 3101, VILLA CAU-CAU, VALDIVIA
XI DIRECCION REGIONAL COYHAIQUE	NINFA PATRICIA ALVAREZ SEGOVIA LOS MAÑIOS Nº 587, DEPTO. 306, COYHAIQUE
XII DIRECCION REGIONAL PUNTA ARENAS	ELIANA CARCAMO BARRIA PEDRO LAGOS Nº 0241, PUNTA ARENAS
XIII DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO	NELDA VALENZUELA SOTO HAYDEN Nº 5688, SAN JOAQUIN

<b>TRIBUNAL TRIBUTARIO</b>	<b>FUNCIONARIO HABILITADO PARA RECEPCION DE ESCRITOS FUERA DEL HORARIO DE OFICINA</b>
XIV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO PONIENTE	ELISA ELIZALDE ORTIZ LA OPERA N° 325, MAIPU
XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE	CARMEN GLORIA PEREZ VALENZUELA PAUL HARRIS N° 1439, LAS CONDES
XVI DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO SUR	ALEJANDRA REYES MUÑOZ PASAJE HIGUERILLAS N° 4387, VILLA ANDES DEL SUR, PUENTE ALTO

NOTA IMPORTANTE: Los funcionarios y domicilios indicados, son los vigentes a la fecha de publicación de esta Circular. En todo caso, ellos podrán ser verificados por los interesados directamente en las Direcciones Regionales del S.I.I., o accediendo a la página WEB del Servicio en INTERNET ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**57, 21.09.00.**

**Instrucciones sobre la implementación de la reconsideración administrativa como etapa previa al reclamo ante el tribunal tributario.**

La presente instrucción obedece a la necesidad de mejorar el procedimiento de auditoría, de modo de asegurar la resolución de los casos pertinentes durante la etapa administrativa y obviar, respecto de los mismos, las comparencias innecesarias ante los Tribunales Tributarios. Para ello, se requiere adecuar el procedimiento asociado al término de la etapa administrativa y el inicio de la etapa de reclamo ante el Tribunal Tributario, para mejorar los procesos de auditoría, aprovechar de mejor forma la experiencia y conocimiento de nuestros funcionarios y disminuir los tiempos involucrados.

Ello permitirá agilizar y mejorar la atención a los contribuyentes, otorgándoles calidad en el servicio y solución oportuna a los problemas, en el menor tiempo posible, disminuyendo sensiblemente los costos que implica para el contribuyente el hecho de enfrentar la etapa de reclamación ante el Servicio.

Por otra parte, se asegura que las actuaciones hacia los contribuyentes se desarrollen con justicia y equidad, a través de procedimientos transparentes y homogéneos.

La necesidad de obtener los logros señalados requiere mejorar los mecanismos de supervisión, permitiendo controlar que cada actuación del Servicio se ajuste a los principios de transparencia administrativa.

**1.- Antecedentes generales**

Tal como dispone el Código Tributario y el artículo 9° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en forma previa a la presentación de

cualquier reclamo, el interesado puede solicitar al respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos, que en su calidad de autoridad administrativa, se pronuncie, en especial, sobre el siguiente planteamiento:

Corrección de los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en una liquidación (Art. 6º letra B Nº 5, del Código Tributario).

En consecuencia y basado en lo anterior, la presente instrucción implementa un procedimiento, que opera bajo un formato único de presentación, con el fin de dar las facilidades al contribuyente para optar por la etapa de reconsideración administrativa. En el caso que, por esa vía no se resuelvan las diferencias entre las posturas del contribuyente y la administración tributaria, en subsidio, se entiende derivado como un reclamo ante el Tribunal Tributario.

La implementación del presente procedimiento es aplicable solamente en el caso de impugnación de liquidaciones. Las impugnaciones restantes (de resoluciones, de giros o de otra naturaleza) se tramitarán directamente en el Tribunal Tributario conforme al procedimiento actual.

Uno de los principios que sustentan este nuevo proceso es evitar costos y tiempo del contribuyente, haciendo uso de un procedimiento único de reconsideración y reclamo. Este consiste en evaluar la situación, a la luz de la documentación presentada y si los antecedentes lo ameritan, resolver allí las diferencias suscitadas. Sólo en caso contrario, esto es, de persistir las diferencias entre la postura del Servicio y del contribuyente, se continúa a la etapa jurisdiccional como un reclamo ante el Tribunal Tributario respectivo.

Así, se pretende minimizar la cantidad de casos que lleguen al Tribunal Tributario, evitando todos aquellos que no constituyen una real controversia y cuya resolución depende, principalmente, de la presentación exhaustiva de antecedentes por parte del contribuyente o por la demostración de errores en el análisis en la etapa de Fiscalización o por motivos no cubiertos en la emisión de la liquidación, producto del proceso de fiscalización. De este modo, el Director Regional podrá hacer uso de sus facultades administrativas y disponer la anulación, total o parcial, de la liquidación (Art. 6º, letra B, Nº 5 del C.T.) una vez reevaluada la situación.

El uso efectivo de este procedimiento es de gran conveniencia para el contribuyente, toda vez que la existencia de vicios o errores manifiestos en la liquidación, puede ser resuelta en forma breve y sumaria por el Director Regional, sin necesidad de los formalismos, plazos y procedimientos que implica la comparecencia a la instancia jurisdiccional del Tribunal Tributario.

Otro elemento favorable a considerar es la existencia de un punto único en que este formulario será presentado por el contribuyente, esto es, el Tribunal Tributario o la Unidad del Servicio que posea jurisdicción en la comuna en que se encuentra el domicilio del interesado. Ingresados los antecedentes, se dará tramitación en forma interna y sin necesidad de una nueva comparecencia del contribuyente, representante legal o mandatario, salvo, en el caso que atendidos los nuevos antecedentes presentados por éste, sea necesaria e imprescindible su presencia.

Esta revisión anulará totalmente una liquidación y/o partidas de una liquidación, si los fundamentos y documentación aportados así lo ameritan, en caso contrario, se dará comienzo a la etapa de reclamo que opera en subsidio. Las reliquidaciones que puedan generarse, sólo deberán efectuarse una vez dictada la sentencia, por parte del Tribunal Tributario, debiendo indicarse en ellas en forma separada los considerandos de la Reconsideración Administrativa y del Fallo.

## 2. Procedimiento para la instancia de reconsideración administrativa

### 2.1. Del Ingreso al Tribunal Tributario

El proceso se inicia con la comparecencia del contribuyente en la oficina que sirve de secretaría al Tribunal Tributario respectivo, dentro del horario de atención del Servicio. Sin perjuicio de ello, por excepción y a objeto de facilitar el acceso de los contribuyentes a las instancias jurisdiccionales, se admite que la comparecencia durante el transcurso del proceso, pueda ser en la Unidad del Servicio que posea jurisdicción en la comuna en que se encuentra el domicilio del interesado. Esta Unidad, una vez que verifique los antecedentes aportados, debe remitirlos a la brevedad al Tribunal respectivo y no adquiere responsabilidad alguna sobre el pronunciamiento que el escrito merezca.

Respecto de la forma de presentación, se ha diseñado un formulario con un formato preestablecido (1). El que se divide en tres puntos, primero una identificación del contribuyente, segundo la liquidación o liquidaciones en reclamo y tercero, un detalle de los documentos que acompañan al formulario. Adicionalmente, debe acompañar el escrito con los fundamentos que la sustentan.

Como se ha señalado, los escritos deben presentarse durante el horario en que las Oficinas del Servicio se encuentran abiertas al público. No obstante, si el plazo de la presentación vence en un día determinado y el interesado no alcanzó a entregarlo en las oficinas indicadas en el párrafo precedente, podrá presentarlo hasta las 24 horas de ese día en la casa de un funcionario del Servicio especialmente designado al efecto, y cuyo domicilio se encuentra expuesto al público en un sitio destacado de cada Tribunal o Unidad.

Una vez ingresado al Tribunal, la secretaria gestionará el ingreso del caso al Sistema de Control de Gestión, como reconsideración administrativa y reclamo en subsidio, para efectos de ingreso dentro de los plazos legales de un reclamo.

La Secretaría del Tribunal Tributario o el Funcionario de la Unidad o el Funcionario Habilitado, para el caso que la presentación se efectúe fuera del horario de atención de público en el último día del plazo legal, debe verificar que los siguientes puntos se encuentren correctos en la presentación del contribuyente (Arts. 124 y 125 del C.T.):

- a) *Verificar que la solicitud se efectúe por escrito*, a través del formulario de presentación antes indicado. Debe presentarse en original y dos copias, una de las cuales será devuelta al contribuyente, con anotación del día y hora de presentación, e indicar si adjunta escrito que acompañe la presentación.
- b) *Verificar la individualización del contribuyente en el Formulario*, con su Razón Social o nombre y apellidos, dirección, fono, número de Rol Unico Tributario, Nombre del Representante, si existe, el Rol Unico Tributario del representante y su dirección. En el acto de la presentación del reclamo se exigirá la exhibición del Rol Unico Tributario o, en su reemplazo la Cédula Nacional de Identidad del reclamante o fotocopia autorizada ante Notario Público o ante Oficial del Registro Civil.

---

(1) El formulario de presentación de la reconsideración administrativa y reclamo en subsidio, contiene al reverso una explicación del procedimiento de llenado (ver anexo 1).



- c) *En caso de presentar la solicitud el representante legal o un mandatario del contribuyente, se debe acompañar el título en que conste su calidad de tal y su Cédula de Identidad o fotocopia autorizada ante Notario Público o ante Oficial del Registro Civil.*
- d) *El Formulario debe estar firmado por el contribuyente o por el representante legal, mandatario o apoderado, según corresponda.*
- e) *El Formulario debe precisar las liquidaciones que somete al procedimiento. Lo anterior implica que el solicitante debe especificar claramente en el formulario, el número de la liquidación y/o las partidas impugnadas, esta última si corresponde. Estos razonamientos deben formularse en forma clara, expresa y precisa (Art. 125 N° 3 C.T.).*
- f) *Presentar los documentos en que se funda, la secretaria del Tribunal o Funcionario receptor verificará uno a uno la concordancia entre los documentos indicados en el Formulario y los documentos adjuntos que acompaña. Excepto aquellos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no pueden agregarse a la solicitud (Art. 125 N° 2 C.T.), pero, debe indicar expresamente lugar, horario y medios de archivo en que se encuentran disponibles.*
- g) *Comprobación del estado de la presentación, se debe anotar la fecha de ingreso a la Instancia de Reconsideración Administrativa en el formulario de presentación.*

Como ya se ha mencionado, la existencia de vicios o errores manifiestos en una liquidación, a través de la Reconsideración Administrativa, puede ser resuelta en forma breve y sumaria por el Director Regional, sin necesidad de los formalismos, plazos y procedimientos que implica la comparecencia a la instancia jurisdiccional del Tribunal Tributario, aún considerando la conveniencia de esta instancia, si el contribuyente desea presentar la Reconsideración Administrativa y renunciar al Reclamo o sólo presentar el Reclamo renunciando a la Reconsideración, se debe efectuar la anotación al reverso del formulario con la firma del contribuyente, en el recuadro indicado como "uso exclusivo del Servicio", e iniciar el trámite que corresponda.

El Funcionario receptor de la presentación, debe ingresar la solicitud, haciendo las observaciones pertinentes, pudiendo tarjar o anotar en el formulario, ante la evidencia de antecedentes que se dicen acompañados al escrito, pero, que no se encuentran físicamente adjuntos a éste. Y además, si observara alguna deficiencia en el escrito, referidos a la fundamentación, la presentación, documentación u otro motivo, deberá hacerlos presentes al reverso de la carátula de presentación para consideración de la Unidad Liquidadora (2) (recuadro de "Observaciones de uso exclusivo del Servicio").

La presentación de esta solicitud, hace entender cumplida la presentación del reclamo a esa fecha, para los efectos de lo dispuesto en el Art. 124 del Código Tributario, sin perjuicio de los requisitos de admisibilidad que debe verificar, en su oportunidad, el Tribunal Tributario.

---

(2) Corresponde al área que emite una liquidación, ésta puede corresponder al Departamento de Resoluciones, de Fiscalización, o una Unidad Regional, así como el área de Grandes Empresas y de Fiscalización de Tributación Internacional, en la Dirección Nacional.

El Tribunal Tributario, sin mayor trámite, dentro del día hábil siguiente debe remitir la presentación del contribuyente y toda la documentación que éste haya acompañado, al Director Regional, a efecto de que éste analice los nuevos antecedentes y defina las instancias a seguir.

Esta remisión, debe ser informada a la Unidad Liquidadora, para su registro en el Sistema de Control de Gestión y como fundamento para suspender el giro de las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en los Arts. 24 y 147, inciso segundo del Código Tributario, el cual podría girarse, una vez resuelto el caso.

## **2.2. Del ingreso a la Unidad Liquidadora**

Una vez ingresado a la Unidad Liquidadora, la secretaria de la Unidad, gestionará el registro de la Reconsideración Administrativa y Reclamo en Subsidio, en el Sistema de Control de Gestión, esto a modo de impedir el giro (Arts. 24 y 147 del C.T.).

Si el contribuyente ha reclamado sólo algunas partidas de la liquidación, y habiendo vencido el plazo para presentar el reclamo, la Unidad Liquidadora generará con las partidas no reclamadas, una liquidación provisoria, éstas deben seguir el proceso normal que tiene este tipo de liquidaciones. Lo anterior, debe quedar claramente expresado en el informe que se remitirá, cuando corresponda, al Tribunal Tributario.

El Jefe de la Unidad Liquidadora, previo a la asignación del caso, deberá efectuar una clasificación, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Sobre la distinción de la documentación presentada por el contribuyente; si ella expone nuevos antecedentes o se refieren a los mismos que fueron ya analizados por dicha Unidad y que sirvieron de fundamento a la liquidación.
- b) Según la simplicidad administrativa en la resolución del caso, si éste se resuelve fácilmente con los antecedentes aportados, o por el contrario, si requiere de un mayor análisis.
- c) Los fundamentos de la solicitud corresponden a aclaraciones conceptuales, de interpretación legal u otra naturaleza no incluidos en los criterios anteriores.

Considerando los criterios anteriores y/o las directrices dadas por el Director Regional, se debería adoptar alguna de las siguientes decisiones:

- a) Si el contribuyente expone nuevos antecedentes y el caso es de resolución administrativa simple, el Jefe de la Unidad Liquidadora, o si corresponde y a definición de este último, el Jefe de Grupo, resolverá la controversia siguiendo el procedimiento establecido en el punto 2.3 de esta instrucción.
- b) Si el contribuyente expone nuevos antecedentes y el caso requiere de un análisis profundo, a criterio del Jefe de la Unidad Liquidadora, se asignará a un Fiscalizador para que estudie el caso. En dicha asignación, se recomienda lo estudie el mismo Funcionario que anteriormente lo analizó. Si éste, por motivos atendibles, no puede efectuar dicho análisis, se asignará a otro Fiscalizador.

- c) En cualquier otra situación no contemplada en las alternativas anteriores, quedará a cargo del Jefe de la Unidad Liquidadora, o si corresponde y a definición de este último, el Jefe de Grupo, el análisis y estudio del caso. En particular aquellos casos que no aportan nuevos antecedentes y son de naturaleza interpretativa.

Los criterios anteriores serán aplicados conforme a una distribución adecuada y eficiente de la carga de trabajo.

### **2.3. Del proceso de Reconsideración Administrativa para Casos Analizados por el Jefe de la Unidad Liquidadora, o si corresponde por el Jefe de Grupo**

Una vez ingresado el caso, el Jefe de la Unidad Liquidadora deberá efectuar una revisión y estudio de éste, considerando los hechos que se acreditan con la documentación presentada por el contribuyente, y en su mérito, en un plazo no superior a 20 días hábiles, prorrogables por otros 20 días hábiles, debe definir la mantención o anulación de las liquidaciones recurridas, totalmente o en parte.

Si el caso es resuelto, se remite a consideración del Director Regional, según lo establecido en el punto 2.6, y acompañando el informe y resolución, tal como se indica en el punto 2.5.

### **2.4. Del proceso de Reconsideración Administrativa para Casos Analizados por el Fiscalizador**

Una vez asignado el caso, el Fiscalizador deberá efectuar una revisión y estudio de éste, considerando todos los fundamentos que se acreditan con la solicitud, en un plazo no superior a 20 días hábiles, definiendo, en coordinación con el Jefe de Grupo y/o Jefe de la Unidad Liquidadora, la mantención o anulación de las liquidaciones recurridas, totalmente o en parte. El plazo indicado será prorrogable por otros 20 días hábiles, previa aprobación del Jefe Directo.

Los antecedentes aportados por el contribuyente deberán constituir, base para desvirtuar total o parcialmente o no desvirtuar una liquidación, por lo tanto, la presencia y/o comunicación con el contribuyente no es necesaria.

Sin embargo, si durante el proceso de estudio del caso, y por motivos fundados, el Fiscalizador, previa aprobación de su Jefe Directo, considera necesario aclarar los antecedentes presentados por el contribuyente, puesto que no son originales, o por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no pueden agregarse a la solicitud (Art. 125 N° 2 C.T.) y el fondo de los documentos aportados pudiese desvirtuar la liquidación, el Fiscalizador podrá requerir la comunicación y/o la presencia del contribuyente o su representante legal o mandatario para aclarar la documentación.

Si el Fiscalizador detectase en esta Instancia de Reconsideración Administrativa otra controversia o una diferencia de impuestos adicional, derivada del análisis que efectuó al caso, deberá indicarlo al Jefe de Grupo, para una auditoría posterior. Lo anterior, por cuanto se requiere de un nuevo emplazamiento al contribuyente a través de los instrumentos que procedan.

La interacción con el contribuyente no permitirá prorrogar el plazo indicado en el párrafo primero, por ello, si el contribuyente no asistiera en el plazo indicado por el Fisca-

liquidador, se continuará normalmente el proceso, registrando en el informe este antecedente.

## **2.5. Resultados del proceso de Reconsideración Administrativa resuelto por el Jefe de la Unidad Liquidadora, o si corresponde, por el Jefe de Grupo o por el Fiscalizador**

Como se ha señalado, del análisis del proceso de Reconsideración Administrativa, pueden darse las siguientes situaciones:

### *a) Las liquidaciones son desvirtuadas, producto de:*

#### *Las Liquidaciones Adolecen de Vicios o Errores Manifiestos*

Se entenderá por vicio o error manifiesto aquel que aparece en forma clara y patente de la sola lectura del documento en que se basa el acto administrativo o de los documentos y demás antecedentes que le sirven de fundamento, del mismo modo, constituyen vicios o errores manifiestos las incorrecciones en que haya incurrido el Servicio en el cumplimiento de las normas de la Ley N° 18.320, sobre Incentivo al Cumplimiento Tributario. Así como también, aquellos casos de nulidades por omisión o deficiencias de forma, como es el caso de falta de notificación o notificación defectuosa.

#### *Nuevos Antecedentes*

La facultad de desvirtuar liquidaciones, puede ser ejercida en todos los casos en que, atendido los antecedentes existentes en este proceso, se demuestre que la liquidación es improcedente, puesto que en el fondo ha quedado demostrado con los fundamentos de hecho y de derecho y con la prueba rendida por el contribuyente, que no existen diferencias de impuestos a favor del Fisco. Este procedimiento no es aplicable si el área de fiscalización insiste en que, a pesar de los antecedentes presentados, la acreencia fiscal es aún sostenible.

### *b) Las liquidaciones no son desvirtuadas*

### *c) Las liquidaciones son desvirtuadas en parte*

Una vez definido el caso por la Unidad Liquidadora, el Funcionario a cargo deberá preparar los siguientes documentos:

- 1.- Un borrador de la resolución, el cual contendrá el "resuelvo" indicado por la solución del caso, para tal efecto, existe una resolución tipo (ver anexo 2).
- 2.- Un informe que respalda la resolución y que contendrá lo esencial y resumido de los fundamentos y resultados del estudio respectivo. Este informe deberá servir de base a aquel que se emita a petición del Tribunal Tributario, en su momento y si procede, en los casos "b)" y "c)".

El Funcionario enviará ambos documentos a consideración y visto bueno del Jefe de Grupo, cuando corresponda, y del Jefe de la Unidad Liquidadora.

El procedimiento a seguir para los casos resueltos es el siguiente:

- a) Para aquellos casos en que del análisis haya dado como resultado: liquidaciones no desvirtuadas o liquidaciones desvirtuadas en parte, el caso deberá ser tratado en el Comité de Reconsideración Administrativa, instancia detallada en el punto 2.7.
- b) Si el resultado del análisis del caso, corresponde a liquidaciones desvirtuadas, éstas, junto al proyecto de resolución que las anula se enviarán al Director Regional para su estudio y resolución, instancia detallada en el punto 2.6.

Para ambos casos, y una vez aprobada la resolución por el Director Regional, el Funcionario tendrá el original del informe del caso, como Informe al Proveído o como base para su ampliación si es que el Tribunal Tributario lo estima pertinente, a la luz de los antecedentes recopilados por dicha instancia para los fines probatorios a que se refiere el Art. 427 del Código de Procedimiento Civil.

## **2.6. Resolución del Caso por el Director Regional**

El Director Regional podrá resolver casos analizados por el Jefe de Grupo o el Jefe de la Unidad Liquidadora o por el Fiscalizador, sin la necesidad de citar al Comité, cuando se anula todas las liquidaciones. Una vez conocidos los antecedentes, y en un plazo no superior a 10 días hábiles, deberá resolver el caso y emitir una resolución al efecto. Esta resolución será previamente elaborada por el Funcionario informante, como se indicó en el punto 2.5.

En toda circunstancia que, producto de la Instancia de Reconsideración Administrativa, resulten liquidaciones no desvirtuadas o desvirtuadas en parte, el Director Regional deberá derivar el caso al Comité (punto 2.7) para su resolución.

Si la decisión del Comité es desvirtuar la liquidación, en su totalidad o en parte, el Director Regional deberá notificar al contribuyente y al Tribunal Tributario dicha resolución. Por el contrario, en los casos en que no se desvirtúen las liquidaciones reclamadas por el contribuyente, el Director Regional deberá remitir todos los antecedentes al Tribunal Tributario respectivo.

Para aquellos casos que el Director Regional no esté de acuerdo con los fundamentos sostenidos por el área de la Unidad Liquidadora, deberá remitir el expediente al Jefe de Grupo o Jefe de la Unidad Liquidadora para una nueva revisión y análisis, incluyendo las anotaciones y recomendaciones respecto de las discordancias en los criterios empleados. Y en un plazo no superior a 10 días hábiles, la Unidad Liquidadora se pronunciará y remitirá la resolución y el informe al Director Regional para que resuelva el Comité.

La Secretaría de la Unidad Liquidadora, por su parte, una vez recibida la información de la resolución respectiva, gestionará el ingreso de los antecedentes al Sistema de Control de Gestión.

## **2.7. Resolución del Caso por el Comité de Reconsideración Administrativa**

El Comité de Reconsideración Administrativa podrá resolver casos vistos por Jefe de Grupo o Jefe de la Unidad Liquidadora o por el Fiscalizador.

a) *Descripción y objetivos del Comité*

Para procurar una adecuada equidad y un equilibrio entre las facultades fiscalizadoras del Servicio y las garantías que la ley le otorga a los contribuyentes, se consideró necesario establecer un Comité. Este evaluará aquellas situaciones especiales relacionadas con la resolución de controversias entre el contribuyente y el Servicio, referidas a la Instancia de Reconsideración Administrativa, lo cual permitirá actuar con un criterio uniforme y equitativo.

De acuerdo a lo anterior, las Direcciones Regionales deberán formar un "Comité Regional de Reconsideración Administrativa", integrado por el Director Regional, el o los Jefes de la Unidad Liquidadora (Jefes de Departamento o Jefes de Unidad) y el Jefe de la Oficina Jurídica quien actúa, además, como secretario de dicho Comité. El Comité estará presidido por el Director Regional.

Para el caso de las unidades operativas, ubicadas en la Dirección Nacional: Grandes Empresas y Fiscalización de la Tributación Internacional, el Comité estará integrado por el Jefe de Gestión de Fiscalización y el Jefe de Fiscalización de la Tributación Internacional, y a definición de estos últimos y en su reemplazo, los Jefes de Grupo operativos respectivos, el Director Regional y el Jefe de la Oficina Jurídica Regional de la jurisdicción del contribuyente.

El Comité es una instancia de resolución administrativa de carácter obligatorio, sin embargo, atendiendo a impedimentos geográficos, significancia del caso, eficiencia y costos involucrados, el Director Regional podrá autorizar la inasistencia de alguno de sus integrantes.

Este Comité tiene como objetivo analizar los antecedentes aportados por los contribuyentes en la etapa de Reconsideración Administrativa, en aquellos casos, que son de carácter interpretativo y/o para aquellos que del análisis efectuado por la Unidad Liquidadora haya resultado: liquidaciones no desvirtuadas o liquidaciones desvirtuadas en parte.

Con el propósito de no generar una instancia adicional, para casos ya resueltos por un Comité de distinta naturaleza al que se describe en esta instrucción, así como: Inversiones o Procedimientos de la Circular N° 78, de 1997 (Casos Irregulares), corresponde tener el especial cuidado de no volver a analizar situaciones ya resueltas en dichas instancias, salvo que aparezcan nuevos antecedentes que así lo ameriten.

Del análisis de los antecedentes aportados por el contribuyente, el Comité puede estimar conveniente requerir mayores antecedentes u ordenar otras actuaciones. De las actuaciones realizadas por el Comité, se debe dejar constancia en Acta, la cual será firmada por cada uno de los integrantes, y correspondiendo la decisión definitiva sobre los casos analizados al voto de la mayoría. No obstante, cualquiera de sus miembros podrá dejar constancia fundada de su opinión contraria. El acta será de carácter reservado y no constituirá jurisprudencia.

b) *Procedimiento para solicitar la decisión del Comité*

- i) El Comité podrá ser convocado por el Director Regional cuando lo estime necesario y fuera de la regularidad indicada en el punto siguiente.

- ii) El Comité deberá reunirse una vez a la semana, previa confirmación del Jefe de la Unidad Liquidadora, indicando la existencia de casos en que se deba pronunciar.

Los antecedentes deberán ser remitidos al Secretario de dicho Comité, acompañando informe sobre las liquidaciones, y resolución tentativa. Según las circunstancias y el conocimiento del caso, podrá exponerlo el Jefe de la Unidad Liquidadora, y a definición de este último, ser apoyado por el Jefe de Grupo o Funcionario a cargo.

- c) *Respuesta del Comité Regional de Reconsideración Administrativa*

Si la decisión del Comité es que los antecedentes aportados por el contribuyente constituyen prueba suficiente para desvirtuar la liquidación, en su totalidad o en parte, procederá el Jefe de la Unidad Liquidadora a emitir la resolución respectiva, con el visto bueno del Jefe de la Oficina Jurídica y notificar, dentro de los tres días hábiles siguientes, al contribuyente y al Tribunal Tributario dicha resolución.

Por el contrario, en los casos en que no se desvirtúen las liquidaciones reclamadas por el contribuyente, el Director Regional deberá remitir todos los antecedentes, dentro de los tres días hábiles siguientes, al Tribunal Tributario respectivo.

La decisión se tomará en la sesión que analice el caso, siendo el Jefe de la Unidad Liquidadora quien deba ejecutar la conclusión recogida en dicha sesión.

Los casos sólo se podrán postergar una vez para la sesión siguiente, en la cual se debe resolver.

El acta deberá recoger la decisión tomada en cada sesión, y el secretario la comunicará mediante la remisión de copia del Acta de acuerdos respectiva, debidamente firmada por todos sus integrantes.

### **3. Procedimiento en el Tribunal Tributario**

Una vez devueltos los antecedentes informados desde la Unidad Liquidadora como no ha lugar o ha lugar en parte, e ingresados al Tribunal Tributario, este último deberá analizar la presentación del escrito y hacer las observaciones bajo el procedimiento de reclamo establecido actualmente.

Si la presentación es extemporánea respecto de la fecha de presentación al Tribunal Tributario, en consecuencia, sólo corresponde dictar la resolución de extemporaneidad.

La secretaria, gestionará el ingreso del caso al Sistema de Control de Gestión para registrarlo como reclamo.

Para los fines del proceso, el Tribunal Tributario, en la "primera providencia" determinará las liquidaciones, partidas o elementos que, en subsidio, son reclamados y, que deben coincidir con aquéllas respecto de las cuales el Director Regional, desechó la reconsideración administrativa.

En la sentencia definitiva, el Tribunal no volverá a pronunciarse acerca de las liquidaciones, partidas o elementos anulados por el Director Regional. Respecto de las restantes se pronunciará, acogiendo o no el reclamo, atendido al mérito de autos y conforme los procedimientos normales.

Tratándose del caso contemplado en el punto 2.5, letra "c)" no procederá que el Tribunal Tributario aplique condena en costas conforme al artículo 136 del Código Tributario.

El Tribunal Tributario podrá solicitar informe al área de fiscalización sobre aspectos específicos del reclamo, para lo cual deberá detallar los puntos precisos sobre los cuales requiere dicho pronunciamiento.

A estos fines, el Tribunal Tributario se abstendrá de fijar plazos en la resolución que dicte al efecto. Sin perjuicio de lo anterior, las áreas de fiscalización deberán dar cumplimiento al requerimiento jurisdiccional en el menor tiempo posible y, en todo caso, sin exceder de los plazos instruidos en forma genérica por esta Dirección.

El Tribunal no deberá solicitar pronunciamiento sobre instancias que ya fueron analizadas y resueltas en la Instancia de Reconsideración Administrativa y que a la luz de las nuevas pruebas obtenidas por el Tribunal, no requieran de un nuevo pronunciamiento por parte de aquél, ni aportan a la resolución del caso.

#### **4. De la retroalimentación y coordinación entre el Departamento de Fiscalización y el Tribunal Tributario**

A objeto de facilitar la retroalimentación y coordinación entre ambas áreas, y tal como lo establece la Circular N° 65, del 26 de noviembre de 1999 (punto 2), las liquidaciones que resulten de un caso y que se hayan fallado como ha lugar o ha lugar en parte por el Tribunal Tributario, se podrán analizar en la "Reunión de Coordinación", considerando principalmente los criterios empleados para resolver y fallar el caso y sus eventuales implicancias.

A instancia del Director Regional los casos resueltos a favor del contribuyente en el procedimiento a que se refiere esta circular, podrán ser tratados en las reuniones periódicas que se realizan de acuerdo con lo establecido en la citada Circular N° 65.

Asimismo, a objeto de obtener una buena retroalimentación de las instrucciones emanadas de la presente circular y una evaluación del impacto que pueda originar en el proceso de auditoría, se efectuarán diversas mediciones al proceso de Reconsideración en Instancia Administrativa.

La presente instrucción regirá a contar del 1º de octubre de 2000, para las Direcciones Regionales Metropolitanas y para el resto del país en una fecha a informar oportunamente.



**ANEXO Nº 1**



**Formulario  
Reconsideración Administrativa  
y en Subsidio Reclamo**

**I.- ANTECEDENTES** (Uso Contribuyente o Funcionario informante)

Razón Social o Apellido Paterno	Apellido Materno		Nombre	Rol Unico Tributario
Calle	Número	Of. / Depto.	Comuna	Teléfono
Representante	Rol Unico Tributario		Dirección	

De conformidad con lo que dispone el Art. 9 de la Ley Nº 18.575, y lo previsto en el Nº 5 de la letra B del art. Nº 6 del Código Tributario, vengo en interponer reconsideración administrativa de las liquidaciones que se especifican a continuación. En subsidio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos Nº 123 y siguientes del Código Tributario, reclamo para ante el Tribunal Tributario de esta Dirección Regional.

**II.- ESPECIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES QUE SE SOMETEN AL PROCEDIMIENTO**

Nº Liquidación	Partidas

**III.- DOCUMENTO QUE ADJUNTA**


**USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO**

Se asigna Rol
Fecha de presentación
Funcionario a cargo

\_\_\_\_\_  
Firma del Contribuyente o su Representante

Original: Unidad Liquidadora.  
Copia 1: Tribunal Tributario  
Copia 2: Contribuyente





**ANEXO Nº 2**

**RESOLUCION EX. Nº \_\_\_\_\_ /**

**MATERIA: Reconsideración Administrativa de la(s) liquidación(es) que indica.**

<b>Código Regional:</b>	<b>Fecha:</b>
<b>Nombre:</b>	<b>RUT:</b>
<b>Domicilio:</b>	<b>Comuna:</b>
<b>Representante:</b>	<b>RUT:</b>
<b>Domicilio:</b>	<b>Comuna:</b>

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

- 1) Lo dispuesto en el artículo 6º, letra B, Nº 5 del Código Tributario, la presentación efectuada por el contribuyente, ya individualizado, y el informe del fiscalizador.
- 2) Según informe Nº de fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_, del funcionario Sr(a) \_\_\_\_\_

**SE RESUELVE:**

<b>Nº liquidación</b>	<b>Partida</b>	<b>Condición (Ha lugar, Ha lugar en parte o No ha lugar)</b>

**RESUMEN RESOLUCION:**

<b>Nº Liq.</b>	<b>Monto original</b>	<b>Monto Ha Lugar</b>	<b>Nº Liq.</b>	<b>Monto original</b>	<b>Monto Ha Lugar</b>	<b>Nº Liq.</b>	<b>Monto original</b>	<b>Monto Ha Lugar</b>

**ANOTESE Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA**

	Nº Informe y fecha
	Fiscalizador.
	Jefe de Grupo.
	Jefe de Fiscalización.

\_\_\_\_\_  
DIRECTOR REGIONAL

- Original: Unidad Liquidadora.
- Copia 1: Tribunal Tributario.
- Copia 2: Contribuyente.

**58, 21.09.00.****Procedimiento de auditoría.**

La presente circular tiene por objeto actualizar e impartir a las unidades operativas del Servicio instrucciones relativas a las auditorías tributarias, para que actúen de manera uniforme de acuerdo a la normativa legal y administrativa aplicable a esta materia. De tal forma que los contribuyentes tengan conocimiento de las atribuciones que posee el Servicio y las garantías que les concede la ley al respecto. Destacando en este sentido, que en todas las actuaciones del Servicio, se debe aplicar respecto de los contribuyentes una política de transparencia, entregándoles información completa tanto de los procedimientos que los afectan como de su situación específica. Una estrategia para alcanzar los objetivos de justicia, equidad y eficiencia en la recaudación, es que la normativa y especialmente los procedimientos que emplea la Administración Tributaria sean entendibles para los contribuyentes, cumpliendo un principio básico de simplicidad.

**Auditoría tributaria**

La auditoría tributaria es un procedimiento destinado a fiscalizar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de su obligación tributaria principal, como también de aquellas accesorias o formales contenidas en la normativa legal y administrativa vigente, con el propósito de:

1. Verificar que las declaraciones de impuestos sean expresión fidedigna de las operaciones registradas en sus libros de contabilidad y de la documentación soportante, y que reflejen todas las transacciones económicas efectuadas.
2. Establecer si las bases imponibles, créditos, exenciones, franquicias, tasas e impuestos, están debidamente determinados y de existir diferencias, proceder a efectuar el cobro de los tributos con los consecuentes recargos legales.
3. Detectar oportunamente a quienes no cumplen con sus obligaciones tributarias.

Se consideran auditorías tributarias:

- Los Programas Nacionales enviados desde la Dirección Nacional.
- Los Programas Regionales que se planifican anualmente, más las modificaciones que se decidan durante el transcurso de la realización del programa.
- Las revisiones que tienen su origen en solicitudes de devoluciones de impuestos de los contribuyentes, como son las Devoluciones del Art. 27 Bis, IVA Exportadores o por Cambio de Sujeto (cuando estas últimas revisiones dan cuenta de al menos 6 períodos).
- Todas aquellas denuncias, verificaciones, etc., sobre las cuales el Jefe de las áreas de fiscalización (1) determine realizar una revisión como caso de auditoría y considere al menos 6 períodos de revisión y sean notificados válidamente. (2)

(1) Corresponde a los Jefes de Departamentos de Fiscalización, Resoluciones o de Unidad, según corresponda.

(2) Las fiscalizaciones que correspondan al Impuesto a las Ventas y Servicios, IVA, se deberán notificar conforme a las disposiciones de la Ley N° 18.320.

- Casos de Operación Renta y Operación IVA, cuando se decide citar al contribuyente (Art. 63 C.T.)
- No concurrentes, Inversiones y otros programas especiales de Operación Renta u Operación IVA, cuando el Jefe del área de fiscalización decida efectuar un Programa Regional con estos casos.

### **Descripción**

La auditoría constituye una actividad permanente de fiscalización que se estructura a partir de programas elaborados tanto en el ámbito nacional como regional. El desarrollo de estas auditorías se programa una vez al año, iniciándose esta planificación con una propuesta que deben entregar los Jefes de las áreas de fiscalización Regional a la Subdirección de Fiscalización, la que incluye auditorías que han quedado pendientes del año que termina y aquellas nuevas que se pretenden efectuar en el año siguiente.

Sobre la base de dicha proposición, la Subdirección de Fiscalización programa las auditorías que deberán realizar las Direcciones Regionales. Sin embargo, la planificación aprobada puede ser modificada durante el transcurso del año. Ello ocurrirá por ejemplo, si durante su desarrollo, algún programa no está cumpliendo los objetivos planteados, o bien si es necesario priorizar o ampliar otros. Corresponde al Jefe del área de fiscalización Regional controlar y supervisar el avance de los Programas de Fiscalización.

### **Procedimiento**

El procedimiento de auditoría se puede conceptualizar como una serie de acciones, tareas o gestiones cuya ejecución o aplicación en forma metódica permiten a los funcionarios del Servicio obtener los elementos de juicio suficientes, evidencias o medios de prueba, necesarios para sustentar sus conclusiones.

#### **1. Procedimiento general de auditoría**

##### **A. Notificación**

Es la primera instancia del proceso, en que se comunica el SII con el contribuyente, solicitando los antecedentes necesarios para iniciar una revisión.

- a) De acuerdo a lo establecido en el Art. 60 del Código Tributario (C. T.), el Servicio está facultado para verificar la exactitud de las declaraciones u obtener información, examinando los inventarios, balances, libros de contabilidad y documentos del contribuyente, que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración.
- b) La notificación al contribuyente se debe realizar personalmente, por cédula o por carta certificada de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 al 14 del C. T.
- c) En particular, para examinar la exactitud de las declaraciones y verificar la correcta determinación y pagos mensuales de los impuestos contemplados en el Decreto Ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, se debe contemplar lo

establecido en la Ley N° 18.320, de 1984, y sus modificaciones incorporadas por las Leyes N° 19.506, de 1997 y N° 19.578, de 1998.

c.1) *Respecto de estas leyes se puede destacar que:*

- i) El período de revisión para el examen y verificación de los impuestos correspondientes, es de 24 períodos mensuales vencidos, desde la fecha en que se notifique al contribuyente.
- ii) El plazo que tiene el contribuyente para dar respuesta a la notificación es el señalado en el artículo 63 del C. T. (un mes, prorrogable por una sola vez, hasta por un mes).
- iii) El plazo que el Servicio tiene para revisar y dentro del cual debe citar, liquidar o girar al contribuyente es de 6 meses fatales, el que rige una vez que ha vencido el plazo legal que tiene el contribuyente para dar respuesta a la notificación. Se destaca la importancia de determinar si el contribuyente con los antecedentes presentados da o no respuesta a la notificación, lo cual debe quedar establecido en el Acta de Recepción de Documentos.

c.2) *No están sometidas al ámbito de aplicación de la Ley N° 18.320:*

- i) Auditorías en que se revise el Impuesto a la Renta.

c.3) *Se encuentran expresamente excluidos de la Ley N° 18.320, los siguientes casos:*

- i) Auditorías en que el contribuyente presente declaraciones omitidas o formule declaraciones rectificatorias por los períodos tributarios mensuales que son objeto de examen o verificación, después de ser requeridas.
  - ii) Auditorías que tengan por objetivo establecer la exactitud de los antecedentes en que se fundamenten las solicitudes de devolución o imputación de impuestos o de remanentes de crédito fiscal, tales como las del Art. 27 Bis del D.L. N° 825, o las revisiones por devoluciones de cambio de sujeto pasivo de derecho, o en las solicitudes de corrección de errores propios del Art. 126 del Código Tributario.
  - iii) Auditorías en los casos de término de giro.
  - iv) Auditorías en los casos de infracciones tributarias sancionadas con pena corporal.
  - v) Auditorías en que los contribuyentes no den respuesta dentro del plazo legal.
- d) Si el contribuyente notificado responde y presenta la documentación dentro del plazo establecido, el funcionario debe levantar un Acta de Recepción de la documentación, que podrá ser total o parcial, dependiendo de si aporta todos los antecedentes solicitados o sólo una parte de éstos.

- e) Si el contribuyente no es habido en el domicilio o no existe el domicilio que registra ante el Servicio, se deberá proceder a una anotación negativa para el contribuyente, como no ubicado o domicilio inexistente según corresponda, en el Sistema de Información Integrada del Contribuyente (SIIC) del Servicio, pudiendo además, ser incluido en la Nómina de Contribuyentes de Difícil Fiscalización del Servicio.
- f) Si el contribuyente notificado no ha respondido ni presentado la documentación solicitada y ha vencido el plazo, se deberá efectuar denuncia por la infracción tipificada en el Art. 97 N° 6 del Código Tributario, por entrabamiento a la fiscalización. En aquellos casos donde el contribuyente presente al Servicio las excusas justificadas de su incumplimiento, o bien en aquellos casos en que el contribuyente haya sido notificado por carta certificada, el Jefe Directo del funcionario que notifica (Jefe de Grupo, Departamento o Unidad) evaluará si corresponde la notificación de dicha denuncia. Al no darse respuesta a la notificación se deberá proceder a notificar por segunda vez y bajo apercibimiento de apremio al contribuyente. Si el contribuyente cumple el requerimiento de la segunda notificación, se debe levantar un Acta de Recepción de la documentación recibida al igual como se indicó en la letra d).
- g) Si el contribuyente no da respuesta a la segunda notificación, se debe registrar dicha situación en el SIIC, a través de una anotación negativa para el contribuyente, como inconcurrente a la notificación del procedimiento de fiscalización, debiendo incorporarlo a la Nómina de Contribuyentes de Difícil Fiscalización, si es procedente. Además, debe tenerse presente que en virtud de lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código Tributario, notificado el contribuyente por carta certificada y a lo menos para el quinto día contado desde la fecha que se entiende por recibida, por segunda vez y bajo apercibimiento expreso de que cumpla, dentro de un determinado plazo, con las obligaciones tributarias requeridas, el Director Regional está facultado para obtener dicho cumplimiento a través de la justicia ordinaria.
- h) Efectuada la auditoría a las declaraciones y documentación Contable (Libros, Registros, Documentación de Respaldo, etc.) es posible que se llegue a los siguientes resultados:

*h.1) No hay diferencias de Impuestos*

El funcionario procederá conforme a lo instruido, esto es, deberá comunicar al contribuyente, mediante una carta aviso, que su revisión ha concluido, indicándose que en esta auditoría no se han determinado diferencias de impuesto. Sin embargo, cabe precisar que el Servicio se encuentra facultado para reexaminar períodos auditados, dentro de los plazos de prescripción que establece el Código Tributario. Junto con ello, se le indicará que los antecedentes requeridos están a su disposición. Cuando el contribuyente concurra a retirar la documentación, el funcionario deberá levantar el Acta de Devolución, la cual debe ser firmada tanto por el contribuyente como por el funcionario.

*h.2) Hay diferencia de Impuestos*

En este caso se debe efectuar lo siguiente, dependiendo de las situaciones detectadas:

*Contribuyente es no Declarante:*

Se puede presentar lo siguiente:

- a) Cuando se trata de impuestos de recargo, retención o traslación que no hayan sido declarados, se procederá a girar de acuerdo al Art. 24 del Código Tributario inciso penúltimo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas.
- b) Si es Impuesto a las Ventas y Servicios no contabilizado y/o Impuesto a la Renta (que no sea de retención), se debe citar y liquidar, conforme a los Arts. 63, 64, 21, 22 y 24 del Código Tributario.
- c) El Servicio puede girar directamente a solicitud expresa del contribuyente. Solicitud que debe archivar-se junto al giro respectivo. Se destaca que tanto los plazos como los trámites relacionados con los procedimientos de cobro son "garantías en favor del contribuyente". No se debe extender indebidamente un trámite, en circunstancias que ambas partes se encuentran en acuerdo. Por lo expuesto, lo único que se requiere para poder girar directamente los impuestos a la renta no declarados, es que el contribuyente lo solicite en forma expresa. Cuando el contribuyente no solicite el giro inmediato, se debe proceder a citar las diferencias de impuesto determinadas.

*Contribuyente es Declarante:*

- a) No hay controversias, es decir, el contribuyente reconoce las diferencias de impuestos determinadas por el Servicio, por lo tanto, presenta las declaraciones rectificatorias tendientes a subsanar los errores u omisiones y el caso concluye, previa información al contribuyente.
- b) Si hay controversias, puede ocurrir lo siguiente (excepto que corresponda a la situación indicada en el N° 3 de esta circular):
  - El Servicio podrá girar inmediatamente, conforme al artículo 24 del C.T., respecto de las cantidades devueltas o imputadas y en relación con las cuales ha interpuesto acción penal por delito tributario; como también para los impuestos adeudados por contribuyentes que hayan sido declarados en quiebra. Debe tenerse presente que en las dos últimas situaciones, no se exige el requisito de estar contabilizadas.
  - Por las sumas que legalmente se deban reintegrar, correspondiente a cantidades respecto de las cuales hayan obtenido devolución o imputación, se podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo.
  - Por aquellas diferencias de impuestos que estén consideradas en los artículos 21 y 27 del Código Tributario, se debe proceder a practicar y notificar la citación.
  - Por aquellas diferencias de impuestos determinadas por el Servicio, que no estén consideradas en los artículos anteriormente mencionados se puede practicar y notificar la Liquidación, sin embargo si el contribuyente no ha presentado toda la documentación en el proceso de auditoría, y se hace necesario recabar mayores antecedentes para así otorgar al contribuyente una oportunidad administrativa en la resolución de las controversias, se le podrá citar previamente.



## B. Citación

La citación es un medio de fiscalización que contiene los elementos necesarios para que el contribuyente tome un adecuado conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las diferencias de impuestos no prescritas que pudieran adeudarse. Sin embargo, este trámite no es obligatorio en todos los casos de auditoría.

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, el funcionario facultado cita al contribuyente, para que dentro del plazo de un mes, presente una declaración o rectifique, aclare, amplíe o confirme la anterior. A solicitud del interesado, el mismo funcionario que cita, podrá ampliar este plazo por una sola vez, hasta por un mes, a través de una Resolución Simple.
- b) Si el contribuyente solicitó prórroga para dar respuesta a la citación, el plazo de prescripción aumenta por los días prorrogados que se concedan al contribuyente, adicional a los tres meses de aumento por el solo hecho de notificar la citación.
- c) Si el contribuyente no da respuesta a la citación se debe practicar la Liquidación (Art. 21, 22 y 27 del Código Tributario), pudiendo el Servicio para dichos efectos tasar la base imponible con los antecedentes que tenga en su poder (Arts. 64 y 65 del Código Tributario).

En este caso, la circunstancia de no dar respuesta a la citación, podrá causar que no se le conceda la condonación de intereses y multas que se apliquen a los impuestos liquidados.

- d) Si dio respuesta se debe efectuar el estudio de ésta, pudiendo dar como resultado, lo siguiente:
  - i) Si el contribuyente presenta una declaración o rectifica, aclara, amplía o aporta más antecedentes que explican satisfactoriamente todas las partidas citadas, el fiscalizador debe conciliar totalmente las observaciones reflejadas en la citación y el proceso termina poniendo en conocimiento al contribuyente del término de la Auditoría de acuerdo a lo especificado en la letra A punto i.1).
  - ii) Cuando el contribuyente aclara parte de las partidas citadas presentando una declaración o rectificatoria, ampliando o aportando más antecedentes, el fiscalizador debe conciliar dichas partidas y por aquellas partidas no aclaradas, debe proceder a practicar la Liquidación (Arts. 21, 22, 24 y 27 del C. T.).
  - iii) Si no aclara su situación se debe practicar la Liquidación (Arts. 21, 22, 24 y 27 del C.T.), dejando establecido en ésta que se agotaron todas las instancias para requerir antecedentes respecto del contribuyente (1ª Notificación y/o 2ª Notificación).

## C. Liquidación

La liquidación es toda determinación de impuesto que el Servicio hace a los contribuyentes, incluidas las determinaciones que se hacen sobre la base de tasaciones. Cada

liquidación se refiere a un determinado impuesto y a un determinado período tributario, aun cuando en la práctica esta liquidación vaya comprendida en un cuerpo o legajo de liquidaciones correspondientes a diversos impuestos y a distintos períodos tributarios.

Con la liquidación culmina el proceso de determinación de diferencias de impuesto, y en ella se fija la posición de la administración respecto del cumplimiento tributario, compeliendo al contribuyente a aceptar la obligación señalada, o en su defecto, a impugnarla mediante la deducción del reclamo respectivo.

Las liquidaciones de impuesto deben ser notificadas al contribuyente. Por regla general, la Dirección Nacional del Servicio ha instruido que se notifique por carta certificada, y que excepcionalmente se efectúe personalmente o por cédula cuando el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora esté próximo a su vencimiento, de tal manera de salvaguardar que la notificación de la liquidación sea efectuada antes de que venza dicho plazo.

## **2. Procedimiento de auditoría por Caso Conexo**

Si durante la ejecución de la auditoría se detectaren diferencias o anomalías relativas a otro contribuyente, que se relaciona con el contribuyente auditado, tales como, proveedores, socios, empresas relacionadas, etc.; estos últimos deberán ser fiscalizados por la Dirección Regional que corresponda, de acuerdo al domicilio que registre el contribuyente. La nueva auditoría que se genere a consecuencia de lo anterior, se denominará Caso Conexo, el cual deberá ceñirse al mismo procedimiento establecido en la presente circular.

## **3. Procedimiento a seguir en caso de detectarse irregularidades en la auditoría**

Si en la revisión que se efectúe a la documentación del contribuyente, se encontraren irregularidades susceptibles de ser sancionadas con pena corporal, conforme a lo dispuesto en los números 4 ó 5 del artículo 97 o en el artículo 100, ambos del C. T., se debe seguir el procedimiento establecido en la Circular N° 78, del 23 de diciembre de 1997.

## **4. Procedimiento de uso de cartillas informativas**

Con el propósito de asegurar que el contribuyente conozca el proceso de auditoría, el Servicio debe entregar cartillas informativas a todos los contribuyentes que comienzan a ser auditados. Para este efecto se define el siguiente procedimiento:

- a) Hacer entrega al contribuyente de la cartilla informativa del procedimiento de auditoría, junto con la notificación en que se da por iniciado el proceso de fiscalización.
- b) En caso que se practiquen liquidaciones de impuesto a un contribuyente, al momento de notificarlas, se debe hacer entrega de la cartilla informativa del procedimiento de reclamo, al que puede acogerse el contribuyente si no está de acuerdo con la decisión de cobro de impuestos que ha determinado el Servicio (para estos fines, en la Región Metropolitana se adjuntará adicionalmente a la liquidación y cartilla de reclamo, el Formulario de Reconsideración Administrativa y en Subsidio Reclamo, el cual deberá presentar el contribuyente en el Tribunal Tributario).

## 5. Procedimiento de registro de atención al contribuyente

Con el fin de conceder al contribuyente una herramienta que le permita tener el control y registro de sus visitas al Servicio, producto de la auditoría de la cual está siendo objeto, se definen los siguientes procedimientos:

### A. Procedimiento Interno

- a) En cada unidad operativa de la Dirección Regional que efectúe auditorías, es decir, en las áreas de fiscalización que corresponda, debe existir uno o más funcionarios que actúen como punto único de atención a los contribuyentes (distribuidos ya sea por grupo de trabajo o bien en el ámbito de Departamento o de Unidad). Quedará a criterio del Director Regional la cantidad y el perfil del funcionario que efectúe esta labor. A este funcionario se le llamará "Funcionario Receptor".
- b) El Funcionario Receptor será encargado de llevar el control de las visitas que efectúa el contribuyente. Para ello, se ha creado un "Registro de Atención del Contribuyente" (ver anexo 1), el cual consta de 2 partes: primero, una carátula con la identificación de la auditoría y del contribuyente, ésta se generará automáticamente por el Sistema de Control de Gestión junto con la Hoja de Control de Auditoría (HCA); y segundo, hojas de Registro de Atención al Contribuyente, en las cuales va quedando constancia de cada una de las visitas que efectúa el contribuyente, el motivo y resultado de ésta.
- c) Cada vez que el contribuyente concurra a las oficinas del Servicio donde está siendo fiscalizado, deberá ser atendido en primera instancia por el Funcionario Receptor, quien deberá derivar al contribuyente con otro funcionario en caso que él no pueda resolver el motivo de la visita, en esta situación le entregará al contribuyente un código de atención que registrará en la carátula, junto a la fecha y funcionario que lo atenderá.

Ahora bien, el funcionario que atiende al contribuyente deberá entregarle copia del registro de atención indicando en éste el código asignado y el número de la HCA. El original deberá tenerlo en su poder hasta el término de la jornada, momento en el cual se lo deberá devolver al Funcionario Receptor, el cual deberá dejar constancia en la Carátula de esta recepción ("confirmación de la entrega").


- d) El Funcionario Receptor deberá mantener archivados los registros de atención por número de RUT, de manera que sea fácil su acceso cuando el contribuyente concurra nuevamente. Asimismo deberá habilitar un registro, base de datos, que contenga la información de la carátula del registro, para ello deberá coordinarse con el encargado del Sistema de Control de Casos, para que este último le provea de la información necesaria y registre el dato del teléfono. Por último cuando finalice el caso, los Registros de Atención al Contribuyente y su carátula deberán archivar en la carpeta.

### B. Procedimiento de Atención

Cuando el contribuyente concurra al Servicio será atendido por el Funcionario Receptor, quien deberá: Verificar el RUT del contribuyente en su base de datos, para constatar que la persona efectivamente está siendo auditada.

Chequear si es la primera visita que efectúa el contribuyente, en cuyo caso deberá solicitar y registrar el teléfono del contribuyente auditado (no del concurrente).

- Preguntar el motivo de la visita y determinar si lo puede atender él o no.
- Si el Funcionario Receptor puede atender al contribuyente, debe anotar en el Registro de Atención el nombre de la persona que asiste (en caso que no sea el mismo contribuyente), la fecha, hora, motivo y el resultado de la visita (si se resolvió el motivo de ésta, o bien si quedó algo pendiente) y la identificación del Funcionario Receptor. Si el Funcionario Receptor no puede resolver el motivo de la visita, debe derivar al contribuyente con el funcionario que corresponda. Este último, debe anotar en el Registro de Atención el nombre de la persona que asiste la fecha, hora, motivo y resultado de la visita y la identificación del funcionario que resuelve.
- Una vez finalizada la atención, el funcionario que atiende al contribuyente deberá entregarle copia del Registro de Atención al Contribuyente de la visita correspondiente.
- Las instrucciones que imparte esta circular, en cuanto al Registro de Atención al Contribuyente y distribución de las Cartillas Informativas regirán a contar del 1º de octubre del 2000.



**Sii**  
Servicio de Impuestos Internos  
www.sii.cl

**Registro de Atención  
al Contribuyente  
(CARÁTULA)**

N° HCA : \_\_\_\_\_

Año HCA : \_\_\_\_\_

Funcionario Asignado a la Auditoría : \_\_\_\_\_

Nombre o Razón Social Contribuyente : \_\_\_\_\_

Cédula Identidad o Rut Contribuyente : \_\_\_\_\_

Fono Contribuyente :

(Importante no dejar en blanco)

USO EXCLUSIVO DEL SII

N° VISITA	FECHA DE ATENCIÓN	CODIGO DE ATENCIÓN	FUNCIONARIO DESIGNADO	CONFIRMACIÓN DE ENTREGA

 <b>Servicio de Impuestos Internos</b> www.sii.cl		<b>Registro de Atención al Contribuyente</b>		CÓDIGO DE ATENCIÓN <input type="text"/>
				N° HCA <input type="text"/>
_____ DIRECCION REGIONAL				
Antecedentes de la Visita	<b>Persona que Concurre</b> (marcar con una X) <input type="checkbox"/> Contribuyente <input type="checkbox"/> Otro (completar datos del concurrente)			
	<b>Nombre Concurrente</b> : _____ <b>RUT Concurrente</b> : _____ <b>Relación con Contribuyente</b> (marcar con una X) <input type="checkbox"/> Contador <input type="checkbox"/> Otro (especificar) _____			
	<b>Fecha</b> : _____ <b>Hora</b> : _____ <b>Motivo de la Visita</b> (marcar con una X) <input type="checkbox"/> Presentar Antecedentes <input type="checkbox"/> Retirar Antecedentes <input type="checkbox"/> Consultas sobre la Auditoría <input type="checkbox"/> Otro (especificar) _____			
Resolución	<b>Resultado de la Visita</b> (Indicar si se resolvió el motivo de la visita o quedaron temas pendientes) <input type="checkbox"/> Resuelto <input type="checkbox"/> Temas pendientes (especificar) _____ _____ _____ _____			
	<b>Nombre, Firma y Timbre del Funcionario que atiende</b>			
USO EXCLUSIVO DEL SII				
Cada vez que usted concurre a nuestras oficinas, será registrada su visita en este formulario. Si desea realizar algún reclamo respecto a la atención recibida, puede utilizar este documento como respaldo.				

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

## Selección de Dictámenes

**11.701, 6.04.00.**

**Calidad de trabajadores dependientes de misioneros-profesores de cultos religiosos depende de la calificación jurídico-laboral que se haga de la situación de hecho de cada caso particular.**

**Concordancias:** Oficios N°s. 12.379, de 1998, 8.099, de 1987 y 1.036, de 1979, de esta Superintendencia.

El Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo solicita a este Servicio que le informe si con anterioridad a 1981, las Iglesias, entre ellas la Corporación Iglesia Adventista del Séptimo Día, constituidas como corporaciones de derecho privado, tenían obligación de efectuar cotizaciones previsionales respecto de sus dependientes que detentaban la calidad de misioneros-profesores de los colegios dependientes de ellas, como asimismo, de que forma se determinaba su calidad de empleados particulares para los efectos previsionales.

Sobre el particular, esta Superintendencia cumple con manifestar que, en general, la calidad de imponente o no de un determinado régimen previsional de una persona, depende necesariamente de la calificación jurídico-laboral de sus actividades, atendido a que el derecho a la seguridad social tiene por objetivo principal proteger al trabajador dependiente.

Por consiguiente, para resolver su consulta, debe determinarse si la persona de que se trate tiene o no, la calidad de trabajador dependiente según las normas laborales.

Para lo anterior, se debe recurrir a lo establecido en los artículos 7º y 8º del Código del Trabajo, según los cuales es trabajador dependiente el que mediante un contrato de trabajo presta servicios personales para otra persona, bajo vínculo de subordinación y dependencia del empleador y mediante el pago que éste hace al trabajador de una remuneración determinada.

Cabe tener presente que, lo consignado en el segundo de los preceptos legales citados, esto es, "Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo", constituye una presunción legal que permite concluir que es la situación de hecho la que determina la existencia del contrato de trabajo y no a la inversa, en decir, puede no existir contrato de trabajo escrito, pero si los hechos que menciona el artículo 7º se reúnen en forma copulativa, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo.

En suma, la respuesta a la consulta formulada, depende, en definitiva, de los informes que al efecto evacuen los propios fiscalizadores de ese Organismo: si los servicios de profesor del misionero, se prestan o prestaron mediante un contrato de trabajo, real o presunto, se trata de una relación laboral propiamente tal y da origen a la obligación previsional correspondiente; si, por el contrario, se concluye en los informes de fiscalización que no existió contrato de trabajo y que los servicios se prestaron por otras motivaciones ajenas a los elementos que establece el artículo 7º del Código del Trabajo, no existirá en este caso la obligación de efectuar cotizaciones previsionales.

Por último, en cuanto a la forma de determinar la calidad de empleado particular para los efectos previsionales, se hace presente que el elemento determinante a considerar es que en los servicios respectivos prime el esfuerzo intelectual por sobre el físico.

**11.702, 6.04.00.**

**Evaluación de incapacidad profesional. Procedencia de pagar subsidio por igual patología que originó declaración de invalidez.**

Usted ha solicitado a esta Superintendencia un pronunciamiento para presenciar el organismo al que le corresponde otorgar las prestaciones médicas y económicas a la funcionaria de la Inspección Provincial del Trabajo de Calama que individualiza, con el objeto de poder tramitarlas y proceder a los reembolsos que correspondan, por cuanto no ha sido posible determinar en forma precisa el organismo llamado a otorgar los beneficios del caso.

Lo anterior fundamentado en las siguientes circunstancias:

- a) La COMPIN del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante Resolución N° 774, de 25 de noviembre de 1998, fijó en un 32,5% la incapacidad presentada por su trabajadora, a consecuencia de padecer epicondilitis;
- b) La referida funcionaria presentó una serie de licencias médicas, durante los siguientes períodos:
  - Desde el 17 al 26 de diciembre de 1998.
  - Desde el 29 de diciembre de 1998 al 27 de enero de 1999.
  - Asimismo, presentó la licencia médica N° 842260, a partir del 30 de enero de 1999, por 14 días, con el diagnóstico de "epicondilitis de ambos codos operada", la que fue rechazada por la mencionada COMPIN, con el objeto de ser tramitada ante el organismo administrador del seguro que correspondiera.
  - Licencia médica N° 842261, a partir del 15 de febrero de 1999, rechazada para ser tramitada ante el correspondiente organismo administrador.
  - Licencia médica N° 602498, a contar del 22 de febrero de 1999, rechazada por la citada COMPIN y por la Asociación Chilena de Seguridad.
  - Licencia médica N° 602500, a contar del 28 de febrero de 1999, rechazada por COMPIN y por la Asociación Chilena de Seguridad.

Se acompaña, además, licencia médica N° 034090, a contar del 7 de mayo de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, solicita un pronunciamiento acerca de a qué organismo le corresponde hacerse cargo de las prestaciones médicas y económicas a que tendría derecho su funcionaria.



Requerida al efecto la Asociación Chilena de Seguridad, informó que la interesada fue atendida en su Hospital del Trabajador de Antofagasta, en virtud de un convenio de atenciones médicas celebradas con el Instituto de Normalización Previsional, siendo este último el organismo administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en el cual estaba cotizando su entidad empleadora, esto es, la Inspección del Trabajo.

Precisa que la trabajadora fue tratada en sus servicios asistenciales a causa de una "epicondilitis crónica bilateral", afección que había sido evaluada por la COMPIN Antofagasta, mediante Resolución N° 664/98, de fecha 30 de septiembre de 1999, fijándole un grado de incapacidad de un 32,5%.

Por lo expuesto, esa Asociación es de parecer que no le correspondería otorgar a la trabajadora la cobertura de la Ley N° 16.744, toda vez que el organismo administrador al cual se encontraba afiliado ésta a la fecha del diagnóstico y evaluación de su enfermedad era el Instituto antes referido.

Por su parte, el citado Instituto acompañó la documentación que obraba en su poder, haciendo presente que el organismo llamado a otorgar las prestaciones que la trabajadora ha requerido a contar del 1° de febrero de 1999, es la Asociación Chilena de Seguridad.

Agrega que la referida trabajadora fue indemnizada por ese Instituto, en virtud del Dictamen N° 774-98, de 25 de noviembre de 1998, de la COMPIN del Servicio de Salud Antofagasta, que determinó que ésta presentaba una incapacidad de ganancia de 32,5% a contar del 6 de agosto de 1998, otorgándole hasta la antes referida fecha todas las prestaciones médicas y económicas a que tenía derecho, correspondiendo a contar del 1° de febrero de 1999 –fecha en la cual la Dirección del Trabajo se adhiere a la citada Asociación– el otorgamiento de las prestaciones del caso y que, respecto de las prestaciones de carácter permanente, se apliquen las concurrencias en cuanto éstas se determinen.

A su turno, la citada COMPIN del Servicio de Salud Antofagasta, remitió al efecto todos los antecedentes que obraban en su poder.

Sometido el estudio del caso al Departamento Médico de este Organismo, informó, en síntesis, que luego de revisar todos los antecedentes médicos y laborales de la trabajadora, se pudo establecer en definitiva que la paciente presentaba una incapacidad de origen laboral, debiendo desde un punto de vista médico rechazarse las licencias médicas extendidas por tratarse de una patología irrecuperable.

Precisado lo anterior y teniendo presente lo informado por su Departamento Médico, esta Superintendencia cumple con expresar que la situación que afectó a su trabajadora, no ha procedido que se le extiendan licencias médicas por la misma patología que motivó la declaración de invalidez por parte de la del Servicio de Salud Antofagasta.

Lo anterior, por cuanto sólo se justifica el otorgamiento de licencias médicas cuando se trate de reagudizaciones o complicaciones derivadas de la patología que causó la declaración de invalidez; ello, por cuanto en tal evento se estaría frente a una agravación temporal de la incapacidad de base evaluada primitivamente y, por ende, frente a un estado patológico diverso. Ahora bien, en la especie consta que las licencias médicas otorgadas a la citada trabajadora, fueron extendidas por la misma patología que motivó su evaluación de incapacidad y no por una reagudización o complicaciones de la patología de base, tal como lo ha establecido el Departamento Médico de esta Entidad Fiscalizadora. Cabe agregar que conforme al artículo 31 de la Ley N° 16.744 el subsidio por

incapacidad temporal se paga durante el tratamiento y hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

En consecuencia, esta Superintendencia declara que no resulta procedente autorizar las licencias médicas que al efecto se le extendieran a la trabajadora a contar de la fecha en que fue declarada la invalidez permanente de índole profesional, según lo resuelto en su oportunidad por la COMPIN del Servicio de Salud Antofagasta.

**13.280, 18.04.00.**

**Aprueba cambio de puesto de trabajo.**

Esa Secretaría ha solicitado un pronunciamiento a esta Superintendencia respecto al reclamo presentado por la persona que individualiza porque el cambio de puesto de trabajo que fuera indicado por el Instituto de Seguridad del Trabajo le produce un menoscabo económico.

Señala que se requirió a la entidad empleadora que corrigiera dicha situación, la que se negó porque la indicación provenía de la Mutualidad indicada.

Requerida la Mutualidad, ha informado que el control preventivo realizado a trabajadoras expuestas a movimientos repetitivos en mayo de 1999, la interesada refirió dolor frecuente en la mano derecha y permanente en la mano izquierda relacionado con su labor de descoladora de camarones y langostino, como asimismo presentó alteraciones significativas en las pruebas funcionales de extremidades superiores.

Agrega que la afectada refirió haber sido sometida a una intervención quirúrgica en 1998 por una enfermedad de origen no laboral de muñeca izquierda que se identifica como "Tecnosinovitis de Quervain" y que solicitó a su empleador que la cambiara de puesto de trabajo por el dolor permanente de sus brazos, sin respuesta satisfactoria.

Indica que considerando las molestias referidas por la afectada, alteración de las pruebas funcionales de extremidades superiores, antecedentes clínicos y las características del puesto de descoladora, se recomendó a la entidad empleadora efectuar una reubicación permanente de lugar de trabajo en tareas que no exigieran exposición a movimientos repetitivos.

Sobre el particular, esta Superintendencia sometió el caso al estudio de su Departamento Médico el que ha informado que la indicación de cambio de puesto de trabajo realizada por la Mutualidad es médicamente correcta.

Esto fundamentado en que la trabajadora es portadora de una patología preexistente de origen común, consistente en Tendinitis de Quervain operada, y enfermedad de Madelung (malformación congénita de la muñeca) del brazo izquierdo, condiciones que la hacen más susceptible de presentar síntomas locales en relación a sobreuso de esa extremidad. La actividad de descoladora de camarones y langostinos requiere necesariamente de movimientos repetitivos de ambas manos, lo que no es aconsejable en el caso en comento, por ser este trabajo potencialmente capaz de agravar las afecciones de la afectada.

En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 7º de la Ley Nº 16.744 y 51 del Decreto Supremo Nº 3, de 1984, del Ministerio de Salud, esta Superintendencia debe señalar que en la especie existió una indicación de la Mutualidad dirigida a prevenir un agravamiento de la patología de origen congénito y por tanto común de la afectada, la que fue acogida por su entidad empleadora, indicación que es médicamente correcta.

En efecto, de acuerdo al artículo 171 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, por lo que al acoger dicha recomendación está previniendo un agravamiento de la salud de la interesada, que incluso le permitirá alargar su vida útil como trabajadora.

Asimismo, el cambio de faenas debe efectuarse respetando la remuneración que tenía la trabajadora antes del traslado, no comprendiéndose dentro de dicho concepto los ingresos que se recibían por mayor trabajo o por las condiciones mismas en que se desarrollaban las funciones antes del cambio, lo que debe ser determinado por la Dirección del Trabajo por ser materia de su competencia.

Por tanto, esta Superintendencia aprueba lo obrado en la especie en el caso de la trabajadora en lo relativo al cambio de faenas recomendado por la Mutualidad.

**13.923, 24.04.00.**

**Improcedencia de efectuar cotizaciones en un régimen previsional extranjero. Trabajadora peruana que se desempeña en Chile y que no está comprendida en la normativa de excepción de la Ley Nº 18.156.**

Esa Dirección ha solicitado a esta Superintendencia, a raíz de una presentación que le hiciera el abogado que se individualiza, que le informe si de conformidad con la legislación previsional chilena, una trabajadora extranjera que no tiene la calidad de profesional ni de técnica y cuyo empleador realiza, a su ruego, el entero de las cotizaciones en el sistema previsional de su país de origen y, por ende, omitiendo toda afiliación a un régimen previsional chileno, cumple con la señalada legislación nacional.

En su oficio, hace presente que el abogado sustenta la tesis de que sería legal tal situación, ya que el artículo 36 del Decreto Nº 597, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 24 de noviembre de 1984, que estableció los requisitos para el otorgamiento de la visa de trabajo, contempla como uno de ellos, el que "además se verificará que la contratación y el contrato de trabajo se ajuste a las disposiciones generales de orden laboral y previsional que sean atinentes". De acuerdo a la interpretación que realiza el profesional citado, la expresión "atinentes", debe entenderse como las normas que fueren más beneficiosas para el trabajador atendido el carácter protector del derecho laboral. De tal forma, como dicha trabajadora podría, en un breve lapso, pensionarse en su país natal, las partes han acordado, por ser más favorable a la trabajadora, seguir enterando sus cotizaciones en el extranjero, estando al día en el régimen previsional de su país.

Sobre el particular, esta superintendencia debe manifestar que, en ausencia de un Convenio de Seguridad Social con la República del Perú, que regule las relaciones de carácter previsional de

sus connacionales, sus derechos y obligaciones deben quedar regidas por las normas generales de carácter previsional, a las que, justamente, hace referencia el Decreto N° 597, de 1984. Ello, ya que atendida la naturaleza de las labores que desarrolla la trabajadora, ellas no tienen un carácter profesional o técnico, que pudieran permitirle quedar comprendidas en la normativa de excepción que contiene la Ley N° 18.156. En efecto, dicho cuerpo legal contempla, como caso de excepción, la posibilidad de autorizar a los profesionales y técnicos extranjeros, para no cotizar en Chile, siempre y cuando se cumplan los requisitos que dicho texto legal establece.

En seguida, debe tenerse presente que el artículo 2° del D.L. N° 3.500, de 1980, establece que: "El inicio de la labor de trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes". El inciso final de dicho precepto por su parte, establece que:

*"La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de institución dentro del Sistema".*

De acuerdo con dicho precepto, todo trabajador dependiente al iniciar su vida laboral, en Chile, con posterioridad al 31 de diciembre de 1982, y que no se hallare en la situación prevista en el artículo 1° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980, debe cotizar en el Sistema de Pensiones creado por el citado cuerpo legal.

De tal forma, la situación previsional de una trabajadora extranjera de casa particular, que, por ende, no tiene la calidad de profesional o técnico en alguna ciencia o arte y cuya actividad laboral se inició en Chile el año 1998, queda forzosamente regida por las normas señaladas del D.L. N° 3.500, de 1980, que creó el Nuevo Sistema de Pensiones. También dicha trabajadora se encuentra afectada al Sistema de Prestaciones de Salud creado por la Ley N° 18.469 o, en su defecto, suscribir contrato para ello con una ISAPRE; al Sistema Único de Prestaciones Familiares y al Sistema de Subsídios de Cesantía contenidos en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, conforme lo dispone la Ley N° 16.744. Además, su empleador debería efectuar la cotización del 4,11% a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo.

**14.353, 27.04.00.**

**Licencia médica. Improcedencia de efectuar trabajos remunerados o no en el período que dure el reposo. Dirigente sindical.**

**Concordancias:** Oficio Ordinario N° 11.906, de 1996, de esta Superintendencia.

La Dirección del Trabajo recurrió a esta Superintendencia solicitando un pronunciamiento en orden a determinar si un trabajador que detenta la calidad de dirigente sindical y que se encuentra acogido a licencia médica, puede desarrollar actividades propias de dicho cargo durante el período que comprende la licencia.

Sobre el particular esta Superintendencia manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) del D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, procede el rechazo o invalidación

de una licencia médica cuando el trabajador realice trabajos, remunerados o no, durante el período de reposo.

La realización de actividades sindicales corresponde a esta causal, pues implica la realización de un trabajo, por lo que efectivamente procede el rechazo de la licencia de comprobarse la realización de tales actividades.

Cabe hacer presente que esta causal de rechazo de una licencia médica es independiente de la que contempla la letra a) del mismo artículo, cual es el incumplimiento del reposo otorgado. Por ello, aún en el evento que por la naturaleza de la patología fuere posible recuperarse en la forma ambulatoria, las actividades a que se refiere la consulta de todas maneras son constitutivas de la causal de rechazo a que se alude en los párrafos anteriores.

En todo caso, esta Superintendencia estima necesario hacer presente que de acuerdo a la definición contenida en el artículo 1º del D.S. Nº 3, la licencia médica es el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, con el objeto de recuperar su salud mediante reposo y tratamiento.

Al respecto, cabe señalar que el motivo que fundamenta la existencia de una licencia médica y su duración, es el padecimiento de una patología que impide al trabajador cumplir sus funciones habituales y requiere para obtener su recuperación, reposo y tratamiento. La licencia médica es, por lo tanto, un beneficio estrictamente temporal, cuyo principal objeto es la recuperación de la enfermedad que le dio origen.

**15.900, 10.05.00.**

**Situación previsional de los pensionados que se reincorporan a la actividad laboral.**

**Concordancias:** Oficio Ordinario Nº 2.990, de 1991, de esta Superintendencia.

La Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Viña del Mar, ha remitido la prestación que le efectuara, mediante la cual solicita se le aclare la obligación que tendría de efectuarle cotizaciones previsionales a trabajadores que tienen la calidad de pensionados en el antiguo régimen previsional y que se han reincorporado a la actividad laboral, por cuanto la empresa sólo les ha enterado la cotización obligatoria de salud, lo que nunca ha sido objetado en las fiscalizaciones que han tenido lugar en el tiempo.

Esta Superintendencia debe manifestar que la existencia de una relación laboral conlleva la obligación de efectuar cotizaciones para la cobertura previsional del trabajador. De esta manera, la realización de una actividad remunerada bajo vínculo de subordinación y dependencia, exige el descuento por parte del empleador, de las sumas correspondientes a los aportes previsionales, aun cuando el trabajador tenga ya la calidad de pensionado, como ocurre en la especie.

En cuanto a la entidad en que deben efectuarse las cotizaciones y el porcentaje a que ellas asciendan, cabe distinguir según el trabajador opte por el antiguo o el Nuevo Sistema de Pensiones.

En el antiguo sistema previsional, deberá afiliarse a la entidad que corresponda según la naturaleza de la actividad que desempeñe, debiendo imponer sobre sus remuneraciones, tanto para el financiamiento del fondo de pensiones como salud y desahucio o por indemnización por años de servicios que proceda, independientemente de la edad que tenga el trabajador; debiendo tenerse presente que de acuerdo a los incisos 1º y 2º del artículo 27 de la Ley N° 10.475, que contiene el régimen de la ex Caja de Previsión de Empleados Particulares, resulta incompatible la condición de jubilado de ese régimen, con la de imponente del mismo, a menos que el jubilado renuncie a percibir su pensión, en cuyo caso, sus años de nuevos servicios y por ende, de nuevas imposiciones, podrán considerársele para los efectos de una eventual y futura pensión, luego de enterar 5 años de nuevos servicios.

En el nuevo Sistema de Pensiones, en cambio, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 69 del D.L. N° 3.500, de 1980, el afiliado mayor de 65 ó 60 años, según sea hombre o mujer, o aquel que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez en ese sistema y continuare trabajando como dependiente, deberá efectuar la cotización de salud que establece su artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17, la que podrá efectuar si lo desea.

De lo anterior, se concluye que para que pueda ejercer esta opción, en términos de cotizar sólo para financiar las prestaciones de salud y en el supuesto que cumpla las edades señaladas, debe necesariamente afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones.

Por otra parte, es necesario destacar que el empleador en todo caso, debe pagar respecto de los referidos trabajadores las cotizaciones de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, si así procediere.

En relación al destinatario legal de la cotización de salud, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 18.469, la incorporación al régimen de prestaciones de salud que consagra, se produce automáticamente, al adquirirse cualquiera de las calidades indicadas en los artículos 5º y 6º, entre las que se cuenta la de ser trabajador dependiente. En tal caso, dicho aporte se canaliza hacia el Fondo Nacional de Salud, por intermedio del cual se financiarán los beneficios y prestaciones de salud. Lo anterior, no obsta a la opción que puede manifestar el trabajador de incorporarse a una Institución de Salud Previsional, en conformidad a las normas de la Ley N° 18.933.

Sobre este punto es necesario advertir que las personas que tengan a la vez la condición de imponentes activos y de pensionados de Cajas de Previsión, deban cotizar para salud por ambas calidades, sin que sea legalmente procedente solicitar la suspensión de uno de esos descuentos. Asimismo, dicha cotización debe enterarse por ambas calidades, ya sea en el Fondo Nacional de Salud o en una ISAPRE, puesto que no es procedente mantener afiliaciones paralelas en ambos regímenes por este concepto, según se desprende del artículo 25 de la Ley N° 18.469.

**NOMINA DE INSPECCIONES DEL TRABAJO (\*)**

Diciembre de 2000

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
01.00	D.R.T. TARAPACA	Toda la Región	Toda la Región	Mario Poblete Pérez	Serrano Nº 389, Oficina 705, Casilla 760, Iquique. Fonos 57-416392, 473367 (C. Jurídico); fonofax 57-416311	
01.01	I.P.T. IQUIQUE	Iquique	Iquique, Pozo Almonte, Pica, Huara, Camiña y Colchane	Horacio Ara Martínez	Tarapacá Nº 568, Casilla 760, Iquique. Fonos 57-413326, 425326 y 472945 (U. Fisc.), 472944 (Un. RR. LL.), y fonofax 57-428733	
01.02	I.P.T. ARICA	Arica, Parinacota	Arica y Camarones, Putre y Gral. Lagos	Luis Guzmán Hermosilla	Arturo Prat Nº 305, piso Zócalo. Casilla 255, Arica. Fonos 58-231469, 255911 (U. Fisc.), 255912 (U. RR. LL.); fonofax 58-254106	
01.03	I.C.T. POZO ALMONTE	Iquique (parte)	Pozo Almonte y Pica	Lidia Ilaja Miranda	21 de Mayo Nº 471 C. Pozo Almonte. Casilla 121. Fono 57-752074; fonofax 57-751519	
02.00	D.R.T. ANTOFAGASTA	Toda la Región		Nelly Toro Toro	14 de Febrero Nº 2431, piso 5º, Casilla 494, Antofagasta. Fonosfax 55-282709, 284285 y 252438	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
02.01	I.P.T. ANTOFAGASTA	Antofagasta	Antofagasta, Taltal, Mejillones y Sierra Gorda	Manuel Cabezas Castillo	14 de Febrero Nº 2431, pisos 1º, 2º y 3º, Casilla 494, Antofagasta. Fonos 55-269096, 223716 y fonofax 222425	
02.02	I.P.T. EL LOA	El Loa	Calama, San Pedro de Atacama y Ollagüe	Jermán Villarroel Burotto	Santa María Nº 1657, Casilla 03, Calama. Fonos 55-318615 y 318620 y fonofax 340187	
02.03	I.P.T. TOCOPILLA	Tocopilla	Tocopilla y María Elena	Juan Castillo Rojas	Arturo Prat Nº 1372, Tocopilla. Fonos 55-812173, 814991 y fonofax 812173	
02.04	I.C.T. TAL-TAL (i)	Antofagasta	Tal-Tal		Arturo Prat Nº 515, Tal-Tal. Fono Municipalidad 55-611030	Atendida desde I.P.T. Antofagasta; 3ª semana del mes
02.05	I.C.T. MARIA ELENA (i)	Tocopilla	María Elena		Edif. Municipal de María Elena. Fono 55-639140	Atendida desde I.P.T. Tocopilla; jueves, semanal
02.06	I.C.T. MEJILLONES (i)	Antofagasta	Mejillones		Edificio Municipal de Mejillones. Fono 55-621538	Atendida desde I.P.T. Antofagasta, lunes y miércoles, semanal
03.00	D.R.T. ATACAMA (Copiapó)	Toda la Región		Roberto Burgos Wolff	Atacama Nº 443, 2º piso (Edif. I.N.P.) Casilla 559, Copiapó. Fonosfax 52-230610, 230652, 236715	
03.01	I.P.T. COPIAPO	Copiapó	Copiapó, Caldera y Tierra Amarilla	Ximena Saldivia Vega	Atacama Nº 443, 2º piso (I.N.P.) Casilla 559, Copiapó. Fonos 52-212632 y 218224, fonofax 52-236716	



CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
03.02	I.P.T. CHAÑARAL	Chañaral	Chañaral y Diego de Almagro	Carlos Sagredo Bustos	Merino Jarpa Nº 1356, Casilla 54, Chañaral. Fono 52-481265 y fonofax 52-480038	
03.03	I.P.T. HUASCO	Huasco	Vallenar, Alto del Carmen, Huasco y Freirina	Nelson Aguirre Sánchez	Marañón Nº 802, Casilla 276, Vallenar. Fono 611246 y fonofax 612335	
03.05	I.C.T. DIEGO DE ALMAGRO (i)	Chañaral (parte)	Diego de Almagro		Juan Martínez Nº 1403, Edif. I.M. de Diego de Almagro Fonos Municipalidad: 52-441049, 441027	Atendida desde Chañaral; miércoles, semanal
03.06	I.C.T. CALDERA (i)	Copiapó (parte)	Caldera		Batallones de Atacama Nº 395 Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Caldera Fono 52-316693	Atendida desde I.P.T. Copiapo; martes y viernes, semanal
03.08	I.C.T. EL SALVADOR (i)	Chañaral (parte)	Diego de Almagro (parte)		Pasaje Atacama s/nº, Oficina Delegación Municipal El Salvador Diego de Almagro, El Salvador. Fono 52-475440	Atendida desde I.P.T. Chañaral, viernes, semanal
04.00	D.R.T. COQUIMBO (La Serena)	Toda la Región		Juan Fredes Morales	O'Higgins Nº 200 (esq. Colón), Casilla Nº 425, La Serena. Fonos 51-210728, 223667, 218357 y fonofax 223995	
04.01	I.P.T. LA SERENA	Elqui (parte)	La Serena, La Higuera, Vicuña y Paiguano	Fernando Carvallo Figueroa	Manuel A. Matta Nº 461, Of. 200 2º piso, Edif. Servicios Públicos. Casilla 425, La Serena. Fonos: 51-211304, 213921 y fonofax 221644	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
04.02	I.P.T. LIMARI (Ovalle)	Limarí	Ovalle, Río Hurtado, Combarbalá, Monte Patria y Punitaqui	Luis López Hernández	Vicuña Mackenna 330, 2º piso (Edif. Correos), Casilla 61, Ovalle. Fono 53-620036 fonofax 53-625042	
04.03	I.P.T. CHOAPA (Illapel)	Choapa	Illapel, Salamanca, Los Vilos y Canela	Pedro Astorga López	Vial Recabarren 183, Casilla 266, Illapel. Fono 53-521316 y fonofax 53-523524	
04.04	I.P.T. COQUIMBO	Elqui (parte)	Coquimbo y Andacollo	María Campaña Alvarez	Melgarejo Nº 980, 1º piso, Casilla 369, Coquimbo. Fonos 51-317796 y 321157, fonofax 313562	Provincial por Resol. exenta 10,103, 07/94
04.06	I.C.T. VICUÑA (i)	Elqui (parte)	Vicuña y Paiguano		San Martín 275 2º piso, Edificio I. Municipalidad de Vicuña. Fono 51-209100	Atendida semanalmente desde I.P.T. La Serena, martes, de 9:00 a 14:00 hrs.
04.07	I.C.T. ANDACOLLO (i)	Elqui (parte)	Andacollo		Urmeneta s/nº, Andacollo	Atendida semanalmente desde I.P.T. Coquimbo, jueves, de 9:30 a 16:00 hrs.
04.09	I.C.T. COMBARBALA (i)	Limarí (parte)	Combarbalá		Plaza de Armas Nº 107, Combarbalá Fono 53-741011	Atendida quincenalmente desde I.P.T. Limarí, martes de 9:30 a 14:00 hrs.
04.10	I.C.T. SALAMANCA (i)	Choapa (parte)	Salamanca		José Joaquín Pérez Nº 461, Salamanca	Atendida semanalmente desde I.P.T. Choapa, viernes, de 9:30 a 14:30 hrs.

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
05.00	D.R.T. VALPARAISO	Toda la Región		Héctor Yáñez Márquez	Pudeto N° 351, 5° piso, Of. 14 Valparaíso. Casilla 2860 Fonos 32-250296, 212578 y 257050 fonofax 250017	
05.01	I.P.T. VALPARAISO	Valparaíso (parte)	Valparaíso, Juan Fernández y Casablanca e Isla de Pascua	Rodrigo Morales Cáceres	Blanco Sur N° 1281, 2° piso, Casilla 3030, Agencia Valparaíso. Fonos 32-212296, 257716, y fonofax 212767	
05.02	I.P.T. SAN FELIPE DE ACONCAGUA	San Felipe de Aconcagua	San Felipe, Putaendo, Santa María, Panquehue, Llailay y Catemu	Carlos Montero Saavedra	Merced N° 219, 6° piso, Casilla 153, San Felipe. Fonos 34-510018 y 511477	
05.03	I.P.T. QUILLOTA	Quillota	Quillota, La Cruz, Calera, Nogales, Hijuelas, Limache y Olmué	Mario Matteo González	Chacabuco N° 362, Casilla 299, Quillota. Fonofax 33-312241 y 313678	
05.04	I.P.T. SAN ANTONIO	San Antonio	San Antonio, Cartagena, El Tabo, El Quisco, Algarrobo y Santo Domingo	Iván Rojas Gajardo	Avenida Barros Luco N° 2526, Casilla 36, San Antonio. Fonos 35-283563 y 288480 y fonofax 35-283562	
05.05	I.P.T. LOS ANDES	Los Andes	Los Andes, San Esteban, Calle Larga y Rinconada	Juan Pablo Alvarez Bravo	Santa Rosa N° 252, Casilla 98, Los Andes. Fonos 34-421137 y 404051	
05.06	I.C.T. VIÑA DEL MAR	Valparaíso (parte)	Viña del Mar, Con-Con, Quintero y Puchuncaví	Luis Vásquez Vergara	Von Schroeders N° 493, Casilla 985, Viña del Mar. Fonos 32-668452, 660740, 668453, 626882 y fonofax 662883	
05.07	I.P.T. PETORCA (La Ligua)	Petorca	La Ligua, Petorca, Cabildo, Zapallar y Papudo	Hernán Basso Juárez	Portales con Uribe s/nº, (Edif. Gobernación), Casilla 20, La Ligua. Fonos 33-711033 y 715222	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
05.08	I.C.T. QUILPUE	Quilpué	Quilpué, Belloto, Villa Alemana, Peña Blanca	María Varas López	Irarrázabal 654, Quilpué, Casilla 31. Fonos: 32-918525, 912415, 923403 y fonofax 32-916758	
05.10	I.C.T. CASABLANCA (i)	Valparaíso (parte)	Casablanca		Constitución Nº 69, Casablanca Fono: 32-740187	Atendida desde I.P.T. Valparaíso; viernes, semanal
06.00	D.R.T. LIB. GRAL. B. O'HIGGINS	Toda la Región		Adolfo Misenes Hernández	Alcázar Nº 561, Rancagua. Fono 72-226075 fonofax 72-223951	
06.01	I.P.T. CACHAPOAL (Rancagua)	Cachapoal (parte)	Rancagua, San Francisco de Mostazal, Codegua, Machalí, Olivar, Coltauco, Coinco y Doñihue	Jaime Soto Vásquez	Plaza Los Héroes Nº 389, Casilla 351, Rancagua. Fono 72-237000 fonofax 72-221153 Comp. Sind. Colec. 72-236465 Fiscalización 72-223565	
06.02	I.P.T. COLCHAGUA (San Fernando)	Colchagua	San Fernando, Chimbarongo, Placilla, Nancagua	Oscar Soto Passeron	Cardenal Caro 530, 3 <sup>er</sup> piso, Casilla 226, San Fernando. Fonos 72-711162, 710492	
06.03	I.C.T. RENGO	Cachapoal (parte)	Rengo, Malloa, Quinta de Tilcoco y Requínoa	Rosa Urrutia Hernández	Manuel Rodríguez Nº 389, Rengo. Fonos 512317, 514345	
06.04	I.C.T. SAN VICENTE	Cachapoal (parte)	San Vicente, Pichidegua, Peumo y Las Cabras	María Castillo Peruzovic	Arturo Prat Nº 1090, Casilla 88, San Vicente de Tagua Tagua. Fonos 72-572498, 573839	
06.05	I.C.T. PEUMO (i)	Cachapoal (parte)	Peumo		Balmaceda s/nº	Atendida desde I.C.T. San Vicente; martes, semanal

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
06.06	I.C.T. SANTA CRUZ	Colchagua (parte), Cardenal Caro	Santa Cruz, Lolol y Pumanque, Pichilemu, Navidad, Litueche, La Estrella, Marchigüe, Paredones, Chépica, Palmilla y Peralillo	Luis Peña Plaza	Nicolás Palacios Nº 85, Santa Cruz. Fonosfax 72-822814, 824062	
06.07	I.P.T. CARDENAL CARO (i)	Cardenal Caro	Pichilemu, Navidad, Litueche, La Estrella, Marchigüe y Paredones		Avda. Ortúzar Nº 242, Pichilemu. Fono 72-841737	Atendida desde I.C.T. Santa Cruz; jueves y viernes, semanal
06.08	I.C.T. LAS CABRAS (i)	Cachapoal (parte)	Las Cabras y Pichidegua		Carlos Fresno s/nº, Las Cabras	Atendida desde I.C.T. San Vicente; jueves, semanal
06.09	I.C.T. GRANEROS (i)	Cachapoal (parte)	Graneros		Santa Lucía s/nº Fono 72-471108 anexo 28	Atendida desde I.P.T. Cachapoal (Rancagua); miércoles y jueves, semanal
06.10	I.C.T. CHIMBARONGO (i)	Colchagua (parte)	Chimbarongo		Javiera Carrera esquina B. Encalada	Atendida desde I.P.T. Colchagua (San Fernando); jueves, semanal
07.00	D.R.T. MAULE (Talca)	Toda la Región		Nora Buzeta Rivera	Seis Oriente Nº 1318. Casilla 756, Talca. Fono 71-224758 y fonofax 227100	
07.01	I.P.T. TALCA	Talca	Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, San Rafael, Curepto, Pencahue y Maule	Luis Oñate Medina	Dos Norte Nº 1303, Casilla 756, Talca. Fonofax 71-233541 y Consulta 71-231426	
07.02	I.P.T. CURICO	Curicó	Curicó, Teno, Romeral, Sagrada Familia, Hualañe, Licantén, Vichuquén y Rauco	Guillermo Benavides Barros	Villota Nº 193. Casilla 350, Curicó. Fonofax 75-317115 Consulta 75-310135 y 326971	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
07.03	I.P.T. LINARES	Linares	Linares, Yervas Buenas, Colbún, Longavi, Villa Alegre y San Javier	Joaquín Torres González	Edificio O'Higgins, Oficina 31-A, Casilla 161, Linares. Fono 216496 fonofax 73-210066	
07.04	I.P.T. CAUQUENES	Cauquenes	Cauquenes, Pelluhue y Chanco	Yina Orrego Retamal	Claudina Urrutia Nº 513-A, Casilla 166, Cauquenes. Fonofax 073-512679	
07.05	I.C.T. CONSTITUCION	Constitución	Constitución y Empedrado	Ada Torres Becerra	Vial Nº 266, Casilla 69, Constitución. Fonofax 71-671167	
07.06	I.C.T. MOLINA (i)	Curicó (parte)	Molina		Independencia Nº 1904, Molina	Atendida desde I.P.T. Curicó; miércoles, semanal
07.07	I.C.T. SAN JAVIER (i)	Linares (parte)	San Javier y Villa Alegre		Edif. Servicios Públicos San Javier	Atendida desde I.P.T. Linares; jueves, semanal
07.08	I.C.T. PARRAL	Linares (parte)	Parral y Retiro	Víctor Henríquez Muñoz	Edif. Servicios Públicos, Dieciocho esq. Balmaceda. Casilla 242, Parral. Fonofax 73-462904.	
07.09	I.C.T. CHANCO (i)	Cauquenes (parte)	Chanco		Edif. I. Municipalidad Chanco	Atendida desde I.P.T. Cauquenes; jueves, semanal
07.13	I.C.T. LICANTEN (i)	Curicó (parte)	Hualañe, Licantén y Vichuquén		Juan Esteban Montero Nº 5, Licantén	Atendida desde I.P.T. Curicó; martes, semanal
08.00	D.R.T. BIO-BIO (Concepción)	Toda la Región		Idelfonso Galaz Pradena	Castellón Nº 435, 7º piso, Casilla 2617, Concepción. Fonos 41-231867, 253524 y Fonofax 41-230171	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
08.01	I.P.T. CONCEPCION	Concepción (parte)	Concepción, San Pedro de la Paz, Chiguayante, Hualqui	Jorge Consales Carvajal	Castellón Nº 435, 4º piso, Casilla 2617, Concepción. Fonos 41-229272, 223253 y fonofax 41-233511	
08.02	I.P.T. ÑUBLE (Chillán)	Ñuble (parte)	Chillán, Ñiquén, Coihueco, Pinto, San Ignacio, El Carmen, Pemuco, Yungay, Bulnes, Quillón, Ranquil, Portezuelo, Treguaco, Cobquecura, Quirihue, Ninhue y San Nicolás	Miguel Soto Muñoz	Carrera Nº 511, Casilla 541, Chillán. Fonos 42-221429, 210846, 211356 y fonofax 42-222471	
08.03	I.P.T. BIO-BIO (Los Angeles)	Bio-Bio	Los Angeles, Cabrero, Tucapel, Antuco, Quilleco, Santa Bárbara, Quilaco, Mulchén, Negrete, Nacimiento, Laja, San Rosendo y Yumbel	Pedro Melo Lagos	Mendoza Nº 276, Casilla 169, Los Angeles. Fonos 43-322296, 320077 y fonofax 43-311602	
08.04	I.P.T. ARAUCO (Lebu)	Arauco	Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo y Tirúa	Héctor Ramírez Alvear	Freire Nº 358, Casilla 63, Lebu. Fonos 41-512597, 512596 y fonofax 41-511937	
08.05	I.C.T. TALCAHUANO	Concepción (parte)	Talcahuano (toda la costa de la región (U. Marítima))	Carlos Domínguez Morales	Colón Nº 358, 3º piso, Talcahuano. Fonos 41-544087, 544195, 544047 y fonofax 41-541128	
08.06	I.C.T. TOME	Concepción (parte)	Tomé, Coelemu, Penco, Lirquén, Florida	Elizabeth Illanes Contreras	Serrano Nº 1066, Tomé. Fono 41-656293 y fonofax 41-650252	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
08.07	I.C.T. CORONEL	Concepción (parte)	Coronel, Santa Juana y Lota	Víctor Muñoz Eypert	Los Carrera Nº 337, 2º piso, Coronel. Fonos 41-770019, 714234 y fonofax 711169	
08.08	I.C.T. ARAUCO (i)	Arauco (parte)	Arauco		Condell Nº 676, Arauco. Fonofax 41-561271	Atendida desde I.C.T. Curanilahue; martes y jueves semanal
08.09	I.C.T. SAN CARLOS	Ñuble (parte)	San Carlos, Niquen y San Fabián	José Manuel Figueroa	Maipú Nº 74, San Carlos. Fonofax 42-413055	
08.10	I.C.T. BULNES (i)	Ñuble (parte)	Bulnes		Bianchi Nº 411, Bulnes	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); viernes, semanal
08.11	I.C.T. YUMBEL (i)	Bío-Bío (parte)	Yumbel		Castellón s/nº, Yumbel	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); viernes, quincenal
08.12	I.C.T. NACIMIENTO (i)	Bío-Bío (parte)	Nacimiento y Negrete		A. Pinto s/nº, Nacimiento	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); miércoles, quincenal
08.13	I.C.T. CAÑETE (i)	Arauco (parte)	Arauco		7ª Línea esq. Condell, Cañete. Fono 41-611237 (Municipalidad)	Atendida desde I.P.T. Arauco (Lebu); miércoles y viernes, semanal
08.14	I.C.T. YUNGAY (i)	Ñuble (parte)	Yungay		Arturo Prat Nº 357, Yungay (Municipalidad)	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); martes, semanal
08.16	I.C.T. CURANILAHUE	Arauco (parte)	Curanilahue y Arauco	Gloria Oportus Villagrán	Av. Salvador Allende Nº 108, Curanilahue. Fono 41-693289 y fonofax 691343	
08.17	I.C.T. MULCHEN (i)	Bío-Bío (parte)	Mulchén y Quilaco		Sotomayor esq. A. Pinto, Mulchén	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); martes, quincenal



CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
08.18	I.C.T. COELEMU (i)	Ñuble (parte)	Coelemu		León Gallo Nº 609, Coelemu	Atendida desde I.C.T. Tomé; martes, semanal
08.19	I.C.T. SANTA BARBARA (i)	Bío-Bío (parte)	Santa Bárbara		Rozas Nº 160, Santa Bárbara. Fono 43-581207	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); último jueves del mes
08.20	I.C.T. LAJA (i)	Bío-Bío (parte)	Laja y San Rosendo		Balmaceda Nº 270, Laja	Atendida desde I.P.T. Bío-Bío (Los Angeles); último jueves del mes
08.21	I.C.T. QUIRIHUE (i)	Ñuble (parte)	Quirihue, Cobquecura, Ninhue y Trehuaco		Blanco Encalada Nº 245, Quirihue	Atendida desde I.P.T. Ñuble (Chillán); lunes, quincenal
09.00	D.R.T. ARAUCANIA	Toda la Región		Héctor Orrego Romero	Balmaceda Nº 802, Temuco. Fonos 45-232162, 212173, 274897 y fonofax 238897	
09.01	I.P.T. CAUTIN (Temuco)	Cautín (parte)	Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco, Perquenco, Nueva Imperial, Teodoro Schmidt, Galvarino, Pto. Saavedra, Freire, Lautaro y Carahue	Francisco Huircaleo Román	M. Rodríguez Nº 1085, Apartado Postal Nº1, Temuco. Fonos 45-212459, 219652 y fonofax 45-210935	
09.02	I.P.T. MALLECO (Angol)	Malleco (parte)	Angol, Los Sauces, Purén, Renaico, Traiguén, Lumaco, Collipulli y Ercilla	Carlos Toledo Bravo	Ilabaca Nº 343, 1er piso, Casilla 242, Angol. Fono 45-715019 y fonofax 45-711489	
09.03	I.C.T. VICTORIA	Malleco (parte)	Victoria y Curacautín	Jaime Barrientos Jara	General Lagos Nº 648, Casilla 35, Victoria. Fono 45-841928 fonofax 45-841221	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
09.04	I.C.T. LONCOCHE	Cautín (parte)	Loncoche, Gorbea, Pitrufquén y Toltén	Nelson Müller Mardones	Manuel Bulnes 329 Fono 45-472401 y fonofax 45-471336	
09.05	I.C.T. VILLARRICA	Cautín (parte)	Villarrica, Pucón y Curarrehue	Gonzalo Pacheco Fuentes	Pedro Montt N° 774, Villarrica. Fono 45-410220 y fonofax 45-411616	
09.06	I.C.T. CURACAUTIN (i)	Malleco (parte)	Curacautín y Lonquimay		Yungay N° 265, 2° piso, Curacautín	Atendida desde I.C.T. Victoria
09.07	I.C.T. COLLIPULLI (i)	Malleco (parte)	Collipulli y Ercilla		Alcázar s/n°, Edif. ex Gobernación	Atendida desde I.P.T. Malleco (Angol)
09.08	I.C.T. TRAIQUEN (i)	Malleco (parte)	Traiguén		Lagos s/n°, Traiguén	Atendida desde I.P.T. Malleco (Angol)
10.00	D.R.T. LOS LAGOS (Puerto Montt)	Toda la Región		Alejandro Cárdenas Aleite	Talca N° 90, Of. 402, Casilla 312, Puerto Montt. Fonos 65-272326 y 253630 y fonofax 65-250159	
10.01	I.P.T. PUERTO MONTT (Llanquihue)	Llanquihue	Hualaihué, Puerto Montt, Cochamó, Maullín, Los Muermos y Fresia	Luis Latorre Vera	Urmeneta N° 509, 3er piso, Casilla 312, Puerto Montt. Fono 65-273830 Fonofax 65-253604	
10.02	I.P.T. VALDIVIA	Valdivia (parte)	Valdivia, San José de la Mariquina, Corral, Máfil, Los Lagos y Futrono	Ramón Guevara Cárcamo	Yungay 550, 3er piso, Valdivia. Fono 63-203589 y fonofax 63-212737 (Jefatura Provincial)	
10.03	I.P.T. OSORNO	Osorno	Puerto Octay y San Juan de la Costa	Mercedes Gutiérrez Bastidas	Av Vicuña Mackenna N° 930, 2° piso, Osorno. Fono 64-249223 y fonofax 64-233687	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
10.04	I.C.T. ANCUD	Chiloé (parte)	Ancud y Quemchi	Silvia Gómez Almonacid	Arturo Prat Nº 348, Ancud. Fonofax 65-622044	
10.05	I.P.T. CHILOE	Chiloé (parte)	Castro, Dalcahue, Curaco de Vélez, Quinchao, Puqueldón, Chonchi y Queilén	Desiderio Méndez Zamora	A. Latorre Nº 215, Casilla 192, Castro. Fono 65-634048 y fonofax 635103	
10.06	I.C.T. LA UNION	Valdivia (parte)	La Unión, Río Bueno y Lago Ranco	José Luis Bravo Becerra	Letelier s/nº, Casilla 316, La Unión. Fono 64-322693	
10.07	I.C.T. RIO NEGRO (i)	Osorno (parte)	Río Negro		Av. Buschmann 84, Río Negro. Fono municipal 64-361258	Atendida desde I.P.T. Osorno; miércoles, quincenal
10.08	I.C.T. PTO. VARAS (i)	Llanquihue (parte)	Llanquihue, Pto. Varas, y Frutillar		San José Nº 242, 2º piso, Puerto Varas	Atendida desde I.P.T. Llanquihue; martes, semanal
10.09	I.C.T. CALBUCO (i)	Llanquihue (parte)	Calbuco		Errázuriz s/nº, Calbuco.	Atendida desde I.P.T. Llanquihue; martes, quincenal
10.11	I.C.T. LANCO (i)	Valdivia (parte)	Lanco		Dieciocho Nº 315, 2º piso, Edificios Públicos, Lanco. Fono 63-441212	Atendida desde I.P.T. Valdivia; miércoles, quincenal
10.12	I.C.T. PAILLACO (i)	Valdivia (parte)	Paillaco		Prat Nº 908, 2º piso, Paillaco. Fono 63-441203	Atendida desde I.C.T. La Unión; miércoles, semanal
10.13	I.C.T. PURRANQUE (i)	Osorno (parte)	Purranque		Pedro Montt Nº 249, Purranque Fono 351966	Atendida desde I.P.T. Osorno; 1º martes, mensual
10.14	I.P.T. PALENA (Chaitén)	Palena	Chaitén, Futaleufú y Palena	Héctor Rocha Toledo	A. Riveros Nº 622, Chaitén. Fonofax 65-731316	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
10.15	I.C.T. PANGUIPULLI (i)	Valdivia (parte)	Panguipulli, Riñihue, Coñaripe y Neltume		Edificio Obras Públicas de Panguipulli	Atendida desde I.P.T. Valdivia; jueves, semanal
10.16	I.C.T. QUELLON (i)	Chiloé (parte)	Quellón		21 de Mayo 351, Quellón	Atendida desde I.P.T. Chiloé (Castro); viernes, quincenal
11.00	D.R.T. AYSEN DEL GRAL. C. IBAÑEZ DEL CAMPO	Toda la Región		María Campos Oñate	Arturo Prat N° 188, Casilla 49. Coyhaique. Fonos 67-233860, 211447 y 237865	
11.01	I.P.T. COYHAIQUE	Coyhaique Gral. Carrera, Capitán Prat	Coyhaique, Chile Chico, Río Ibáñez, Cochrane, O'Higgins y Tortel	Iván Herrera Catalán	Balmaceda N° 41, Casilla 49, Coyhaique. Fonos 67-211467, 211468 y 231385	
11.02	I.P.T. PUERTO AYSEN	Aysén, Coyhaique (parte)	Aysén, Pto. Cisnes, Gualtecas y Lago Verde	Manuel Muñoz Andrade	Edif. Servicios Públicos, Rivera Sur, Casilla 107, Aysén. Fono 67-332534 Fax 67-335113	
11.03	I.P.T. GENERAL CARRERA (i) (Chile Chico)	General Carrera	Chile Chico y Río Ibáñez		Manuel Rodríguez s/n°, Chile Chico (Of. Correos). Fono 67-411259	Atendida desde I.P.T. Coyhaique, una vez al mes
11.04	I.P.T. CAPITAN PRAT (i) (Cochrane)	Capitán Prat	Cochrane, O'Higgins y Tortel		Esmeralda N° 199, Cochrane (Gobernación Provincial). Fono 67-522198	Atendida desde I.P.T. Coyhaique, una vez al mes
11.05	I.C.T. PTO. CISNES (i)	Aysén, Coyhaique	Pto. Cisnes y Lago Verde		Rafael Sotomayor s/n°, Edificio Municipal, Pto. Cisnes. Fono 67-346423	Atendida desde I.P.T. Aysén, una vez al mes
12.00	D.R.T. MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA (Punta Arenas)	Toda la Región		Juan Pablo Alveal Arriagada	Fagnano N° 523, Casilla 1217, Punta Arenas. Fonos 61-227543, 229039, fonofax 61-229019	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
12.01	I.P.T. MAGALLANES (Punta Arenas)	Magallanes, Tierra del Fuego, Antártica Chilena	Punta Arenas, Río Verde, Laguna Blanca, San Gregorio	Francisco Parada Ferrada	Pedro Montt Nº 895, Casilla 1217, Punta Arenas. Fonos 61-242158, 222581, 227282 y fonofax 241456	
12.02	I.P.T. ULTIMA ESPERANZA (Puerto Natales)	Última Esperanza	Puerto Natales y Torres del Paine	Luis Tejeda Díaz	Eberhard Nº 212, Puerto Natales. Fonofax 61-411439	
12.03	I.P.T. TIERRA DEL FUEGO (i)	Tierra del Fuego	Porvenir, Primavera, Timaukel		Bernardo Phillipi s/nº. Fono 61-580493	Atendida desde I.P.T. Magallanes (Pta. Arenas), miércoles, semanal
12.04	I.P.T. ANTARTICA CHILENA (i)	Antártica	Navarino		Presidente Ibáñez 110 Fono 61-621026	Atendida desde D.R.T. Magallanes bimensual
13.00	D.R.T. METROPOLITANA DE SANTIAGO	Talagante, Cordillera, Melipilla, Chacabuco, Maipo	Toda la Región	Alfredo Montesinos Andrade	Moneda Nº 723, 5º piso, Of. 503, Fono 7317174 y fonofax 6392352	
13.01	I.P.T. SANTIAGO	Santiago	Santiago Centro	Fernando Silva Escobedo	Moneda Nº 723, 2º piso, Of. 201. Clasificador 819, Santiago. Fono 6937100 y fonofax 6397102	
13.02	I.C.T. SANTIAGO SUR	Santiago (parte)	La Cisterna, San Miguel, Lo Espejo, San Ramón, La Granja y Pedro Aguirre Cerda	Williams Reveco Leyer	Pirámide Nº 1044, Casilla 56, San Miguel. Fonos 5225175, 5233345 y fonofax 5225197	
13.03	I.P.T. TALAGANTE	Talagante	Talagante, Peñaflo, El Monte, Isla de Maipo y Padre Hurtado	Gabriel Contreras Romo	O'Higgins Nº 10, Casilla 20, Fonofax 8151586	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
13.04	I.P.T. MELIPILLA	Melipilla	Melipilla, Alhué, María Pinto y San Pedro	Marcos Fuentes Varela	Ortúzar Nº 492, Of. 207, 2º piso, Fonos 8323978, 8314107 fonofax 8311456	
13.05	I.P.T. CORDILLERA (Puente Alto)	Cordillera	Puente Alto, Pirque y San José de Maipo	María Luisa Aliste González	Irarrázabal 180 2º piso, Casilla 2. Fonos 8503818, 8519743 y fonofax 8500758	
13.06	I.C.T. BUIN	Maipo (parte)	Buin y Paine	Ernesto González Gárate	Condell Nº 203 Fonos 8212471, 8211105	
13.07	I.C.T. SANTIAGO NORTE	Santiago (parte)	Independencia, Recoleta, Colina, Lampa, Til-Til, Conchalí, Huechuraba, Quilicura	Nancy Olivares Monares	San Antonio Nº 427, 6º piso. Fonos 6397103, 6397104 6329378, 6323109 y fonofax 6329211	
13.08	I.C.T. SANTIAGO SUR ORIENTE	Santiago (parte)	Ñuñoa, Macul, Peñalón y La Reina	José Castillo Flores	José Domingo Cañas Nº 1121. Fonos 2091824, 2691980, 2691979, 2641977 y fonofax 2093706	
13.09	I.C.T. MAIPU	Santiago (parte)	Maipú y Cerrillos	Patricia Stocker Muñoz	Manuel Rodríguez Nº 1876 Fonos 7669435, 7669404, 7669228 y fonofax 7669248	
13.10	I.C.T. CURACAVI (i)	Santiago Poniente	Curacaví		Av. Ambrosio O'Higgins Nº 1429 Edificio de la Municipalidad de Curacaví	Atendida desde I.C.T. Santiago Poniente; martes y viernes, semanal
13.11	I.C.T. SANTIAGO PONIENTE	Santiago (parte)	Quinta Normal, Lo Prado, Cerro Navía, Pudahuel y Estación Central	Nibaldo Sánchez Paredes	Placilla Nº 45, Apartado 16-2 Fonos 7781237, 7764799, 7763386, 7764799 fonofax 7781236	
13.12	I.C.T. SANTIAGO NOR-ORIENTE	Santiago (parte)	Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea	Daniel Ferrada Espinosa	Encomenderos Nº 161. Fonos 2320423, 2320018, 3344348, 2321026, 2318103 y fonofax 2323435	

CODIGO (1)	OFICINA	JURISDICCION		JEFE	DIRECCION (3)	OBSERVACIONES
		PROVINCIA	COMUNA(S) (2)			
13.13	I.P.T. MAIPO	Maipo	San Bernardo, Calera de Tango, El Bosque y La Pintana	Hernán Romo Ríos	Freire Nº 473, Casilla 297. Fonos 8598806, 8583235 y fonofax 8592416	
13.14	I.C.T. MARIA PINTO (i)	Melipilla (parte)	María Pinto		Av. 18 de Septiembre Nº 78, María Pinto	Atendida desde I.P.T. Melipilla; viernes, semanal
13.15	I.C.T. COLINA (i)	Santiago Norte	Colina		I. Municipalidad de Colina, Avenida Concepción 47 Fono 8442077	Atendida desde I.C.T. Santiago Norte; lunes y viernes semanal
13.16	I.C.T. LA FLORIDA	Santiago (parte)	La Florida	Lidia León San Martín	Vicuña Mackenna Nº 5893. Fonos 2210305, 2930631, 2930681, 2930627 y fonofax 2930412	
	I.C.T. ALHUE (i)	Melipilla (parte)	Alhué		Plaza de Armas Alhué (Municipalidad)	Atendida, todos los viernes desde I.P.T. Melipilla

## RESUMEN

- 13 Direcciones Regionales del Trabajo
- 44 Inspecciones Provinciales del Trabajo
- + 26 Inspecciones Comunales del Trabajo
  
- 83 Oficinas Permanentes

### Atención Intermitente (i)

- 5 Inspecciones Provinciales del Trabajo
- + 46 Inspecciones Comunales del Trabajo
  
- 51 Oficinas con atención intermitente.

- NOTAS
- (1) Código. Según la clasificación contenida en la Guía Orientadora de Actividades Sindicales, la cual es utilizada, además, para identificar las Inspecciones en el Sistema Computacional y de Inventario.
  - (2) Las comunas que se indican como jurisdicción de cada Inspección son las que efectivamente cubre la acción que éstas desarrollan.
  - (3) Fonos. Cada vez que ha sido posible, el respectivo número telefónico, se presenta precedido del código de Discados Directos distante, que se indica con dos dígitos, correspondientes al código de acceso interurbano.
  - (\*) Según Resolución Nº 72, de 1988, y modificaciones (Resoluciones Ex. Nºs. 1.579 y 1.580, de 1993; 819, 980 y 1.892, de 1995).



# INDICE TEMATICO DE DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO PUBLICADOS EN ESTA EDICION

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Cláusula tácita. Beneficios.	4.603/320	31.10.00	111
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contrato de trabajo. Existencia. Cooperativa de trabajo.</li> <li>- Cooperativa de trabajo. Socios. Excedentes. Cotizaciones previsionales. Obligación.</li> <li>- Contrato de trabajo. Existencia.</li> <li>- Dirección del Trabajo. Competencia. Normas previsionales.</li> <li>- Contrato de trabajo. Existencia.</li> <li>- Dirección del Trabajo. Facultades. Interpretación.</li> </ul>	4.324/311	17.10.00	85
Contrato individual. Existencia.	4.422/317	23.10.00	102
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Descanso compensatorio. Oportunidad.</li> <li>- Descanso compensatorio. Procedencia.</li> <li>- Descanso semanal. Infracción. Efectos.</li> </ul>	4.231/305	11.10.00	70
Dirección del Trabajo. Competencia. Situación de hecho.	4.388/313	20.10.00	93
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresa. Alteración dominio posesión mera tenencia. Efectos. Negociación Colectiva.</li> <li>- Empresa. Alteración dominio posesión o mera tenencia. Efectos. Negociación Colectiva.</li> </ul>	4.420/315	23.10.00	97
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Empresa. Alteración dominio posesión mera tenencia. Efectos. Negociación Colectiva.</li> <li>- Organizaciones Sindicales. Sindicato de empresa. Afiliación.</li> <li>- Empresa. Alteración dominio posesión o mera tenencia. Efectos. Organizaciones sindicales.</li> <li>- Empresa. Alteración dominio posesión mera tenencia. Efectos.</li> <li>- Organizaciones Sindicales. Naturaleza jurídica.</li> <li>- Organizaciones Sindicales. Asambleas. Facultades.</li> </ul>	4.607/324	31.10.00	121
Estatuto de Salud. Contrato plazo fijo. Renovación. Efectos.	4.294/309	16.10.00	82
Estatuto de Salud. Directores. Nombramiento.	4.323/310	12.10.00	84
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estatuto de Salud. Jefe de Programa. Nombramiento.</li> <li>- Estatuto de Salud. Jefe de Programa. Cargo. Duración.</li> </ul>	4.423/318	23.10.00	104
Estatuto de Salud. Jornada de trabajo. Modificación.	4.240/308	12.10.00	81
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Terminación contrato individual. Jubilación.	4.325/312	17.10.00	91

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
– Gratificación garantizada. Derecho licencia médica. Enfermedad común. Accidente del trabajo o enfermedad profesional.			
– Gratificación legal. Modalidad 25%. Tope. Proporcionalidad. Procedencia.			
– Gratificación legal. Modalidad 25%. Tope. Ingreso mínimo mensual. Vigencia.	4.232/306	11.10.00	73
– Ingreso mínimo. Comisión.			
– Semana corrida. Procedencia.	4.605/322	31.10.00	115
Negociación Colectiva. Extensión beneficios. Aporte sindical. Procedencia.	4.606/323	31.10.00	118
Negociación Colectiva. Instrumento Colectivo. Interpretación.	4.235/307	12.10.00	77
– Negociación Colectiva. Prácticas desleales. Respuesta del empleador. Documentación.			
– Negociación Colectiva. Respuesta del empleador. Documentación.			
– Negociación Colectiva. Respuesta del empleador. Documentación.			
– Negociación Colectiva. Respuesta del empleador. Documentación.	4.536/319	26.10.00	107
– Organizaciones Sindicales. Estatutos. Interpretación.			
– Organizaciones Sindicales. Directores Sindicales. Requisitos.	4.419/314	23.10.00	94
Organizaciones Sindicales. Permiso sindical. Duración.	4.604/321	31.10.00	114
– Protección a la maternidad. Descanso maternal. Asignación movilización. Procedencia.			
– Licencia médica. Subsidio. Base de cálculo.	4.421/316	23.10.00	100



# INDICE DE MATERIAS

Páginas

## ENTREVISTA

- Arnoldo Jakob, Director de Maestranza Diesel, empresa destacada por la excelencia de sus relaciones laborales: "LAS EMPRESAS DE VANGUARDIA SE HAN DADO CUENTA QUE NECESITAN DEL ENTUSIASMO Y LA COLABORACION DE SU PERSONAL PARA SER COMPETITIVAS" ..... 1

## NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Decreto N° 1.447, D.O. 17.11.2000. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación ..... 8
- Ley N° 18.469, D.O. 23.11.85. Ministerio de Salud. Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud ..... 14
- D.S. N° 369, de Salud, D.O. 2.01.86. Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud. .... 32

**DEL DIARIO OFICIAL** ..... 55

**NOTICIAS** ..... 57

**DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** Departamento Jurídico ..... 70

### 4.231/305, 11.10.00.

- 1) No resulta jurídicamente procedente que el empleador obligue a trabajar el séptimo día a los dependientes que cumplen funciones en camarines, tenis, casilla de golf y casino del Club de Golf ... y que corresponden a las establecidas en el N° 7 del artículo 38 del Código del Trabajo.
- 2) Los mismos trabajadores tienen derecho a que se les otorgue un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo y otro por cada festivo en que prestaron servicios, debiendo recaer en domingo al menos, uno de los días de descanso del respectivo mes calendario.
- 3) No resulta jurídicamente procedente que la empresa Club de Golf ... otorgue a dichos trabajadores los días de descanso compensatorio que no concedió en su oportunidad, debiendo pagar como extraordinarias las horas trabajadas en ellos. 70

### 4.232/306, 11.10.00.

- 1) La empresa Constructora ... no se encuentra obligada al pago de gratificación garantizada, regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, a trabajadores acogidos a subsidios por incapacidad laboral común o por accidente del trabajo o enfermedad profesional, si en las remuneraciones imponibles informadas en las correspondientes licencias médicas se incluyó el pago de tal gratificación, el que

- se incorporó a la base de cálculo para pago del subsidio por el respectivo organismo previsional.
- 2) No procede aplicar proporcionalmente disminuido el tope legal de gratificación de 4.75 ingresos mínimos mensuales, si en determinados meses el trabajador no laboró el mes completo, por inasistencias, permisos sin goce de remuneración o se incorporó a laborar ya iniciado el mes; y
- 3) La empresa Constructora ... se encontraría obligada a reliquidar anualmente la gratificación que paga regida por el artículo 50 del Código del Trabajo, para efectos de aplicación del tope legal según el valor del Ingreso Mínimo Mensual vigente al 31 de diciembre del respectivo año. .... 73
- 4.235/307, 12.10.00.**  
Debe entenderse precisado Dictamen Ord. N° 2.654/209, de 29.06.2000, en orden a que el reajuste de remuneraciones mínimo de \$20.000 y máximo de \$30.000 de contrato colectivo vigente en la empresa Editorial ..., sólo resulta aplicable en el primer reajuste de remuneraciones que correspondió pagar según el contrato en julio recién pasado, y para los futuros reajustes regirá únicamente el régimen de variación del I.P.C. fijado en el mismo contrato. .... 77
- 4.240/308, 12.10.00.**  
La alteración del horario de trabajo del personal regido por la Ley N° 19.378, es una facultad de la entidad administradora de salud municipal que no altera la jornada semanal contratada. .... 81
- 4.294/309, 16.10.00.**  
En el sistema de salud municipal, la reiteración del contrato de plazo fijo no tiene la virtud de transformarlo en indefinido. .... 82
- 4.323/310, 17.10.00.**  
Las entidades administradoras están impedidas de ejercer discrecionalmente el nombramiento de Director de Establecimiento de atención primaria de salud municipal, cargo que obligatoriamente debe proveerse por concurso público de antecedentes. .... 84
- 4.324/311, 17.10.00.**
- 1) No existiría relación contractual, que pudiese expresarse en un contrato de trabajo, entre una cooperativa de trabajo y sus socios, y por ende, tampoco la mera incorporación a ella origina contrato de trabajo, sino una relación que es regulada por la ley y los estatutos de la organización, sin perjuicio que en el hecho se pueda configurar relación laboral entre quien presta los servicios y quién los contrata con la cooperativa, de darse los supuestos legales.
  - 2) Las cooperativas de trabajo estarían obligadas a retener o descontar cotizaciones previsionales de las sumas que por excedentes repartan a sus socios.
  - 3) La certificación de una cooperativa de trabajo acerca de la incorporación de un socio no puede sustituir al contrato de trabajo, si entre ambos no existe relación laboral bajo subordinación y dependencia.
  - 4) La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse si los socios de cooperativas de trabajo están afectos al seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, correspondiendo ello a la Superintendencia de Seguridad Social.

- 5) La designación de un supervisor que controle el desempeño de los servicios del socio de la cooperativa en la empresa que los requirió, no podría ser útil para establecer subordinación y dependencia entre dicho socio y la cooperativa de trabajo, si legalmente tal relación no se rige por el Código del Trabajo; y
- 6) La labor interpretativa de la Dirección del Trabajo no puede ejercerse atendiendo situaciones o intereses circunstanciales, todavía más si hay texto legal expreso que resuelve la materia, en cuyo caso sólo queda la vía de la modificación legislativa, por los órganos constitucionalmente competentes. .... 85

**4.325/312, 17.10.00.**

La obtención de pensión de jubilación en una Administradora de Fondos de Pensiones configura la causal legal de término de contrato de trabajo de un trabajador docente del sector municipal, aun cuando estimara que se jubilaba en relación a otro trabajo desempeñado en forma paralela para distinto empleador, sujeto al Código del Trabajo, sin perjuicio que corresponde a la Corporación Municipal empleadora la facultad de invocar la aplicación efectiva de la causal indicada. .... 91

**4.388/313, 20.10.00.**

La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre una materia que incide en una situación de hecho, correspondiendo esta facultad a los Tribunales Ordinarios de Justicia. .... 93

**4.419/314, 23.10.00.**

- 1) La interpretación de las disposiciones estatutarias de una organización sindical corresponde realizarla a la misma organización, de acuerdo con los mecanismos establecidos en sus propios estatutos y, en defecto de ello, a los Tribunales de Justicia.
- 2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241, inciso 1º, del Código del Trabajo, se ajusta a derecho considerar los períodos discontinuos de afiliación en una misma organización para el cómputo de la antigüedad requerida a fin de votar en la elección de la directiva sindical. .... 94

**4.420/315, 23.10.00.**

- 1) La división, filialización, fusión o transformación de la empresa primitiva, siendo actos que se originan al arbitrio del empleador, no afectan el derecho de los trabajadores a ejercer todas y cada una de las instancias reconocidas en el Libro IV del Código del Trabajo, "De la Negociación Colectiva".
- 2) La norma contenida en el inciso 2º del artículo 4º del Código del Trabajo, es aplicable a la situación producida en la empresa ..., por lo cual el derecho de los trabajadores a ejercer la facultad establecida en el artículo 369, del Código del Trabajo, subsiste en la filial en la cual laboran, por el solo ministerio de la ley. .... 97

**4.421/316, 23.10.00.**

No corresponde pago de asignación de locomoción a trabajadoras en reposo maternal pre y postnatal, sin perjuicio de lo que se hubiere podido convenir al respecto, asignación que tampoco integraría la base de cálculo del subsidio por incapacidad laboral que se devenga en tales períodos. .... 100

**4.422/317, 23.10.00.**

No resulta jurídicamente procedente que la Fundación para la Promoción de la Educación y la Cultura, entidad que administra los Liceos Industrial B-98 de Santiago y

Comercial B-11 de Los Andes reemplace los contratos de trabajo de su personal docente por contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo del presente oficio. .... 102

#### 4.423/318, 23.10.00.

- 1) Las entidades administradoras de salud municipal están facultadas para designar discrecionalmente al Jefe de un Programa de salud, con la sola condición que tengan la calidad de profesionales de las categorías a) o b) señalados en el artículo 8º del Decreto N° 1.889.
- 2) La duración en el cargo de Jefe de Programas de salud está determinada por la confianza del empleador y, en todo caso, por la prolongación que previamente tenga señalado aquél en el Programa Anual de actividades formulado por la entidad administradora. .... 104

#### 4.536/319, 28.10.00.

- 1) Aplicando un criterio de interpretación finalista es posible señalar que la intención del legislador, claramente expresada en el artículo 387, letra b) del Código del Trabajo, es imponer al empleador, dentro del proceso de negociación colectiva, la obligación de entregar a sus trabajadores información oportuna, pertinente y técnica, respecto de las condiciones y perspectivas actuales y potenciales de la empresa en la que están insertos, elemento esencial para asegurar a éstos y a sus organizaciones el cumplimiento eficaz del derecho fundamental a negociar colectivamente.
- 2) El empleador se encuentra obligado a entregar a la directiva sindical o a la comisión ad hoc designada para representar a los trabajadores en un proceso de negociación colectiva reglada, información oportuna y pertinente respecto del desarrollo de la empresa, que tenga como objetivo servir de antecedente en la preparación del proyecto de contrato colectivo.
- 3) Las partes pueden establecer, de común acuerdo, un sistema tendiente a regular instancias permanentes para la entrega de información, por parte del empleador, a los trabajadores y sus organizaciones, la que podría referirse a la situación económica y financiera de la empresa, así como eventuales cambios tecnológicos que pudieren efectuarse en la misma y, en general, respecto de su progreso o retroceso, en su caso.
- 4) El empleador, al dar respuesta al proyecto de contrato colectivo presentado por los trabajadores, está obligado a presentar, al menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del proceso, salvo que la empresa tuviera una existencia menor, información financiera pertinente de los meses transcurridos del año en ejercicio y los costos de mano de obra del mismo período, entre otros. .... 107

#### 4.603/320, 31.10.00.

Complementa Dictamen N° 1.018/90, de 17.03.2000, en orden a que el pago reiterado efectuado por la Compañía Minera ... del lapso que media entre el término de una licencia médica y la reincorporación efectiva del trabajador a sus labores constituye una cláusula tácita que no puede ser dejada sin efecto en forma unilateral por la citada empresa. .... 111

#### 4.604/321, 31.10.00.

Aun cuando una organización sindical no cuente con más socios que aquellos que detentan el cargo de directores sindicales, estos últimos tendrán derecho a hacer

uso del mínimo de seis horas semanales de permiso, para cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo. .... 114

**4.605/322, 31.10.00.**

- 1) Procede que la empresa de Transportes ... entere el ingreso mínimo mensual a los auxiliares de buses remunerados a base de porcentaje de boletos vendidos, si en determinados meses no obstante completa prestación de servicios no alcanzan a percibir el monto de dicho ingreso mínimo; y
- 2) A los mismos dependientes, la empresa se encuentra obligada a pagarles los días domingo y festivos de descanso, o los compensatorios de éstos de laborar aquéllos, aun cuando no hayan suscrito contrato colectivo vigente, si el derecho a pago por tales días es de origen legal, consagrado en el artículo 45 del Código del Trabajo. .... 115

**4.606/323, 31.10.00.**

Los trabajadores no sindicalizados de la empresa ... a que se refiere el presente informe, se encuentran obligados a efectuar el aporte previsto en el inciso 1º del artículo 346 del Código del Trabajo a aquel sindicato que cada uno de ellos indique. Se niega lugar a reconsideración de las Instrucciones N° 99-458, de 15.12.99, impartidas a la referida empresa por el fiscalizador Sr. R. L. D. S., de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú. .... 118

**4.607/324, 31.10.00.**

- 1) La división, filialización, fusión o la transformación de sociedades, es un acto unilateral del empleador que no afecta los derechos sindicales de los trabajadores, los que, además, mantienen su derecho a negociar colectivamente en los plazos señalados en el inciso 1º del artículo 322 del Código del Trabajo.
- 2) El trabajador para afiliarse a un sindicato de empresa, debe tener la calidad de dependiente de un determinado empleador, pero una vez ejercido el derecho, la relación del trabajador con la organización, se sujeta a las normas propias de los sindicatos, entre otras las causales de desafiliación a la misma, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232, del Código del Trabajo, deben estar establecidas en los estatutos de la organización respectiva.
- 3) Las figuras mencionadas en el punto 1) no constituyen causal legal de renuncia a la organización sindical respectiva, de suerte tal que los trabajadores mantienen su calidad de afiliados mientras voluntariamente no renuncien a ella, sin perjuicio de lo que establezcan sus estatutos.
- 4) El artículo 4º, inciso 2º del Código del Trabajo al distinguir entre empresa y empleador, ha vinculado los derechos y obligaciones de los trabajadores con la empresa y no con la persona natural o jurídica que la administra. Por estas razones las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa, no alteran los derechos y obligaciones de los trabajadores, emanados de sus contratos individuales o colectivos.
- 5) La organización sindical no es una prolongación de otra persona, ya sea natural o jurídica, sino que es un ente autónomo constituido e integrado por trabajadores vinculados por una realidad de hecho, que es la organización de medios para un fin determinado, creado por y para los trabajadores.
- 6) La asamblea es soberana para decidir respecto de la modificación de sus estatutos, en el caso en análisis, la transformación de sindicato de empresa a sindicato interempresa. .... 121



<b>SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.</b> Selección de Circulares .....	126
<b>56, 12.09.00.</b> Descripción del procedimiento general de reclamaciones .....	126
<b>57, 21.09.00.</b> Instrucciones sobre la implementación de la reconsideración administrativa como etapa previa al reclamo ante el tribunal tributario. ....	149
<b>58, 21.09.00.</b> Procedimiento de auditoría. ....	163
<b>SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.</b> Selección de Dictámenes .....	174
<b>11.701, 6.04.00.</b> Calidad de trabajadores dependientes de misioneros-profesores de cultos religiosos depende de la calificación jurídico-laboral que se haga de la situación de hecho de cada caso particular. ....	174
<b>11.702, 6.04.00.</b> Evaluación de incapacidad profesional. Procedencia de pagar subsidio por igual patología que originó declaración de invalidez. ....	175
<b>13.280, 18.04.00.</b> Aprueba cambio de puesto de trabajo. ....	177
<b>13.923, 24.04.00.</b> Improcedencia de efectuar cotizaciones en un régimen previsional extranjero. Trabajadora peruana que se desempeña en Chile y que no está comprendida en la normativa de excepción de la Ley N° 18.156. ....	178
<b>14.353, 27.04.00.</b> Licencia médica. Improcedencia de efectuar trabajos remunerados o no en el período que dure el reposo. Dirigente sindical. ....	179
<b>15.900, 10.05.00.</b> Situación previsional de los pensionados que se reincorporan a la actividad laboral. ....	180
<b>NOMINA DE INSPECCIONES DEL TRABAJO</b> .....	182
<b>INDICE TEMATICO DE DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO PUBLICADOS EN ESTA EDICION</b> .....	200

ISSN 0716-968X



Publitecsa  
miembro de REED ELSEVIER LEGAL DIVISION

Año XIII • Nº 143  
**Diciembre del 2000**

# DIRECCION DEL TRABAJO

Gobierno de Chile  
Dirección del Trabajo

## Boletín Oficial

Construyendo Relaciones Laborales Modernas y Equitativas

### Principales Contenidos

- **ENTREVISTA.** Arnoldo Jakob, Director de Maestranza Diesel, empresa destacada por la excelencia de sus relaciones laborales: "LAS EMPRESAS DE VANGUARDIA SE HAN DADO CUENTA QUE NECESITAN DEL ENTUSIASMO Y LA COLABORACION DE SU PERSONAL PARA SER COMPETITIVAS".
- **NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS**  

Decreto Nº 1.447, D.O. 17.11.2000. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Ley Nº 18.469, D.O. 23.11.85. Ministerio de Salud. Regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

D.S. Nº 369, de Salud, D.O. 2.01.86. Ministerio de Salud. Aprueba Reglamento del Régimen de Prestaciones de Salud.
- **DEL DIARIO OFICIAL.**
- **NOTICIAS.**
- **DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO.** Departamento Jurídico.
- **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.** Selección de Circulares.
- **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.** Selección de Dictámenes.
- **NOMINA DE INSPECCIONES DEL TRABAJO.**
- **INDICE TEMATICO DE DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO PUBLICADOS EN ESTA EDICION.**

#### VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Edificio Corporativo PUBLITECSA  
Serrano 172

Teléfono : 365 8000

Ventas : 800 365 800

Fax Ventas : 365 8101

Santiago - Chile

INTERNET:

<http://www.publitecsa.cl>

E-mail: [aciente@publitecsa.cl](mailto:aciente@publitecsa.cl)

# AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

## DIRECCION NACIONAL

<b>María Ester Feres Nazarala</b>	Directora del Trabajo
<b>Marcelo Albornoz Serrano</b>	Subdirector del Trabajo
<b>Rafael Pereira Lagos</b>	Jefe Departamento Jurídico
<b>Raúl Campusano Palma</b>	Jefe Departamento Fiscalización
<b>Joaquín Cabrera Segura</b>	Jefe Departamento Relaciones Laborales
<b>María Eugenia Elizalde</b>	Jefe Departamento Administrativo
<b>Helia Henríquez Riquelme</b>	Jefe Departamento Estudios
<b>Ricardo Villa Cifuentes</b>	Jefe Departamento Recursos Humanos
<b>Julio Salas Gutiérrez</b>	Jefe Departamento Proyectos
<b>Jorge Riquelme Lobos</b>	Jefe Departamento Informática

## DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

<b>Mario Poblete Pérez</b>	I Región Tarapacá (Iquique)
<b>Nelly Toro Toro</b>	II Región Antofagasta (Antofagasta)
<b>Roberto Burgos W.</b>	III Región Atacama (Copiapó)
<b>Juan Fredes Morales</b>	IV Región Coquimbo (La Serena)
<b>Héctor Yáñez Márquez</b>	V Región Valparaíso (Valparaíso)
<b>Adolfo Misene Hernández</b>	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
<b>Nora Buzeta Rivera</b>	VII Región Maule (Talca)
<b>Ildefonso Galaz Pradenas</b>	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
<b>Héctor Orrego Romero</b>	IX Región Araucanía (Temuco)
<b>Alejandro Cárdenas Aleite</b>	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
<b>María Angélica Campos Oñate</b>	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
<b>Pedro González Volke</b>	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
<b>Alfredo Montesinos Andrade</b>	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

**Derechos Reservados. Prohibida la reproducción total o parcial.  
Artículo 88, Ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual**

# DIRECCION DEL TRABAJO

## COMITE DE REDACCION

### **Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

### **Cecilia Farías Olguín**

Abogado  
Jefe Unidad Coordinación Jurídica  
y Defensa Judicial

### **Camila Benado Benado**

Jefa de la Oficina  
de Comunicación y Difusión

### **Rosamel Gutiérrez Riquelme**

Abogado  
Departamento Jurídico

### **Inés Viñuela Suárez**

Abogado  
Departamento Jurídico

### **Alejandro Lillo A.**

Asesor Laboral

### **Ingrid Ohlsson Ortiz**

Abogado  
Departamento de Relaciones Laborales

### **Andrea Munizaga D.**

Periodista

Digitación:

María Ester Lazcano R.  
Viviana Margarita Segovia R.

Corrección:

Manuel Valencia Garrido

Diagramación:

Aída Morales Guerra

## NOTAS DEL EDITOR

Los avances más recientes del management y la gestión de recursos humanos, dan cuenta de un extraordinario cambio paradigmático que, entre otros, propugna por establecer relaciones laborales basadas en la confianza y la transparencia para hacer más competitivas a las empresas. Esta es la temática que trata la entrevista de Andrea Munizaga en Maestranza Diesel, una de las cinco empresas distinguidas por la *Fundación Carlos Vial Espantoso* por poseer una política laboral que se funda en una nueva relación entre empleador y trabajador.

En Normas legales y reglamentarias, incluimos la reciente promulgación del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, además de la ley y reglamento actualizados del Régimen de Prestaciones de Salud.

De nuestra jurisprudencia administrativa, destacamos el Dictamen N° 4.536/319, el que, aplicando un criterio de interpretación finalista, se refiere a la obligación del empleador, dentro del proceso de negociación colectiva, a entregar a sus trabajadores información oportuna, pertinente y técnica, respecto de las condiciones y perspectivas actuales y potenciales de la empresa en la que están insertos, elemento esencial para asegurar a éstos y a sus organizaciones el cumplimiento eficaz del derecho fundamental a negociar colectivamente.

Del material seleccionado de otras instituciones públicas, destacamos las circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos, sobre Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones; las Instrucciones acerca de la implementación de la Reconsideración Administrativa como etapa previa al Reclamo ante el Tribunal Tributario, y la normativa actualizada que establece el Procedimiento de Auditoría.

Por último, publicamos una Nómina de las Inspecciones del Trabajo del país, completa y totalmente actualizada, en la que, entre otros, se incluyen sus jurisdicciones, domicilios y teléfonos.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 16.643, la responsabilidad de la edición de este Boletín, es la siguiente:

Propietario : Dirección del Trabajo.  
Representante Legal : María Ester Feres Nazarala, abogado, Directora del Trabajo.  
Director Responsable : Marcelo Alborno Serrano, abogado, Subdirector del Trabajo.  
Director Reemplazante : Carlos Ramírez, Editor Boletín Oficial.  
Composición e Imprenta : **PUBLITECSA**, Serrano 172. Fono: 365 8000.

# CONSEJO EDITORIAL

**Marcelo Albornoz Serrano**

Abogado  
Subdirector del Trabajo

**Rafael Pereira Lagos**

Abogado  
Jefe del Departamento Jurídico

**Raúl Campusano Palma**

Abogado  
Jefe del Departamento de Fiscalización

**Joaquín Cabrera Segura**

Abogado  
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

**Helia Henríquez Riquelme**

Socióloga  
Jefe del Departamento de Estudios

**Carlos Ramírez Guerra**

Administrador Público  
Editor del Boletín Oficial

**Los conceptos expresados en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas son de la exclusiva responsabilidad de sus autores, y no representan, necesariamente, la opinión del Servicio.**

